

MIS 12 AÑOS

EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
MEMORIA DE GESTIÓN Y VOTOS PARTICULARES

VOLUMEN II



RAFAEL DÍAZ FILPO



MIS 12 AÑOS EN EL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
MEMORIA DE GESTIÓN
Y VOTOS PARTICULARES

RAFAEL DÍAZ FILPO

MIS 12 AÑOS EN EL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
MEMORIA DE GESTIÓN
Y VOTOS PARTICULARES

VOLUMEN II



Santo Domingo, República Dominicana
2023

*MIS 12 AÑOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
Memoria de gestión y votos particulares. Vol. II*

Autor: Mag. Rafael Díaz Filpo

Primera edición: Diciembre, 2023

Esta es una publicación de:



**Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales**

Edificio Juan Pablo Duarte

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,

Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,

Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tc.gob.do

Cuidado de la edición: Katherine Estévez

Diagramación: Yissel Casado

Corrección de estilo: Eduardo Díaz Guerra

Diseño de portada: Enrique Read

Impresión: Dento Media, S.R.L.

ISBN: 978-9945-651-18-8

ISBN: 978-9945-651-20-1 (digital)

Impreso en República Dominicana.

Todos los Derechos reservados

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi protector. Vivo agradecido por el inmenso honor de regalarme una vida fructífera en bendiciones;

A mis padres, Austria Colombina Filpo Patricio y Juan Ramón Díaz Ramírez, que se han ido de esta tierra a morar a la casa del Padre Celestial (en su memoria), quienes, por intermediación del Dios, me dieron la vida, la educación y los valores necesarios para ser la persona que soy;

A mi esposa, Dolores Ureña, por ser una inquebrantable compañera incondicional, que día a día me brinda amor, comprensión y apoyo en todo lo que me propongo;

A mis hijos, Joel y Jonathan, por ser regalos de Dios y estar siempre a mi lado, como un punto de apoyo para seguir luchando con ellos y por ellos;

A mis nietos, Joel Gabriel, Ana Gabriela, Jonathan Jonás y Matthew, porque son personas que refuerzan mi felicidad y reavivan el deseo de ser padre y abuelo;

A mis hermanos, compañeros de toda mi vida;

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboran para que se materialicen todos mis sueños.

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus más profundas muestras de agradecimiento al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la persona de su presidente, Milton Ray Guevara, y con él, a los demás jueces que integran dicho colegiado.

Agradezco a mi esposa, Dolores Ureña, por el desvelo e integración en las labores de redacción de esta obra, aportando sus correcciones oportunas y que resultaron de gran valor.

Quiero agradecer inmensamente, a la magistrada emérita del Tribunal Constitucional, Katia Miguelina Jiménez, por su colaboración en la recopilación de los datos que sustentan mi memoria de desempeño,

Extiendo agradecimiento a Sonsiree Álvarez, por el empeño puesto en las labores de edición del libro que nos ocupa.

De igual forma, extiendo muestra de agradecimiento a mi equipo de trabajo, conformado por Santiago Rosario, Rita Ureña, Marien Almánzar, Rita Aristy, Niurka Germoso, Reina Matos, Rommer Acosta, Luz del Alba Espinal, Marlon Castillo y, en especial, a Juan Nivar, por ser un soporte importante en el proceso de redacción.

CONTENIDO

Dedicatoria	7
Agradecimientos.....	9
Palabras de presentación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara	17
Prólogo.....	21
Introducción	25

PRIMERA PARTE MI GESTIÓN

Primeros jueces.....	30
I. Actividades administrativas	33
a. Magistrado Presidente en funciones.....	34
b. Participación en los plenos administrativos	35
c. Comisiones:.....	35
d. Presentación del Pleno del Tribunal Constitucional en las Provincias de la República Dominicana:	37
e. Presentación del Pleno del Tribunal Constitucional en la ciudad de Nueva York.....	40
II. Actividades Jurisdiccionales	41
a. Participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias de pleno jurisdiccionales	41

b.	Productividad del despacho por año	42
c.	Sentencias del despacho publicadas por año.....	45
d.	Participación en las audiencias públicas:	46
III.	Actividades Académicas.....	49
a.	Formación académica:	49
b.	Charlas y conferencias nacionales impartidas:	52
c.	Charlas y conferencias internacionales impartidas:.....	57
d.	Participación en congresos, conferencias, jornadas, mesas de análisis y paneles nacionales:.....	59
e.	Participación en congresos, conferencias, jornadas, mesas de análisis y paneles internacionales:.....	66
f.	Obras publicadas:	70
g.	Coautor de las siguientes obras:	72
h.	Reconocimientos:	72
i.	Firma de acuerdos y convenios:	75

SEGUNDA PARTE MIS VOTOS PARTICULARES

MIS VOTOS PARTICULARES: UN APORTE PARA EL DEBATE CONSTITUCIONAL.....	81
SENTENCIA TC/0019/12	87
SENTENCIA TC/0051/12	97
SENTENCIA TC/0054/12	105
SENTENCIA TC/0055/12	111
SENTENCIA TC/0061/12	117
SENTENCIA TC/0062/12	131
SENTENCIA TC/0068/12	141
SENTENCIA TC/0079/12	149
SENTENCIA TC/0087/12	159

SENTENCIA TC/0006/13	169
SENTENCIA TC/0041/13	177
SENTENCIA TC/0087/13	189
SENTENCIA TC/0095/13	195
SENTENCIA TC/0113/13	201
SENTENCIA TC/0124/13	207
SENTENCIA TC/0129/13	219
SENTENCIA TC/0173/13	225
SENTENCIA TC/0175/13	233
SENTENCIA TC/0198/13	241
SENTENCIA TC/0201/13	247
SENTENCIA TC/0270/13	269
SENTENCIA TC/0288/13	279
SENTENCIA TC/0020/14	285
SENTENCIA TC/0030/14	295
SENTENCIA TC/0089/14	317
SENTENCIA TC/0389/14	329
SENTENCIA TC/0039/15	343
SENTENCIA TC/0040/15	357
SENTENCIA TC/0257/15	371
SENTENCIA TC/0319/15	381
SENTENCIA TC/0362/15	391
SENTENCIA TC/0365/15	405
SENTENCIA TC/0418/15	423
SENTENCIA TC/0524/15	439
SENTENCIA TC/0220/16	457

SENTENCIA TC/0263/16	469
SENTENCIA TC/0535/16	475
SENTENCIA TC/0009/17	485
SENTENCIA TC/0286/17	497
SENTENCIA TC/0340/17	507
SENTENCIA TC/0452/17	523
SENTENCIA TC/0548/17.....	535
SENTENCIA TC/0777/17	567
SENTENCIA TC/0786/17	585
SENTENCIA TC/0049/18	599
SENTENCIA TC/0053/18	617
SENTENCIA TC/0102/18	649
SENTENCIA TC/0309/18	681
SENTENCIA TC/0330/18	693
SENTENCIA TC/0348/18	733
SENTENCIA TC/0530/18	741
SENTENCIA TC/0759/18	749
SENTENCIA TC/0781/18	757
SENTENCIA TC/0790/18	773
SENTENCIA TC/0877/18	783
SENTENCIA TC/0906/18	789
SENTENCIA TC/0915/18	793
SENTENCIA TC/0933/18	807
SENTENCIA TC/0130/19	815
SENTENCIA TC/0147/19	839
SENTENCIA TC/0315/19	847

SENTENCIA TC/0626/19	859
SENTENCIA TC/0267/20	869
SENTENCIA TC/0379/20	893
SENTENCIA TC/0173/21	913
SENTENCIA TC/0211/21	929
SENTENCIA TC/0228/21	959
SENTENCIA TC/0243/21	965
SENTENCIA TC/0260/21	985
SENTENCIA TC/0265/21.....	993
SENTENCIA TC/0300/21	1023
SENTENCIA TC/0306/21	1033
SENTENCIA TC/0317/21	1041
SENTENCIA TC/0318/21	1071
SENTENCIA TC/0339/21	1083
SENTENCIA TC/0350/21	1091
SENTENCIA TC/0360/21	1095
SENTENCIA TC/0237/22	1101
SENTENCIA TC/0429/22	1117
SENTENCIA TC/0479/22	1123
SENTENCIA TC/0514/23.....	1131
SENTENCIA TC/0616/23	1153
SENTENCIA TC/0658/23.....	1161
SENTENCIA TC/0030/23.....	1177
SENTENCIA TC/0209/23.....	1189
SENTENCIA TC/0212/23.....	1205
SENTENCIA TC/0499/23	1213

SENTENCIA TC/0514/23.....	1219
SENTENCIA TC/0616/23	1241
SENTENCIA TC/0344/23.....	1249
SENTENCIA TC/0369/23.....	1257
SENTENCIA TC/0641/23.....	1269
SENTENCIA TC/0543/23.....	1279

TERCERA PARTE
ÚLTIMOS VOTOS

SENTENCIA TC/0136/23.....	1291
SENTENCIA TC/0113/23.....	1311
SENTENCIA TC/0340/23.....	1333
SENTENCIA TC/0422/23.....	1349
SENTENCIA TC/0156/23.....	1365
SENTENCIA TC/0338/23.....	1381
SENTENCIA TC/0663/23.....	1397
SENTENCIA TC/0678/23.....	1407

PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DR. MILTON RAY GUEVARA

El magistrado Rafael Díaz Filpo hace honor a su investidura de juez del Tribunal Constitucional colocando al servicio de la sociedad dominicana el libro titulado *Mis 12 años en el Tribunal Constitucional: Memoria de gestión y votos particulares*.

El ejercicio de las funciones jurisdiccionales a cargo de un juez implica un compromiso que debe ser asumido con un nivel de responsabilidad que satisfaga las expectativas y requerimientos de todos los sectores de la sociedad, ante la cual está llamado a impartir justicia con independencia, equidad y eficiencia.

Esa responsabilidad se incrementa en la misma dimensión de la jerarquía del tribunal al cual pertenece ese juez, y más aún tratándose del Tribunal Constitucional, responsable de velar por la supremacía de la Constitución de la República, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

La obra recibe a sus lectores con la diosa griega de la justicia “Themis”, que, vista desde la justicia constitucional, simboliza la constitucionalidad, igualdad, accesibilidad, celeridad, imparcialidad, objetividad, efectividad, favorabilidad y gratuidad;

valores y principios que han gobernado el accionar del Tribunal Constitucional durante estos doce años.

Esta publicación representa la conclusión de una etapa en la vida profesional del magistrado Díaz Filpo. Ocasión que utiliza para revelar un valor supremo que debe portar todo ser humano: la gratitud. En las primeras páginas manifiesta su agradecimiento a Dios, a su familia, a los magistrados, las magistradas y a los servidores constitucionales que le han acompañado en el transcurso de estos doce años, contribuyendo significativamente con la labor administrativa y jurisdiccional que ha desempeñado.

Mis 12 años en el Tribunal Constitucional: Memoria de gestión y votos particulares recoge la labor realizada por el magistrado Rafael Díaz Filpo como juez integrante de la primera matrícula de esta alta corte, a lo largo de doce años, los últimos cinco como juez primer sustituto del presidente del Tribunal Constitucional. La misma consta de dos volúmenes: un prólogo redactado por Eduardo Jorge Prats, una introducción y un índice que clasifica su contenido en tres partes.

La primera parte recoge, por un lado, una detallada referencia de todas las actividades administrativas en las que el magistrado Díaz Filpo ha participado en la condición de presidente en funciones, en los casos debidamente justificados y aprobados por el pleno en las que debí ausentarme de mis funciones, así como en las que participó en su condición de juez en los plenos administrativos, presentaciones del pleno y comisiones operativas. Igualmente, se recrea una amplia relación de la participación del autor en las actividades jurisdiccionales como parte del pleno del tribunal, destacando tres aspectos: la productividad del despacho a su cargo, el número de las sentencias elaboradas debidamente publicadas en cada año y la proporción porcentual de estas en

relación con el total de las dictadas y publicadas por esta alta corte en sus primeros doce años de gestión.

Expone así la ardua y laboriosa contribución de su despacho a las más de siete mil (7,000) sentencias emitidas por nuestra alta corte en el tiempo señalado.

La segunda parte, titulada “Mis votos particulares: un aporte para el debate constitucional” recoge el texto de los votos, salvados o disidentes, emitidos por el magistrado Díaz Filpo en noventa y ocho sentencias. Y la tercera parte, titulada “Mis últimos votos”, recoge los diez votos emitidos en las últimas sentencias publicadas en el año 2023, durante el período de elaboración de la presente obra.

Estos votos reflejan no sólo la laboriosidad del autor y la magnitud de su colaboración particular a la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional, sino, lo que es más importante: la dimensión de su pensamiento jurídico y un aporte importante al debate y fortalecimiento de la doctrina constitucional dominicana.

Esto último reviste suma importancia, toda vez que permitirá a la comunidad jurídica apreciar los juicios de valor del autor, emitidos con fundamento en las disposiciones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, con todo respeto, en los casos ocurrentes, respecto de las decisiones mayoritarias aprobadas por sus pares, en un ejercicio diáfano y transparente de colaboración individual, todo lo cual configura un alto valor didáctico a este magnífico aporte a la bibliografía constitucional a través de la colección IUDEX, publicación del Departamento de Documentaciones y Publicaciones del Centro de Estudios Constitucionales de esta alta corte.

Por todas esas razones, me complace expresar mis sinceras felicitaciones a mi estimado compañero juez, magistrado Rafael Díaz Filpo por esta importante obra, a la que le auguro una cálida acogida y aceptación, formando parte, desde ya, del acervo bibliográfico de la literatura jurídica dominicana.

PRÓLOGO

Es un privilegio haber sido escogido por el magistrado Rafael Díaz Filpo para prologar esta obra sobre su extraordinaria gestión como juez -las estadísticas hablan por sí solas, y sobre ello no abundaré- y, lo que es más importante, que compendia sus votos particulares en el Tribunal Constitucional.

Díaz Filpo no necesita presentación. De todos modos, aprovecho para reiterar lo que antes he dicho del magistrado, y resaltar la importancia de esta nueva obra. Rafael Díaz Filpo no sólo es una personalidad constitucional, como juez y como autor de importantes y brillantes votos disidentes y concurrentes, sino que además es un actor de primer orden de la nueva cultura constitucional de jueces y doctrinarios comprometidos en construir el caldo de cultivo ideal para el Estado Social y Democrático de Derecho que manda el artículo 7 de la Constitución. Su obra jurisprudencial y doctrinaria viene a apuntalar el edificio dogmático que construimos los dominicanos como savia que contribuye a una Constitución viviente, que respira, transpira y camina no sólo a través de los fallos jurisprudenciales, sino también a través de la interpretación provista por la comunidad de intérpretes constitucionales, constituida por ciudadanos, profesores de Derecho, jueces, accionantes, académicos, abogados, periodistas y jueces.

Para comprender la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sus precedentes vinculantes, hay que analizar necesariamente los votos disidentes y concurrentes. En el caso de Díaz Filpo, son claves sus votos sobre las cuestiones atinentes al derecho procesal constitucional, siendo uno de los jueces más liberales en la materia, quizás por no estar apegado a dogmas propios del derecho procesal civil, pero totalmente inadecuados en materia procesal constitucional. Para muestra, un botón: el voto del autor de esta obra, junto con el magistrado Milton Ray Guevara, en la Sentencia TC/0030/14. Lo que se afirma en ese voto es crucial para darle carta de ciudadanía al amparo contra normas:

“Para determinar la procedencia o no de la acción de amparo contra normas la jurisprudencia comparada, distingue entre normas heteroaplicativas y normas autoaplicativas, pues esta distinción tiene consecuencias importantes en la determinación de su admisibilidad y en las exigencias que han de requerirse a los accionantes, para evitar que por vía de los amparos contra normas pueda enjuiciarse en abstracto la validez constitucional de aquellas, sin que efectivamente resulten vulnerados o amenazados los derechos fundamentales de los accionantes”.

Hay que resaltar, además, su valiente voto solitario disidente sobre el amparo contra sentencias expresado en la Sentencia TC/0041/15, donde Díaz Filpo afirma: “ninguna acción u omisión emanada de los órganos del poder público está exenta del orden y el control constitucional; esto incluye, necesariamente, las decisiones judiciales que vulneren derechos fundamentales, en el entendido de que los jueces son autoridades públicas y sus funciones se materializan principalmente en sus decisiones”.

Ojalá algún día se haga realidad este principio fundamental expresado por este trascendental voto del magistrado Díaz Filpo. Ningún acto estatal debe escapar al amparo, y el amparo contra sentencias debería ser admitido, aun a título subsidiario y excepcional, cuando estamos en presencia no de una sentencia, sino de una verdadera vía de hecho.

Es imposible sintetizar estos votos en el corto espacio de un prólogo. Invito a leer con detenimiento, a disfrutar, más bien, esta obra de quien ha sido juez constitucional especializado por 12 años y cuyos votos son fundamentales a la hora de entender y aprehender la evolución de nuestra jurisprudencia constitucional y, sobre todo, para saber hacia dónde podría avanzar nuestro derecho constitucional, tomando en cuenta los votos de un magistrado que, como Díaz Filpo, ha dado muestras de ver más allá de la curva de una jurisdicción constitucional especializada, que debe permanecer siempre abierta al ciudadano, para que el Tribunal Constitucional sea, más que un tribunal estatal, un verdadero tribunal de la sociedad, del pueblo.

Eduardo Jorge Prats

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico constitucional de la República Dominicana, con la proclamación de la Constitución del año 2010, ve nacer una nueva institución que tiene que garantizar la supremacía de la carta sustantiva, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Tal institución es el Tribunal Constitucional, que encuentra su base organizativa en los artículos 184 al 189 del referido texto constitucional.

La Constitución de la República indica, en su artículo 186, que: “El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

La Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el once (11) de junio de dos mil once (2011), establece en su artículo 30, que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

De conformidad con la Constitución de la República Dominicana, el Tribunal Constitucional se encuentra integrado por

13 miembros¹. De igual manera, el párrafo del artículo 187 de la Constitución dispone que: “Los jueces de este tribunal serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años.”

La disposición decimonovena de la Constitución contempla que: “Para garantizar la renovación gradual de la matrícula del Tribunal Constitucional, por excepción de lo dispuesto en el artículo 187, sus primeros trece integrantes se sustituirán en tres grupos, dos de cuatro y uno de cinco, a los seis, a los nueve y doce años de ejercicio, respectivamente, mediante un procedimiento aleatorio. Los primeros cuatro jueces salientes, por excepción, podrán ser considerados por un único nuevo período.”

En ese sentido, el Consejo Nacional de la Magistratura, el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011), designó por un periodo de doce (12) años a los magistrados Milton Ray Guevara, Lino Vásquez Samuel, Justo Pedro Castellanos, Víctor Joaquín Castellanos y a quien suscribe como jueces de este Tribunal Constitucional, siendo juramentados el veintiocho (28) de diciembre de ese mismo año.

El próximo veintiocho (28) de diciembre, se cumplen 12 años de la nuestra designación como juez del Tribunal Constitucional, por lo que con el presente trabajo académico, pretendemos dar conocer nuestra posición en determinadas sentencias, mediante la compilación de nuestros votos.

1 Artículo 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010

SENTENCIA TC/0348/18

Referencia: Expediente núm. TC-042017-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 583, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

Consideraciones previas:

El conflicto tiene su origen en una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Lizardo Ruiz en contra del señor José Espiritusanto Guerrero, que fue declarada inadmisibile por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la

Sentencia núm. 148/2014, del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), por falta de pruebas, falta de calidad y falta de fundamento jurídico.

Contra la supraindicada decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 450, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 538, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contra la cual, a su vez, se interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente en revisión, señor Juan Lizardo Ruiz, invoca la violación al principio de logicidad, incongruencia y falta de motivación, contradicción con otro fallo entre las mismas partes, el mismo objeto y las mismas causales, así como la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y garantía de derechos fundamentales. En ese tenor, sostiene:

Durante todo el recorrido procesal en todas las instancias, hemos demostrado que la jurisdicción penal ha estado paralelamente apoderada por el Señor José Espiritusantos Guerrero de una acción por supuesto abuso de confianza contra nuestro representado Juan Lizardo Ruiz, en cuya acción el Querellante admite que existía una subordinación entre las partes y los jueces admitieron la querrela porque existía un mandato y la subordinación, pero ilógicamente le niegan la acción laboral al subordinado porque no existe subordinación ni mandato. Desde primera instancia, Corte de Trabajo, hasta la suprema corte de Justicia, hemos suplicado a los jueces que existe incongruencia e ilogicidad en

las declaraciones del señor José Espiritusantos Guerrero, porque por un lado (en lo penal) admite que existe subordinación y el mandato, y por otro lado (en lo laboral) niega la subordinación y el mandato; lo cual no fue corregido por los jueces del fondo, ni motivaron sus decisiones en ese aspecto, lo que hace de las sentencias incongruentes, ilógicas, falta de motivación y violatorias a la tutela judicial efectiva, y por tales razones debe ser anulada la sentencia de que se trata para que nuevos jueces vuelvan a conocer de un nuevo juicio, haciendo constarla sentencia penal en donde se demuestra la subordinación y el mandato y así evitar que se use al antojo de los empleadores la figura del abuso de confianza para escaparse del pago de los derechos adquiridos de los trabajadores, los cuales son constitucional e internacionalmente protegidos.

Fundamento del Voto:

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de confirmar la sentencia recurrida por entender que la decisión cuestionada no contiene vicios que conlleven un desconocimiento de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Cabe destacar que, dentro de las vulneraciones invocadas, el recurrente planteó la falta de motivación, cuestión que amerita la realización del test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

En las motivaciones de la sentencia que motiva el presente voto, no se realiza el desarrollo del indicado test, motivo por el cual nos apartamos de la decisión mayoritaria, al entender que era esencial vincular al caso de la especie los mencionados criterios, a fin de sustentar adecuadamente que la sentencia recurrida está bien motivada.

Para responder el indicado medio, la decisión adoptada por la mayoría se limita a señalar que

... la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el fallo de la Corte de Trabajo entendió que dicho tribunal ponderó las pruebas ofertadas por ambas partes, evaluó las declaraciones de los testigos presentados, y rindió su fallo sustentada en base legal, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, por lo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en ejercicio de sus facultades competenciales al valorar que el fallo recurrido en casación se dictó basado en Derecho, por lo que el hecho de que un recurso de casación se haya rechazado, como ocurrió en la especie, no constituye, en modo alguno, una incongruencia ni una falta de motivación, como alega el recurrente.

Por consiguiente, nos proponemos a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los indicados criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente, el contenido de la decisión apelada y la normativa aplicable (artículo 1 del Código de Trabajo), a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por dicha alta corte, realizando una minuciosa descripción del proceso, desde la presentación de la demanda laboral hasta lo decidido en primer y segundo grado; así como de los argumentos que sustentaban los medios promovidos por el recurrente en su recurso de casación.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En relación con este punto, vale destacar que los medios promovidos por el recurrente en torno a la errónea interpretación de los jueces de la Corte, contrariedad manifiesta en la interpretación de las declaraciones de los testigos y desnaturalización, fueron válidamente ponderados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, examinando minuciosamente el contenido de la sentencia recurrida, lo cual le permitió concluir lo siguiente:

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; (art. 1 C.T.). Considerando, que en la especie

el tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, hizo uso de su poder soberano de apreciación llegando a la conclusión de que entre las partes la relación existente no era de naturaleza laboral, sino profesional, en la cual no existía subordinación jurídica, condición necesaria para la existencia del contrato de trabajo; Considerando, que los jueces tiene un poder soberano de apreciación y de la evaluación de las declaraciones de los testigos presentados, en ese tenor pueden preferir unas y rechazar otras, siempre que entiendan que las mismas carecen de sinceridad coherencia y verosimilitud de los hechos de la causa, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, errores de lógica o interpretación en el examen de las declaraciones de los testigos o falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”.

Estos criterios debieron ser desarrollados en función de lo sometido en la especie, a fin de constatar y responder adecuadamente el medio promovido por el recurrente sustentado en la falta de motivación de la sentencia recurrida, para de esa forma dar cumplimiento a lo expresado en la Sentencia TC/0009/13, en la que este tribunal constitucional expresó:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

SENTENCIA TC/0530/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Romero Abreu & Asociados, contra la Sentencia núm. 1065 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

Consideraciones previas:

El conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por El Caribe CDN contra Romero Abreu & Asociados, que fue declarada inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia Civil núm. 634, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008).

La indicada Sentencia Civil núm. 634, fue revocada con motivo de un recurso de apelación interpuesto por El Caribe

CDN, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 443, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), en virtud de la cual se acogió la indicada demanda en cobro de pesos.

No conforme con la decisión rendida en grado de apelación, Romero Abreu & Asociados interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1065, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romero Abreu & Asociados, contra la sentencia civil núm. 433, dictada el 22 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Arturo Fernández y Expedito Alejandro Mateo Báez, abogados de la parte recurrida.

Tras considerar vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por efecto de lo decidido en la Sentencia núm. 1065, Romero Abreu & Asociados, interpuso en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente en revisión sostiene que *estamos frente a la Vulneración del debido proceso a cargo de la corte de casación que ha incurrido en una omisión de estatuir respecto a los argumentos que les fueron expuestos y desarrollados en*

el memorial de Casación, de haberlo ponderado, hubiera conllevado otro tipo de resultado judicial. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes.”

Fundamento del Voto:

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de confirmar la sentencia recurrida por entender que *contrario a lo expresado por la recurrente, que la sentencia recurrida tiene las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión, tal y como resulta de la lectura y análisis de los párrafos anteriormente transcritos, razón por lo cual entendemos que la Sala Civil y Comercial no incurrió en las faltas que se le imputan*. Cabe destacar que la falta de motivación invocada por la parte recurrente, amerita la realización del test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

5. “Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

En las motivaciones de la sentencia que motiva el presente voto, no se realiza el desarrollo del indicado test, motivo por el cual nos apartamos de la decisión mayoritaria, al entender que era esencial vincular al caso de la especie los mencionados criterios, a fin de sustentar adecuadamente que la sentencia recurrida está bien motivada.

Por consiguiente, nos proponemos a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los indicados criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la especie fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente, el contenido de la decisión apelada y la normativa aplicable, a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto también fue observado por dicha Alta Corte, realizando una minuciosa descripción del proceso, desde la presentación de la demanda en cobro de pesos hasta lo decidido en primer y segundo grado; así como de los argumentos que sustentaban los medios promovidos por el recurrente en su recurso de casación.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Con relación a este punto, vale destacar que los medios promovidos por el recurrente en torno a la falta de motivación y violación a la ley fueron válidamente ponderados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, examinando minuciosamente el contenido de la sentencia recurrida, lo cual le permitió concluir lo siguiente: *“que no consta en la decisión impugnada que la hoy parte recurrente, entonces recurrida, cuestionara la fidelidad a su original de la copia del acto introductivo de demanda que fuera depositado por ante la corte a qua; que, la admisión de la copia del referido acto introductivo de demanda como medio de prueba no constituye los vicios de motivación errónea o violación a la ley, como aduce la parte recurrente en los medios bajo examen, en razón de que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta jurisdicción que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en la especie; Considerando que, en ese orden, los jueces de la corte a qua se encontraban apoderados del fondo de una demanda en cobro de pesos, y al ponderar los hechos y aplicar el derecho en la forma en que lo hicieron, no desconocieron la causa específica de esa demanda, toda vez que dicha acción tenía como causa la existencia de un crédito a favor de la hoy parte recurrida, sin que la hoy parte recurrente hubiese cumplido su obligación de pago o se hubiese demostrado que dicho crédito se hubiese extinguido; que el hecho de que la corte a qua admitiera como prueba la copia del acto introductivo de demanda, no se traduce, como erróneamente alega la parte recurrente, en violación al principio relativo a la inmutabilidad del proceso; Considerando que, en ese orden, los jueces de la*

corte a qua se encontraban apoderados del fondo de una demanda en cobro de pesos, y al ponderar los hechos y aplicar el derecho en la forma en que lo hicieron, no desconocieron la causa específica de esa demanda, toda vez que dicha acción tenía como causa la existencia de un crédito a favor de la hoy parte recurrida, sin que la hoy parte recurrente hubiese cumplido su obligación de pago o se hubiese demostrado que dicho crédito se hubiese extinguido; que el hecho de que la corte a qua admitiera como prueba la copia del acto introductivo de demanda, no se traduce, como erróneamente alega la parte recurrente, en violación al principio relativo a la inmutabilidad del proceso.”

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de *“asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”*

Estos criterios debieron ser desarrollados en función de lo sometido en la especie, a fin de constatar y responder adecuadamente el medio promovido por el recurrente sustentado en la falta de motivación de la sentencia recurrida, para de esa forma dar cumplimiento a lo expresado en la indicada Sentencia TC/0009/13, en la que este Tribunal Constitucional expresó:

“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso

por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

SENTENCIA TC/0759/18

Referencia: Expediente núm. TC-042015-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, contra la Resolución núm. 6598-2012, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

Consideraciones previas:

El conflicto tiene su origen en la demanda en violación de propiedad incoada por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, contra los señores Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la

Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, quienes fueron declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1ro., de la Ley 5869, sobre Derecho de Propiedad, mediante la Sentencia núm. 01-2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha quince (15) de febrero de dos mil once (2011).

Contra la referida Sentencia núm. 01-2011, los señores Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 833-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

No conforme con lo decidido en segundo grado, los señores Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, interpusieron un recurso de casación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 6598 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), cuyo contenido se transcribe a continuación:

Primero: Admite como interviniente a Fabio Cristóbal Gil Hernández en el recurso de casación interpuesto por Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, contra la sentencia núm. 833-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Declarar inadmisibile el referido Recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Amaury Reyes Sánchez y del Lic. Manuel Nolasco N., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Tras considerar vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por efecto de lo decidido en la referida Sentencia núm. 6598, los señores Margarita de la Cruz, Víctor Manuel de la Cruz Santana, César Augusto de la Cruz Santana, Belkis de la Cruz Santana y Juan de la Cruz Santana, presentaron, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente en revisión sostiene:

Que quienes tenían que demandarlos a ellos por violación de propiedad eran los sucesores de la Cruz, sin embargo, estos intrusos que no tenían calidad porque no son propietarios son los que demandan a los verdaderos propietarios conforme a los testigos del lugar y en ese sentido lo certificó el alcalde Pedáneo, moviéndose de diferentes formas logran una sentencia, logran una sentencia desfavorable para mis representados y favorables para ellos. Y no ha habido forma con los diferentes recursos que hemos elevado en los diferentes estamentos judiciales, ya que se han valido de argucia y sobre todo de todo de marrullería, para lograr mantener dicha sentencia. Por lo que estamos recurriendo a ese alto tribunal constitucional, ya que este es el único recurso que le queda a mis representados para hacer valer sus derechos.

Fundamento del Voto:

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario

en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de confirmar la sentencia recurrida tras considerar que:

...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión, pues la Resolución núm. 6598-2012 adolece de los requerimientos expuestos para una eficaz motivación y sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión de inadmitir el recurso de casación del cual se encontraba apoderada.

En ese tenor, se sostiene que

...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión, al no dar respuestas relativas a cada uno de los alegatos que fueron planteados por los recurrentes en el memorial de casación. En ese sentido, la referida sentencia núm. 6598-2012, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los hoy recurrentes...

Cabe destacar que la falta de motivación invocada por la parte recurrente, amerita la realización del test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

5. “Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

En las motivaciones de la sentencia que motiva el presente voto, no se realiza el desarrollo del indicado test, motivo por el cual nos apartamos de la decisión mayoritaria, al entender que era esencial vincular al caso de la especie los mencionados criterios, a fin de sustentar adecuadamente que la sentencia recurrida está bien motivada.

Por consiguiente, nos proponemos a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los indicados criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la especie, el tribunal se limitó a transcribir el contenido del dispositivo de la decisión recurrida y a hacer mención de los medios invocados por el recurrente sin hacer la debida correlación entre ambos aspectos.

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto no fue observado por dicha alta corte, que se limitó a corroborar las valoraciones contenidas en la sentencia recurrida en casación sin contrastar con los medios invocados por la parte recurrente.

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. De la simple lectura del contenido de la sentencia

recurrida, se evidencia una contradicción manifiesta puesto que se declara la inadmisibilidad del recurso de casación con base en argumentos de fondo, tal como se observa en lo que a continuación se transcribe:

Que luego de ponderar los motivos que aducen los recurrentes y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado a primera vista que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quá, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamenta su arbitrio; esto así, pues para confirma la sentencia de primer grado de alzada estableció que todos los medios de prueba, válidamente aportados y administrados durante el juicio, fueron valorados de forma correcta y resultaron suficientes para sustentar la sentencia de condenación; donde existe constancia de que los fundamentos presentados en el recurso de apelación fueron examinados y respondidos de conformidad con la ley, sin que se evidencien las violaciones invocadas; en consecuencia, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este requisito fue inobservado por el indicado tribunal, que se limitó a transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425-427 del Código Procesal Penal, sin realizar la debida subsunción al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

Estos criterios debieron ser desarrollados en función de lo sometido en la especie, a fin de constatar y responder adecuadamente el medio promovido por el recurrente sustentado

en la falta de motivación de la sentencia recurrida, para de esa forma dar cumplimiento a lo expresado en la indicada Sentencia TC/0009/13, en la que este Tribunal Constitucional expresó:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

SENTENCIA TC/0781/18

Referencia: Expediente núm. TC-052013-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Echavarría, alcalde de San Pedro de Macorís, y Richard Miller Guillen, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 704-2013, de tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

VOTO SALVADO: En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia

-
- 1 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.
 - 2 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-05-2013-0226 relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo de Cumplimiento interpuesto por los señores Ramón Antonio Echavarría (Alcalde municipal de San Pedro de Macorís) y Richard Miller Guillen (Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís) contra la Sentencia No. 704-2013, de fecha tres (3) de octubre del dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11³ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Los señores Ramón Antonio Echavarría (Alcalde municipal de San Pedro de Macorís) y Richard Miller Guillen (Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís) depositada, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), interpuso el recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo de cumplimiento Sentencia No. 704-2013, de fecha tres (3) de octubre del dos mil trece (2013)

3 De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en Amparo de Cumplimiento incoada por ATLAS ENGINEERING GROUP (AEG) S. R. L., en contra de los Arquitectos RAMON ENCHEVARRIA (sic) PEGUERO (Tony) Alcalde de San Pedro de Macorís y RICHARD MILLER GUILLEN, en su condición de Director de Planeamiento Urbano, mediante instancia depositada en la secretaria de esta cámara civil y comercial, en fecha 23 de Agosto (sic) de 2013 suscrita por su abogado constituido, DR. PEDRO REYNALDO VASQUEZ LORA.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la indicada acción de amparo, ACOGE, las pretensiones del demandante y, en consecuencia, ORDENA a Arquitectos RAMON ENCHEVARRIA (sic) PEGUERO (Tony) Alcalde de San Pedro de Macorís y RICHARD MILLER GUILLEN, en su condición de Director de Planeamiento Urbano, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 42 de la Ley No. 675 del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato y Construcciones, y realizar el cobro del impuesto legal del conjunto de planos arquitectónicos del condominio Neopolis I y II, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual se encuentra a nombre de la empresa ATLAS ENGINEERING GROUP (AEG), S. R. L.; así mismo, se ORDENA a los Arquitectos RAMON ENCHEVARRIA (sic) PEGUERO (Tony) Alcalde de San Pedro de Macorís y RICHARD MILLER GUILLEN que procedan a realizar el cálculo del pago de los impuestos municipales que dispone la ley de referencia, y en ese mismo orden cesar cualquier impedimento arbitrario o ilegal que restrinja derechos de ATLAS ENGINEERING GROUP (AEG), S. R. L., por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte demandada, Arquitectos RAMON ENCHEVARRIA (sic) PEGUERO (Tony) Alcalde de San Pedro de Macorís y RICHARD MILLER GUILLEN, a pagar un astreinte por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (sic) CON 00/100 (RD\$5,000.00), a favor de la accionante, ATLAS ENGINEERING GROUP (AEG), S. R. L., por cada día de retardo en cumplir con esta decisión, a partir de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA que la acción en amparo en cuestión está libre de costas, conforme establece la ley que rige la materia.

QUINTO: DECLARA que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra”.

Los ahora recurrentes en revisión constitucional, señores Ramón Antonio Echavarría (Alcalde municipal de San Pedro de Macorís) y Richard Miller Guillen (Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís) procuran en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, lo que sigue:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, el presente recurso de revisión de amparo incoado por los Arquitectos, Ramón Antonio Echavarría Peguero y Richard Miller Guillen, Alcalde y Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 704-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha tres /3/ de octubre del año 2013.

SEGUNDO: ANULAR la sentencia numero (sic) 704-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha tres /3/ de octubre del año 2013.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaria la Sentencia a intervenir, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y parte recurrida.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.”

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones, se origina en ocasión del no cobro de las tasas municipales, correspondientes al proyecto urbanístico llamado “Condominio Neopolis I y II”, sin tener objeción por el uso de suelo por parte del Consejo de Regidores de Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, por lo que, ATLAS ENGINEERING GROUP (AEG), S. R. L., interpone una acción de amparo de cumplimiento, a fin de que el Alcalde y el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, señores Ramón Antonio Echavarría y Richard Miller Guillen, respectivamente, cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 42⁴ de la Ley No. 675⁵ sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, siendo acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

4 Por una licencia para instalar una factoría, industria, fábrica de fuegos artificiales, carbón vegetal o cal, RD\$ 50.00. Por una licencia para instalar un depósito de materiales inflamables, RD\$ 250.00.

5 De fecha catorce (14) de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta el fondo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. Sentencia No. 704-2013, de fecha tres (3) de octubre del dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los cuales son los siguientes:

b. El Tribunal ha podido advertir que el presente conflicto involucra cuestiones de mera legalidad, esto es, si la sociedad peticionante Atlas Engeneering Group (AEG) S.R.L., cumplió o no con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley No. 675 de 1944 para completar su proceso de autorización para la construcción de su proyecto urbanístico. Cuestión que por su naturaleza no corresponde dilucidarse ante la jurisdicción de amparo reservada para asuntos que impliquen violaciones graves a los derechos fundamentales producto de alguna acción u omisión ilegal y arbitraria imputable a una autoridad pública o a los particulares.

c. El juez a-quo debió considerar atendiendo a las circunstancias del caso que se trataba de una discusión sobre la aplicación y cumplimiento de la Ley No. 675 de 1944, ya que ambas partes alegaban disposiciones de dicha legislación como justificación de su respectiva posición ante el caso; cuestión que por su naturaleza no corresponde conocer a un juez de amparo, sino al juez ordinario, al no evidenciarse la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio del actual recurrido. En tal virtud, procede admitir el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia No. 704-2013 de fecha 3 de octubre del 2013 rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de

Macorís y rechazar la acción de amparo de cumplimiento porque se trata de una discusión sobre la aplicación y cumplimiento de una ley ordinaria, que no implica en el caso de la especie, discusión alguna sobre la violación o no de derechos fundamentales.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

a. Nuestro voto salvado radica en las antes señaladas motivaciones desarrollada en el conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto particular, previamente señalado, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de dicha motivación, ya que, al encontrarnos ante un recurso de revisión constitucional de una sentencia que decidido la acción de amparo de cumplimiento incoada por la empresa Atlas Engeneering Group (AEG), S. R. L., acogíendose dicha acción de amparo de cumplimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sin haber tomado en cuenta, las disposiciones que rige la materia que nos ocupa.

b. En tal sentido, es menester de este Tribunal Constitucional, aplicar en todos y cada uno de los casos que nos apoderan, la supremacía constitucional, tal como lo dispone la Constitución en su artículo 6:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

c. Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

d. Así como también, la aplicación del principio de la favorabilidad, conforme a lo que dispone el artículo 7, numeral 5) de la referida Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, como sigue:

Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

1)...

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

e. En casos similares, el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0205/14⁶, TC/0623/15⁷, TC/0050/17⁸ y TC/0029/18⁹, el precedente que sigue:

6 De fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

7 De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

8 De fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete

9 De fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

f. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

(...)

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes¹⁰ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

g. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹¹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión¹².

10 Negrita y subrayado nuestro

11 Negrita y subrayado nuestro

12 Negrita y subrayado nuestro

h. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes***¹³ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”

i. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

j. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

k. En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional contra sentencia de amparo, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal

13 Negrita y subrayado nuestro

Constitucional, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0205/14, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar si la decisión dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al dictar la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 704-2013, en fecha tres (3) de octubre de dos mil trece (201), no obro conforme a la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, específicamente conforme con lo establecido en el artículo 108, al acoger la acción de amparo de cumplimiento, por lo que, es una consideración que sustenta la revocación de la antes referida sentencia.

l. En este orden, el artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

m. Asimismo, el artículo 105 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo

n. Además, el artículo 106 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

o. Asimismo, el artículo 106 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

p. El antes referido artículo 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone que:

Improcedencia¹⁴. No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley.

q. En tal sentido, se debió evidenciar si la acción de amparo de cumplimiento objeto del análisis en cuestión, cumple o no con lo dispuesto en el antes referido artículo 107 de la referida

14 Subrayado nuestro

Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la obligación, de notificar a la parte reclamada, el requerimiento de hacer cumplir la norma o acto administrativo referido, en el caso de la especie, se puede evidenciar que, mediante el acto No. 508-2013, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), la empresa Atlas Engeneering Group (AEG), S. R. L., solicitó a los señores Ramón Antonio Echavarría (Alcalde municipal de San Pedro de Macorís) y Richard Miller Guillen (Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís), que cumplieran con lo establecido en el artículo 42 de la ya señalada Ley No. 675 de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y al presentar la acción de amparo de cumplimiento por ante la Secretaria de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), deviene la improcedencia de dicha acción de amparo, ya que, no le otorgó a los solicitados, el plazo que otorga la ley para el cumplimiento de lo solicitado, conforme con lo prescrito en el literal g) del artículo 108 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

r. En consecuencia, conforme a lo desarrollado precedentemente y a nuestro criterio presentado, ha quedado claramente motivado, el hecho del presente voto salvado, ya que, siempre que estemos conociendo una acción de amparo de cumplimiento, se debe desarrollar, de obligación procesal constitucional, conforme a la ley que rige la materia, los artículos 104, 105, 016, 107, 108, 109, 110, y 111 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no como una acción de amparo ordinario, en cuanto a que, son dos figuras jurídicas totalmente diferentes, que se encuentran reguladas

por normas distintas, con fines y objetivos desiguales y así con ello, evidenciar la procedencia o improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, mantenemos nuestro criterio al conocer una acción de amparo de cumplimiento, de que, no se debe adoptar ni las normas, ni el procedimiento, ni la decisión como si fuera una acción de amparo ordinario, sino motivar y adoptar su sentencia tal como lo establece la norma, y los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional respecto a la materia en cuestión –acción de amparo de cumplimiento-, como está configurada por la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto al procedimiento a seguir en la especie, acción de amparo de cumplimiento.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

SENTENCIA TC/0790/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2017-0003, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Henry Morales Sánchez contra: 1) la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y 2) el Decreto núm. 266-09, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

1. Consideraciones previas:

1.1. Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el señor Henry Morales Sánchez solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley No. 91-05, de fecha 26 de febrero de 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y su reglamento de

aplicación establecido mediante el Decreto No. 266-09, de fecha 27 de marzo de 2009. A continuación, se transcribe el contenido de la indicada ley:

“ARTICULO 1.- Se crea “El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros”, con la finalidad de administrar los fondos que recibirá la provincia en virtud del contrato especial del arrendamiento con la compañía Placer Dome y de lo establecido en la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para velar por la correcta aplicación de la presente ley. Este consejo provincial quedara conformado de la siguiente manera: 1.- Una Asamblea General Compuesta por las organizaciones y asociaciones sin fines de lucro establecidas en la provincia, debidamente registrada y legalmente constituidas según las leyes de la Republica y sus modificaciones, entre las cuales estarán: a) El Patronato para el Desarrollo de la provincia; b) La Comisión para el Desarrollo sustentable de la provincia; c) La Cámara de Comercio de la provincia; d) El Club de Leones; e) El Club Rotario; f) Las asociaciones ecológicas y demás federaciones y asociaciones de comerciantes y profesionales de la provincia; g) El Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO); h) Un representante designado por las congregaciones religiosas de la provincia; i) Los ayuntamientos de cada municipio.

2.- Junta de Directores Constituida por siete (7) miembros titulares y en adición cuatro (4) miembros suplentes de las asociaciones más prominentes de la provincia. Esta Junta estará conformada por:

El presidente del Patronato para el Desarrollo de la Provincia, quien lo presidirá; Un representante designado por 10s curas párrocos del municipio cabecera; el senador y los diputados de la provincia; El gobernador por la provincia; l síndico del municipio donde se encuentra el yacimiento; Un delegado de las empresas mineras; Un representante de Industria y Comercio, quien será el tesorero.

PARRAFO I.- Los miembros de la Junta de Directores ejercerán sus funciones en forma honorífica. PARRAFO 11.- La Junta designara sus directores ejecutivos, financieros y administrativos, mediante concurso público.

ARTICULO 2.- El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros deberá presentar un plan quincenal para el desarrollo de la provincia elaborado conjuntamente con la Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia, y un presupuesto anual que deberá ser sometido y aprobado por la Asamblea General.

PARRAFO. - La Junta de Directores deberá presentar al Poder Ejecutivo, para su aprobación, un reglamento para la aplicación de la presente ley, dentro de los 120 días siguientes a su promulgación.

ARTICULO 3.- Se ordena transferir a favor de los municipios que integran la provincia Sánchez Ramírez, los beneficios generados por:

a) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en la segunda parte del Artículo 117 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en el Artículo No. 9.2 literal g) del contrato especial de arrendamiento de derechos mineros suscrito por la empresa Placer Dome con el Estado Dominicano y Rosario Dominicana, que establece que dichos fondos serán utilizados en obras para el desarrollo de los municipios aledaños a la zona de explotación del yacimiento, entendiéndose por “comunidades en las proximidades de la mina”, los municipios de Cotuí, Cevicos, Fantino y Villa La Mata, así como sus distritos municipales de La Cueva, Angelina y La Bija, así sus respectivos parajes.

PARRAFO. - En los casos en que proceda, las indemnizaciones pagadas por las empresas con motivo de los daños y perjuicios

irrogados (sic) al medio ambiente en ocasión de la explotación de los sulfuros que no hayan sido otorgados a las personas afectadas directamente, ingresarán a un fondo de compensación que será administrado a favor de las comunidades de la provincia que resultaren más perjudicadas por dichos daños.

ARTICULO 4.- Los beneficios generados por dichos porcentajes deberán ser entregados directamente por la empresa minera al Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, para su correcta distribución según lo establecido en el Artículo 1 de la presente ley y de la siguiente escala o proporción:

El cuarenta por ciento (40%) será entregado al municipio cabecera de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí.

El cuarenta por ciento (40%) se dividirá equitativamente basado en su densidad poblacional, para los demás municipios que conforman la provincia Sánchez Ramírez, es decir los municipios de Cevicos, Fantino y Villa La Mata y sus distritos municipales La Cueva, Angelina y La Bija, con sus respectivos parajes.

El diez por ciento (10%) se especializará a proyectos de desarrollo sustentable en las secciones de Tocoa, Zambrana y Chacuey Maldonado. El diez por ciento (10%) restante se destinará a proyectos de desarrollo en la provincia Monseñor Nouel. Estos recursos serán asignados a la entidad que en dicha provincia administra los fondos mineros provenientes de las explotaciones de la Falconbridge.

4.1.- En el caso de que en esta provincia se cree un nuevo municipio o un distrito municipal, la repartición del cuarenta por ciento (40%) descrito deberá ser redistribuido de forma equitativa en relación a la densidad poblacional del municipio o distrito municipal, debiendo obtener este último un ingreso igual al de los municipios ya existentes.

ARTICULO 5.- El Consejo para la Administración de los Fondos Mineros, abrirá una cuenta en el Banco de Reservas

de la República Dominicana, donde se depositarán los recursos aportados por los beneficios de la empresa Placer Dome. Para el manejo correcto de dichos fondos se autorizarán tres (3) firmas en la cuenta del Consejo, las cuales serán las del presidente, el tesorero y el secretario ejecutivo, no pudiendo girarse sobre esta cuenta sin estar presentes por lo menos dos (2) firmas de las antes señaladas. Estas cuentas deberán ser supervisadas y auditadas por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas conforme lo establecen sus normas y procedimientos.

PARRAFO. - Además de las auditorías arriba indicadas, que deberán efectuarse anualmente, la Asamblea podrá disponer la realización de auditorías por parte de firmas independientes, seleccionadas mediante licitación pública. Asimismo, podrá requerir de los organismos correspondientes todos los estudios, auditorías e informaciones pertinentes relacionadas con las operaciones de la empresa minera Placer Dome amparadas en el contrato de arrendamiento de la reserva fiscal, incluidos los concernientes al medio ambiente. La negativa a suministrar estas informaciones dentro de los plazos razonables, será sancionada con las penas impuestas al crimen de prevaricación de funcionarios.

ARTICULO 6.- Los fondos administrados por el Consejo serán invertidos exclusivamente en obras y programas que redunden en beneficio de las comunidades que integran la provincia Sánchez Ramírez. En consecuencia, la contratación de las mismas se hará mediante licitación pública que requerirá en todo caso, el correspondiente estudio de impacto de dichas obras. Podrán adjudicarse fuera de licitación, aquellas obras de un valor inferior a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) cuando así lo dispongan dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea del Consejo. Cuando los fondos sean asignados a los municipios, en ningún caso ni proporción, podrán destinarse a sufragar gastos corrientes, y cuando éstos emprendan la construcción de obras no podrán destinarse más de un diez por

ciento (10%) de esos recursos a la fiscalización y supervisión de las mismas.

ARTICULO 7.- La presente ley deroga cualquier otra disposición, decreto o resolución que le sea contraria.”

1.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante sostiene que: “... los municipios de la provincia Sánchez Ramírez, según el art. 117 párrafo II, son propietarios del 5% de los beneficios netos que genere la explotación del yacimiento minero de Pueblo Viejo ubicado en la provincia Sánchez Ramírez y sin embargo, la ley 91-05 objeto de la presente acción, otorga al CONSEJO PROVINCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS MINEROS DE SÁNCHEZ RAMÍREZ (FOMISAR) la facultad de administrar dichos beneficios, despojando así, a los municipios de la competencias administrativas y presupuestarias que constitucionalmente les han sido otorgado por la Constitución en sus artículos 199 y 201, cercenando además, la autonomía de los municipios de esa provincia al colocarlos en un estado sumisión.”

1.3. En ese mismo tenor, argumenta lo siguiente: “En el marco de su autonomía presupuestaria y administrativa, los municipios, por medio de sus ayuntamientos, tienen el legítimo derecho de administrar y determinar todo cuanto sea necesario, con respecto a su patrimonio, pues mal podría el constituyente dotar a los municipios de la facultad para tener un patrimonio propio, someter a sus autoridades a un proceso de elección popular y permitir entonces que ese patrimonio sea administrado por un ente que carezca de este tipo de legitimación.”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto

mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra las indicadas disposiciones, por falta de calidad del accionante, bajo el argumento de que en su condición de Regidor de Ayuntamiento de Villa La Mata, de la provincia Sánchez Ramírez, no puede incoar una acción directa en inconstitucionalidad contra una norma jurídica con carácter reglamentario y general, pues estaría asumiendo atribuciones que le corresponden legalmente al Ayuntamiento de Villa La Mata

2.2. Por consiguiente, nos permitimos exponer con el debido respeto a la mayoría, las razones por las cuales disentimos del criterio expresado por la mayoría para solucionar el presente caso:

a. En primer lugar, cabe destacar que conforme al artículo 6 de la Constitución dominicana se establece: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. En ese mismo tenor cabe destacar el artículo 8 de nuestra carta magna, que expresa lo siguiente: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

b. Como resultado de los preceptos constitucionales anteriormente transcritos, se evidencia que, así como “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas” son destinatarios y estamos sujetos a la Constitución, de esa misma

manera todos somos “parte interesada” en reclamar que las normas infra constitucionales de alcance general se produzcan en consonancia con los procedimientos y los contenidos que manda nuestra carta magna.

c. La acción directa en inconstitucionalidad es parte de un sistema de participación política directa que, si bien no permite a los ciudadanos tomar decisiones finales, si les permite poner en marcha procesos políticos y jurídicos trascendentes. De ese modo, el ciudadano se convierte en un tutor de la constitucionalidad y esa tutela le da el interés para actuar, haya sufrido o no un daño proveniente de la inconstitucionalidad de una ley.

d. Todo lo anterior se traduce y condensa en el denominado derecho fundamental de toda persona a la supremacía constitucional que constituye una noción absoluta, que no admite excepciones, por lo que el derecho constitucional a su aseguramiento tampoco puede admitirlas.

e. Precisadas las consideraciones generales que anteceden y sin abandonar las mismas, es importante aclarar que, contrario a lo sostenido en la decisión que motiva el presente voto, el **accionante no interpone la presente acción en representación del referido ayuntamiento**, por lo que en su **condición de munícipe de Villa La Mata**, se le debió reconocer interés legítimo (legitimación activa) para interponer una acción directa en inconstitucionalidad contra una ley que afecta la distribución de los ingresos en su demarcación, por causa de explotación minera.

f. Conviene señalar en este punto, el precedente contenido en la Sentencia TC/224/17¹⁵, en la que al Dr. Vinicio Aristeo

15 Dictada en fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 24-15, promulgada el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución en su artículo 124.

Castillo Semán, en su condición de diputado del Congreso Nacional no se le reconoció legitimación activa para impugnar en inconstitucionalidad de la Ley núm. 24-15, sin embargo, **en su condición de ciudadano** le fue reconocido su interés legítimo para interponer dicha acción.

3. Posible solución procesal.

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este Tribunal debió admitir la presente acción directa en inconstitucionalidad y conocer el fondo de la misma, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones del accionante.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

SENTENCIA TC/0877/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0204, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS MILTON RAY GUEVARA, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DÍAZ FILPO Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los honorables magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos con ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, hago constar un voto salvado al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

Por su parte, la referida Ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

En apoyo al presente voto salvado es necesario formular algunas consideraciones sustantivas que deberían ser tomadas en

cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello voto a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional –que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución de la República –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: “*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley*”.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14, de fecha 24 de marzo de 2014, que “[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el

Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria". Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, de fecha 26 de diciembre de 2014, al insistirse en que "*el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria*".

Los suscritos consideramos que el Pleno de este Tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el de Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro, estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya

ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibile, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0373/14, de fecha 26 de diciembre de 2014, en el sentido siguiente:

“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado”. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, de fecha 15 de julio de 2015, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, considero que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el

recurso que corresponda por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, jueces

SENTENCIA TC/0906/18

Referencia: Expediente núm. TC-052018-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN00233 del primero (1) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS MILTON RAY GUEVARA, LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DIAZ FILPO Y VÍCTOR GÓMEZ BERGÉS

Con el mayor respeto, en el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado, pues nuestras divergencias se sustentan en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando estamos de acuerdo con la solución provista, entendemos que debieron constar además otros fundamentos, tal como expondremos a continuación:

El seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría General Administrativa, recurrió en revisión constitucional en materia de amparo la Sentencia núm.

0030-2017-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, cumpliendo con su rol de garante de la Carta Sustantiva, se encuentra en la obligación de actuar dentro del marco de esta última, así como de las leyes y de sus propios precedentes. En el presente caso, ateniéndose al mandato prescrito por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta corporación declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión que nos ocupa. Cabe destacar que el referido texto legal dispone en materia de amparo lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

Aplicando la disposición normativa en cuestión, el Pleno declaró mediante la presente sentencia la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. Esta decisión fue adoptada con base en los argumentos siguientes:

a. Del estudio minucioso del expediente que nos ocupa, este Tribunal Constitucional pudo comprobar y verificar que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN00233, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro.) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la hoy recurrente, Procuraduría General Administrativa por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión fue depositado el seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por ante el tribunal aquo.

b. Del cómputo del plazo realizado por este tribunal, se puede apreciar que a juzgar por la fecha en que fue notificada la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00233 a la parte recurrente, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), y la interposición del presente recurso de revisión, realizada por el recurrente el seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017); en aplicación de lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual alude 5 días hábiles para la interposición del mismo, se puede concluir que el presente recurso fue depositado cuatro (4) días después del plazo previsto, por lo que el mismo se encontraba ventajosamente vencido, y el recurso deviene en inadmisibile, por extemporáneo.

c. Este Tribunal Constitucional se ha referido respecto del plazo, y en casos como el que nos ocupa ha emitido una línea de precedentes tales como las Sentencias TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

Los jueces que hicimos reservas del presente voto, estamos contestes con la decisión de inadmitir el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo Sin embargo, como manifestamos durante el proceso de la deliberación y al momento de la votación, consideramos que, en la especie, el Tribunal Constitucional se encuentra en la obligación de llamar la atención de la Procuraduría General Administrativa con el objeto de que, en casos con parecido plano factico, despliegue la especial diligencia requerida para evitar el resultado obtenido, a saber: la declaratoria de inadmisibilidat del recurso por haberlo interpuesto

con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el aludido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta conducta suscita gran preocupación en el Tribunal Constitucional, en vista de que la mencionada norma obliga a este colegiado a declarar la inadmisión del recurso de revisión en materia de amparo, impidiéndole, cuando corresponda, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, la sentencia de amparo impugnada en revisión adquirió entonces, inexorablemente, el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Se trata de un resultado que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que, en este caso, como consecuencia del amparo incorrectamente concedido, se ha otorgado tutela a una persona cuyos bienes forman parte de una investigación internacional por tráfico de drogas. De manera que, con la tardía actuación en la especie, no solo ha sido vulnerado el principio de autoridad, sino que también se ha contribuido a desmoralizar al Ministerio Público.

Resulta oportuno destacar que, en casos como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha manifestado el mismo criterio, efectuando una declaración preventiva respecto a la desatención de autoridades o funcionarios del Estado en recurrir oportunamente decisiones ante este colegiado (TC/0782/17, TC/0808/17).

Firmado: Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuez, juez primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, jueces

SENTENCIA TC/0915/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Enrique Guerrero Díaz contra la Resolución núm. 42382012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁶ de la Constitución de la República y 30¹⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos

-
- 16 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada
- 17 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

a. Consideraciones previas:

a. El conflicto se origina, en ocasión de la solicitud que presentara el señor Juan Enrique Guerrero Díaz, sobre la extinción penal, en fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), por ante la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual fue rechazada, mediante el Auto núm. 153/2012.

Como consecuencia de la inconformidad de dicho fallo, le presentó un recurso de casación, la cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión esta que fue recurrida en revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente.

b. En procura de obtener sus pretensiones, la parte recurrente constitucional, señor Juan Enrique Guerrero Díaz, a través del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo lo que a continuación se transcribe:

“Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Guerrero Díaz, contra el auto dictado por el Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Compensa las costas por el recurrente estar asistido por un defensor público; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuatro: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes”

c. No conforme con esta última decisión, el señor Juan Enrique Guerrero Díaz, a fin de que, les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como, la tutela judicial efectiva y debido¹⁸ proceso, artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente, en cuanto a que: “... *el elemento sustancial de la tutela judicial efectiva no ha sido cumplido ya que los órganos jurisdiccionales han retardado su proceso de manera injustificada denegando justicia al procesado y manteniéndolo en un estado de inercia injustificable. Al no garantizarse este tutela, el Estado dominicano ha violado el debido proceso, lo que representa una infracción en contra de la norma señalada en el artículo 69 de la constitución (sic) dominicana, (...).*”

b. Fundamento del Voto:

I. Decisión de la sentencia objeto de este voto disidente:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que sigue:

“h) En el transcurso de los trámites del conocimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se pudo comprobar que el señor Juan Enrique Guerrero Díaz salió en libertad el

18 Artículo 69 numeral 7 de la Constitución dominicana

24 de junio de 2014, mediante la extinción de la acción penal, como certifica el Lic. Tomas Holguín la Paz, Mayor General de la Policía Nacional, Director General de Prisiones, emitida 1ro. de julio de 2015. Además, costa la ficha del recluso núm. 48841, en la cual se establece que dicho recluso se encuentra en libertad desde el 24 de junio de 2014, por extinción de la acción penal.

1) De lo anterior se colige que, el presente recurso carece de objeto ya que el fin del mismo ha dejado de existir, en razón de que ya el señor Guerrero Díaz, ha obtenido su libertad, mediante la extinción de la acción penal.

j) Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11, y en aplicación a la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), (criterio reiterado en la Sentencia TC/0036/14), la cual estableció que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).

B. Criterio este que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación: En primer lugar, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso, en virtud de que: “se pudo comprobar que el señor Juan Enrique Guerrero Díaz salió en libertad el 24 de junio de 2014”, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la impetrante, asignada a

este Tribunal Constitucional, en el artículo 18419 de la Carta Magna.

C. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual **requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; por lo que, no hay carencia sobrevenida** sin satisfacción plena.

D. Con el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente constitucional, señor Juan Enrique Guerrero Díaz, pretende obtener la anulación de la referida decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso constitucional y por consiguiente sea devuelto el expediente a dicha alta corte, a fin de que sea conocido nueva vez, apegado a los preceptos establecidos en la ley²⁰, ya que la referida sentencia le violento su derecho a la protección de la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las

19 **Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestar

20 Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011). Artículo 54 numeral 10), el cual dispone que: *Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

pretensiones de la recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el examen de lo decidido con motivo de la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la demanda inicialmente sometida, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

E. Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el **Tribunal Constitucional** de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), en los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho Tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

F. Además, consideramos oportuno señalar que el sustento de nuestro voto disidente también se soporta, en la contundente posición que hemos mantenido, en cuanto a que, la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto deviene a la acción no al recurso, por lo que, mantenemos nuestra disidencia en relación a la expresado en esta sentencia, específicamente en relación a: “*En este tenor, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) reza de la siguiente manera: «[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda*

a hacer declarar al adversario ***inadmisible en su demanda***²¹, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».

II. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que, si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto conforme a la Constitución de la República y la referida Ley núm.137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:

a) De la Constitución dominicana:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b) Sobre la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

21 Negrita y subrayado nuestro

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

B. Así como también, se satisface con lo dispuesto en la Constitución de la República, específicamente en el señalado artículo 277 y con la parte capital del referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, ya que la sentencia objeto de este recurso constitucional, fue dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), fecha esta posterior a la proclamación de la Constitución de la República veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

C. Previamente, para continuar con la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en primer lugar, se debe conocer si el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0143/15²², mediante la cual se estableció el criterio de que, el referido plazo de los treinta (30) días, son días calendarios y plazo franco.

D. Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional cumple con lo precedentemente señalado, ya que, en el expediente no existe constancia de la notificación a la parte recurrente, de la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, continuaba abierto el antes referido plazo para la interposición del recurso de

22 De fecha uno (1) de julio de dos mil quince (2015)

revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuestión, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en otros casos similares, en las sentencias TC/0623/15²³; TC/0621/16²⁴; TC/0468/17²⁵; TC/0835/17²⁶.

E. Asimismo, podemos evidenciar, que la parte hoy recurrente constitucional, señor Juan Enrique Guerrero Díaz alega vulneración de derechos fundamentales, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de este recurso de revisión constitucional, como el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente, en cuanto a que: *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*, en consecuencia, se satisface uno de los presupuestos exigidos para la admisibilidad, tal como lo es, el establecido en el artículo 53.3 de la señalada Ley núm.137-11, tal como la alegación de vulneración de derecho fundamental.

F. En este sentido, la Ley núm.137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales nos indica que, además, debe satisfacer con los demás presupuestos, en relación a los literales a) y b) del artículo 53.3 de dicha ley no es exigible, ya que la relación con los literales del artículo 53,

23 De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

24 De fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

25 De fecha seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

26 De fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

en el caso del literal a), también se satisface, ya que, ha invocado formalmente el alegado derecho fundamental que se le ha violentado.

G. Asimismo, se satisface lo dispuesto en el literal b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11. en cuanto a que, ya se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción correspondiente, además, se satisface lo establecido en el literal c) del antes señalado artículo 53.3 de la Ley 137-11, en cuanto a que, la alegada violación –tutela judicial efectiva y el debido proceso–, es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ahora analizada.

H. Así como también, se puede evidenciar que lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, el cual, de acuerdo al artículo 100²⁷ de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012;

I. Conforme con el referido precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12²⁸²⁹, al ser la

27 **Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

28 De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-

29 De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil 11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia

referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, la determinó, en los siguientes casos: “1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.” En consecuencia, la especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que, el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando el criterio referente a la naturaleza y finalidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

J. Asimismo, consideramos oportuno señalar también que, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12³⁰, TC/0121/13 y TC/0041/17³¹ ha expresado lo que sigue:

“(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección

constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

30 De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)

31 De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

*de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley**³². (...)*

K. En consecuencia, comprobada la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, es mas que evidente que, se debió conocer el fondo del mismo tal como sigue:

III. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

A. La sentencia recurrida, dictada con ocasión de un recurso de casación interpuesto por la recurrente constitucional, señor Juan Enrique Guerrero Díaz, el cual fue declarado inadmisibile, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo la consideración de que: *“Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.”*

B. A través del examen de las piezas que conforman el presente expediente, se puede comprobar la existencia de la Certificación dada por el Lic. Tomás Holguín la Paz, mayor general de la Policía Nacional, director general de Prisiones, de fecha primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual certifica que el recluso Juan Enrique Guerrero Díaz, ya se encuentra en libertad desde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), por extinción de la acción penal.

C. Ante tal situación, y al verificar que, lo demandado por el hoy recurrente, señor Juan Enrique Guerrero Díaz, ya ha

32 Negrita y subrayado nuestro

sido satisfecho, en cuanto a que, ya fue declarada la extinción de la acción penal que pesaba en su contra, y obtuvo el fin de su solicitud, obtener su libertad, se puede comprobar, que la sentencia recurrida en revisión se debió anular y conforme con lo dispuesto en los numerales 9³³ y 10³⁴ del artículo 54 de la Ley 137-11, se debió remitir a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que, conozca nueva vez el caso, de acuerdo a los preceptos constitucionales requeridos al efecto.

c. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, somos de criterio que el presente recurso de revisión constitucional debió admitirse, acogerse en fondo, anularse la Resolución núm. 4238-2012 de fecha nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y remitirse el expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que, se conozca de nuevo el expediente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violentado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

33 La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó

34 El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

SENTENCIA TC/0933/18

Referencia: Expediente núm. TC-042016-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez Ortega, en su calidad de candidato a alcalde del municipio Santo Domingo Oeste por el Partido Frente Amplio, contra la Sentencia núm. TSE-578-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1. El conflicto se origina con motivo de la demanda en impugnación presentada por el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega, candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este y el partido Frente Amplio, a fin de obtener la nulidad de las elecciones del nivel municipal celebradas el quince (15) de

mayo de dos mil dieciséis (2016), por alegadas irregularidades presentadas durante dicho proceso electoral.

1.2. La indicada solicitud fue rechazada por la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Este, mediante la Resolución número 33/2016, dictada en fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se acoge en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad, incoada por el señor Manuel De Jesús Jiménez Ortega, Candidato a Alcalde por el Partido Frente Amplio y Frente Amplio en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Segundo: En cuanto al fondo se Rechaza la acción de impugnación en demanda en nulidad de las elecciones Municipal en el nivel B, municipio Santo Domingo Este, incoada por el señor Manuel De Jesús Jiménez Ortega, Candidato a Alcalde por el Partido Frente Amplio y Frente Amplio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Tercero: En cuanto a las conclusiones subsidiarias, se rechaza, la solicitud de anulación en ochocientos (813) (sic) colegios del nivel B, argumentando que carecen de legalidad, transparencia y objetividad;

Cuarto: Se ordena la notificación vía Secretaria de la presente resolución a los accionantes y a los delegados de los partidos políticos ante esta Junta Electoral.

Quinto: Se ordena que la presente resolución sea publicada en la tablilla destinada para esos fines.

La supra indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-578-2016 dictada en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*“**Primero:** **Acoge** en cuanto a la forma **Recurso de Apelación** incoado el 20 de junio de 2016 por el **Partido Frente Amplio (FA)** y **Manuel de Jesús Jiménez Ortega**, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este, en representación del **Partido Frente Amplio**, contra la Resolución Núm. 033/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 14 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia.*

***Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados.*

***Tercero:** **Confirma** en todas sus partes la resolución apelada por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión.*

***Cuarto:** **Ordena** a la Secretaría General de Este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso.”*

1.3. No conforme con la referida Sentencia núm. TSE-578-2016, el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega y el partido Frente Amplio interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En apoyo a sus pretensiones, sostienen que: “...tanto la Junta Electoral de Santo Domingo Este, como el Tribunal Superior Electoral, violenta del derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable. Que este hecho es una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, ya es necesario que los jueces incluyan suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. La obligación de motivar las decisiones.”

De igual forma, la parte recurrente señala que: “Sin el derecho al sufragio no hay democracia. Y en Santo Domingo Este, ese derecho ha sido mutilado, vulnerado conculcado y torcido en la voluntad y libertad en la que debió expresarse, y no garantizado por los órganos institucionales que debieron hacerlo. Es por ello que el órgano de garantizarlo es el Tribunal guardián de la Constitución, como lo es el TC.”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que: “...el objeto principal y la razón de ser de presente recurso de revisión, ha desaparecido, el cual era que se le reconociera como ganador a alcalde del municipio de Santo Domingo Este, por el partido Frente Amplio. De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo el mismo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).”; criterio que no compartimos, con base en los señalamientos que exponemos a continuación:

a) En primer lugar, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva del impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

b) En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho electoral. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos estatales de elección que contravienen la constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

c) Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, “la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”³⁵; y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas depende de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

d) El proceso electoral constituye la piedra angular de la democracia representativa. No es un fin por sí solo y su objetivo es el de establecer la voluntad del pueblo con respecto a su gobierno, tal como señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Son procesos para conferir legitimidad para gobernar, y para resolver pacíficamente la competencia política. Una elección genuina es ultimadamente aquella en la que el resultado refleja las preferencias del pueblo expresadas libremente.

e) En ese sentido, la confianza de la ciudadanía en el proceso electoral dependerá del grado en el que se respeten los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, y la transparencia en todas sus etapas.

f) Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de

35 ORTEGA Y GASSET, José. La rebelión de las masas. Santiago de Chile, Ed. Andrés Bello, 1996, p.87.

derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual **requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor**; no hay **carencia sobrevenida** sin satisfacción plena.

g) Con el presente recurso de revisión constitucional, los recurrentes persiguen obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de los recurrentes, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el examen de lo decidido con motivo de la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la demanda inicialmente sometida, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

h) Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por **el Tribunal Constitucional** de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: "...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...". Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones del recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

SENTENCIA TC/0130/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

VOTO SALVADO: En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186³⁶ de la Constitución y 30³⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en

36 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

37 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-05-2018-0306, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Ángel Lockward, contra la Sentencia No. 1072-2018-SEEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto disidente en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11³⁸ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El Dr. Ángel Lockward mediante instancia recibida, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en la Secretaria del Tribunal de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, procedió a anteponer el recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo No. 1072-2018-SEEN-00650, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

“Primero: En cuanto al fondo, rechaza la presente acción de

38 De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

amparo de cumplimiento interpuesta por el Dr. Ángel Lockward (Reclamante) mediante instancia depositada en fecha veinte (20) el mes de agosto del 2018 y notificada por acto núm. 675/2018, en fecha 24-8-2018, por el alguacil Ismael Peralta Cid; en contra del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y su Concejo de Regidores (Accionados) y de los señores Anja Wischenbart y Markus Wischenbart (Intervinientes forzosos) en atención a los motivos precedentemente expuesto.

Segundo: Declara de costas el presente proceso, en aplicación de las disposiciones de Artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11.

Tercero: Ordena la comunicación vía secretaria de la presente sentencia a las partes accionante, accionada e intervinientes forzosos en este proceso.”

c. El ahora recurrente en revisión constitucional, Dr. Ángel Lockward procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional, lo que sigue:

PRIMERO, acoger como buen y valida la presente Revisión Constitucional de la Acción de Amparo de Cumplimiento referida por haber sido presentada conforme a la Ley y ser justa en el fondo.

SEGUNDO, en cuanto al fondo: DECLARAR vulnerado el derecho a la Buena Administración, al Medio Ambiente y a la Información y, de la colectividad, al ser ocupada un área verde para uso residencial privado.

ORDENANDO la entrega de los planos al accionante, Ángel Lockward y los recibos de pago de los impuestos correspondientes y, ORDENAR a los intervinientes y, a cualquier persona que se encuentre allí, abandonar el área, DESOCUPANDOLA.

TERCERO, IMPONER un astreinte por la suma de RD\$200,000.00, al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata.

CUARTO, DICTAR sentencia exhortativa al Congreso Nacional, a los fines de que por Ley, conceda un plazo de un año (1) a todos los Ayuntamientos del país, con el objeto de levantar un inventario de las áreas verdes que figuran en los planos autorizados por los Departamento de Planteamiento Urbano, con el objeto de que los NOTIFIQUEN a la Dirección General de Mensuras, institución que deberá consignarlos como inalienables e imprescriptibles y, a los Registros de Títulos, a los fines de que en cumplimiento de la Ley, no registren ni transmitan derechos en ellas.

Párrafo. Que en el caso del Ayuntamiento de Puerto Plata, representado en el presente Recurso de Revisión, que por su propio imperio, el tribunal ordene, en preservación de la debida Buena Administración de los Recursos Públicos, uno de los cuales es el espacio público, se ORDENE, en cumplimiento de la Ley 108-05 y la Ley 176-07 que se remita al Registro de Títulos y a la Dirección General de Catastro, en un plazo de seis (6) meses, la totalidad de planos que generan áreas verdes y, que no hayan sido notificados a dichas instituciones.

QUINTO, en virtud de la materia, compensar las costas

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones, se origina al momento en que no le fue respondido al señor Ángel Lockward el requerimiento presentado al Concejo de Regidores y el Ayuntamiento de Puerto Plata, a fin de que, dieran cumplimiento a la Ley 167-07 del Distrito Nacional y los Municipios y a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, situación esta que motivo la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata. Ante la inconformidad del antes referido fallo, el señor Ángel Lockward interpone el recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, a fin de que, sean restaurados sus derechos fundamentales³⁹ alegadamente vulnerados, recurso este que origina la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta la admisibilidad del recurso en cuestión, especialmente, en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que radica en el referido recurso de revisión constitucional de decisión de sentencia de amparo de cumplimiento núm. 030-03-2018-SSEN-00180 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), y la motivación que sustenta la decisión adoptada en esta sentencia constitucional, tal como siguen:

En el punto 10 **sobre la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo:**

f) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto

39 Garantizar el Derecho a buena administración; al medio ambiente y la información del accionante

constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

En el punto 10, **En cuanto al fondo del recurso de revisión**

s) En lo relativo a la pretensión de la parte accionante, si bien es cierto que la misma está destinada, en un principio, a procurar el cumplimiento de las normas dispuestas en los artículos 106, 107 de la Ley núm. 108-05, 178, 179 y 181 de la Ley núm. 176-07, en lo concerniente a la protección de un alegado bien del dominio público, en específico la desafectación de un área verde, no menos cierto es que su objeto fundamental está orientado en que se disponga el desalojo y demolición de la propiedad de los señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart, bajo la premisa de que ocupan una parcela que supuestamente es un bien municipal.

t) En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializado entiende necesario señalar que al quedar condicionada la aplicación de las normas contenidas en las leyes 108-05 y 176-07 a una comprobación previa, donde debe determinarse la situación jurídica real de la parcela donde está ubicada la propiedad de los intervinientes forzosos, hace necesario que en el presente proceso deban realizarse ponderaciones jurídicas sobre la legitimidad de la posesión que ostentan los intervinientes forzosos, sobre el bien que están ocupando en calidad de propietarios, cuestión ésta que escapa de la competencia del juez de amparo.

u) Por ello, la presente acción de amparo de cumplimiento es improcedente pese haberse cumplido con los requisitos de forma. La misma está supeditada a comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no a procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad pública para que dé cumplimiento a una norma legal o administrativa

con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

A. Nuestro voto disidente radica en las antes señaladas motivaciones de admisibilidad sobre el recurso de revisión constitucional contra la ya referida Sentencia No. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), específicamente sin sustentar sus motivaciones sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional que posee dicho recurso constitucional, acorde con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0007/12, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

B. En relación al punto de este voto disidente que ahora nos ocupa, especialmente, al criterio fijado por el Tribunal Constitucional del tema de la especial trascendencia o relevancia constitucional que configura el artículo 100 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, precedente este, adoptado también para lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la ya señalada Ley 137-11, en su sentencia TC/0007/12, somos de criterio que es de obligación procesal tomar en consideración dicho precedente, para con ello poder determinar, si el recurso en cuestión posee o no especial trascendencia.

C. Este Tribunal Constitucional al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es una

noción abierta e indeterminada, conforme al artículo 100⁴⁰ de la referida Ley 137-11, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, al ser un requisito indispensable para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que, adopto el criterio fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia No. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo dicho razonamiento y definiéndolo en su Sentencia TC/0007/12⁴¹, en la forma en que sigue⁴²:

En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: **1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política**

40 **Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

41 De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)

42 Páginas 8 y 9 de la señalada Sentencia TC/0007/12

o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.⁴³

D. En consecuencia, es sine qua non el hecho de que, para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional se debe consignar tanto lo establecido en el antes señalado artículo 100⁴⁴ de la citada Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como también lo presupuestado en la referida Sentencia TC/0007/12 por el Tribunal Constitucional, a fin de cumplir con el procedimiento constitucional ya establecido, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido, se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por el cual radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

E. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales*

43 Negrita y subrayado nuestro

44 **Artículo 100. Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

F. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Párrafo I. *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión⁴⁵.

G. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”

H. Ante tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto disidente que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los

45 Negrita y subrayado nuestro

fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

I. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general, que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación procesal, de dar la solución a los casos futuros similares, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

J. En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional, ya sea contra una sentencia de amparo, tal como lo es el caso que ahora nos ocupa, cuando se aborde sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional de dicho recurso, se debe consignar el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en casos similares, el establecido en la referida Sentencias TC/0007/12, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencias constitucional, es que, se puede evidenciar los supuestos necesarios que sustenta dicha especial trascendencia o relevancia constitucional, para con ello, posteriormente, se procedería abordar el fondo del recurso constitucional a conocer.

K. Por lo tanto, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, es de rigor cumplimiento procesal que, al conocer un recurso de revisión constitucional, tal como lo es el caso de la especie, contra sentencia de amparo, consignar el precedente vinculante fijado, en relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional de dichos recursos su Sentencia TC/0007/12, y con

el cumplimiento de dichos presupuestos se evidencia que el recurso a decidir posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional.

L. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

M. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado⁴⁶, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con al precedente vinculante establecidos por el Tribunal Constitucional al respecto, tal como lo es, en el caso en concreto, la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, en cuanto a consignar el precedentes fijado en la ya señalada sentencia constitucional TC/0007/12.

46 Artículo 184 de la Constitución

N. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

O. En consecuencia, al considerar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de obligada aplicación, que pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular es, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

En el punto 11, En cuanto al fondo del recurso de revisión

P. En tal sentido, al revocar la sentencia No. 1072-2018-SS-SEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y abocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ángel Lockward, se debió tomar en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0205/14⁴⁷, TC/0623/15⁴⁸, TC/0050/17⁴⁹ y TC/0029/18⁵⁰, tal como sigue:

47 De fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

48 De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

49 De fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete

50 De fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

c. *El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 13711, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

d. *El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

e. *En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.*

f. *En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

Q. En este orden, al estar ante el conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento, cuyas normas que lo establecen son diferentes a las normas que delimitan una acción de amparo ordinario, en vía de consecuencia, se debe conocer y decidir conforme a los estamentos jurídicos que lo configura.

R. Por lo tanto, es de obligación procesal primero conocer y evidenciar si cumple con las normas legales y proceder a decidir conforme a las mismas, en consecuencia, procederemos a consignar dichas disposiciones legales:

Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

CAPÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARTICULARES DE AMPARO

SECCIÓN I

AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. *Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

Artículo 105. Legitimación. *Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

Párrafo I. *Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106. *Indicación del Recurrido.* La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 108.- Improcedencia⁵¹. No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

51 Subrayado nuestro

b) *Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*

c) *Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*

d) *Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

e) *Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*

f) *En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*

g) *Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley”.*

Artículo 109. Desistimiento. *El desistimiento de la pretensión sólo se admitirá cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular.*

Artículo 110. Sentencia. *La sentencia que declara fundada la demanda debe contener:*

a) *La determinación de la obligación incumplida.*

b) *La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir.*

c) *El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida.*

a) *La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.*

Artículo 111. Ejecución de la Sentencia. *La sentencia será cumplida por la autoridad o funcionario obligado en el plazo que ella disponga.*

S. En cuanto, queda claramente evidente que, para poder declarar la improcedencia de una acción de amparo de cumplimiento se debe dar uno de los presupuestos delimitados en el antes señalado artículo 108 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

T. En el caso de la especie, satisface lo dispuesto en el artículo 104, ya que el accionante en amparo de cumplimiento, señor Ángel Lockward pretende que un funcionario público, Concejo de Regidores y el Ayuntamiento de Puerto Plata cumplan con lo dispuesto en la Ley 167-07 del Distrito Nacional y los Municipios y a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, específicamente a que procedan a ordenar la desafectación del área verde del Proyecto Cofresí I, ubicado en la parcela 203-A, del D. C. 9 de Puerto Plata; el desalojo y destrucción de las infraestructuras levantadas en la misma por los señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart; así como la entrega de los planos y los pagos de impuestos correspondientes que estén relacionados ese bien.

U. Asimismo, satisface con lo dispuesto en antes señalado artículo 105, en cuanto a que posee legitimación activa para accionar, ya que, alega en su condición de ciudadano, puede ser afectado ante la desafectación de esa área verde, bien este que alega ser de dominio público, por lo que, pretende preservar dicho bien, y con ello alega garantizar el derecho al medio ambiente.

V. Además, cumple con lo establecido en el referido artículo 106, ya que, indica claramente cuál es la autoridad pública renuente a cumplir con lo requerido, - Concejo de Regidores y el Ayuntamiento de Puerto Plata-.

W. En cuanto a lo dispuesto en el señalado artículo 107, sobre el plazo legal para presentar una acción de amparo de cumplimiento, se puede evidenciar que la parte accionada, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata –así como los intervinientes voluntarios, supuesto propietarios de los bienes inmuebles envueltos en la presente Litis, señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart- alegan que, no fue puesta en mora, a fin de realizar el cumplimiento requerido, por lo que, solicitaron la declaración de la improcedencia de dicha acción de amparo de cumplimiento, en razón de que, no cumplieron con lo dispuesto en el ya indicado artículo 107.

X. En tal sentido, dentro de este expediente no se encuentra ninguna documentación anexa que evidencie dicho cumplimiento, sino lo señalado por el juez de amparo en la sentencia recurrida en revisión que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, el cual expresa que:

“16. Que este tribunal de amparo, ha podido verificar a través de la instancia dirigida por el Dr. Ángel Lockward (parte reclamante) al Presidente y demás miembros del Concejo Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, en fecha 06/07/2018, que el reclamante dio cumplimiento al requisito de haber exigido previamente el cumplimiento del deber legal alegadamente omitido⁵², y con posterioridad (en fecha 28/08/2018) procedió a instar la presente acción de amparo de cumplimiento. Y como puede advertirse, la norma solo pone a cargo del reclamante el requerimiento previo a la autoridad o funcionario renuente de la administración pública que estime corresponda el cumplimiento de la ley o ejecución del acto administrativo, como al efecto hizo, por tales motivos procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de referirlo en el dispositivo de esta decisión.”

52 Subrayado nuestro

Y. Por lo tanto, es de clara evidencia que, lo pretendido por el accionante en este amparo de cumplimiento es obtener la protección de un derecho colectivo, configurado en el derecho al medio ambiente, ante la posibilidad de tomar un área verde, correspondiente a un área pública, el cual se encuentra garantizado bajo las siguientes normas:

Artículo 106 de la Ley 108-05 Registro Inmobiliaria, mediante el cual se define los bienes de dominio público:

Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos.

PÁRRAFO I.- *No es necesario emitir Certificados de Títulos sobre los inmuebles destinados al dominio público.*

PÁRRAFO II.- *El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.*

PÁRRAFO III.- *Corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público.*

Artículo 107 sobre la desafectación del dominio público.

La desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio.

En cuanto a la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en cuanto a lo dispuesto sobre bienes de dominio público, como sigue:

Artículo 177.- Patrimonio Municipal.

El patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

Artículo 178.- Clase de Bienes.

Los bienes de los municipios son de dominio público o patrimoniales.

Artículo 179.- Bienes de Dominio Público.

Los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.

Párrafo I.- *Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.*

Párrafo II.- *Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.*

Párrafo III.- *Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de los mismos.*

Z. En tal sentido, queda claramente comprobado que estamos ante la requerida protección y garantía de un derecho colectivo, el cual se encuentra configurado en la Carta Magna en los artículos 66 y 67, los cuales disponen que:

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. *El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:*

- 1) *La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
- 2) *La protección del medio ambiente;*
- 3) *La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico*

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. *Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:*

- 1) *Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;*
- 2) *Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;*
- 3) *El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;*

AA. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, somos de opinión y así lo hicimos saber, en cuanto a que, al estar ante el conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento, el mismo debía ser conocido conforme a la norma que

lo configura, por lo que la procedencia o improcedencia de una acción de amparo, siempre devendría después de evidenciar cuál de los presupuestos es que no cumple la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, por lo tanto, de acuerdo con lo desarrollado, la improcedencia venía por lo dispuesto en el literal c) del artículo 108 de la Ley 137-11 Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo., como lo es el caso de la especie.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto disidente, en torno a que, previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de acción de amparo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00180 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), específicamente en lo concerniente al precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0007/12, de acuerdo al artículo 100 de la referida ley 137-11, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo; y en relación, a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el Dr. Ángel Lockward contra el Concejo de Regidores y el Ayuntamiento de Puerto Plata

se debió cumplir con la normativa que establece dicha figura jurídica, y así, es que se puede evidenciar dicho cumplimiento o no, y por consiguiente, la improcedencia de la misma, sin que, se haga necesario saltar dicho proceso, abocándose así a desarrollar otras consideraciones que no son inherentes a una acción de amparo de cumplimiento, tal como lo expresáramos dentro de las motivaciones del presente voto disidente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0147/19

Referencia: Expediente núm. TC-042016-0113, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁵³ de la Constitución de la República y 30⁵⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con

53 Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

54 Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: *“...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.”* Y en relación al segundo: *“...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”*

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

El presente caso tiene su origen en la instancia de fecha 20 de enero de 1998, mediante la cual se apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo de una litis sobre terrenos registrados que involucra las parcelas números 22-E16, 23-porción 25 y 23- porción 25-A, del D. C. 48/3ra del municipio de Miches, el cual, luego de instruido el proceso dictó la sentencia núm. 20090074 de fecha 17 de agosto de 2009, a través de la cual decidió, entre otras cosas, que las parcelas 22porción E16 y 23-25, ambos del D. C. 48/3ra del municipio de Miches, constituyen los mismos terrenos de acuerdo con los informes técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y en consecuencia, amparó el derecho de propiedad de la sociedad Exquisibani, S.A. y declaró inexistente el registro de las parcelas 23-25 y la cancelación de los Certificados de Títulos que amparaban las mismas. Igualmente, anuló el Decreto de Registro núm. 931, de fecha 13 de julio de 1979, expedido por el Poder Ejecutivo, que declaró de utilidad pública e interés social una extensión superficial de 950 tareas dentro de la Parcela

núm. 22, porción 16 del D. C. 48/3ra del municipio de Miches, por no haberse formalizado la transferencia a favor del Estado dominicano, así como el desalojo de los ocupantes.

Recurrida en apelación la indicada decisión intervino la sentencia núm. 201400049 de fecha 30 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, que rechaza todos los recursos interpuestos y la confirma, salvo en lo relativo al ordinal décimo primero del dispositivo en relación al decreto de expropiación antes señalado, el cual revoca y deja sin efecto.

Los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, recurrieron en casación la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, Juana Poueriet Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 30 de abril de 2014, en relación con las Parcelas núm. 22, Porción E-16; 23, Porción 25; y 23, Porción 25-A, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del municipio de Miches, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costa y las distrae en provecho de los Dres. J. A. Navarro Trabous y Carlos Manuel Solano Juliao y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbore,

abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No conforme con la indicada Sentencia núm. 369, los sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a fin de que sea anulada.

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente sostiene que:

...los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir acerca de este tercer medio o motivo invocado por los recurrentes en casación, alegando violación al principio de inmutabilidad del proceso porque la Litis no fue iniciada por la compañía EXQUISIBANI S.A., sino por el señor Pedro Roberto Polanco Morales, igual que en el análisis del medio anterior, motivan que los recurrentes invocan dicho vicio por primera vez en casación, por lo que concluyen declarándolo inadmisibile. No obstante haberse planteado la violación al Derecho de defensa desde el grado de apelación, de haber seguido el criterio de la Suprema Corte, es una violación de la Constitución de la República, puesto que la Suprema Corte de Justicia debe velar por la Tutela y no justificar su inacción con el fundamento de que “el alegato es planteado por primera vez en casación” dado que se trata del derecho constitucional de defensa. Pero ocurre que, así como el vicio de violación al derecho de defensa fue presentado en apelación, también lo fue el vicio de la inmutabilidad del Proceso. Una simple lectura al recurso y al escrito ampliatorio así lo confirma (sic)

2. Fundamento del Voto:

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario

en la dirección de admitir y acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de anular la sentencia recurrida tras considerar que:

Igual que ocurrió en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa, los recurrentes invocaron ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, la violación del principio de inmutabilidad del proceso, aunque no lo identificaron procesalmente por su nombre, sino, más bien, explicando que el tribunal de primer grado había cambiado a quien dio inicio a la litis (Pedro Roberto Polanco Morales) por una persona moral (Exquisibani, S.A.), alterando la situación procesal, de donde se infiere que, contrario a la sostenido por la sentencia recurrida, no se trata de un medio nuevo en casación.

En ese tenor, sostuvo que:

Así que, la sentencia recurrida, en tanto decidió los citados medios de casación sin correlacionar la solución adoptada en referencia al caso concreto y a las premisas desarrolladas por los recurrentes, ha incumplido el deber de motivación contenido en el citado precedente, por lo que procede acoger el recurso de revisión y adoptar los recaudos que corresponden, tal como se dirá en el dispositivo de esta decisión.

Cabe destacar que el examen del cumplimiento del deber de motivación, ameritaba la realización del test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
5. *“Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”*

En las motivaciones de la sentencia que da lugar al presente voto no se realiza el desarrollo del indicado test, motivo por el cual nos apartamos de la decisión mayoritaria, al entender que era esencial vincular al caso de la especie los mencionados criterios, a fin de sustentar el presente recurso.

Por consiguiente, nos proponemos a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los indicados criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, el tribunal desarrolla de manera ordenada los medios invocados por el recurrente, sin embargo, con relación a la alegada violación al derecho de defensa y al principio de la inmutabilidad del proceso, no examina estos medios afirmando que los mismos fueron presentados por primera vez en casación.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde*

aplicar. Este aspecto no fue observado por dicha Alta Corte, ya que no contrasta adecuadamente los hechos respecto a los medios invocados por la parte recurrente.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* De la simple lectura del contenido de la sentencia recurrida, se evidencia que en sus motivaciones la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustenta la inadmisibilidad de los medios de casación invocados en relación a la violación del derecho de defensa y de la inmutabilidad del proceso incurriendo en un razonamiento erróneo, al sostener que se trata de un nuevo en casación, cuando en realidad es evidente que ambas violaciones fueron invocadas en el recurso de apelación.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue observado por el indicado tribunal, en este sentido cita el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a que “*Ante la Corte de Casación no se puede presentar válidamente ningún medio nuevo...*”. Sin embargo, lo hace partiendo de un error notorio al no haber observado que las alegadas violaciones al derecho de defensa y al principio de la inmutabilidad del proceso no se trataban de medios nuevos.

5. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió a cabalidad con los criterios analizados, y por tanto, lo decidido por el indicado tribunal también incumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

Estos criterios debieron ser desarrollados en función de lo sometido en la especie, a fin de constatar adecuadamente la existencia de falta de motivación en la sentencia recurrida, para de esa forma dar cumplimiento a lo expresado en la indicada Sentencia TC/0009/13, en la que este Tribunal Constitucional expresó:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

3. Posible solución procesal

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, lo decidido en el voto mayoritario debió ser precedido del desarrollo del test de motivación, dando cumplimiento a lo expresado en la Sentencia TC/0009/13, y luego de ello, entonces proceder a acoger en cuanto el fondo, a fin de anular la sentencia recurrida y devolverla al tribunal que la dictó, conforme lo establecido en los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

SENTENCIA TC/0315/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Shu Lio Miobing Liang contra la Resolución núm. 529-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁵⁵ de la Constitución de la República y 30⁵⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario

55 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

56 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

a. El conflicto tiene su génesis, de acuerdo con los documentos anexos y los argumentos presentados por las partes, en ocasión de una litis interpuesta por la señora Fei Yan LI por supuesta violación a la Ley de Cheques, Número 2859⁵⁷ y el artículo 405⁵⁸ del Código Penal de la República Dominicana contra el señor Shu Zhuang Li, siendo decidida, al ser acogida,

57 De fecha treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno /1951)

58 Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo.

por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Al no estar conforme con dicho fallo, le interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual, decidió confirmar la sentencia recurrida en cuestión.

Ante la inconformidad de la misma, le interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala, decisión esta recurrida en revisión por ante la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual declaró inadmisibles dicho recurso de revisión.

Al no estar conforme con la decisión adoptada mediante el recurso de casación, el señor Lio Miobing Liang interpone el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que sea anulada la misma y remitido el expediente para ser conocido nueva vez, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

Fundamento del Voto

I. Decisión de la sentencia objeto de este voto disidente:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de calidad, bajo el argumento de que sigue:

“b. En este orden de ideas, el recurso que nos ocupa fue incoado, de conformidad con la instancia depositada al efecto en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), por el señor Shu Lio Miobing

Liang, el cual no fue parte en el referido proceso; también se advierte, que tampoco figura en ninguna de las instancias precedentes al órgano casacional, como consecuencia carece de calidad para recurrir.

c. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

d. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina.

(...)

f. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia Núm. TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012, el cual ha sido reiterado de forma coherente en la trayectoria de la jurisprudencia constitucional hasta la fecha, (Sentencias TC/0407/17, TC/0671/17, TC/032/17).

B. Decisión y motivación que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

Primero: *Dentro de las piezas anexas a este expediente, se encuentran los siguientes documentos:*

*a. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) por el señor **Shu Lio Miobing Llang**.*

b. Oficio Núm. 6234, de fecha tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) dictada por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le comunica al Magistrado Procurador General de la República, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor **Shu Lio Miobing Liang** contra la Resolución 89, de fecha quince (15) de enero de 2014.

c. Asimismo, se encuentra anexo el acto No. 174/2014, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) instrumentado por el ministerial Nelson Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, mediante el cual el señor **Shu Lio Miobing Liang** notifica a los representantes legales de la señora Fei Yan Li, copia de la instancia recibida, en fecha diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, relativa al recurso de revisión constitucional de la Resolución No. 12442013, de fecha diez (10) de abril del dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

d. Acto no. 75/2015, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica al señor Shu Lio Miobing Liang, la opinión presentada por el Ministerio Público, marcada con el No. 01521, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por el requerido, en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), en contra de la Resolución 89, de fecha quince (15) de enero del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

C. Conforme con todas las documentaciones previamente referidas, claramente pudimos advertir lo siguiente:

i. Que dentro de la instancia señalada en el literal B.a) de este voto, la parte hoy recurrente en revisión, señor Shu Lio Miobing Liang, hace un relato de los hechos y acciones que se realizaron

durante el conocimiento de la Litis en cuestión, aduciendo, únicamente en relación a la resolución tomada como recurrida en revisión constitucional, textualmente como sigue:

*“**ATENDIDO:** A que siendo recurrida en casación esta decisión, la Cámara Penal de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dictó la resolución No. 5292013, dictada por la SEGUNDA SALA, en fecha 22 de Febrero (sic) del 2013, que declara inadmisibile dicho recurso.”*

ii. Que en los demás documentos citados se puede evidenciar que, tanto la Suprema Corte de Justicia como la Procuraduría General de la República hace referencia, en cuanto a que, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional presentado por el señor Shu Lio Miobing Liang fue interpuesto contra la Resolución No. 89, de fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En este sentido presentamos nuestra disidencia, tal como lo señaláramos:

D. En cuanto a que, no tuvimos de acuerdo en que se tomara como sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Resolución No. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013), ya que, tanto el señalado recurso de revisión constitucional así como los medios presentados por el Procurador General de la República como por los oficios de la Suprema Corte de Justicia hacen referencia que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto contra la Resolución 89, de fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

E. En este sentido, la referida Resolución No. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013), no se encuentra anexa al expediente del caso en cuestión, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 54 de la ya referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en la forma que sigue:

Procedimiento de Revisión. *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

(...)

4) *El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta⁵⁹, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.*

(...)

F. Además, en relación a lo expresado en el párrafo anterior, conforme al artículo 38. a) del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional dictado en fecha, diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual dispone que:

Artículo 38. Remisión del expediente al Tribunal Constitucional: *De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm.137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencias se depositará en el tribunal que*

59 Subrayado nuestro

dictó la decisión recurrida, el cual debe realizar las notificaciones previstas en la ley y remitir el expediente al Tribunal Constitucional.

El expediente relativo al recurso de revisión solo será recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional cuando se encuentre completo. Este deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:

***a) Copia certificada de la sentencia objeto del recurso, así como de todas las sentencias dictadas en el proceso de que se trate*⁶⁰.**

G. En tal sentido, sostuvimos nuestro criterio que, en caso de continuar afirmando que la sentencia recurrida fuese la Resolución No. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013), tal como ocurrió en la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto particular, se debía previamente cumplir con las antes señaladas normas, en cuanto a, solicitar una copia certificada a la secretaria del tribunal que la dictó - Resolución No. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013)-, para así, cumplir con el debido proceso y evidenciar que el recurrente, real y efectivamente no tenía calidad para presentar dicho recurso de revisión constitucional.

H. En este orden, al presentar nuestro voto disidente, señalamos que, al no estar debidamente edificado del conflicto en cuestión, por no tener físicamente la sentencia, que se ha acogido como recurrida en revisión constitucional, no se podía estar claramente fundamentado del asunto que se estaba analizando,

60 Negrita y subrayado nuestro

ya que, la propia síntesis de la sentencia constitucional, objeto del presente voto particular, señala que: “*la Sentencia núm. 023-2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), condenando al señor Shu Zhuang Li a prisión correccional suspensiva y una suma de dinero por concepto de los valores de los cheques emitidos, alegadamente, sin la debida provisión de fondos y a título indemnizatorio en favor del **señor Juan Hipólito de Jesús Beato Ceballos**⁶¹, en calidad de querellante y actor civil.*”

I. En este sentido, conforme con las piezas anexas, claramente se puede evidenciar que, el acto contentivo del recurso de revisión constitucional, consignado en el literal b) del puno B., fue notificado a los abogados de la parte recurrida, señora Fei Yan Li, por lo que, resulta confuso que se señale como parte accionante y querellante en actor civil de la demanda de violación de la Ley 2859 sobre Cheques, al señor Juan Hipólito Beato Ceballos, cuando los documentos anexos hacen referencia a otra persona.

J. Situaciones estas que han motivado y sustentado el voto disidente que ahora nos ha tocado sustentar, por lo que, mantenemos nuestra posición de que, previo al dictar una sentencia, se debe instrumentar correctamente el caso en cuestión conforme a las piezas mínimas, legales, que obligatoriamente deben encontrarse anexas al expediente a analizar, condiciones estas, que no se cumplieron en este caso.

K. Mas aún, en cuanto a que, el antes referido Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional dispone en su artículo 39, lo siguiente:

61 Negrita y subrayado nuestro

Deliberación y sentencia: *El Pleno del Tribunal deliberará y votará la decisión siguiendo las previsiones de la Ley núm. 137-11, las de este reglamento, así como las interpretaciones que realice de los principios rectores de la justicia constitucional a través de su precedente.*

L. Asimismo, la presente sentencia constitucional, en su literal a. del punto 10 expresa que: *“La glosa procesal informa que originariamente las partes envueltas en el conflicto suscitado a raíz de la violación a la Ley 2859 sobre cheques y sus modificaciones y el artículo 405 del Código Penal son los señores Shu Zhuan Li, de generales que constan en la sentencia objeto de impugnación, la cual indica que es nacional chino, mayor de edad, comerciante, casado, provisto de cédula de identidad y electoral entre otros; mientras, que la parte agraviada se identifica como el señor Juan Hipólito de Jesús Beato Ceballos y, en consecuencia, son las únicas que ostentan válidamente calidad para atacar la decisión objeto del recurso.”*

M. Situación esta que, realmente no se pudo comprobar, ya que, la Resolución No. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013), no se encuentra anexa al antes referido expediente, así como también, ni ninguna otra sentencia que se haya dictado en ocasión del conocimiento del conflicto en cuestión, sino únicamente, se puede evidenciar la constancia de la Resolución No. 89-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014) en ocasión del conocimiento y fallo a un recurso de revisión presentado contra la Resolución núm. 529-2014, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).

N. Asimismo, se puede evidencia que, dentro de la documentación anexa al conflicto que ha originado la sentencia constitucional y por consiguiente la motivación del presente

voto disidente, podemos evidenciar que se encuentra la opinión sobre el caso, del Ministerio Público, bajo la consideración de que, el analizado recurso de revisión constitucional es contra la Resolución No. 89 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

O. Además, nuestra disidencia presentada, en cuanto a que, para poder decidir cómo esta sentencia constitucional lo ha hecho, radica en la reiterada necesidad de adoptar medias que responda al cumplimiento del ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas⁶²

P. Así, conforma los principios⁹ de efectividad¹⁰ y oficiosidad¹¹, se debió solicitar a la Suprema Corte de Justicia, la remisión de copia certificada de la Resolución núm. 529-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), y, con ello adoptar las medidas pertinentes, conforme a las normas, a fin de decir correctamente la suerte del conflicto en cuestión.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, bajo el sustento de que, el recurrente en revisión, señor Shu Lio Miobing Liang, conforme con toda la documentación anexa, no posee calidad para recurrir, sin que, previamente a ello, de forma oficiosa, se solicitara copia certificada de la Resolución núm. 529-2013

62 Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **Artículo 2. Objeto y Alcance.** Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), a la Suprema Corte de justicia, y así con ello, cumplir con las normas que rige la materia y garantizar la protección de los derechos que le asisten a las partes envueltas en cualquier conflicto que nos toque conocer, en especial al caso que ahora nos ocupa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez primer sustituto.

SENTENCIA TC/0626/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2009-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Reemberto Pichardo Juan, Alejandro Alberto Paulino Vallejo y el movimiento cívico “Toy Jarto” contra el Oficio núm. 5869, suscrito por el presidente de la República el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), el señor Reemberto Pichardo Juan, Alejandro Alberto Paulino Vallejo y el Movimiento Cívico “Toy Jarto”, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la Oficio núm. 5869,

del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), suscrito por el presidente de la República, cuyo contenido se transcribe a continuación:

LEONEL FERNÁNDEZ Presidente
de la República Dominicana

Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch

8 de mayo de 2009.-

Núm. 5869

*Al: Lic. José Ramón Fadul Fadul
Secretario de Estado de
Industria y Comercio.
Su Despacho*

*Asunto: Autorización para suscribir
la resolución que otorga la
concesión de explotación
denominada “La Osua”.*

*Anexo: Copia del Oficio No. 1818,
del 21 de abril de 2009.*

Devuelvo, con mi autorización, para que esa Secretaría de Estado proceda a suscribir la Resolución (sic) que otorgará la concesión de explotación denominada “La Osua”, a favor de la sociedad comercial Consorcio Minero Dominicano, S.A. con un área de 5,540 hectáreas mineras, ubicada en los parajes La Cabilma, La Barrica, Monte Claro, La Bomba, Lambedera, Las Cabirmas, La Osua, Batey Los Arroyos, Batey González, Los Abandonos, Manigua, Batey Sabana Larga, Batey Nuevo y Cabezada de Soco, secciones de Batey Juan Sánchez y Sabana Larga, municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia

Monte Plata, para la explotación de rocas calizas y minerales industriales, de acuerdo con la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del 1971, cumpliendo, además, con los requisitos de la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD Leonel Fernández

1.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante sostiene que el contenido impugnado de la indicada acta viola los artículos 3, 8 numeral 17 y 103 de la Constitución del 2002 (vigente al momento de interponerse la presente acción); los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 3.- La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Artículo. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana... Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas (...) 17)...El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole...

Artículo. 103.- Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Para sustentar las alegadas infracciones constitucionales, la parte accionante expone, entre otros argumentos, lo que a continuación se transcribe:

Dicha autorización así como el posterior otorgamiento de la concesión de explotación minera que autorizó, pusieron de forma inmediata en peligro los recursos naturales y por ende la vida y subsistencia de toda la región del este del país se encuentra amenazada, pues esta área acuna muestras significativas de bosques húmedos y pluviales que contribuyen efectivamente a la condensación del agua de los alisios del trópico cáncer propiciando las lluvias en varias llanuras y sistemas montañosos del territorio nacional.

El hecho del Poder Ejecutivo autorizar mediante el acto administrativo contenido en el Oficio número 5869 de fecha 8 del mes de mayo del año 2009, sea otorgada a la persona moral Consorcio Minero Dominicano, S.A., la concesión de explotación minera denominada “La Osua” la cual abarca como ya hemos mencionado más arriba un área de 5, 540 hectáreas mineras dentro de las cuales se encuentran las poblaciones de los parajes... se encuentran dentro de los límites del parque nacional Los Haitises, es contraria a la norma constitucional de origen interno.

2. Fundamento del voto

2.1. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la presente acción bajo el argumento central de que se trata *de un acto administrativo que no tiene carácter normativo ni alcance general, pues sólo incide en una situación concreta y, por tanto, dicho acto no está sujeto a un control concentrado de constitucionalidad pues el mismo no produce efectos jurídicos constitutivos de una concesión de explotación minera.*

2.2. Por consiguiente, nos permitimos exponer con el debido respeto a la mayoría, las razones por las cuales disentimos del criterio expresado para solucionar el presente caso:

a) A partir de la reforma constitucional del 2010, el objeto del control concentrado de constitucionalidad no se circunscribe

a la conformidad de las leyes con la Carta Magna, ya que el mismo se ha ampliado para proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

b) Conforme lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

De ahí que conjuntamente con los actos propiamente normativos (leyes, reglamentos y ordenanzas), la indicada disposición incluye, **sin hacer ninguna distinción sobre sus efectos**, a los decretos y resoluciones, que constituyen instrumentos en que los se exteriorizan actos administrativos.

c) En atención a la referida ampliación del objeto de la acción en inconstitucionalidad, el Constituyente del 2010 incorporó la condición del interés legítimo y jurídicamente protegido que debe tener el accionante.

d) Acorde con lo anterior y coincidiendo con lo expresado por Brewer Carías, el sistema dominicano de control concentrado de constitucionalidad *abarca materialmente todos los actos del Estado*⁶³; tal como sucede en Costa Rica, Chile,

63 Allan R. Brewer-Carías, “El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)”, En Nestor Pedro Sagües y Lino Vásquez Samuel (Coords), VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2011), 307.

Bolivia, Perú y Ecuador, donde la Constitución permite impugnar ante la jurisdicción constitucional especializada los actos administrativos.

e) Como bien señala el profesor chileno Luis Alejandro Silva Irarrázaval⁶⁴

El control de la juridicidad de los actos administrativos no puede omitir la Constitución como parámetro de control, porque su adecuación a esta norma es precisamente condición de su validez. Sin embargo, el sistema de control de juridicidad de los actos administrativos aplica deficientemente la Constitución, prefiriendo aplicar la ley como criterio último de validez, dado ciertos supuestos. Esta situación es causa de los siguientes efectos: i.

La fuerza normativa de la Constitución es puesta en entredicho, y con ella el Estado constitucional de Derecho; ii. La protección eficaz de los derechos garantizados por la Constitución queda subordinada a la ley; iii. Las posibilidades de un control eficaz de la actividad de la Administración por parte de los órganos competentes disminuyen.

f) Precisado lo anterior, cabe destacar que en la especie, el acto impugnado está contenido en el referido oficio suscrito por el entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, que informaba al secretario de Estado de Industria y Comercio, su autorización para que éste último dicte una resolución que conceda derechos de explotación a la sociedad comercial Consorcio Minero Dominicano, S.A. para explotar roca caliza en una superficie de 5, 540 hectáreas en una zona presuntamente situada dentro del Parque Nacional Los Haitises de la provincia

64 Luis Alejandro Silva Irarrázaval, “Insuficiencia del Principio de Supremacía Constitucional en el Control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos”, Ponencia XXXVI Jornadas Chilenas De Derecho Público.

Monte Plata, lo que constituye a juicio de los reclamantes, una violación de tipo constitucional.

g) Al respecto, la posición mayoritaria afirma que:

... el Oficio No. 5869 de fecha 8 de mayo del 2009, suscrito por el Presidente de la República, constituye un acto administrativo mediante el cual se le informa al Secretario de Estado de Industria y Comercio la autorización para que proceda a otorgar mediante una resolución posterior la concesión minera de que se trata. El oficio es un documento oficial dimanado de una autoridad administrativa mediante el cual se le comunica a otro funcionario recomendaciones, instrucciones u órdenes para llevar a cabo determinadas gestiones de orden administrativo.

h) Con base en ese criterio, en la sentencia que motiva el presente voto se concluye que:

... se trata de un acto administrativo que no tiene carácter normativo ni alcance general, pues sólo incide en una situación concreta y, por tanto, dicho acto no está sujeto a un control concentrado de constitucionalidad pues el mismo no produce efectos jurídicos constitutivos de una concesión de explotación minera. En tal virtud, procede como al efecto, declarar inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad.

i) En ese orden de ideas, procede señalar que la Ley núm. 107-13, en su artículo 8, define el Acto Administrativo, de la siguiente forma: *es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público **que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.***⁶⁵

65 El subrayado es nuestro.

j) Por efecto del supra indicado texto legal, son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, **están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.**

k) En ese sentido y contrario a la calificación dada por la posición mayoritaria en torno al objeto de la presente acción, somos de opinión que el mismo **no se trata de un Acto Administrativo**, puesto que no produce de manera inmediata y directa efectos jurídicos sobre un administrado; más bien se trata de un simple acto de la Administración **cuyo objeto no trasciende de su propia esfera**. Estos se definen como *actos unilaterales por los cuales la Administración da a conocer determinadas actuaciones, tales como oficios, memorándums, informes, etc.*

l) *Acorde a lo anterior, no se trata de un acto susceptible de ser impugnado mediante una acción directa en inconstitucionalidad, conforme lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución, pero no por la razón expresada en la sentencia que motiva el presente voto sobre su alcance particular, sino porque se trata de un acto de puro trámite interno de la Administración que no tiene un carácter definitivo y que carece de efectos externos.* Esta es la razón por la que la presente acción debe ser declarada inadmisibile.

3. Posible solución procesal

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este tribunal debió declarar inadmisibile la presente acción porque *no se trata de un acto susceptible de ser impugnado mediante una acción directa en inconstitucionalidad, conforme lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución, pero no por la razón expresada en la sentencia que motiva el presente voto*

sobre su alcance particular, sino porque trata de un acto de puro trámite interno de la Administración que no tiene un carácter definitivo y que carece de efectos externos.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

SENTENCIA TC/0267/20

Referencia: Expediente núm. TC-012015-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán contra la Resolución núm. 01/2013, de dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 13/2014, de ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO,
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO, ALBA LUISA BEARD
MARCOS, JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY
Y VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁶⁶, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el accionante Luis Manuel Pérez Guzmán, mediante instancia depositada y recibida en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015) por ante la Secretaría General de este Tribunal Constitucional, promueve una acción

⁶⁶ En adelante, Ley núm. 137-11 o LOTCPC.

directa de inconstitucionalidad con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de resolución número 01/2013, de dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), y la resolución número 13/2014, de ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial

2. Para sustentar sus pretensiones aduce que la resolución número 01/2013 supone un acto contrario a los artículos 39, 40.15 y 50 de la Constitución dominicana, en razón de que a través de dicha actuación administrativa se pretende modificar el artículo 100 de la ley número 821, sobre Organización Judicial, de mil novecientos veintisiete (1927); así, y por vía de consecuencia, entiendo que también debe ser declarada la inconstitucionalidad de la resolución número 13/2014 dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), que designa ciento quince (115) nuevos intérpretes bajo los criterios de la indicada resolución número 01/2013.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata. En efecto, con respecto a la resolución número 01/2013, consideró que la acción deviene inadmisibile al comprobar que la contrariedad invocada por la parte accionante contra la aludida resolución número 01/2013, concierne a una norma con rango de ley, cuyo examen escapa al control del Tribunal Constitucional a través de la acción directa de inconstitucionalidad; mientras que con respecto a la resolución número 13/2014, consideró que la acción resulta inadmisibile al no tratarse dicha resolución de una de las normas susceptibles de ser atacadas mediante este procedimiento de justicia constitucional.

4. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de la

declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de que se trata, salvamos nuestro voto en vista de que no concurrimos con algunas interpretaciones de la mayoría que tienden a limitar el ámbito de control de la constitucionalidad sobre ciertos actos, en inobservancia de los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, al reclasificar los actos y actuaciones administrativas susceptibles del control directo de la constitucionalidad tomando en consideración su carácter, efectos y alcance.

5. En ese sentido, conviene recordar que, para determinar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad pretendida contra las resoluciones indicada en parte anterior de este voto, la mayoría de este colegiado, precisó que:

d) Con relación a la Resolución núm. 01/2013, advertimos que el hoy accionante fundamenta esencialmente su acción directa en que las disposiciones de este acto contravienen abiertamente el art. 100 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, motivo por el cual considera que se pretende modificar el texto de la ley vigente mediante una resolución del Consejo del Poder Judicial. Como bien puede observarse, la argumentación formulada por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán consiste en «simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal», respecto de lo cual este colegiado ha reiterado en múltiples ocasiones que el «control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello»⁶⁷.

e) En este orden de ideas, conviene señalar que, según el artículo 38 de la Ley núm. 137-11⁶⁸, el escrito mediante el

67 TC/0013/12, TC/0095/12, TC/0054/13.

68 Artículo 38 de la Ley núm. 137-11: «Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas».

cual se presenta la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, citando concretamente las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas. De manera que, desde sus inicios, esta sede constitucional ha exigido que la instancia relativa a una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada⁶⁹.

f) La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Carta Sustantiva; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En este tenor, la jurisprudencia de este colegiado reclama como requisito de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y la justificación argumentativa de las normas constitucionales que, a juicio del accionante, resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se demanda⁷⁰.

g) Cabe indicar asimismo que, sin incurrir en meros formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben satisfacer cuatro condiciones: claridad, certeza, especificidad y

69 El Tribunal Constitucional dictaminó en este sentido a partir de su Sentencia TC/0062/12, mediante la cual sostuvo lo siguiente: «La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión [...]».

70 Entre otros fallos, véanse: TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0120/14, TC/0197/14, TC/0359/14, TC/0247/15, TC/0297/15, TC/0061/17, TC/0481/17. Consúltense además al respecto la Sentencia C-987/05 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el 26 de septiembre de 2005.

pertinencia. La claridad exige la identificación en la instancia de la infracción constitucional en términos claros y precisos; la certeza requiere la imputabilidad a la norma infraconstitucional objetada de la infracción denunciada; la especificidad impone argumentar el sentido en que el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución, y la pertinencia implica que las motivaciones aducidas deben revestir naturaleza constitucional, y no legal o referida a situaciones puramente individuales.

Consecuentemente, se comprueba que la contrariedad invocada por la parte accionante contra la aludida resolución núm. 01/2013 concierne a una norma con rango de ley, cuyo examen escapa al control del Tribunal Constitucional a través de la acción directa de inconstitucionalidad. Por este motivo, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad de la referida acción tramitada por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán contra el indicado acto impugnado.

*h) En cuanto a la Resolución núm. 13/2014, se impone reiterar las consideraciones expuestas en la antes mencionada Sentencia TC/0365/15, **al comprobarse que esta última constituye un acto administrativo de efectos particulares y concretos, no sujeto a un control concentrado o abstracto de constitucionalidad. En efecto, el referido acto atacado tiene como único objeto la designación o nombramiento de determinadas personas para que funjan como interpretes judiciales en los idiomas inglés, francés, italiano, portugués, creole, japonés y mandarín; de ahí que no contenga ningún tipo de disposición u ordenanza de alcance general y normativo.***

i) Esta delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de carácter particular fue desarrollada por este colegiado en su Sentencia TC/0041/13⁷¹. Estimamos asimismo procedente reproducir en

71 Mediante este fallo se estableció lo siguiente: «Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la

la especie los fundamentos plasmados en la aludida sentencia TC/0365/15, por cuanto la inadmisibilidad de la acción directa sometida contra la Resolución núm. 13/2014 radica en la naturaleza de dicho acto. De modo que, las imputaciones que puedan ser enunciadas por el accionante no tienen incidencia alguna en el subsiguiente fallo, al tratarse de un acto que no puede ser impugnado por vía de la acción directa de inconstitucionalidad⁷².

acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional».

- 72 En este sentido, el Tribunal Constitucional expuso en la indicada sentencia TC/0365/15 los motivos siguientes: «Al tratarse la resolución atacada de un acto administrativo de carácter particular, en el cual se designa un personal, tal facultad constituye la expresión de la voluntad de tal órgano administrativo, en el ejercicio de unas atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 80 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, así como por el artículo 100 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial. En este sentido, todas las controversias que se susciten en torno a la fundamentación de su origen, los choques legales o constitucionales que puedan sucederse en su contenido o ejecución, así como todo lo relacionado con el ejercicio excesivo o desviado de propósito legítimo y facultades discrecionales, están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Los propios accionantes son quienes arguyen que la referida resolución es contraria a la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, en sus artículos 1 y 100, de lo que resulta que en el contexto de la Ley núm. 14942, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el legislador le ha conferido competencia, de forma expresa, a la jurisdicción administrativa para conocer de todas las controversias que se generen sobre actos administrativos que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. Cabe destacar que, no obstante a que la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 13/2014, debe ser inadmitida, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular, que está sujeto al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo y no de la jurisdicción constitucional, la decisión final que emita esa jurisdicción estará sujeta a la vía recursiva ordinaria y al control de constitucionalidad por ante este órgano de justicia constitucional especializada, a través del recurso de revisión constitucional de sentencias instituido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por

j) A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal Constitucional concluye, de una parte, que la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán contra la Resolución núm. 01/2013 no satisface las prescripciones contenidas en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, al carecer de la exposición de fundamentos claros y precisos, así como de la correcta subsunción de las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas⁷³. Y, de otra parte, que la Resolución núm. 13/2014 constituye un acto administrativo no sujeto a control concentrado de constitucionalidad⁷⁴. Por estos motivos, y en consonancia con los precedentes sentados por este colegiado, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

6. Para explicar nuestro salvamento, presentaremos algunos elementos preliminares y fundamentales sobre la acción directa de inconstitucionalidad (I); así, a seguidas, esbozaremos unas breves notas sobre cuáles son los actos susceptibles del control directo de la constitucionalidad a partir de la normativa procesal constitucional y la orientación jurisprudencial de este Tribunal Constitucional (II) para luego esbozar nuestra visión sobre este tema (III); y, por último, exponer nuestra posición en el caso particular (IV).

la cual ninguna de las actuaciones a que se contrae la presente sentencia escaparía del control de la justicia constitucional».

73 Al respecto, entre otros fallos, véanse: TC/0013/12, TC/0062/12, TC/0226/13, TC/0247/15, TC/0297/15, TC/0406/16, TC/0061/17

74 En este sentido, ver las siguientes sentencias: TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13, TC/0117/13, TC/0128/13, TC/0134/13, TC/0140/13, TC/0141/13, TC/0145/13, TC/0149/13, TC/0165/13, TC/0195/13, TC/0253/13, TC/0259/13, TC/0271/13, TC/0045/14, TC/0131/14, TC/0190/14, TC/0236/14, TC/0402/14, TC/0365/15, TC/0514/17, TC/286/17, TC/0077/18, TC/0273/19, entre otras

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

7. La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 –reformada el 13 de junio de 2015⁷⁵– establece un régimen mixto de control de la constitucionalidad: por una parte, el control concentrado a cargo de este Tribunal Constitucional y, por otra parte, un control difuso encomendado a todos los tribunales del país.

8. En lo que se refiere al control concentrado de la constitucionalidad, este ha sido establecido por los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC.

9. El primero consagra las atribuciones del Tribunal Constitucional y, en tal sentido, establece:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

10. Por su parte, el artículo 36 de la LOTCPC se refiere al objeto del control concentrado y, al respecto, dice:

Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

11. Se trata de una acción que se interpone de forma “directa” ante el Tribunal Constitucional y que tiene como objetivo

75 Esta reforma nada cambia sobre los métodos de control de la constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional instituidos por la Carta Política del 26 de enero de 2010.

eliminar del ordenamiento jurídico las normas contrarias a la Constitución dominicana.

12. Como se aprecia, la acción directa de inconstitucionalidad puede presentarse contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

13. Este catálogo de posibilidades evidencia el cambio sustancial en la materia respecto de la reforma constitucional de 2002; pues incorpora taxativamente como eventuales objetos de la acción a los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que antes del 26 de enero de 2010 no eran abarcados formalmente, asunto que siempre fue objeto de debate y controversia a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones en materia constitucional, mediante sentencia del 6 de agosto de 1998 había establecido que ella

*como guardiana de la Constitución de la Republica y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución...*⁷⁶

14. Como resulta obvio, la acción directa de inconstitucionalidad no está prevista para atacar las decisiones jurisdiccionales —ni otros actos u actuaciones que abordaremos en detalle más adelante—. Esta posibilidad no fue prevista por la Constitución ni la ley y, en este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en distintas ocasiones⁷⁷.

76 Rodríguez Gómez, Cristóbal. Comentarios al artículo 185 de la Constitución dominicana. En: *La Constitución comentada*. FINJUS, 3ra. Ed., 2012, p. 388.

77 Al respecto, ver sentencias TC/0052/12 y TC/0053/12, ambas del 19 de octubre de 2012; TC/0055/12, del 22 de octubre de 2012; TC/0068/12, del 29 de noviembre de 2012; entre otras tantas.

15. Un aspecto relevante del referido texto es que crea la inconstitucionalidad por “*omisión*”. Tal y como afirma Eduardo Jorge Prats, *esta disposición legal da carta de ciudadanía a la fiscalización por el Tribunal Constitucional de una omisión del legislador que resulte inconstitucional. La omisión legislativa, para poder servir de fundamento a una acción de inconstitucionalidad, debe vincularse con una exigencia constitucional de acción, pues la violación por el congreso del simple deber general de legislar no constituye un silencio legislativo capaz de ganar significado autónomo y motivar dicha acción. Hay omisión legislativa constitucionalmente relevante cuando el legislador viola una imposición constitucional de legislar, omisión que impide la ejecución de los preceptos constitucionales.*⁷⁸

16. Respecto de la acción directa de inconstitucionalidad hay aspectos que son controvertidos –como el que nos convoca en esta ocasión, la sencilla interrogante sobre ¿cuáles son esos actos susceptibles del control directo de la constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional? – y otros que no lo son. Conviene referir ambos, así sea brevemente.

17. De ahí que, a seguidas, se precisa esbozar unas breves notas con relación a los actos susceptibles del control concentrado, vía la acción directa de constitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional. Esto tomando en cuenta el contenido de la normativa procesal aplicable a la especie y la doctrina jurisprudencial, hasta el momento vigente, de este colegiado.

78 Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, 1ra. Ed., 2011; p. 85.

II. NOTAS SOBRE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DEL CONTROL DIRECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD: BREVE ANÁLISIS A LA NORMATIVA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO.

18. Llegados a este punto, y para analizar el alcance del control directo de la constitucionalidad en el ordenamiento jurídico dominicano, se precisa reiterar el contenido de los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC, en cuanto a que la acción directa de inconstitucionalidad puede dirigirse contra

“(...) las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

19. Estos textos no pueden –ni deben– ser leídos al margen de la supremacía constitucional prevista en el artículo 6 de la Constitución dominicana, que precisa:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

20. Es decir que, a tono con lo anterior, ciertos actos – administrativos por demás– quedan expuestos al control de la constitucionalidad llevado a cabo, por vía directa, ante nuestro Tribunal Constitucional.

21. Lo anterior no ha sido ajeno en el quehacer cotidiano de este colegiado constitucional y es, precisamente, de ahí que surge un precedente –que, como veremos, se ha convertido en una línea jurisprudencial constantemente reiterada– donde

se sostiene el criterio de que sólo procede la acción directa de inconstitucionalidad contra aquellos actos de carácter normativo y alcance general, no así contra actos de efectos particulares y concretos.

22. Sobre el particular, en la sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012, se dice que *la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), **es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.** En la especie, el acto impugnado tiene un carácter de puro acto administrativo con efectos particulares (...) por lo que se trata más bien de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad (...) y cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

23. Es con este precedente donde, bien temprano en su jurisprudencia, este Tribunal Constitucional interpretó que para un “acto” estar propenso al control directo de la constitucionalidad debe tener, por un lado, un carácter normativo y, por otro, ser de alcance general.

24. No obstante, más adelante el Tribunal externó, en la sentencia TC/0073/12, del 29 de noviembre de 2012, que respecto a los actos de efectos particulares no procede la acción directa de inconstitucionalidad cuando estos han sido dictados “*en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infraconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución*”; es decir que, con su interpretación, el Tribunal dejó fuera del control concentrado de constitucionalidad aquellos actos que resultan de la aplicación de una ley y que, como tales, conllevan al análisis de cuestiones

de legalidad y su conocimiento es, pues, competencia de los tribunales ordinarios, no de este Tribunal.

25. A lo anterior se suma el criterio de que los actos con un alcance particular y que inciden en situaciones concretas (TC/0041/13 del 15 de marzo de 2013), no son susceptibles del control abstracto de la constitucionalidad. Esto, incluso, cuando tales actos se corresponden con la clasificación constitucional y legalmente admitida en nuestro ordenamiento, a saber: decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas.

26. Es con la sentencia TC/0041/13, del 15 de marzo de 2013, que se perfecciona y depura la doctrina jurisprudencial utilizada por este órgano de justicia constitucional para comprimir la competencia que nos fue conferida, por nuestra Carta Política y la LOTCPC, a fin de ejercer un control directo y abstracto de la constitucionalidad. Allí se precisa, de manera categórica, que:

1.4. Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional, como es el caso de la delimitación de la competencia entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contenciosa-administrativa, cuando se trata de violaciones constitucionales derivadas de actos administrativos de alcance particular.

1.5. En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y

señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:

- *Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*
- *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*
- *Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de*

tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.

27. Este precedente, en pocos términos, es el catalizador de una doctrina jurisprudencial que ha fomentado el conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra actos administrativos, a saber: decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, de carácter normativo o declarativo con un alcance general. En cambio, bajo el panorama de la doctrina jurisprudencial conformada por los referidos precedentes TC/0051/12, TC/0073/12 y TC/0041/13, la cual se ha expandido –tras su constante reiteración– con el paso de los años⁷⁹, aquellos escenarios donde tales actos administrativos tienen un alcance particular e inciden en una situación concreta implican,

79 Estos precedentes se han reiterado, indistintamente, en las sentencias TC/0128/13, del 2 de agosto de 2013; TC/0134/13, del 2 de agosto de 2013; TC/0141/13, del 22 de agosto de 2013; TC/0145/13, del 22 de agosto de 2013; TC/0149/13, del 12 de septiembre de 2013; TC/0161/13, del 12 de septiembre de 2013; TC/0165/13, del 16 de septiembre de 2013; TC/0188/13, del 21 de octubre de 2013; TC/0195/13, del 31 de octubre de 2013; TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0253/13, del 10 de diciembre de 2013; TC/0271/13, del 23 de diciembre de 2013; TC/0188/14, del 20 de agosto de 2014; TC/0236/14, del 26 de septiembre de 2014; TC/0298/14, del 19 de diciembre de 2014; TC/0327/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0025/15, del 26 de febrero de 2015; TC/0063/15, del 30 de marzo de 2015; TC/0189/15, del 15 de julio de 2015; TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015; TC/0271/15, del 18 de septiembre de 2015; TC/0302/15, del 25 de septiembre de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0362/15, del 14 de octubre de 2015; TC/0383/15, del 15 de octubre de 2015; TC/0408/15, del 22 de octubre de 2015; TC/0456/15, del 3 de noviembre de 2015; TC/0246/16, del 22 de junio de 2016; TC/0322/16, del 20 de julio de 2016; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016; TC/0192/17, del 10 de abril de 2017; TC/0286/17, del 29 de mayo de 2017; TC/0514/17, del 18 de octubre de 2017; TC/0584/17, del 1 de noviembre de 2017; TC/0722/17, del 8 de noviembre de 2017; TC/0826/17, del 13 de diciembre de 2017; TC/0006/18, del 18 de enero de 2018; TC/0073/18, del 23 de marzo de 2018; TC/0139/18, del 17 de julio de 2018; TC/0154/18, del 17 de julio de 2018; TC/0601/18, del 10 de diciembre de 2018; TC/0105/19, del 27 de mayo de 2019 y TC/0370/19, del 18 de septiembre de 2019.

en consecuencia, que la acción directa de inconstitucionalidad ejercida en su contra sea sancionada con su inadmisibilidad.

28. Esta es la orientación jurisprudencial que hasta el momento ha defendido la mayoría de este colegiado constitucional; sin embargo, a pesar de estar contestes con que no todos los actos administrativos, actuaciones administrativas y actos de administración están propensos al control concentrado vía la acción directa de inconstitucionalidad; entendemos que la interpretación sobre el alcance de este procedimiento de justicia constitucional debe atemperarse al compás de las cláusulas de supremacía constitucional y control directo preceptuadas en la Constitución dominicana.

III. NUESTRA VISIÓN SOBRE ESTE TEMA: LA NECESIDAD DE UN CAMBIO EN EL PRECEDENTE.

29. Este Tribunal Constitucional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 31, párrafo I, de la LOTCPC⁸⁰, cuando lo estime pertinente y ofreciendo argumentos suficientemente motivados en hechos y derecho, tiene la facultad de variar sus precedentes.

30. Tal y como se advierte de lo expuesto hasta aquí, si bien la Constitución vigente como tampoco la LOTCPC segregan el control de la constitucionalidad de los actos administrativos atendiendo a su carácter, alcance o efectos, este Tribunal Constitucional en su actividad interpretativa ha fijado ciertos límites a su competencia para controlar la constitucionalidad de los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; esto con el propósito de admitirlo únicamente cuando se trate de aquellos actos administrativos con un *carácter normativo y alcance general*

80 Este reza: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”.

o los que fueren *producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme*, no así cuando el acto tenga *efectos particulares e incida en situaciones concretas*.

31. Son estos límites a la competencia para controlar la constitucionalidad de los actos administrativos indicados en los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC a los que, en lo adelante, para delinear nuestro parecer, haremos alusión en aras de esbozar porqué se debe recalibrar y dilatar el criterio asumido –y por demás reiterado– por este colegiado hasta el momento.

32. Lo anterior tomando en cuenta que la maleabilidad del derecho procesal constitucional, aunada a los principios rectores de nuestra justicia constitucional y las previsiones de las normas procesales constitucionales, permite que este órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad pueda variar sus precedentes siempre que motive, con una carga argumentativa suficiente, las razones que justifican su cambio en aras de garantizar ciertos estándares de seguridad jurídica dentro de un Estado social y democrático de Derecho donde prima el respeto del precedente vinculante, conforme al principio del *stare decisis*.

33. En ese sentido, nuestra posición se ajusta a una hermenéutica constitucional que postula por abarcar la cuestión relativa a la competencia del Tribunal Constitucional para ejercer un control abstracto sobre los actos administrativos previstos en la Norma Fundamental, a partir del contenido integral de los artículos 185.1 Constitucional y 36 de la LOTCPC. Esto, en efecto, nos transporta a un escenario donde se precisa examinar la racionalidad de someter los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a un control directo de la constitucionalidad sin discriminar su carácter, alcance o efectos.

34. Al respecto, conviene tener en cuenta que el régimen jurídico de los actos administrativos está soportado por el artículo 138.2 de la Constitución dominicana. El indicado artículo establece que:

La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...), 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

35. Por su parte, la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se concentra en recoger un orden general para la elaboración y validez de los actos administrativos. De hecho, en su artículo 8 establece que

acto administrativo es toda declaración unilateral de la voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

36. En consecuencia, una interpretación conforme a la Carta Política sugiere contemplar la cuestión desde una perspectiva en la que el carácter, alcance o efectos del acto administrativo no son requisitos indispensables o *sine qua non* para admitir la verificación de su constitucionalidad mediante la acción directa de inconstitucionalidad. De ahí que, necesariamente, entendemos que deben reclasificarse los actos administrativos susceptibles del control directo de la constitucionalidad a partir de una hermenéutica que profesa la aplicación íntegra de los

términos previstos en los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC.

37. Tal clasificación, desde nuestra perspectiva, por ejemplo, podría hacerse –para que sean susceptibles de control directo ante el Tribunal Constitucional– de la manera siguiente:

- Los decretos dictados por el presidente de la República en virtud de las atribuciones que le confieren tanto el artículo 128.1.b) de la Carta Política⁸¹⁸² como la ley;
- Los reglamentos dictados: 1) por el presidente de la República en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 128.1.b) constitucional; 2) por los entes con potestad reglamentaria constitucionalmente reconocida; y, 3) por los órganos u organismos públicos revestidos de potestad reglamentaria legalmente reconocida;
- Las resoluciones dictadas por los entes, órganos y organismos públicos que no hayan sido producidas en ocasión de procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales y que, en consecuencia, no estén propensas a recurso alguno en sede administrativa o judicial;
- Las ordenanzas emitidas por los municipios en virtud de la potestad normativa preceptuada en el artículo 199 constitucional⁸³ o del texto legal que regule

81 Este reza: “Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

82 En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

(...),

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario”.

83 Este reza: “Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son

al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales.

38. Dicha clasificación aboga, en efecto, por la redimensión de la interpretación respecto de la competencia atribuida a este Tribunal para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Así las cosas, a fin de conferir el tratamiento apropiado a las acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra alguno de estos actos administrativos; es decir, sin discriminar por el carácter, efectos o alcance del decreto, reglamento, resolución u ordenanza objeto del control de constitucionalidad, este órgano de justicia constitucional debería variar la clasificación instaurada con los precedentes TC/0051/12, TC/0053/12 y TC/0041/13 y establecer, a lo menos, una versión como la precedentemente señalada.

39. La finalidad de lo anterior se reduce a que siempre que se trate de un decreto, reglamento, resolución, acto u ordenanza producido en los términos conceptualizados anteriormente, y cuyo contenido formal o material sea contrario a algún aspecto de la Norma Fundamental, quedaría abierta la posibilidad de agotar la vía del control directo y abstracto de constitucionalidad, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, ante este Tribunal Constitucional.

40. Lo antedicho en virtud de que la línea jurisprudencial que sugerimos sea abandonada introdujo una distinción —centrada en la naturaleza y alcance del acto administrativo— que no se

personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”.

encuentra prevista en nuestra Carta Política, ni en la LOTCPC, de los actos administrativos propensos a ser objeto del control de la constitucionalidad por la vía directa.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR.

41. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por no tratarse, entre otras cosas, en que la resolución número 13/2014 del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Consejo del Poder Judicial, de una de las normas susceptibles de ser atacadas por la acción directa de inconstitucionalidad, en atención a las disposiciones de la Constitución de la República y de LOTCPC.

42. El argumento nuclear del referido fallo radica, entre otros aspectos, en que la indicada resolución 13/2014 es un acto administrativo que no posee un carácter normativo de alcance general, sino que de lo que se trata es de una actuación administrativa de efectos particulares susceptibles de ser controlada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atribuciones ordinarias cuando las imputaciones en su contra obedezcan a asuntos no fundamentales dentro del ámbito administrativo o, en atribuciones de amparo, cuando se trate de violaciones manifiestas a derechos fundamentales; razones por las cuales estas no son pasibles de ser atacadas mediante la acción directa de inconstitucionalidad.

43. De ahí que este Tribunal estableciera que la presente acción deviene en inadmisibile, en cuanto a la resolución 13/2014, al no tratarse una actuación administrativa con las características de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad.

44. Estamos de acuerdo con que, en efecto, la acción directa de inconstitucionalidad no es un móvil para controlar la constitucionalidad de las resoluciones en cuestión relativas a la designación de intérpretes judiciales; sin embargo, no compartimos que el Tribunal Constitucional se disponga a precisar que los actos que no son normativos ni tienen un alcance general, están exentos del control concentrado de la constitucionalidad.

45. Lo anterior en virtud de que la clasificación utilizada por el Tribunal, basándose en el carácter, alcance u efectos del acto administrativo –reiterando el precedente de la sentencia TC/0051/12–, para determinar la forma en que puede ser controlado su contenido, no se corresponde con el contenido de las normas procesales constitucionales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano; pues estas no discriminan ni segregan los actos atendiendo a tales características.

46. De este modo, abogando por la redimensión de la interpretación anteriormente dada a los actos susceptibles de ser atacados mediante este tipo de acción, y en aplicación de las atribuciones conferidas por la LOTCPC, nos encausamos en conceder el tratamiento apropiado a las acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas y actos, sin discriminación alguna, ya sea por su carácter, efectos u alcance siempre que el mismo se produzca en los términos conceptualizados anteriormente, y cuyo contenido formal o material sea contrario a algún aspecto de la Constitución.

47. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto –artículo 185.1 de la Constitución y 36 de la LOTCPC– se precisa una reclasificación de los actos administrativos susceptibles del control directo de

la constitucionalidad, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe propugnar por conferir el tratamiento adecuado respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad, sin discriminación en atención al carácter, efectos u alcance del acto impugnado.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, jueces

SENTENCIA TC/0379/20

Referencia: Expediente núm. TC-012019-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jesús María Germán en contra de la Sentencia núm. 698, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO,
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO, ALBA LUISA BEARD
MARCOS, JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY
Y VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁸⁴, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el accionante Jesús María Germán, mediante instancia depositada y recibida en fecha veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, promueve la referida acción con el propósito de que

84 En adelante, Ley núm. 137-11 o LOTCPC.

se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 698 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, ContenciosoAdministrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Para sustentar sus pretensiones aduce que con esa decisión se le ha violentado sus garantías de los derechos fundamentales y de tutela judicial efectiva y debido proceso, en razón de que ha sido incluido en el proceso de litis sobre derechos registrados que se ha abierto en relación a la Parcela núm. 3109T del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua, sin ser el propietario del referido inmueble.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, al no versar el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante este procedimiento de justicia constitucional.

4. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de que se trata, salvamos nuestro voto en vista de que no concurrimos con algunas interpretaciones de la mayoría que tienden a limitar el ámbito de control de la constitucionalidad sobre ciertos actos, en inobservancia de los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, al reclasificar los actos y actuaciones administrativas susceptibles del control directo de la constitucionalidad tomando en consideración su carácter, efectos y alcance.

5. En ese sentido, conviene recordar que, para determinar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad pretendida contra la orden especial indicada en parte anterior de este voto, la mayoría de este colegiado, precisó que:

9.2. *Sobre el particular, este Tribunal ha fijado el criterio a partir de la Sentencia núm. TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, criterio que ha sido reiterado por este mismo Tribunal.*

9.3. *De lo anterior se advierte, que el acto jurídico cuya inconstitucionalidad se procura, no es ley, ni decreto, ni posee un carácter normativo de alcance general, sino que de lo que se trata es de una decisión judicial objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal, según lo instituido en el artículo 277 de la Constitución, y los artículos 53 y siguientes de la Ley No.13711, más no pasibles de ser atacada por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad.*

9.4. *Al respecto, ha establecido este Tribunal en varias decisiones como lo fue en la sentencia núm. TC/0053/12 del diecinueve (19) de octubre de 2012, lo siguiente:*

8.2.- *En ese mismo orden de ideas, la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y de alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.*

8.3.- *Lo anterior, obedece al criterio jurisprudencial más aceptado en el derecho constitucional comparado, como puede observarse en el siguiente precedente establecido por la Corte Constitucional colombiana: “La tesis de la falta de competencia de esta Corte para controlar, en sede constitucional, interpretaciones de los jueces, se funda en la idea de que dicho control versaría no sobre el contenido del precepto demandado sino sobre su aplicación, lo cual no sólo desfigura el control de constitucionalidad, tal y como está previsto en la Carta, sino que además podría afectar la autonomía de los funcionarios judiciales, la cual se encuentra constitucionalmente protegida (...) Por consiguiente, el control constitucional rogado o por demanda ciudadana es abstracto y recae sobre las leyes y no sobre la actividad de los jueces. Esta característica ha sido resaltada por esta Corte en numerosas ocasiones, cuando ha dicho que la “acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo que busca el cotejo, por la autoridad judicial competente -en Colombia, la Corte Constitucional- entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales”, y por ello el “análisis que efectúa la Corte debe darse en abstracto, teniendo en cuenta el contenido objetivo de la disposición examinada, y en ningún caso la aplicación concreta que ella tenga. Con ese criterio, la Corte se ha abstenido, en varios casos, de pronunciarse de fondo sobre ciertas demandas, cuando concluyó que éstas cuestionaban no tanto el contenido de la disposición acusada sino su aplicación por algunos tribunales” (Sent. C-569/04 de fecha 8 de junio del 2004 de la Corte Constitucional de Colombia).*

6. Para explicar nuestro salvamento, presentaremos algunos elementos preliminares y fundamentales sobre la acción directa de inconstitucionalidad (I); así, a seguidas, esbozaremos unas breves notas sobre cuáles son los actos susceptibles del control directo de la constitucionalidad a partir de la normativa procesal constitucional y la orientación jurisprudencial de este Tribunal Constitucional (II) para luego esbozar nuestra visión sobre este

tema (III); y, por último, exponer nuestra posición en el caso particular (IV).

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 –reformada el 13 de junio de 2015⁸⁵– establece un régimen mixto de control de la constitucionalidad: por una parte, el control concentrado a cargo de este Tribunal Constitucional y, por otra parte, un control difuso encomendado a todos los tribunales del país.

2. En lo que se refiere al control concentrado de la constitucionalidad, este ha sido establecido por los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC.

3. El primero consagra las atribuciones del Tribunal Constitucional y, en tal sentido, establece:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

4. Por su parte, el artículo 36 de la LOTCPC se refiere al objeto del control concentrado y, al respecto, dice:

85 Esta reforma nada cambia sobre los métodos de control de la constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional instituidos por la Carta Política del 26 de enero de 2010.

Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

5. Se trata de una acción que se interpone de forma “directa” ante el Tribunal Constitucional y que tiene como objetivo eliminar del ordenamiento jurídico las normas contrarias a la Constitución dominicana.

6. Como se aprecia, la acción directa de inconstitucionalidad puede presentarse contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

7. Este catálogo de posibilidades evidencia el cambio sustancial en la materia respecto de la reforma constitucional de 2002; pues incorpora taxativamente como eventuales objetos de la acción a los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que antes del 26 de enero de 2010 no eran abarcados formalmente, asunto que siempre fue objeto de debate y controversia a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones en materia constitucional, mediante sentencia del 6 de agosto de 1998 había establecido que ella

*como guardiana de la Constitución de la Republica y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución...*⁸⁶

86 Rodríguez Gómez, Cristóbal. Comentarios al artículo 185 de la Constitución dominicana. En: *La Constitución comentada*. FINJUS, 3ra. Ed., 2012, p. 388.

8. Como resulta obvio, la acción directa de inconstitucionalidad no está prevista para atacar las decisiones jurisdiccionales –ni otros actos u actuaciones que abordaremos en detalle más adelante–. Esta posibilidad no fue prevista por la Constitución ni la ley y, en este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en distintas ocasiones⁸⁷.

9. Un aspecto relevante del referido texto es que crea la inconstitucionalidad por “*omisión*”. Tal y como afirma Eduardo Jorge Prats,

*esta disposición legal da carta de ciudadanía a la fiscalización por el Tribunal Constitucional de una omisión del legislador que resulte inconstitucional. La omisión legislativa, para poder servir de fundamento a una acción de inconstitucionalidad, debe vincularse con una exigencia constitucional de acción, pues la violación por el congreso del simple deber general de legislar no constituye un silencio legislativo capaz de ganar significado autónomo y motivar dicha acción. Hay omisión legislativa constitucionalmente relevante cuando el legislador viola una imposición constitucional de legislar, omisión que impide la ejecución de los preceptos constitucionales.*⁸⁸

10. Respecto de la acción directa de inconstitucionalidad hay aspectos que son controvertidos –como el que nos convoca en esta ocasión, la sencilla interrogante sobre ¿cuáles son esos actos susceptibles del control directo de la constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional? – y otros que no lo son. Conviene referir ambos, así sea brevemente.

87 Al respecto, ver sentencias TC/0052/12 y TC/0053/12, ambas del 19 de octubre de 2012; TC/0055/12, del 22 de octubre de 2012; TC/0068/12, del 29 de noviembre de 2012; entre otras tantas.

88 Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, 1ra. Ed., 2011; p. 85.

11. De ahí que, a seguidas, se precisa esbozar unas breves notas con relación a los actos susceptibles del control concentrado, vía la acción directa de constitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional. Esto tomando en cuenta el contenido de la normativa procesal aplicable a la especie y la doctrina jurisprudencial, hasta el momento vigente, de este colegiado.

II. NOTAS SOBRE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DEL CONTROL DIRECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD: BREVE ANÁLISIS A LA NORMATIVA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO

12. Llegados a este punto, y para analizar el alcance del control directo de la constitucionalidad en el ordenamiento jurídico dominicano, se precisa reiterar el contenido de los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC, en cuanto a que la acción directa de inconstitucionalidad puede dirigirse contra

“(...) las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

13. Estos textos no pueden –ni deben– ser leídos al margen de la supremacía constitucional prevista en el artículo 6 de la Constitución dominicana, que precisa:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

14. Es decir que, a tono con lo anterior, ciertos actos –administrativos por demás– quedan expuestos al control de la

constitucionalidad llevado a cabo, por vía directa, ante nuestro Tribunal Constitucional.

15. Lo anterior no ha sido ajeno en el quehacer cotidiano de este colegiado constitucional y es, precisamente, de ahí que surge un precedente –que, como veremos, se ha convertido en una línea jurisprudencial constantemente reiterada– donde se sostiene el criterio de que sólo procede la acción directa de inconstitucionalidad contra aquellos actos de carácter normativo y alcance general, no así contra actos de efectos particulares y concretos.

16. Sobre el particular, en la sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012, se dice que

*la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), **es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.** En la especie, el acto impugnado tiene un carácter de puro acto administrativo con efectos particulares (...) por lo que se trata más bien de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad (...) y cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

17. Es con este precedente donde, bien temprano en su jurisprudencia, este Tribunal Constitucional interpretó que para un “acto” estar propenso al control directo de la constitucionalidad debe tener, por un lado, un carácter normativo y, por otro, ser de alcance general.

18. No obstante, más adelante el Tribunal externó, en la sentencia TC/0073/12, del 29 de noviembre de 2012, que respecto a los actos de efectos particulares no procede la acción

directa de inconstitucionalidad cuando estos han sido dictados “en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infraconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución”; es decir que, con su interpretación, el Tribunal dejó fuera del control concentrado de constitucionalidad aquellos actos que resultan de la aplicación de una ley y que, como tales, conllevan al análisis de cuestiones de legalidad y su conocimiento es, pues, competencia de los tribunales ordinarios, no de este Tribunal.

19. A lo anterior se suma el criterio de que los actos con un alcance particular y que inciden en situaciones concretas (TC/0041/13 del 15 de marzo de 2013), no son susceptibles del control abstracto de la constitucionalidad. Esto, incluso, cuando tales actos se corresponden con la clasificación constitucional y legalmente admitida en nuestro ordenamiento, a saber: decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas.

20. Es con la sentencia TC/0041/13, del 15 de marzo de 2013, que se perfecciona y depura la doctrina jurisprudencial utilizada por este órgano de justicia constitucional para comprimir la competencia que nos fue conferida, por nuestra Carta Política y la LOTCPC, a fin de ejercer un control directo y abstracto de la constitucionalidad. Allí se precisa, de manera categórica, que:

9.4. Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional, como es el caso de la delimitación de la competencia entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción

contenciosa-administrativa, cuando se trata de violaciones constitucionales derivadas de actos administrativos de alcance particular.

9.5. En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:

- *Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*
- *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 13711) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*
- *Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal*

debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.

21. Este precedente, en pocos términos, es el catalizador de una doctrina jurisprudencial que ha fomentado el conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra actos administrativos, a saber: decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, de carácter normativo o declarativo con un alcance general. En cambio, bajo el panorama de la doctrina jurisprudencial conformada por los referidos precedentes TC/0051/12, TC/0073/12 y TC/0041/13, la cual se ha expandido –tras su constante reiteración– con el paso de los años⁸⁹, aquellos escenarios donde tales actos administrativos tienen un alcance particular e inciden en una situación concreta implican, en consecuencia, que la acción directa de

89 Estos precedentes se han reiterado, indistintamente, en las sentencias TC/0128/13, del 2 de agosto de 2013; TC/0134/13, del 2 de agosto de 2013; TC/0141/13, del 22 de agosto de 2013; TC/0145/13, del 22 de agosto de 2013; TC/0149/13, del 12 de septiembre de 2013; TC/0161/13, del 12 de septiembre de 2013; TC/0165/13, del 16 de septiembre de 2013; TC/0188/13, del 21 de octubre de 2013; TC/0195/13, del 31 de octubre de 2013; TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0253/13, del 10 de diciembre de 2013; TC/0271/13, del 23 de diciembre de 2013; TC/0188/14, del 20 de agosto de 2014; TC/0236/14, del 26 de septiembre de 2014; TC/0298/14, del 19 de diciembre de 2014; TC/0327/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0025/15, del 26 de febrero de 2015; TC/0063/15, del 30 de marzo de 2015; TC/0189/15, del 15 de julio de 2015; TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015; TC/0271/15, del 18 de septiembre de 2015; TC/0302/15, del 25 de septiembre de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0362/15, del 14 de octubre de 2015; TC/0383/15, del 15 de octubre de 2015; TC/0408/15, del 22 de octubre de 2015; TC/0456/15, del 3 de noviembre de 2015; TC/0246/16, del 22 de junio de 2016; TC/0322/16, del 20 de julio de 2016; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016; TC/0192/17, del 10 de abril de 2017; TC/0286/17, del 29 de mayo de 2017; TC/0514/17, del 18 de octubre de 2017; TC/0584/17, del 1 de noviembre de 2017; TC/0722/17, del 8 de noviembre de 2017; TC/0826/17, del 13 de diciembre de 2017; TC/0006/18, del 18 de enero de 2018; TC/0073/18, del 23 de marzo de 2018; TC/0139/18, del 17 de julio de 2018; TC/0154/18, del 17 de julio de 2018; TC/0601/18, del 10 de diciembre de 2018; TC/0105/19, del 27 de mayo de 2019 y TC/0370/19, del 18 de septiembre de 2019.

inconstitucionalidad ejercida en su contra sea sancionada con su inadmisibilidad.

22. Esta es la orientación jurisprudencial que hasta el momento ha defendido la mayoría de este colegiado constitucional; sin embargo, a pesar de estar contestes con que no todos los actos administrativos, actuaciones administrativas y actos de administración están propensos al control concentrado vía la acción directa de inconstitucionalidad; entendemos que la interpretación sobre el alcance de este procedimiento de justicia constitucional debe atemperarse al compás de las cláusulas de supremacía constitucional y control directo preceptuadas en la Constitución dominicana.

III. NUESTRA VISIÓN SOBRE ESTE TEMA: LA NECESIDAD DE UN CAMBIO EN EL PRECEDENTE

23. Este Tribunal Constitucional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 31, párrafo I, de la LOTCPC⁹⁰, cuando lo estime pertinente y ofreciendo argumentos suficientemente motivados en hechos y derecho, tiene la facultad de variar sus precedentes.

24. Tal y como se advierte de lo expuesto hasta aquí, si bien la Constitución vigente como tampoco la LOTCPC segregan el control de la constitucionalidad de los actos administrativos atendiendo a su carácter, alcance o efectos, este Tribunal Constitucional en su actividad interpretativa ha fijado ciertos límites a su competencia para controlar la constitucionalidad de los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; esto con el

90 Este reza: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”.

propósito de admitirlo únicamente cuando se trate de aquellos actos administrativos con un carácter normativo y alcance general o los que fueren producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, no así cuando el acto tenga efectos particulares e incida en situaciones concretas.

25. Son estos límites a la competencia para controlar la constitucionalidad de los actos administrativos indicados en los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC a los que, en lo adelante, para delinear nuestro parecer, haremos alusión en aras de esbozar porqué se debe recalibrar y dilatar el criterio asumido –y por demás reiterado– por este colegiado hasta el momento.

26. Lo anterior tomando en cuenta que la maleabilidad del derecho procesal constitucional, aunada a los principios rectores de nuestra justicia constitucional y las previsiones de las normas procesales constitucionales, permite que este órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad pueda variar sus precedentes siempre que motive, con una carga argumentativa suficiente, las razones que justifican su cambio en aras de garantizar ciertos estándares de seguridad jurídica dentro de un Estado social y democrático de Derecho donde prima el respeto del precedente vinculante, conforme al principio del *stare decisis*.

27. En ese sentido, nuestra posición se ajusta a una hermenéutica constitucional que postula por abarcar la cuestión relativa a la competencia del Tribunal Constitucional para ejercer un control abstracto sobre los actos administrativos previstos en la Norma Fundamental, a partir del contenido integral de los artículos 185.1 Constitucional y 36 de la LOTCPC. Esto, en efecto, nos transporta a un escenario donde se precisa examinar la racionalidad de someter los decretos, reglamentos, resoluciones

y ordenanzas a un control directo de la constitucionalidad sin discriminar su carácter, alcance o efectos.

28. Al respecto, conviene tener en cuenta que el régimen jurídico de los actos administrativos está soportado por el artículo 138.2 de la Constitución dominicana. El indicado artículo establece:

La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...), 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

29. Por su parte, la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se concentra en recoger un orden general para la elaboración y validez de los actos administrativos. De hecho, en su artículo 8 establece que

acto administrativo es toda declaración unilateral de la voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

30. En consecuencia, una interpretación conforme a la Carta Política sugiere contemplar la cuestión desde una perspectiva en la que el carácter, alcance o efectos del acto administrativo no son requisitos indispensables o *sine qua non* para admitir la verificación de su constitucionalidad mediante la acción directa de inconstitucionalidad. De ahí que, necesariamente, entendemos que deben reclasificarse los actos administrativos susceptibles

del control directo de la constitucionalidad a partir de una hermenéutica que profesa la aplicación íntegra de los términos previstos en los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC.

31. Tal clasificación, desde nuestra perspectiva, por ejemplo, podría hacerse –para que sean susceptibles de control directo ante el Tribunal Constitucional– de la manera siguiente:

- Los decretos dictados por el presidente de la República en virtud de las atribuciones que le confieren tanto el artículo 128.1.b) de la Carta Política⁹¹ como la ley;
- Los reglamentos dictados: 1) por el presidente de la República en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 128.1.b) constitucional; 2) por los entes con potestad reglamentaria constitucionalmente reconocida; y, 3) por los órganos u organismos públicos revestidos de potestad reglamentaria legalmente reconocida;
- Las resoluciones dictadas por los entes, órganos y organismos públicos que no hayan sido producidas en ocasión de procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales y que, en consecuencia, no estén propensas a recurso alguno en sede administrativa o judicial;
- Las ordenanzas emitidas por los municipios en virtud de la potestad normativa preceptuada en el artículo 199

91 Este reza: “Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

(...),

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario”.

constitucional⁹² o del texto legal que regule al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales.

32. Dicha clasificación aboga, en efecto, por la redimensión de la interpretación respecto de la competencia atribuida a este Tribunal para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Así las cosas, a fin de conferir el tratamiento apropiado a las acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra alguno de estos actos administrativos; es decir, sin discriminar por el carácter, efectos o alcance del decreto, reglamento, resolución u ordenanza objeto del control de constitucionalidad, este órgano de justicia constitucional debería variar la clasificación instaurada con los precedentes TC/0051/12, TC/0053/12 y TC/0041/13 y establecer, a lo menos, una versión como la precedentemente señalada.

33. La finalidad de lo anterior se reduce a que siempre que se trate de un decreto, reglamento, resolución, acto u ordenanza producido en los términos conceptualizados anteriormente, y cuyo contenido formal o material sea contrario a algún aspecto de la Norma Fundamental, quedaría abierta la posibilidad de agotar la vía del control directo y abstracto de constitucionalidad, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, ante este Tribunal Constitucional.

34. Lo antedicho en virtud de que la línea jurisprudencial que sugerimos sea abandonada introdujo una distinción –centrada

92 Este reza: “Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”.

en la naturaleza y alcance del acto administrativo— que no se encuentra prevista en nuestra Carta Política, ni en la LOTCPC, de los actos administrativos propensos a ser objeto del control de la constitucionalidad por la vía directa.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR

35. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por no tratarse de una de las normas susceptibles de ser atacadas por la acción directa de inconstitucionalidad, en atención a las disposiciones de la Constitución de la República y de LOTCPC.

36. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la Sentencia núm. 698 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no es ley, ni decreto, ni posee un carácter normativo de alcance general, sino que de lo que se trata es de una decisión judicial objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal, según lo instituido en el artículo 277 de la Constitución, y los artículos 53 y siguientes de la Ley No.137-11, más no pasible de ser atacada por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad.

37. De ahí que este Tribunal estableciera que la presente acción deviene en inadmisibile, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad.

38. Estamos de acuerdo con que, en efecto, la acción directa de inconstitucionalidad no es un móvil para controlar la constitucionalidad del acto jurídico cuya inconstitucionalidad se procura; sin embargo, no compartimos que el Tribunal

Constitucional se disponga a precisar que los actos que no son normativos ni tienen un alcance general, están exentos del control concentrado de la constitucionalidad.

39. Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que tal decisión judicial no comporta alguno de los actos susceptibles de este particular método de control de la constitucionalidad –ley, decreto, resolución, ordenanzas y actos–, la clasificación utilizada por el Tribunal, basándose en el carácter, alcance u efectos del acto administrativo –reiterando el precedente de la sentencia TC/0051/12–, para determinar la forma en que puede ser controlado su contenido no se corresponde con el contenido de las normas procesales constitucionales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano; pues estas no discriminan ni segregan los actos atendiendo a tales características.

40. De este modo, abogando por la redimensión de la interpretación anteriormente dada a los actos susceptibles de ser atacados mediante este tipo de acción, y en aplicación de las atribuciones conferidas por la LOTCPC, nos encausamos en conceder el tratamiento apropiado a las acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas y actos, sin discriminación alguna, ya sea por su carácter, efectos u alcance siempre que el mismo se produzca en los términos conceptualizados anteriormente, y cuyo contenido formal o material sea contrario a algún aspecto de la Constitución.

41. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto –artículo 185.1 de la Constitución y 36 de la LOTCPC– se precisa una reclasificación de los actos administrativos susceptibles del control directo de la constitucionalidad, es que consideramos que la mayoría del

Tribunal Constitucional debe propugnar por conferir el tratamiento adecuado respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad, sin discriminación en atención al carácter, efectos u alcance del acto impugnado.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, jueces.

SENTENCIA TC/0173/21

Referencia: Expediente núm. TC-052020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la señora Martha Criselda Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186⁹³ de la Constitución y 30⁹⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11⁹⁵, modificada por la Ley No. 14511⁹⁶, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas

93 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

94 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

95 De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

96 De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I. ANTECEDENTES

a. La señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, ahora recurrente en revisión constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto disidente, en fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm.003002-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por dicha señora, contra la Lotería Nacional y el licenciado Miguel Ángel Mercedes Valdez, tras desvincularla de sus funciones -Sub encargada de Reclutamientos Evaluación y Selección del personal desde 1999- por inobservancia de *las disposiciones de los artículos 129⁹⁷ letra J y Párrafo II⁹⁸, artículo 130⁹⁹ letra y 131¹⁰⁰ del Reglamento de Aplicación¹⁰¹ de la ley número 14-91¹¹.*

97 A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos que el presente Reglamento califica como faltas disciplinarias, como son: (...) Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos en las leyes o reglamentos (...)

98 No podrán prestar servicios en una misma unidad de trabajo los cónyuges y quienes estén unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

99 Es incompatible con las funciones permanentes y remunerados de los empleados públicos sujetos a la ley y al presente Reglamento:

100 La aceptación de un nuevo cargo remunerado, incompatible con el que se esté ejerciendo, implica la renuncia de éste, salvo en los casos de excepciones contempladas en la ley o en los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo.

101 No. 81-94, de fecha treintaiuno (31) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) 11 De servicio Civil y Carrera Administrativa

b. Ante la señalada acción de amparo de cumplimiento, la ya referida Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm.003002-2019-SS-00357, objeto del recurso de revisión que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, falló en la forma siguiente:

“PRIMERO: DECLARA improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por la señora MARTHA CRSELVA RAMON SIERRA DE ROSARIO, en fecha 25/07/2019, contra la LOTERIA NACIONAL y el Lic. MIGUEL ANGEL MERCEDES VALDEZ, en calidad de Administrador General de dicha institución, por violación al requisito establecido en el literal (d) del artículo 108 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del año 2011.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

c. La señalada señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretende lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, sea ADMITIDA el presente Recurso de Revisión por haber sido interpuesto de conformidad a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y en cuanto al fondo del mismo, NULAR/REVOCAR Sentencia No. 0030-02-2019-SS-00357

en fecha 29/10/2014, DICTADA por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Subsidiariamente de no acoger las conclusiones precedentemente expresada, Constatar, Comprobar y DECLARAR LA VIOLACION CONSTITUCIONAL DE SAGRADO DERECHO AL TRABAJO DE LA RECURRENTE , y como consecuencias, ORDENAR la reintegración de la accionante y EN SU DEFECTO ordenar EL OTORGAMIENTO DE su pensión por el tiempo de servicios al estado dominicano y por la edad que la misma tiene. (sic)

SEGUNDO: DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente recurso de Revisión, conforme a los No. 6 y 7 de la Ley.

TERCERO: ORDENAR el envío del Expediente de que se trata a otra Sala a los fines de ser conocida por otra sala de la misma jurisdicción.”

d. La parte ahora recurrida en revisión, la Lotería Nacional, debidamente representada por su Administrador general en ese momento, Licdo. Miguel Ángel Mercedes Valdez, mediante su escrito de defensa, pretende lo que sigue:

PRIMERO: INADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de amparo núm. 0030-02-2019-SSEN00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de noviembre de 2019, por extemporáneo. (sic)

SEGUNDO: INADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de amparo referido por no haberse cumplido con los requisitos relativos a la indicación de la relevancia y trascendencia constitucional.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el Recurso de Revisión descrito anteriormente, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida Sentencia de 0030-02-2019-SSEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo en fecha 14 de noviembre de 2019, por no verificarse falta de motivación, ni errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas, según se expone en el cuerpo de este Escrito. (sic)

De forma subsidiaria;

CUARTO: REVOCAR en todas sus partes la acción de amparo presentada por **Martha Criselva Ramón Sierra De Rosario**, en contra de la **LOTERIA NACIONAL**, por no verificarse violación a derechos fundamentales.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones de las partes, podemos colegir que la génesis del conflicto deviene a partir de la destitución por duplicidad de funciones de la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario de la Lotería Nacional, lugar donde desempeñó la función de Sub encargada de Reclutamientos Evaluación y Selección del personal desde el año mil novecientos noventa y nueve (1999), y al mismo tiempo fungía como miembro de la Policía Nacional, en calidad de psicóloga de esta institución policial.

Ante tal situación solicitó dicha reconsideración, y al no obtener respuesta, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el acto administrativo del Lic. Miguel Ángel Mercedes Valdez, en su calidad de Administrador General de la Lotería Nacional, de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por incumplir las disposiciones normativas contenidas en la Ley No. 41/08¹⁰² en su artículo 72¹⁰³ conten-

102 De Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008)

103 Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto

tivo de su desvinculación, la cual fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallo este que motivo el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

Posterior a la interposición de su acción de amparo de cumplimiento, también fue suspendida de la Policía Nacional mediante Telefonema de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la policía Nacional le informó que quedaba suspendida de sus funciones hasta tanto el Tribunal decidiera el asunto respecto de la litis en cuestión.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decidió en la forma en que sigue:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Martha Crisvelva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte

administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

recurrente señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, a la parte recurrida Lotería Nacional y su administrador General licenciado Miguel Ángel Mercedes Valdez, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

CUARTO: DISPONER *la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.”*

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(…)

g) Del examen de la instancia de interposición del presente recurso de revisión constitucional, este Tribunal ha podido verificar que la recurrente se limita a reproducir argumentos propios de su acción de amparo, a referirse a la vulneración de derechos que realiza el acto administrativo atacado en la acción, a citar pura y simplemente disposiciones legales y constitucionales varias (artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 54, aunque no resulta aplicable al presente recurso de revisión), incluso incluyendo una página completa relativa a un proceso de embargo al amparo de la Ley núm. 89-11, atribuyendo las vulneraciones a sus derechos fundamentales al acto administrativo de desvinculación y al objeto de su acción de amparo (véase numeral 6 de la instancia). Lo más aproximado a hacer constar los agravios es en el último atendido de la instancia, que establece lo siguiente: “ATENDIDO: A que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producto (sic) una vulneración a

un derecho constitucional; y en el aspecto civil no solo vulnera el derecho a la libertad empresarial, sino también atenta contra el derecho al trabajo que tiene todo ser humano”. Sin embargo, aún asumiendo este Colegiado que dichas vulneraciones (a la libertad empresarial y el derecho al trabajo) resultan atribuibles a la decisión recurrida en revisión, cuando a lo largo de la instancia son constantemente atribuidas al acto administrativo de desvinculación, la recurrente no establece de manera clara y precisa los agravios causados ni su atribución a la decisión recurrida.

h) En consecuencia, luego comprobar que en la especie no cumple con el requisito dispuesto en el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, consideramos innecesario referirnos a los demás requisitos exigidos para la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión de amparo de cumplimiento, procediendo declararlo inadmisibile.

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

A. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en ocasión de la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el referido decide de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión y por consiguiente la confirmación de la señalada sentencia de amparo de cumplimiento.

B. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que la hoy recurrente, señora Martha Criselda Ramón Sierra de Rosario, mediante su escrito contentivo del mismo, real y efectivamente si identificó los derechos que alega le han sido vulnerados.

C. En este orden, la ley que rige la materia que ocupa nuestra atención No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 96 dispone sobre la forma de interponer un recurso de revisión de sentencia de amparo, tal como lo es el caso de la especie, amparo de cumplimiento, que:

*El recurso contendrá **las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo**¹⁰⁴, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

D. En esta forma, el referido escrito contentivo del recurso de revisión constitucional objeto del caso que nos ocupa, expresa de forma sumaria que:

“... El presente Recurso de Revisión Constitucional contiene los medios que fundamentaron la ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CONTRA EL Acto Administrativo del Lic. Miguel Ángel Mercedes Valdez, Administrador General de la Lotería Nacional, dlf 03/05/2019; por incumplir las disposiciones normativas contenidas en la Ley No. 41/08 en su Art. 72 del acto Administrativo dlf 03/05/19, contentivo de DESVINCULACION de la SRA. Ramón Sierra; con relación a los derechos adquiridos por la hoy Accionantes, a quien se le ha cercenado el derecho de recibir su pensión y disfrute de sueldo digno como establece la Legislación Dominicana”

104 Negrita y subrayado nuestro

E. Asimismo, la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario continúa alegando mediante su escrito contentivo del recurso de revisión en cuestión que:

... presente Recurrente tiene como objeto la Revisión y Revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, en fecha 29/10/2014 de DICTADA por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; ... Con acuerdo a las disposiciones de los arts. 104 y 107 de la LOTC (No. 137-11), este honorable Tribunal se encentrara en condiciones de admitir el presente Recurso de Revisión, toda vez que se intenta conducir a la Administración Pública (Lotería Nacional) ... (sic)

... el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha productado una vulneración a un derecho constitucional; y en el aspecto civil no solo vulnera el derecho de la libertad empresarial, sino atenta contra el derecho al trabajo que tiene todo ser humano

F. Asimismo, en este orden, cuando se alega vulneración de derechos fundamentales por parte del accionante, hoy Lotería Nacional, como es que la ley es igual para todos, que existe el principio de igualdad y que el administrador de ese entonces había violentado dicho principio, además alega que, le vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, a la afectación a su plan de vida y seguridad social, a la jubilación y pensión, al debido procedimiento administrativo, por lo que solicita que sea revocada la sentencia objeto del caso que nos ocupa.

G. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para

garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

H. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

I. Así como también, la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015) en su artículo 74 dispone que las normas deben ser interpretadas y aplicadas de la forma mas favorable posible al titular del derecho que alega su vulneración -principio de favorabilidad-, específicamente en su numeral 4) tal como sigue:

Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

J. En tal sentido, la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 7 establece los principios que deben imperar en la justicia constitucional, específicamente en sus numerales 1), 4), 5), 9) y 11), los cuales abordan la accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, respectivamente, los cuales establecen lo que sigue:

Accesibilidad. *La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad,*

la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Informalidad. *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*

K. En este sentido, bajo todas las antes referidas normativas, alegaciones de la parte hoy recurrente y consideraciones, es de clara evidencia que en aplicación de las mismas, la señora Martha Criselda Ramón Sierra de Rosario mediante su escrito contentivo del recurso de revisión en cuestión, proporcionó, aunque de forma escueta, argumentación más que suficiente, en aplicación del principio de favorabilidad, que este recurso de revisión fuera admisible en cuanto a la forma del mismo, tal como lo establece el ya señalado artículo 96 de la ley que rige esta materia, No. 137-11, por lo que, somos de opinión y así lo hicimos saber, que este recurso debió ser declarado admisible, en cuanto a que también cumple con la satisfacción del artículo 100¹⁰⁵ y el precedente fijado por este tribunal en

105 Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

torno a la especial trascendencia o relevancia constitucional en su sentencia TC/0007/12¹⁰⁶.

L. Es por todo lo antes expuesto que llegamos a la conclusión de que el recurso de revisión que ahora toma nuestra atención, objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, posee especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que permitirá que el Tribunal Constitucional pueda seguir afianzando el criterio si al desvincular a un empleado de su función pública se cumple o no con el debido proceso de ley.

M. En este orden queda más que justificado la motivación que ha sustentado el presente voto particular, en cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Martha Criselda Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y conforme al desarrollo del fondo del mismo, se podría determinar si se acoge o se rechaza el mismo y por vía de consecuencia se confirma la referida sentencia o se revoca, y así con ello se garantizaría y protegería los derechos que alega la señora Ramón Sierra de Rosario le han sido vulnerado, fin primero y último del Tribunal Constitucional

106 ... especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

dominicano de impartir justicia constitucional¹⁰⁷ y garantizar la supremacía constitucional y defensa de las normas y principios constitucionales¹⁰⁸.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Martha Criselda Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y conforme al desarrollo del fondo del mismo, se podría determinar si se acoge o se rechaza el mismo y por vía de consecuencia se confirma la referida sentencia o se revoca, y así con ello se garantizaría y protegería los derechos que alega la señora Ramón Sierra de Rosario le han sido vulnerado.

107 Artículo 5 de la Ley 137-11 LOTCP. **Justicia Constitucional.** La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

108 Artículo 2 de la Ley 137-11 LOTCP. **Objeto y Alcance.** Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrado en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

SENTENCIA TC/0211/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. TSE 012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁰⁹ de la Constitución de la República; 30¹¹⁰ de la Ley núm. 137-11¹¹¹, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11¹¹² y 15¹¹³

109 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

110 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

111 De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

112 De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

113 **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm. 137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto. El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la ma-

del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.” Y en relación al segundo: “...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”, emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto tiene su génesis en una litis presentado por la introducción de una demanda en nulidad contra el proceso de reforma estatutaria aprobado en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro A. Franco Badía”, celebrada el 3 de diciembre de 2017 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Este proceso de reforma estatutaria comprende la celebración de varios eventos necesarios para su validez los cuales, por efecto de la demanda en nulidad, fueron impugnados: a) la reunión realizada por la Comisión Política el 7 de noviembre de 2017; b) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el 19 de noviembre de 2017; c) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017; y d) la reforma estatutaria resultante del citado proceso.

oría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.

Como consecuencia de la antes referida demanda impulsada por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua ante el Tribunal Superior

Electoral. El Tribunal Superior electoral decidió acoger la misma y ordenar, en consecuencia, la nulidad de la citada reforma estatutaria tras comprobar “irregularidades en el procedimiento que afectan los principios de democracia interna y transparencia”. La decisión jurisdiccional que recoge estas disposiciones es la sentencia número TSE 002-2018, del 22 de marzo de 2018.

Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional el 20 de abril de 2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el cual fue acogido, anulada la referida sentencia TSE 002-2018 y devuelto el expediente ante el Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia TC/0353/18, del 11 de septiembre de 2018, tras evidenciarse la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo concerniente a la debida motivación y al derecho de defensa, así como por inobservancias al principio de legalidad.

Al ser remitido, a fin de que nueva vez sea conocido por el Tribunal Superior Electoral, agotando una fase de instrucción y por el cual, fue decidido mediante la sentencia TSE 012-2019, que acogió las pretensiones de los demandantes y declaró la nulidad de los eventos siguientes: a) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el 19 de noviembre de 2017; b) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017; y c) la reforma estatutaria resultante del citado proceso. Decisión jurisdiccional está objeto del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el voto salvado que ahora nos ocupa.

b. En tal sentido, el Tribunal Superior Electoral, al conocer la antes referida demanda dictó la Sentencia número TSE 012-2019, en fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuya decisión es la que sigue:

“**Primero: Rechaza** el medio de inadmisión por alegada falta de interés jurídico y legítimamente protegido, propuesto por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en la audiencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en razón de que los demandantes poseen el interés jurídico y legítimamente protegido para demandar la nulidad de las actuaciones realizadas por el partido al que pertenecen, según lo prevé el artículo 13.2 de la Ley Núm. 29-11 y el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de acuerdo a los motivos dados previamente. **Segundo: Admite** en cuanto a la forma la demanda en nulidad de modificación estatutaria interpuesta en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por los señores **César Emilio Guzmán Antigua y Andrés Henríquez** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la cual han intervenido voluntariamente los señores Dixi Lee Julissa Hernández Durán y Juan de Jesús Santos Santos, por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, según lo expuesto precedentemente. **Tercero: Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, **declara la nulidad** de: **a)** la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por falta de quórum y, por ende, violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del referido partido político; **b)** la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada

el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y todo lo decidido en ella, por falta de convocatoria, en razón de que la misma fue convocada por el Comité Ejecutivo Nacional en la reunión que se ha declarado nula por falta de quórum; **c)** la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Bardiá, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. **Cuarto: Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. **Quinto: Compensa** las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral. **Sexto: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar. (sic)

c. En este orden, el Tribunal Superior Electoral, adoptó el fallo antes referido, bajo la argumentación que sigue:

Que, en todo caso, se enfatiza en que la impugnación de la parte demandante está dirigida a todos y cada uno de los eventos que componen el proceso del cual resultó la reforma a los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), siendo éstos: (a) la reunión celebrada por la Comisión Política en fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); (b) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el día diecinueve (19) del mismo mes y año; (c) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y (d) la reforma estatutaria resultante del proceso emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano

(PRD). Esto ha sido, además, reconocido por la propia parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones. En ese sentido, procede que el Tribunal valore, en ese mismo orden, cada uno de los eventos impugnados, a la luz de los argumentos expuestos al respecto por cada una de las partes en litis. (sic)

Que se tiene, entonces, que la impugnación de la reunión celebrada por la Comisión Política se resume en tres argumentos: irregularidad en su convocatoria, delegación impropia de funciones respecto al proceso de reforma y falta de quórum. (sic)

Que del análisis de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional en torno al presente caso, se desprende que los parámetros a tomar en consideración a fin de validar o no las convocatorias realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para la reunión de sus diversos órganos, son única y exclusivamente los contenidos en el estatuto partidario o sus reglamentos, por lo que en este caso el Tribunal está llamado a verificar la validez o no de la convocatoria y de la reunión celebrada Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) al amparo estricto de las disposiciones del artículo 34 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). (sic)

Que en ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), las condiciones o requisitos a tomar en cuenta para la validez de las reuniones de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional son las siguientes: a) que la convocatoria haya sido realizada por el presidente del partido o las tres cuartas partes de los miembros de la Comisión Política; b) que se encuentren presentes más de la mitad de los miembros del órgano convocado; c) que las decisiones sean adoptadas con la aprobación de más de la mitad de los miembros presentes; d) que

las decisiones adoptadas sean de la competencia del indicado órgano partidario; y, e) que los trabajos de la reunión hayan sido conducidos por las personas designadas para ello en el estatuto partidario. (sic)

Que del contenido del artículo 34 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y de las declaraciones de los testigos, es posible advertir que la convocatoria a las reuniones de la Comisión Política del referido partido se realiza por diversos medios, esto es, vía mensajería telefónica, por llamadas telefónicas, contacto cara a cara de sus miembros y en último término por una publicación en la prensa. En efecto, de lo anterior es posible señalar: (i) que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no posee un método único para la convocatoria de su Comisión Política, por lo que se auxilia desde medios electrónicos, incluyendo el cara a cara o contacto personal con sus miembros e integrantes; (ii) que tal como indican los estatutos del partido, la convocatoria a la reunión del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) fue realizada por el presidente del partido, Ing. Miguel Vargas Maldonado; (iii) que ambos testigos –César Santiago L. de J Rutinel Domínguez y Carlos Jimenez Dicló– tuvieron conocimiento de la convocatoria y por tanto estuvieron presentes en la reunión celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017.) (sic)

Que de lo expuesto hasta aquí es posible concluir que la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuya validez o regularidad se examina, contó con una convocatoria realizada de conformidad con lo previsto en la normativa partidaria y que, por tanto, en este aspecto se cumplió con el principio de legalidad, según lo juzgado por el Tribunal Constitucional al respecto. (sic)

Que en ese mismo orden de ideas, la parte demandada aportó al expediente el listado de concurrentes a la precitada reunión, en el cual se aprecia que de cuatrocientos sesenta (460) miembros que integran la Comisión Política – según el propio listado aportado en original por la parte demandada–, a la precitada reunión asistieron trescientos noventa y cuatro (394) miembros o integrantes del órgano partidario referido. De lo anterior se extrae que la indicada reunión fue celebrada con el quórum exigido por el estatuto partidario, ya que se encontraban presentes más de la mitad de los integrantes de la Comisión Política, pues asistió el ochenta y cinco punto sesenta y cinco por ciento (85.65%) de los miembros del órgano en cuestión. Lo anterior pone de relieve, entonces, que sobre este aspecto la reunión es válida en los términos estatutarios. (sic)

Que las decisiones adoptadas por la Comisión Política en la reunión ahora examinada eran de la competencia del indicado órgano, según las disposiciones estatutarias. En dicha reunión se acordó (i) reestructurar, por renunciadas y muertes producidas, la Comisión de Reforma Estatutaria amparado en las disposiciones del artículo 208 del estatuto; (ii) que la Secretaría Nacional de Modernización presentara a la Comisión de Reforma Estatutaria el anteproyecto de modificación de los estatutos, según lo dispuesto en el artículo 210; (iii) convocar a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo que es competencia de la Comisión Política según el artículo 30 del estatuto partidario; (iv) también otorgar poderes al presidente del partido para que dispusiera de órganos directivos en ocasión del retorno al partido de ex miembros de esa organización y reconocer póstumamente a varios miembros del partido y conmemorar el 20 aniversario del fallecimiento de José Francisco Peña Gómez,

todo lo que entra en la competencia del referido órgano según el artículo 208 del estatuto partidario.

De manera que en este aspecto también la referida reunión cumplió con los requisitos de validez exigidos por su norma estatutaria. (sic)

Que, en definitiva, ha quedado probado en este caso que la reunión de la Comisión Política celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuya validez ahora se examina, cumplió con los requisitos exigidos en el estatuto partidario para que la misma adoptara las decisiones que allí se acordaron, razón por la cual los argumentos de la parte demandante en este aspecto carecen de sustento jurídico y, por tanto, han de ser desestimados. (sic)

Que, en definitiva, ha quedado probado en este caso que la reunión de la Comisión Política celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuya validez ahora se examina, cumplió con los requisitos exigidos en el estatuto partidario para que la misma adoptara las decisiones que allí se acordaron, razón por la cual los argumentos de la parte demandante en este aspecto carecen de sustento jurídico y, por tanto, han de ser desestimados. (sic)

Que al igual como se procedió con el examen de la reunión de la Comisión Política, en este caso se debe realizar el análisis de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), tomando en cuenta los requisitos exigidos por la norma estatutaria para este tipo de eventos. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del partido, se desprende que las condiciones a tomar en cuenta para la validez de las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional son las siguientes: a) que la convocatoria

haya sido realizada por el presidente del partido, o por las tres cuartas partes de sus miembros, o por la Comisión Política; b) que se encuentren presentes más de la mitad de los miembros del órgano convocado; c) que las decisiones sean adoptadas con la aprobación de más de la mitad de los miembros presentes; d) que las decisiones adoptadas sean de la competencia del indicado órgano partidario; y, e) que los trabajos de la reunión hayan sido conducidos por las personas designadas para ello en el estatuto partidario. (sic)

Que tal y como se ha dicho, según el artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para que sus órganos sesionen válidamente se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. En efecto, el indicado artículo prevé textualmente que: “El quórum para que todos los organismos del Partido puedan sesionar y tomar resoluciones válidas, es la presencia en una reunión de más de la mitad de sus miembros(as)”. En ese sentido, según el acta que contiene los trabajos de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la misma asistieron novecientos setenta y cinco (975) miembros de un total de mil ciento setenta y cinco (1175), lo que representaba la presencia de un ochenta y dos punto noventa y siete por ciento (82.97%) de la matrícula del órgano en cuestión. En dicha acta consta, además, que el Secretario Ejecutivo, Lic. Juan Santiago Santiago, estuvo asistido del notario público de los del número para el Distrito Nacional Doctor Jesús María Hernández y se indica en dicho documento que “se dio inicio a la sesión (...) acto seguido se comprobó el quórum con la asistencia de 975 miembros de un total de 1175 miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional. (sic)

Que en el presente caso, tal y como se ha indicado previamente, el notario que se menciona en el acta levantada con

ocasión de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional no realiza ninguna comprobación respecto al quórum, pues ello no consta en el acta referida, como tampoco se depositó ante este Tribunal ningún acta notarial de comprobación del quórum. De manera que para constatar si real y efectivamente la reunión contó con el quórum estatutario se hace necesario examinar el listado de concurrentes a la misma, que ha sido aportado, como se ha dicho, por la propia parte demandada. Esto así porque, como se ha indicado, tampoco reposa en el expediente el informe rendido por la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral respecto a la fiscalización de la reunión ahora examinada. (sic)

Que más aún, en el caso de que se interpretara que la prueba número ocho (8) depositada por la parte demandada en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto es, el original de la “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional 19-11- 2017”, por el hecho de llevar inscrito como título “XXXIV TRIGESIMO CUARTA CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DR. PEDRO A. FRANCO BADIA”, corresponde a los miembros de otro órgano del partido demandado, y por ende, no sea la lista de concurrentes a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto implicaría la inexistencia de una prueba que demuestre que la parte demandada ha cumplido con el quórum exigido por los estatutos del partido para realizar la susodicha reunión, ya que no existe en el expediente ningún acto notarial auténtico que permita a este Tribunal validar el quórum de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), puesto que, reconocer al acta de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) –depositada en la Junta

Central Electoral en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y firmada por Miguel Vargas Maldonado y Juan Santiago Santiago, certificadas las firmas por Jesús María Hernández– en la formalidad de un acto bajo firma privada, que solo da fe de las firmas de los suscribientes, como la prueba del quórum sin la debida contrastación con la lista de concurrentes o con un acto notarial auténtico, sería violatorio al principio general de derecho probatorio, de profundo contenido lógico, de que “la parte no puede crearse a su favor su propia prueba” (nullus potest facerre test tua), pues, aceptarlo vulneraría el principio de transparencia y la seguridad jurídica de los miembros del partido. (sic)

Que las demás personas que firmaron al dorso del listado de concurrentes – treinta y tres (33) en total– no son miembros del Comité Ejecutivo Nacional, pues no figuran como tales en el listado remitido por el presidente del partido demandado a la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y tampoco en el propio listado de concurrentes analizado y, por tanto, esas personas no tenían calidad para participar de la referida reunión y votar en la misma, por lo cual deben ser excluidas al momento de computar el quórum de dicha reunión. De ello resulta, entonces, que a la indicada reunión sólo asistieron cuatrocientos ochenta (480) miembros del Comité Ejecutivo Nacional. (sic)

Que lo anterior pone de relieve, contrario a lo invocado por la parte demandada, que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), según el cual para la validez de las reuniones de los órganos partidarios se requiere de la presencia de más de la mitad de los integrantes del órgano en cuestión. En este caso, según la propia comunicación suscrita por el presidente del Partido

Revolucionario Dominicano (PRD) y remitida a la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto es, dos (2) días antes de la reunión ahora examinada, la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional estaba integrada por mil ciento setenta y seis (1176) miembros, de donde resulta entonces que, conforme a lo previsto en el artículo 192 del estatuto partidario, para que ese órgano se reuniera y adoptara decisiones válidamente el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) necesitaba de la presencia de por lo menos quinientos ochenta y nueve (589) miembros. Por tanto, como a dicha reunión solo asistieron cuatrocientos ochenta (480) personas con calidad de miembros, resulta probado que no hubo el quórum requerido por los estatutos y que, en esa tesitura, tanto la susodicha reunión como las decisiones allí adoptadas están afectadas de nulidad. (sic)

Que de lo expuesto hasta aquí esta jurisdicción concluye, tal y como lo sostienen los demandantes, que en el presente caso el procedimiento de reforma estatutaria emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y que concluyó con la Asamblea Nacional Extraordinaria del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue realizado sin cumplir las disposiciones que de forma preceptiva contiene el estatuto partidario para estos casos, por lo cual procede acoger la presente demanda y anular la reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así como de todas las decisiones allí adoptadas, por falta de quórum y, por ende, por violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic)

Que lo anterior supone, en efecto, que todos los actos y actuaciones aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) –incluida la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria– están afectados de nulidad, así como todos los actos y actuaciones posteriores emprendidos por el partido o sus órganos y que sean la consecuencia de la reunión afectada de nulidad. De manera que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como todo lo en ella aprobado, resulta ser nulo por un vicio en su origen, que en este caso es la nulidad de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional previamente referida y, más específicamente, la nulidad de la convocatoria a la indicada Asamblea Nacional Extraordinaria. (sic)

d. Ante la inconformidad del antes referido fallo, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), presentó el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea **ADMITIDO** el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la Sentencia No. TSE-012-2019 de fecha 8 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en ocasión de la demanda en nulidad interpuesta por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua en contra de la reforma estatutaria aprobada en el Convención Nacional Extraordinaria del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, por haber sido **interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, por los medios antes expuestos, **REVOCAR** la Sentencia No. TSE-012-2019 de fecha 8 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en ocasión de la demanda en nulidad interpuesta por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua en contra de la reforma estatutaria aprobada en el Convención Nacional Extraordinaria del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, y, en consecuencia, en base a que en el presente caso **se realizó una interpretación arbitraria de los elementos fácticos y legales aportados no quedando nada que juzgar, abocarse a conocer el fondo del litigio y RECHAZAR** la referida demanda en nulidad interpuesta por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, por las mismas razones expuestas con respecto a la anulación de la Sentencia recurrida.”

e. Asimismo, la parte hoy recurrida, señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, en su escrito defensa solicitaron lo que sigue:

“De manera principal, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en contra d la sentencia número TSE-012-2019 de fecha 8 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral. (sic)

De manera subsidiaria, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en contra de la Sentencia número TSE-012-2019 de fecha 8 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral.”

f. Lo previamente solicitado por la parte, hoy recurrente en revisión, se motivó bajo los siguientes alegatos:

“En el caso que nos ocupa, es evidente que estamos ante un desconocimiento grosero de un precedente con carácter vinculante de ese honorable Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia TC/0353/18. En efecto, en el precedente señalado, ese honorable Tribunal Constitucional concluyó que la sentencia TSE-002-2018 “vulneró las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo referente a la debida motivación, el principio de legalidad y el derecho de defensa del Partido Revolucionario Dominicano”. En tal sentido, esa Alta Corte Constitucional ordenó el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral para que el mismo sea conocido con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional.

(sic)

A partir de lo anterior queda claro que el Tribunal Superior Electoral se encuentra atado a decidir en el marco de lo que fuera sometido a su consideración por el Tribunal Constitucional en estricto apego al criterio fijado por la Corte Constitucional, en su condición de jurisdicción especializada en materia constitucional. (sic)

En sentencia en la que se falló un expediente similar al caso objeto del presente recurso el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

En esa línea es evidente que el órgano jurisdiccional eludió el alcance de la sentencia TC/0375/16, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituye la solución a una violación del derecho fundamental en relación al caso objeto de la controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también por los órganos inferiores, con estricto apego a los razonamientos expuestos en la

sentencia que determinó la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente¹¹⁴. (subrayado nuestro) (sic)

En efecto, el Tribunal Superior Electoral incurrió en una actuación aún más gravosa que incumplir el mandato expreso dictaminado en la sentencia TC/0353/18, pues de manera deliberada y demostrando imparcialidad y mala fe de la mayoría de dicho colegiado, buscó eludir la obligación de circunscribir su decisión al ámbito que fue objeto de discusión entre las partes desde el momento de la demanda inicial, abordando un elemento que no fue controvertido, ni formó parte del petitorio de ninguna de las partes en el proceso, con el único propósito evidente de sortear el cumplimiento de lo fallado mediante el precedente fijado en la sentencia TC/0353/18. (sic)

Como se observa, los puntos específicos a los que se circunscribe la demanda se encuentran limitados a los señalados en el escrito introductorio citado. Es decir que, si bien el proceso fue objeto de instrucción, luego de que el mismo fuera enviado por parte de ese Honorable Tribunal Constitucional, todo el ámbito de la instrucción se encontraba encuadrado dentro del tema de discusión y objeto mismo de la demanda. Tan evidente y claro que el punto focal del debate no era otro que la convocatoria a las reuniones de los organismos partidarios competentes para el proceso de reforma estatutario, que son los propios demandantes que lo establecen de manera precisa e inequívoca en la primera página de su escrito sustentativo de conclusiones, indicando en su párrafo 3 lo siguiente: “la demanda se fundamenta en que la aprobación de la modificación estatutaria se produjo sin una convocatoria regular a los miembros de los organismos que

114 T.C.D., Sentencia TC/0360/17 de fecha 30 de junio de 2017

debían decidir sobre la misma y que pudieron haber votado en sentido contrario a los intereses de Miguel Vargas. (sic)

En efecto, la obligatoriedad del cumplimiento del precedente constitucional responde al principio de supremacía constitucional, debido a que la jurisprudencia constitucional “equivale a la Constitución misma” por emanar del último intérprete de la Constitución, cuya doctrina interpretativa prevalece sobre la de todos los poderes públicos o autoridades, inclusive, sobre cualquier criterio del legislador. En definitiva, funge como garante de la supremacía constitucional. (sic)

Extender arbitrariamente el ámbito de su actuación, en cuanto a lo que estaba obligado a juzgar, separándose del precedente vinculante referido, deviene en una subversión indudable del orden constitucional manifestado a través de un desacato a la autoridad de ese Honorable Tribunal Constitucional, así como también cercena una serie de garantías que componen el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto que el Tribunal Superior Electoral estaba llamado a fallar exclusivamente todo aquello relativo a la validez de la convocatoria de la reunión de la Comisión Política del 7 de noviembre de 2017, y nada más fuera de ese aspecto, todo ello ajustado al criterio fijado en el precedente señalado. (sic)

En definitiva, ha quedado demostrado que el Tribunal Superior Electoral con su sentencia TSE-012-2019, dictada el 8 de abril de 2019 incurre en una grosera y evidente violación del precedente sentado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0353/18, toda vez que se aparta del ámbito de actuación fijado en la mencionada sentencia, y desconociendo su obligación como tribunal de envío, procede a evaluar un elemento que no se encontraba sujeto a examen conforme al criterio establecido por la mencionada sentencia constitucional. (sic)

... En el caso en cuestión se puede constatar fácilmente la violación de una serie de garantías componentes del derecho fundamental al debido proceso, entre las que se destacan; (i) vulneración del derecho de defensa; (ii) vulneración del derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho congruente; y (iii) derecho a la prueba. (sic)

En el presente caso, el PRD ha resultado desfavorecido con un fallo en el cual se obvió la posibilidad de defenderse, presentar alegaciones y discutir las piezas probatorias sometidas al proceso respecto al tema específico del quórum esto en virtud de que todo el proceso tuvo un enfoque basado en la discusión de las modalidades de convocatoria de los organismos del partido, por efecto del envío que se hiciera del expediente para discutir los criterios que sobre ese tema el Tribunal Constitucional comprobó la vulneración. (sic)

... En ese orden de ideas, es evidente que la Sentencia recurrida debe ser revocada por ese Honorable Tribunal Constitucional, toda vez que el Tribunal Superior Electoral ha restringido arbitrariamente las facultades defensivas que asisten al PRD de conformidad con el artículo 69.4 de la Constitución. (sic)

Honorables Magistrados, resulta cuestionable y poco imparcial por parte del Tribunal Superior Electoral que dicho organismo fundamente su fallo en su totalidad en una única pieza probatoria, la cual nunca fue contrastada con las demás medios de prueba sometidos por la parte demandada, y que tampoco se contó en ninguna de las fases del litigio con pruebas en contrario presentadas por la parte demandante –que no sustentó ninguna de sus alegaciones en medios de prueba distintos al informativo y contrainformativo– el que en todo caso fue solicitado por el ahora Recurrente, y sólo con el exclusivo propósito de probar la regularidad de la convocatoria de la Comisión Política. Todo lo

anterior denota una falta de ponderación necesaria y suficiente de las pruebas aportadas al proceso, lo cual a juicio de la Suprema Corte de Justicia supone una desnaturalización de los hechos de la causa, por falta de examen de todas las pruebas sometidas cuando las mismas puedan resultar disímiles. (sic)

En consecuencia, correspondía al Tribunal Superior Electoral conocer nuevamente el caso limitándose a discutir el aspecto relativo a la regularidad de la convocatoria, pues el concerniente a la presentación probatoria fue subsanado en sede del Tribunal Constitucional. De manera que, visto que el enfoque del debate y que la propia parte demandante declaró en más de una oportunidad que el fundamento de la demanda se circunscribe a determinar lo relativo a la regularidad de la convocatoria de la Comisión Política, resultó un exceso vulnerador del derecho a la congruencia y debida motivación de las decisiones judiciales que el Tribunal Superior Electoral se abrogara valorar y fallar con base al tema del quórum, al que simplemente se aludió de manera referencial en el proceso. (sic)

En resumen, la falta de adecuación del dispositivo de la Sentencia recurrida comporta una violación evidente y constatable del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, perjudicando en su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva al PRD en el presente proceso, situación que debe ser remediada por ese Honorable Tribunal Constitucional mediante la anulación de la referida Sentencia recurrida. (sic)

Finalmente, la necesidad de que ese Honorable Tribunal Constitucional, ante este supuesto excepcional, conozca del fondo del caso se hace más apremiante ante la necesidad de urgencia y de omitir dilaciones indebidas para decidir el presente caso, partiendo de que nos asomamos al vencimiento de plazos definidos por el calendario de la Junta Central Electoral para

hacer todos los aprestos para participar legítimamente en la contienda electoral del año 2020, por lo cual se hace necesario regularizar la situación institucional del PRD de cara a dicho evento electoral. (sic)

2. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que ha motivado la sentencia constitucional, que ha dado origen al voto salvado que ahora nos ocupa, entre otros puntos, lo que sigue¹¹⁵:

h) De lo anterior es posible inferir que esta última convención política, la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “Salím Ibarra”, realizada el 12 de mayo de 2019, vino a sustituir lo que se pretendía mediante el proceso de reforma estatutaria culminado con la convención que le precedió y que ulteriormente fue anulado por el Tribunal Superior Electoral, mediante la decisión jurisdiccional recurrida. En ese tenor, mal podría este Tribunal Constitucional disponerse a verificar ahora las pretensiones de un recurso de revisión cuyo objeto principal ha desaparecido en virtud de que la organización política recurrente y sus organismos internos realizaron un nuevo proceso de reforma estatutaria.

K) En el presente caso el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, el cual era que se reconociera la conformidad del proceso de reforma estatutaria aprobado en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional

115 Punto 10 de la sentencia

Extraordinaria “Dr. Pedro A. Franco Badía”, realizada el 3 de diciembre de 2017, con las normas constitucionales, legales y estatutarias del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ha desaparecido en tanto que, conforme este Tribunal

Constitucional ha constatado, la organización política recurrente, aunándose a lo precisado en la decisión jurisdiccional recurrida, optó por reintroducir el proceso de reforma estatutaria y aprobarlo mediante una convención política posterior, a saber: la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “Salím Ibarra”, realizada el 12 de mayo de 2019; de manera que se trata de un procedimiento de organización política ya consumado.

B. Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con la motivación que sustentó la inadmisibilidad del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención que ha originado la sentencia constitucional que ha dado origen al presente voto salvado y así lo hicimos constar bajo las motivaciones que a continuación vamos a desarrollar.

C. Acorde con lo antes señalamos, y de acuerdo a que somos de criterio, de acuerdo al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7¹¹⁶ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la

116 **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

D. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

E. Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

F. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13¹¹⁷, fijó el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

117 De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

G. Conforme al hecho factico del conflicto que ocupa nuestra atención, en relación a la parte ahora recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) se puede deducir que el mismo gira en torno a que, el Tribunal Superior Electoral la Sentencia número TSE 012-2019, en fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) decidió por segunda vez la interposición de la demanda en nulidad, en cuanto a que: **Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, **declara la nulidad** de: **a)** la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por falta de quórum y, por ende, violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del referido partido político; **b)** la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y todo lo decidido en ella, por falta de convocatoria, en razón de que la misma fue convocada por el Comité Ejecutivo Nacional en la reunión que se ha declarado nula por falta de quórum; **c)** la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia, aduciendo que, no se tomara en consideración los lineamientos constitucionales fijado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0353/18.

H. En tal sentido, no estuvimos de acuerdo con el desarrollo de la motivación realizada en la presente sentencia constitucional que ha dado origen al presente voto salvado, en torno a que: ..., mal podría este Tribunal Constitucional disponerse a verificar

ahora las pretensiones de un recurso de revisión cuyo objeto principal ha desaparecido en virtud de que la organización política recurrente y sus organismos internos realizaron un nuevo proceso de reforma estatutaria.

I. En ese orden, continúa motivando este tribunal su decisión en que, ... la organización política recurrente, aunándose a lo precisado en la decisión jurisdiccional recurrida, optó por reintroducir el proceso de reforma estatutaria y aprobarlo mediante una convención política posterior, a saber: la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “Salím Ibarra”, realizada el 12 de mayo de 2019; de manera que se trata de un procedimiento de organización política ya consumado.

J. Es además oportuno indicar que, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹¹⁸, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, que al momento de adoptar una decisión, la misma debe de ser basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.

K. Consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, ya que se trata de un procedimiento de organización política ya consumado, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial

118 Artículo 184 de la Constitución de la República

efectiva del impetrante, en la especie el Partido Revolucionario Dominicano (PRC), asignada a este Tribunal Constitucional, en el referido artículo 184 de la Carta Magna.

L. Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...la causa legal determinación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

M. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante su sentencia SU42019¹¹⁹ ha fijado el criterio que sigue:

...

En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar a la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita.¹²⁰

119 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

120 Subrayado nuestro

N. En este sentido, a esta sentencia constitucional hablar de falta de objeto, conforme al precedente reiterado por esta alta corte en su sentencia TC/0084/17¹²¹: “(...) la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conociera, así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15 y TC/0406/15”, presentamos nuestro desacuerdo, que ha motivado el presente voto salvado.

O. En este orden, hemos mantenido nuestro criterio de que lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley núm. 834 se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

P. En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho electoral. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano o entidad privada o pública de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos de elección que contravienen la Constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

Q. Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, “la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”; y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas y privadas dependen de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

R. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte

121 De fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena.

S. Así con ello, el Tribunal Constitucional cumple con la finalidad por la cual fue creado, garantizar la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente, en cuanto a que: “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes, al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”, tal como se estableció el criterio en las sentencias TC/0063/12, TC/0121/13 y TC/0041/17 ha expresado lo que sigue: “(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral).

T. En este orden, consideramos preciso connotar con la finalidad de que, una decisión se encuentre correctamente motivada, es preciso que en la misma se correlacione los indicios lógicos con la base normativa de cada fallo y con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma tal, que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹²².

U. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13¹²³, fijó el criterio siguiente:

122 Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

123 De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

V. En consecuencia, no estamos de acuerdo con la motivación adoptada en esta sentencia constitucional en torno a la justificación de lo decidido en ella, que ha ocupado nuestra atención, objeto mismo del recurso de revisión que ha dado origen a la sentencia que ha sustentado el presente voto salvado, y así lo hicimos saber, en cuanto a que dicha motivación debió girar en torno a que el objeto de la demanda que originó la presente litis ya se había subsanado y con ello se garantiza y protege los derechos que el recurrente alega que se le han conculcado, conforme al desarrollo de este voto.

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo externado en la motivación que ha originado el presente voto salvado, en cuanto a que, mal podría este Tribunal Constitucional disponerse a verificar ahora las pretensiones de un recurso de revisión cuyo objeto principal ha desaparecido en virtud de que la organización política recurrente y sus organismos internos realizaron un nuevo proceso de reforma estatutaria, por lo que, motivaron la carencia de objeto conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley número 834, del 15 de julio de 1978, sino que debió ser sustentada su motivación bajo el criterio de que quedó resuelta la demanda que ha ocupado nuestra atención con la consumación de la ulterior convención política.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0228/21

Referencia: Expediente núm. TC-042018-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Argentina Mateo contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹²⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 14511, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando compartimos la solución provista, diferimos de algunos de sus fundamentos,

¹²⁴ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

por lo que tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a la referida disposición que establece lo siguiente: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), la señora Argentina Mateo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 640, de fecha seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Argentina Mateo contra la Sentencia civil núm. 120, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y anular la sentencia recurrida, en consecuencia, remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nueva vez el asunto, tras considerar que la misma incurrió, en adición a una contradicción de motivos, en una violación al debido proceso en su proyección a la determinación del juez natural, pues inobservó al juzgar el asunto que las pretensiones y conclusiones de las partes eran ajenas e impropias de la acción en reintegranda, no cumpliendo con su obligación de conocer el asunto desde la naturaleza de la acción, conforme las pretensiones de las partes.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar uno de los criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental, específicamente el que establece el artículo 53.3, literal a) de la Ley núm. 13711, respecto a que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3, LITERAL A), DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, DEPENDE DE QUE EL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO HAYA SIDO FORMALMENTE INVOCADO EN EL PROCESO TAN PRONTO SE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN INVOCADA.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso se observa, que para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto plantea que la admisibilidad de la revisión de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En este orden, se decanta por el numeral 3 del referido artículo, que dispone la causal de revisión cuando se haya producido violación de un derecho fundamental, esto en virtud de que *“la recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de*

la Suprema Corte de Justicia, no le ha garantizado ni reconocido el derecho de propiedad inmobiliaria”.

5. En tales casos, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad por dicha causal está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

6. No obstante, para el examen de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la decisión recurre a las siguientes motivaciones:

*h. En el caso que nos ocupa se puede verificar que el primero de los requisitos se satisface, ya que fue el resultado de un proceso judicial relativo a violación al derecho de propiedad, que puede ser eventualmente imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación*¹²⁵.

i. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo

125 Subrayado nuestro.

cual se agotaron todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente sin que las violaciones alegadas fueran subsanadas.

j. La tercera de las causales previstas por igual se satisface, pues en este caso, las violaciones invocadas son atribuidas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

7. Como se puede apreciar, en el párrafo h. al referirse a la satisfacción del requisito contenido en el artículo 53.3, literal a) de la Ley núm. 137-11, se incurre en una confusión entre el primer requisito de admisibilidad, con el requisito del literal c), expresando que el primer requisito se satisface “*ya que fue el resultado de un proceso judicial relativo a violación al derecho de propiedad, que puede ser eventualmente imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación*”, es decir, refiriéndose a la imputabilidad de la alegada vulneración al órgano que dictó la decisión, no estableciendo claramente que el derecho fundamental supuestamente vulnerado fue invocado formalmente en el proceso tan pronto el recurrente tuvo conocimiento de la misma.

8. Por consiguiente, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió establecer claramente que el requisito a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no garantizó su derecho a la propiedad inmobiliaria en los términos que fue invocado a lo largo del proceso judicial en cada una de las instancias.

9. Es precisamente por lo anterior que planteamos el presente voto salvado, puesto que el referido requisito del literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se refiere precisamente a la invocación oportuna del derecho fundamental vulnerado, no a si el mismo es imputable al órgano.

III. CONCLUSIÓN

10. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal Constitucional distinguiera entre los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y que verificara en primer lugar que el derecho fundamental vulnerado fue invocado formalmente en el proceso, tan pronto la parte recurrente tomó conocimiento de la alegada violación, y que luego procediera, como lo hizo, a verificar que la recurrente no contaba con más recursos disponibles contra la decisión y/o que la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produjo en única o última instancia, hasta finalmente establecer que tal vulneración era imputable al órgano que dictó la decisión.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0243/21

Referencia: Expediente núm. TC-052020-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186¹²⁶ de la Constitución y 30¹²⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11¹²⁸, modificada por la Ley No. 14511¹²⁹, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien

126 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

127 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

128 De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

129 De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.” Y en relación al segundo: “...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

I. ANTECEDENTES

a) La razón social Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), ahora recurrente en revisión constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto disidente, en fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por dicha razón social contra La Comisión para las Importaciones Agropecuarias, representada por su presidente, Ministro de Agricultura, señor Osmar Benítez, por inobservancia del Decreto 705-10¹³⁰ y de

130 REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DEL DR-CAFTA CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO. Artículo 1.-El presente Reglamento contiene las disposiciones para la asignación y administración de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorgó en el DR-CAFTA. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.13, y en los Apéndices de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3, del DR-CAFTA, este Reglamento es aplicable a las mercancías agropecuarias originarias de los Estados Unidos, Costa Rica y Nicaragua, tal como se detalla en los listados siguientes: (...) Leche En Polvo Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg. 04021000 Leche y nata: las demás 04021090 Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg. 04022110 Las demás 04022190 Acondicionados para la

los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Superior Administrativo y del Acuerdo firmado con el Ministerio de Obras Públicas [sic], reduce la cuota de LADOM de 2,707.3, a 1030, con lo que el perjuicio es evidente, puesto que dicha cantidad es también menor que las 1,980 toneladas pactadas mediante Acuerdo Transaccional que se anexa.

b) Ante la señalada acción de amparo de cumplimiento, la ya referida Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia Núm. 003002-2019-SEEN-00084, objeto del recurso de revisión que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, falló en la forma siguiente:

“PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la entidad LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., en fecha 24/01/2019, contra LA COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, EL MINISTRO DE AGRICULTURA, SEÑOR OSMAR BENITEZ, en aplicación de los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

c) La señalada razón social Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM), a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretende lo siguiente:

“PRIMERO, ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido realizada conforme a la norma.

SEGUNDO, en cuanto a la forma, DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA No. No.0030-02-2019-SS-00084 por los motivos expuestos y

TERCERO ACOGER las conclusiones de la Instancia Introdutoria [sic] en virtud de los motivos expuestos en ella por las violaciones que se indican, en particular, el Decreto 705-10 y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional en la TC 0556-17 (sic):

Conclusiones de la instancia

PRIMERO, *declarar buena y valida [sic] en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento por haber sido presentada conforme a la normativa y ser justa en el fondo, autorizando citar a la Comisión de Importaciones Agrícolas a través de su Presidente el Ministro de Agricultura, al Ministro de Agricultura [sic] Osmar Benítez y al Procurador General Administrativo, en representación de la Administración, en ocasión de [sic] la violación de los artículos 46, 50, 51, 62, 68, 69, 110 y 138 de la Constitución y el TLC DR Cafta, en particular el Decreto 705-10.*

SEGUNDO, *Declarar violatoria de dichos artículos la Resolución de Asignación de cuota de Importación, anexa, en cuanto a la cuota de importación de leche, ORDENANDO, a la COMISIÓN DE IMPORTACIONES AGRICOLAS, en la persona del Ministro de Agricultura, OSMAR BENITEZ, su Presidente y, al señor OSMAR BENITEZ, como funcionario,*

ASIGNAR, la cantidad de 2,707.3 toneladas del contingente de importación de leche de Estados Unidos correspondiente al año 2019, con cargo al DR CAFTA, conforme disponen [sic] Decreto 705-10 e ilustran, en cuanto a la forma de aplicarlo, las sentencias 0030 2017 SSEN 00140 y0262-16 [sic] del TSA, así como la y [sic] No. TC 0556-2017 y, 030-04-2018-SSEN-00068 y de conforme al Contrato Acuerdo Transaccional suscrito entre el Ministerio y Ladom.

TERCERO, IMPONER, un astreinte de CIEN MIL PESOS diarios, (RD\$100,000.00) al Ministro de Agricultura, OSMAR BENITEZ y, TRES CIENTOS MIL (RD\$ 300,000.00) a la COMISION DE IMPORTACIONES AGRICOLAS, a través del MINISTERIO DE AGRICULTURA, en favor de la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. FUNDESEP o de los accionantes y su abogado, conforme dispone la TC 0338-2017 [sic], que produjo cambio jurisprudencial vinculante en esta materia.

CUARTO, compensar las costas en razón de la materia.

d) La parte ahora recurrida en revisión, Ministerio de Agricultura, mediante su escrito de defensa, pretende lo que sigue:

“PRIMERO: *Confirmar en todas sus partes, la sentencia Núm. 003002-2019-SSEN-00084, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO: *Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la empresa: Lácteos Dominicanos, C. por A- (Ladom), en fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2019, en contra del Ministerio de Agricultura, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos expuestos.*

TERCERO: *Compensar las costas,”*

e) Asimismo, el Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES (MICM) como parte recurrida, solicita a través de su escrito contentivo de su defensa solicita que:

PRIMERO: *En cuanto a la forma.* Que declaréis bueno y válido (sic) los medios de defensa propuestos por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes “MICM” por haber sido hecho de conformidad con los cánones legales que rigen la materia;

SEGUNDO: *En cuanto al fondo.* **ACOGER** los medios propuestos por el “MICM”, con motivo de la “Revisión Constitucional de Sentencia”, promovida por la entidad comercial **Lácteos Dominicanos, S. A., “LADOM”**, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN.00084 (sic), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de marzo de 2019, en consecuencia, **RECHAZAR** en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente y confirmar la Sentencia atacada;

TERCERO: **DECLARAR** el presente proceso libre de costas, por la materia que se trata.

f) Además la otra parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), mediante su escrito aclaratorio sobre el caso que origino la sentencia constitucional que ocupa el presente voto disidente, pretende lo que sigue:

Único: *Que si bien el Director General de Aduanas funge como miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el mismo no fue encausado en el proceso de marras, por lo que no ha sido parte, tal y como se aprecia tanto en la instancia de amparo (en la que no figuran peticiones en su contra), como de la sentencia impugnada (nunca presentó calidades). En esas atenciones, no serán vertidas conclusiones algunas sobre el recurso de revisión constitucional notificado erróneamente a la Dirección General de Aduanas.*

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones de las partes, podemos colegir que la génesis del conflicto deviene a partir del momento en que requiere la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) que a Comisión para las Importaciones Agropecuarias, representada, en ese entonces, por su presidente, el Ministro de Agricultura, señor Osmar Benítez, a fin de que “se ordene la asignación de la cantidad de 2,707.3 toneladas del contingente de importación de leche de Estados Unidos correspondiente al año 2019, conforme al Decreto núm.705-10, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010)”, por lo que interpone una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión está objeto del recurso de revisión constitucional, que dio lugar al fallo que ha motivado el presente voto disidente.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidió en la forma en que sigue:

“PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional que, en materia de amparo de cumplimiento, fue interpuesto por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) contra la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil

diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaria, de la presente sentencia a la parte recurrente, empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), a la parte recurrida, Ministerio de Agricultura, Comisión para las Importaciones Agropecuarias y el Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES (MICM), así como a la Dirección General de Aduanas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la ley 137-11.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(..)

h. El artículo 107 de la ley 137-11 dispone que “Para la procedencia del amparo de cumplimiento en la que se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

i. Al respecto, este tribunal ha precisado en la sentencia TC/0016/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), que la procedencia del amparo de cumplimiento prevista en el referido artículo está condicionada “a que previamente se ponga

en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables”.

j. En vista de lo anterior y en lo concerniente, de manera concreta, a la procedencia de la acción de amparo a que este caso se refiere, este tribunal ha podido advertir que en el expediente consta una copia de la carta que, el día dos (2) de enero del dos mil diecinueve (2019), fue dirigida por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A., al entonces Ministro de Agricultura y Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, señor Osmar Benítez, mediante la cual esa empresa pretendía, alegadamente, poner en mora a dicha comisión en lo concerniente al cumplimiento del decreto 705-10 en lo referente a la asignación de la cuota que le había sido asignada para la importación de leche. Sin embargo, en ninguna parte de esa comunicación ni en ningún otro documento del expediente hay constancia de que esa misiva haya sido recibida por el señor Benítez o por cualquier otra persona u órgano integrante de la mencionada comisión. Por consiguiente, este tribunal da por cierto y establecido que la referida puesta en mora nunca tuvo lugar, contrario a lo que alega la empresa Lácteos Dominicanos, S. A.

k. De lo precedentemente indicado se concluye que, tal como fue juzgado por el tribunal a quo, la empresa accionante no satisfizo, en lo concerniente a la señalada puesta en mora, el mandato del artículo 107 de la ley 137-11. En razón de ello, procede declarar –tal como decidió el juez de amparo– la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento a que este caso de refiere, según el artículo 108, literal g, de la dicha ley, que prescribe que no procede el amparo de cumplimiento

“Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

A. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SEEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por la razón social Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el antes referido decide de confirmar la señalada sentencia de amparo de cumplimiento.

B. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que la hoy recurrente, razón social Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), mediante su escrito contentivo del mismo, real y efectivamente ellos aducen que sí realizaron la notificación contentiva de la puesta en mora y el señalamiento de la norma que pretendía que cumpliera la parte hoy recurrida, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES (MICM) y la Dirección General de Aduanas.

C. En ese sentido, dichas partes recurridas, específicamente el Ministerio de Agricultura alega que nunca recibió el documento en cuestión, pero no obstante a ello, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), continúa indicando que sí cumplió con lo que dispone la norma, al punto tal que anexa la misiva, de fecha dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019) dirigida al Presidente de la Comisión de Importaciones Agrícolas, Ministro de Agricultura mediante la cual solicitan el cumplimiento del

Decreto 705-10 y el cumplimiento cabal del Decreto 710-10 en cuanto a la asignación a la referida empresa de la cuota que le corresponde.

D. En tal orden, el Ministerio de Agricultura aduce que dicha misiva no tiene colocado el sello de recepción por parte del ministerio, por lo que, no fue recibida, mientras que la empresa hoy recurrente alega que el indicado recibimiento fue colocado al dorso de la página, tal como sigue:



E. Consideramos oportuno consignar lo que dispone el artículo 107 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre el procedimiento a seguir previamente a la presentación de una acción de amparo de cumplimiento, en la forma que se establece:

Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante

***previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido**¹³¹ y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

***Párrafo I.** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

***Párrafo II.** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

F. Es por ello que, mantenemos nuestro criterio y así lo hicimos saber que, antes de decidir la confirmación de la acción de amparo de cumplimiento que mantuvo la atención del Tribunal Constitucional que termino con la decisión que ha originado el presente voto disidente, se debía de realizar medidas urgentes-precautorias a fin de garantizar y proteger el derecho que alega la parte accionante hoy recurrente que le ha sido vulnerada, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, tal como sigue:

Artículo 86. Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, **la adopción de las medidas, urgentes**¹³² que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

Párrafo I. Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.

131 Negrita y subrayado nuestro

132 Subrayado y negrita nuestra

Párrafo II. Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.

Párrafo III. Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo.

G. Asimismo, la referida Ley 137-11 señala algunos principios que el Tribunal Constitucional como máximo garante de la protección y garantía de los derechos fundamentales debe de cumplir, tal como los que establece el artículo 7, específicamente en sus numerales 4), 5) y 11), en la forma que dispone:

4) Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de*

limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

11) Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

H. Asimismo, el artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

I. Así como también, la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015) en su artículo 74 dispone que las normas deben ser interpretadas y aplicadas de la forma mas favorable posible al titular del derecho que alega su vulneración -principio de favorabilidad-, específicamente en su numeral 4) tal como sigue:

Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

(...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

J. En este sentido, bajo todas las antes referidas normativas, alegaciones de la parte hoy recurrente y consideraciones, es de clara evidencia que en aplicación de las mismas, las alegaciones del accionante hoy parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A., mediante su escrito contentivo tanto de la acción de amparo de cumplimiento como el del recurso de revisión en cuestión, proporcionó, argumentación y prueba más que suficiente, en aplicación del principio de favorabilidad, para que esta Alta Corte adoptara medidas cautelares tendente a verificar las argumentaciones de la referida empresa, medidas estas que permitirían que la decisión adoptada satisficiera tanto a las partes envueltas en el presente conflicto como a la sociedad en general.

K. En este tenor, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0275/18 sobre medidas cautelar fijo el siguiente criterio:

j. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas

medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”.

k. La eficacia del referido recurso fue expuesta mediante la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de

que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

L. Es por todo lo antes señalado que fuimos de opinión y así lo hicimos saber que se debería previamente realizar las actuaciones pertinentes a fin de evidenciar la veracidad o no de las alegaciones presentadas por la parte accionante hoy parte recurrente, la razón social Lácteos Dominicanos, S. A., por lo que, se debió revocar la sentencia Núm. 0030-02-2019-SS-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y con ello proceder a conocer la acción de amparo de cumplimiento y adoptar las medidas necesarias que hubieran permitido evidenciar si el acuse recibo que tiene estampado al dorso de la misiva contentiva del requerimiento que se solicita su cumplimiento realmente corresponde o no al Ministerio de Agricultura y con ello evidenciar si la interposición de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión satisface o no el cumplimiento del artículo 107 de la referida Ley 137-11.

M. Es por todo lo antes expuesto que llegamos a la conclusión de que el recurso de revisión que ahora toma nuestra atención, objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, debió de acogerse en fondo, revocarse la sentencia en cuestión, ya que el juez de amparo de cumplimiento no decidió correctamente al declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por la razón social Lácteos Dominicano, S. A., sin previamente cumplir con la normativa

que dispone la ley que rige la materia, 137-11, a fin de garantizar y proteger los derechos alegadamente vulnerados.

N. En este orden queda más que justificado la motivación que ha sustentado el presente voto disidente, en cuanto a que se debió adoptar medida cautelar tendente a evidenciar la satisfacción del cumplimiento o no de lo dispuesto en el artículo 107 de la referida Ley 137-11, en torno a poner en mora a los accionados hoy recurridos Ministerio de Agricultura, Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES (MICM) y la Dirección General de Aduanas, y así con ello cumplir con el fin primero y último del Tribunal Constitucional dominicano de impartir justicia constitucional¹³³ y garantizar la supremacía constitucional¹³⁴ y defensa de las normas y principios constitucionales¹³⁵.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora

133 Artículo 5 de la Ley 137-11 LOTCP. **Justicia Constitucional.** La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

134 Constitución de la República. Artículo 6. **Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

135 Artículo 2 de la Ley 137-11 LOTCP. **Objeto y Alcance.** Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrado sen la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir acogiendo en fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, por consiguiente se debió revocar la sentencia objeto del mismo, Núm. 0030-02-2019-SEEN-00084, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y proceder a conocer la acción de amparo de cumplimiento presentada por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) a fin de que La Comisión para las Importaciones Agropecuarias, representada por su presidente, el Ministro de Agricultura, señor Osmar Benítez, Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) y a la Dirección General de Aduanas (DGA) cumplan con lo dispuesto en el Decreto 705-10 y de los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Superior Administrativo y del Acuerdo firmado con el Ministerio de Obras Públicas [sic], reduce la cuota de LADOM de 2,707.3, a 1030, con lo que el perjuicio es evidente, puesto que dicha cantidad es también menor que las 1,980 toneladas pactadas mediante Acuerdo Transaccional y dentro del desarrollo del conocimiento de la referida acción de amparo de cumplimiento adoptar medida cautelar tendente a evidenciar si dicha acción de amparo de cumplimiento satisface o no el cumplimiento del antes referido artículo 107 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y así con ello garantizar y proteger los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0260/21

Referencia: Expediente núm. TC-042019-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS) contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. El conflicto tiene su origen la emisión de la Resolución núm. 201 emitida por Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), contra la cual, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS) interpuso un recurso contencioso administrativo a fin de obtener su nulidad. Dicho recurso fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00293-2015 rendida el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

No conforme con dicha decisión, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS) interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 760 expedida el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS), contra la Sentencia de fecha 04 de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.*

La decisión que antecede es objeto del presente recurso de revisión interpuesto por ANADEGAS contra la cual sostiene que: "...desconoce y quebranta múltiples precedentes del Tribunal Constitucional. Artículo 53.2 de la LOTCPC "». En ocasión de la Sentencia TC/0094/13, de fecha cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013), ese Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse sobre la importancia y el valor jurídico que tiene la coherencia en los criterios jurisprudenciales, lo cual impacta de manera directa sobre los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso de ley —para ampliar más sobre esta parte, ver el segundo motivo de admisibilidad—. En ese sentido, ese Tribunal Constitucional ha expuesto y reiterado que los tribunales del orden judicial, al resolver un caso actual análogo a otro o varios anteriores, no pueden variar o separarse de sus criterios jurisdiccionales sin exponer de manera adecuada los motivos objetivos y razonables que impulsan al cambio o separación del criterio jurisprudencial para la solución del caso actual..”

De igual forma, la parte recurrente señala que:

“... al margen de que la sentencia impugnada en revisión constitucional desconoce múltiples criterios jurisprudenciales de la misma Suprema Corte de Justicia, en relación al tema de la entrada en vigencia de las normas reglamentarias —en base a la aplicabilidad del artículo 1 del Código Civil— deberá ponderarse la contrariedad que dicha decisión presenta respecto a las normas del derecho procesal administrativo, visto que constituye una regla, invariable, el hecho de que el recurso contencioso-administrativo no suspende la actuación normativa o concreta impugnada. Todo lo contrario, dicha situación es lo que afianza la existencia de la tutela cautelar en ocasión del recurso contencioso-administrativo, la cual, como ha indicado la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han llegado al punto de erigirse como accesoria al recurso contencioso administrativo (fondo)».

a) «Y es que la Corte A-qua se ha limitado a indicar que la Resolución 201 es un acto administrativo y que la Resolución 64/05 nunca entró en vigencia como consecuencia de varias impugnaciones, sin dar las mínimas razones de por qué de su cambio de criterio o por qué el recurso contencioso-administrativo —o los agotados en sede administrativa— tenía efecto suspensivo automático en el particular y específico caso de la Resolución 64-95, que exceptuó la aplicación del artículo 1 del Código Civil. En fin, de lo referido en la Sentencia recurrida no se infieren los motivos que justifican el análisis realizado por los jueces para apartarse de sus precedentes.»

«De manera que, al conocer y decidir sobre la referida acción en inconstitucionalidad incoada en contra de la Resolución No. 64-95, el Tribunal Constitucional reconoce de manera táctica, que la Resolución no había sido derogada, y que aún formaba parte del Ordenamiento jurídico del Estado dominicano. Por consiguiente, al momento que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo establece que la Resolución No. 64-95

«nunca entró en vigencia» o que «nunca produjo efectos» desconoce de manera abierta y arbitraria, el contenido de la decisión TC/0027/12».

2. Fundamento del Voto

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir, acoger el presente recurso, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente por ante el tribunal que la dictó, luego de verificar con la realización del test de motivación que la sentencia recurrida esta incorrectamente motivada; aspecto con el que estamos de acuerdo, **sin embargo, disentimos de las motivaciones vertidas en el proyecto sobre el medio sustentado en la violación de precedente, invocado por la parte recurrente,** conforme se explica a continuación:

Sobre el indicado medio, la parte recurrente hace referencia la Sentencia TC/0094/13, en la que este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse sobre la importancia y el valor jurídico que tiene la coherencia en los criterios jurisprudenciales, lo cual impacta de manera directa sobre los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso de ley.

La citada Sentencia TC/0094/13 fue invocada por la parte recurrente para sustentar la violación en que incurrió la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia al variar de criterio sobre un aspecto básico de Derecho Administrativo referente a la entrada en vigencia de las normas reglamentarias, al sustentar en la especie que las impugnaciones contra la resolución que fue objeto del recurso contencioso administrativo suspendían los efectos de su vigencia, lo cual va en sentido contrario con la doctrina y la jurisprudencia sostenida por dicho tribunal, en torno a que el

ejercicio de los recursos no suspende la vigencia de la normativa impugnada.

En ese orden de ideas, la parte recurrente señala la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0027/12 en la que se declara conforme con la Constitución de la República, la Resolución No. 64-95 de fecha diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995) dictada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que es la misma resolución que origina el conflicto de la especie. En tal virtud, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no podía desconocer, como en efecto lo hizo, la vigencia de una normativa administrativa con respecto de la cual este Tribunal Constitucional había declarado su conformidad con la Constitución. **El análisis de este argumento es totalmente omitido en las motivaciones de la sentencia que origina el presente voto, al no realizar el debido contraste de lo decidido en la sentencia recurrida con el precedente contenido en la Sentencia TC/0027/12.**

De manera confusa, el proyecto sustenta el rechazo del indicado medio consistente en la violación de un precedente, **bajo unas consideraciones que no guardan relación con los argumentos que fueron invocados por la parte recurrente**, tal como se revela en lo que a continuación se transcribe:

f) En efecto, luego de comprobar la semejanza existente entre los casos objeto de análisis en esa oportunidad, así como el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Suprema Corte de Justicia, el tribunal dictaminó –en la aludida Sentencia TC/0094/13– que los razonamientos antes esgrimidos no implican la imposibilidad de variar un criterio jurisprudencial, sino que cuando se produzca dicho cambio debe resultar motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio. Por tanto, el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la decisión donde se concretiza el valor de

la continuidad del criterio jurisprudencial y la exigencia de establecer argumentos idóneos al momento de la variación de dicho criterio. Resulta precisamente este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión.

g) Es así que este tribunal considera que, pese al carácter de eje transversal que se le reconoce al principio de razonabilidad para ser aplicado en toda las actuaciones del Estado como lo señala la recurrente, no resulta dable, en la especie, exigirle al órgano jurisdiccional que aplique los precisos pasos del test de razonabilidad seguidos en la Sentencia TC/0044/12, para decidir el aspecto indemnizatorio abordado por la sentencia recurrida, pues si bien dicho método de análisis ha sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico constitucional para determinar la conformidad de una ley con la Constitución, no encierra en sí mismo su ratio decidendi y, por tanto, no opera con fuerza de precedente vinculante respecto a los tribunales ordinarios para dar solución a todos los puntos del litigio, por lo que procede desestimar este aspecto del recurso.

Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a lo decidido sobre el primer medio invocado por la parte recurrente, el cual no es debido ni coherentemente analizado en las motivaciones del proyecto. A tales fines era preciso valorar si la Suprema Corte de Justicia actuó conforme lo establecido en la indicada Sentencia TC/0027/12 dictada con motivo de una acción directa en inconstitucionalidad contra la referida Resolución No. 64-95, en cuyo ordinal segundo del dispositivo se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción en inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR, conforme con la Constitución de la República, la Resolución No. 64-95

de fecha 17 de abril de 1995 dictada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio.”

En lo que respecta al indicado planteamiento, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida lo siguiente:

“... y en la especie, lo que el Tribunal Constitucional decidió mediante la sentencia TC/ 0027/12, fue el hecho de que la actuación reglamentaria de un órgano del Estado, en este orden, el Ministerio de Industria y Comercio, estaba conforme a la Constitución, reconociendo con esto la competencia legal para emitir actos con carácter general; que asimismo, el efecto vinculante que el Tribunal Constitucional sostuvo con su decisión fue el hecho de que el Ministerio de Industria y Comercio tiene el poder para estatuir sobre el comercio interno y que los actos dictados a tal efecto están dentro del mandato constitucional, por lo que contrario a lo que alega el recurrente, al Tribunal a-quo no se le ordenó la ejecución de una resolución, ni tampoco la sentencia constitucional tiene ese efecto, porque lo único vinculante recayó sobre las funciones legales de dicho Ministerio, lo cual quedó confirmado en la sentencia impugnada; que aparte de lo anterior, ante el Tribunal Constitucional se impugnó la Resolución No. 64-95, mientras que ante el Tribunal Superior Administrativo fue la Resolución 201-14, piezas cuyo objeto son diferentes, lo único vinculante para el Tribunal a-quo, situación que éste aceptó en sus considerando, fue la facultad para reglamentar del Ministerio de Industria y Comercio, lo que quedo correctamente demostrado en la sentencia impugnada.”

Producto de lo anteriormente transcrito, se revela que la indicada Alta Corte lejos de desconocer lo establecido en la citada Sentencia TC/0027/12, lo que hizo fue establecer los puntos vinculantes de la misma enfocados en la constitucionalidad de su contenido, mas no en los aspectos relativos a su ejecución,

puesto que no constituye el objeto de la indicada acción directa en inconstitucionalidad.

El desarrollo de este aspecto señalado en el presente voto resultaba necesario a fin de dar respuesta efectiva e integral a los argumentos promovidos por la parte recurrente, en el medio sustentado en la violación de precedentes de este Tribunal Constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0265/21

Referencia: Expediente núm. TC-052013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de sentencia de amparo interpuestos respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹³⁶ de la Constitución de la República y 30¹³⁷ de la Ley núm. 137-11¹³⁸, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11¹³⁹, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En

136 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

137 Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

138 De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

139 De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

cuanto al primero: “...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.” Y en relación al segundo: “...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”, emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto tiene su génesis, al momento en que, a los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez le negaron una solicitud de informaciones públicas requeridas a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), en razón de la comunicación enviada por dicha superintendencia SIB, mediante la cual, aducía que la referida información no podía ser entregada por ser considerada confidencial, situación está que motivó la interposición de una amparo de cumplimiento, contra el Lic. Rafael Camilo Abréu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana(SIB), la señora Norma Molina Zarzuela (encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la SIB), la señora Norma Molina Zarzuela (encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la SIB) y los miembros de la Comisión Liquidadora de las Empresas Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal y Centro Banespañol S.A., la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. Ante la inconformidad de antes referido fallo, ambas partes presentaron sendos recursos de revisión constitucional, que originó la sentencia constitucional que ha dado motivado el

presente voto disidente. En este sentido, en cuanto a, los señores Cristian C. Caraballo y compartes interpusieron un recurso de revisión de amparo ante esta sede constitucional contra el ordinal tercero del dispositivo de la recurrida Sentencia núm. 192-2013, alegando errónea aplicación de los arts. 1, 17 y 18 de la Ley núm. 200-04 (sobre Libre Acceso a la Información Pública), así como la violación de los arts. 8 y 56 (literal b) de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1 de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública:

Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas

Artículo 17 de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública:

Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado,

que hubiera sido clasificada como “reservada” por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k)

Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

Artículo 18 de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública:

La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación

Artículo 8 de la Ley No. 183-02

Obligación Especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración

Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

Artículo 56, literal b) de la Ley No. 183-02

Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas. a) Información de Riesgos. b) Secreto Bancario. y, c) Cuentas Abandonadas.

c. En cuanto a la antes referida inconformidad, el señor Rafael Camilo Abréu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), así como la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB), alegaron errónea aplicación de los art. 1, 17 y 18 de la referida Ley núm. 200-04, así como de los arts. 8 y 56 (literal b) de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.

d. En este orden, la interposición de los referidos recursos de revisión constitucional de la sentencia 192-2013 dieron lugar a la sentencia constitucional que ha dado motivado el presente voto disidente.

e. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 192-2013, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), cuya decisión es la que sigue:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, contra

el Lic. Rafael Camilo Abréu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, contra el Lic. Rafael Camilo Abréu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, por ser justa en cuanto al fondo.

TERCERO: ACOGE parcialmente las conclusiones vertidas por la parte solicitante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO Y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, por ser en parte conformes a la ley, ya que los numerales 12, 14, 16 y 19 de la lista de solicitud violan el sagrado secreto bancario y el derecho a la intimidad de las personas, porque tienen un carácter de confidencialidad; y RECHAZA las conclusiones vertidas por la accionada, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Bancos, Lic. Rafael Camilo Abréu, los Miembros de la Comisión Liquidadora, y el Procurador General Administrativo, por carecer de base legal.

CUARTO: ORDENA, a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abréu, Superintendente de Bancos, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, la entrega de la parte accionante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, los documentos e informaciones siguientes:

1.-Una relación de todos los funcionarios que han participado en el proceso de intervención y liquidación de las empresas en liquidación, con indicación expresa de sus nombres, calidad, tipo de participación, período en que ha laborado o labora en la institución, con motivo de la intervención y el proceso de liquidación de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A.

2.- Los nombres, sin generales, y calidades de los funcionarios que componen a la Comisión Liquidadora de las empresas Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal y Centro Banespañol S.A.

3.- Una copia del matricial de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., al momento de su intervención por parte de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

4.-Una copia de los informes emitidos por las firmas de auditores externos sobre los valores de los activos y la condición de aquellos bienes de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., que podía ser objeto de enajenación en el mercado.

5.-Una relación detallada de todos los bienes muebles ocupados por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Banco o de la Comisión Liquidadora, indicando de modo expreso los valores en caja, dinero efectivo en

pesos dominicanos o en dólares, de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A., y Centro Banespañol S.A.

6.- Una relación detallada de todos los bienes muebles ocupados por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Banco o la Comisión Liquidadora a las empresas vinculadas denominadas Banco Santander, Importadora de Vehículos y Maquinarias IDELCA, SAAB Dominicana S.A. (SANDONCA), Suzuki del Caribe S.A. (SUDELCA), Reparaciones Mecánicas S.A. (REMECA), Condominio del Centro Comercial Plaza Central “La Manzana de Oro”, KIA del Caribe S.A., Bavarian Motors S.A., Caribe Groiler (Enciclopedias), Hino S.A., Interoceánica de Seguros S.A., Editora La Razón S.A., Eurotel Playa Dorada, Centro Gomas Universal S.A., Plaza Central S.A., Desilería Siboney S.A., Kelmer del Caribe S.A., Uniprenta S.A., Industria Continental S.A., Refrigeración Universal S.A., Licorería Santiago, Centro Leasing S.A., Guardianes Sivart S.A., Producciones Musicales S.A., Unidial Publicidad S.A., Publicidad Universal S.A., Sociedad Comercial Dominicana C por A, Mobiliaria Isleña S.A., Destilería Colón, Predusa S.A., Mobra S.A., Audidatos S.A., Corpunión S.A., Repuestos del Caribe S.A., Refrigeración Comercial (REFRICON), Sociedad Financiera Universal S.A., Industria Lasa S.A., Constructora Universal S.A., Centro de Seguros Universal S.A., White Rock del Caribe S.A., Equipos y Maquinarias del Caribe S.A., Centrocalsing S.A., Licorería Siboney C por A., Reparaciones Mecánica S.A., Hinos Equipos y Maquinarias S.A., Importadora de Repuestos S.A., Fintur del Caribe S.A.

7.- Una relación detallada de todos los vehículos, con indicación de sus marcas modelo, año, números de chasis, valor estimado, incluyendo una copia de cada una de las matrículas

de los vehículos que hayan sido ocupados a las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A.

8.- *Una copia de todos los avisos llamados a concursos para la compra de los bienes muebles e inmuebles de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A.*

9.- *Una relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal, S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., que hayan sido vendidos, cedidos, donados, o que de algún modo hayan salido del patrimonio de las empresas en liquidación, con indicación expresa de los valores recibidos, los nombres de las personas que los haya adquirido.*

10.- *Una relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles de las empresas Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., que aún se encuentran bajo la guarda y custodia de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Bancos o la Comisión Liquidadora.*

11.- *Una relación de todas las propiedades inmobiliarias que se encontraban registradas a nombre de la entidad Comercial Inmobiliaria S.A. y que han ingresado al patrimonio del Banco Universal S.A., o de algunas de las empresas del Grupo Financiero Universal S.A.*

12.- *Una relación detallada de las cuentas cobradas a favor de las empresas Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A.*

13.- *Una relación de los procesos judiciales perseguidos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana o el Superintendente de Bancos, en contra de las personas físicas o morales, en procura de recuperar bienes propiedad de las empresas intervenidas, con indicación expresa de las propiedades reclamadas, las personas involucradas, las acciones legales ejercidas, los tribunales apoderados y las sentencias emitidas.*

14.- *Una relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente se encuentran bajo custodia de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Banco o la Comisión Liquidadora de las referidas empresas en liquidación.*

15.- *Una copia de las auditorías que hayan sido realizadas desde el año 1990 al 2013 sobre la liquidación de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A. y empresas relacionadas.*

QUINTO: ORDENA a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abréu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública la entrega de los documentos e informaciones más arriba especificados y detallados en un plazo de treinta(30) días calendarios, contado a partir de la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia, a favor de la parte accionante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ.

SEXTO: CONDENA a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, a un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios a favor de los accionantes, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, por cada día de retraso en el cumplimiento de la entrega de los documentos y las informaciones más arriba detalladas.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente procedo de conformidad con el art. 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, y al Procurador General Administrativo.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

f. En este orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión bajo el argumento que sigue:

“Que en apoyo a sus pretensiones, la parte accionante plantea que las informaciones solicitadas tienen un carácter público, no reservadas ni secretas, y están relacionadas con los trámites de liquidación administrativa a cargo de un órgano público, como lo es la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana

y de la Comisión Liquidadora en su calidad de auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, por lo que se debe entender que dichas actuaciones se desprenden de un proceso de carácter eminentemente público y oficial, no existiendo además, ningún peligro de comprometer ni perjudicar estrategias procesales judiciales o administrativas del Estado, al no existir abierto ningún proceso administrativo sancionador ni de ninguna otra índole, por lo que negarle estas informaciones a los accionantes en amparo, deviene evidentemente en un acto arbitrario que vulnera su derecho fundamental de libre acceso a las informaciones públicas, garantizado por el marco constitucional y legal que regula esta materia, como lo ha expresado de modo claro nuestra Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 20 del 25 de enero del 2012, B.J. 1214.

Que en respuesta a lo anterior, la parte accionada sostiene que la negativa de la entrega de la información solicitada se fundamenta en el art. 8 y 56, literal (b) de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre del 2002, que impide la entrega de informaciones que pudieran poner en peligro la entidad bancaria, por lo que concluye solicitando el rechazo de la presente acción de Amparo por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y por violar el art. 44 de la Constitución de la República.

Que siendo la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia, se encuentra en el deber de brindar la información que la citada Ley No. 200-04 establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados, que en el caso de la especie actúan en calidad de acreedores de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A., y Centro Banespañol S.A.,

que se encuentran en proceso de liquidación realizado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y los Miembros de la Comisión Liquidadora.

Que de las citadas comprobaciones y en cumplimiento de los referidos textos legales, este Tribunal entiende procedente disponer la entrega de la información solicitada por los accionantes, exceptuando la requerida en los numerales 12, 14, 16 y 19 del listado transcrito precedentemente, por considerar que afecta la confidencialidad, el secreto bancario y el derecho a la intimidad, conforme los arts. 8 y 56, literal (b) de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, 2 de la Ley No. 200-04 General del Libre Acceso a la Información Pública y 44 de la Constitución Dominicana.”

g. Al considerarse afectado por dicho fallo, el señor Rafael Camilo Abréu, la Superintendencia de Bancos (SIB) y compartes Camilo interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, que originó la sentencia objeto del voto disidente que ahora nos ocupa, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual, solicita lo siguiente:

PRIMERO: *Admitir el presente Recurso de Revisión que se interpone contra la Sentencia No. 192-2013, del 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

SEGUNDO: *Revocar con todas sus consecuencias la sentencia No. 1922013, del 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones anteriormente expuestas.*

TERCERO: *Declarar el proceso libre de costas.*

h. Lo antes solicitado por los hoy recurrentes en revisión, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C.

Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, se motivaron bajo los siguientes alegatos:

A) En cuanto al señor Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) y compar-tes, adujeron que:

“... si se examina la composición accionaria de las empresas financieras objeto de liquidación a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se puede comprobar que, ni la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ni el propio Estado Dominicano, tienen participación accionaria en dichas empresas, de ahí que a partir de lo anterior resulta irrazonable pretender deducir obligación de información al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública, al Superintendente de Bancos, funcionario público encargado de la Liquidación por efecto de la sentencia de Liquidación. Con tal proceder se le estaría dándole la consideración de órgano público a las entidades objeto de liquidación lo cual es un contrasentido y violatorio de la propia ley 200/04 en que incurre la sentencia ahora recurrida, se cetra en el hecho de que si bien es cierto de que el Banco Universal, Banco Hipotecario Universal, y el Grupo Financiero Universal so las entidades que objeto de liquidación por efecto de las sentencias antes mencionadas, no menos cierto es el hecho de que, al ser dicho requerimiento de información elevado al amparo de la ley de acceso a la información pública, por ser dicha información unas de las que la ley considera como perjudicial se revelación, resulta que la misma por disposición expresa de la ley su revelación se encuentra dispensada, tal y como lo establece el literal c) del art. 17 de la Ley 200/04. En consecuencia, la jurisdicción a quo incurrió por desconocimiento de esta disposición legal en una errónea aplicación de la ley.

... se impone tomar en cuenta que las entidades antes señaladas son personas morales que no tienen la condición de ser entidades de intermediación financiera, razón por la cual las

mismas no fueron incluidas en las sentencia de liquidación que dispusieron liquidar los bancos Banco Hipotecario Universal, S.A., Grupo Financiero Universal, S.A., Centro Financiero Universal, S.A., Banco universal, S.A., Grupo Financiero Banco Español, S.A., Grupo Bancuniversal, S.A. y Centro Banespañol, S.A., Sin embargo el tribunal a-quo ha impuesto a la recurrente una obligación de imposible ejecución, toda vez que el Superintendente como liquidador de dichas entidades financieras, no tiene bajo su control las siguientes entidades, a saber: IDELCA, SAAB DOMINICANA S.A. (SADONCA), Suzuki del Caribe S.A. (SUDELCA), Reparaciones Mecánicas, S.A. (REMECA), Condominio del Centro Comercial Plaza Central “La Manzana de Oro”, KIA el Caribe S.A., Bavaian Motors S.A., Caribe Groiler (Enciclopedias,) Huno S.A., Interoceánica de Seguros S.A., Editora La Razón S.A., Eurotel Playa Dorada, Centro Gomas Universal S.A., Plaza Central S.A., Destilería Siboney S.A., Kelmer del Caribe S.A., Uniprenta S.A., Industria Continental S.A., Refrigeración Universal S.A., Licorería Santiago, Centro Leasing S.A., Guardianes Silvart S.A., Producciones Musicales S.A., Unidad Publicidad S.A., Publicidad Universal S.A., Sociedad Comercial Dominicana C. por A., Mobiliaria Isleña S.A., Destilería Colón, Predusa S.A., Mobra S.A., Auditados S:A., Copunión S.A., Repuestos del Caribe S.A., Refrigeración Comercial (REFRICON), tal y como se ve, las anteriores entidades son razones sociales de naturaleza distinta a las entidades bancarias, en tal sentido no fueron puestas bajo control de la recurrente debido a que su naturaleza empresarial eran totalmente diferentes de las entidades intermediación financiera.

... los jueces a-quo incurrieron en violación de las disposiciones antes mencionadas en razón de que el art. 8 de la Ley Monetaria y Financiera establece para el Superintendente de Bancos como parte esencial de la Administración Monetaria y Financiera la obligación de guardar secreto de las informaciones “confidencial y privilegiadas” que tengan acceso en virtud del cumplimiento

de sus funciones. De manera que siendo las informaciones pertenecientes a las entidades objeto de liquidación “Confidencial y Privilegiada” resulta obvio que las mismas están dispensadas de su revelación conforme lo dispone la anterior disposición legal.

B) En cuanto a los señores Cristian C. Caraballo y compar-
tes alegan que:

“... como se aprecia claramente, es una protección a los usuarios del sistema bancario y financiero y no un refugio o excusa para mantener en la clandestinidad y opacidad las actuaciones de los funcionarios que constituyen la administración monetaria y financiera, cuyos actos deben estar regidos por los principios de transparencia, que como hemos visto anteriormente se aplican a la función pública.

... toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

... es más que evidente, que la información cuya entrega ha sido ordenada no cumple con el criterio de completividad que manda la norma vigente, tampoco sería transparente el proceso de liquidación si se le permite a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al Superintendente y a los miembros del Comité de venta y liquidación mantener en secreto la información relativa a los nombres y los montos pagados a los otros ahorristas con cargo a la liquidación u ocultar a cuáles ahorristas y depositantes aun no le ha pagado sus acreencias, con

lo cual, los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, que también son acreedores de las empresas en liquidación no reciben información competente sobre el estado en que se encuentra el proceso de liquidación de dichas empresas.

... tampoco en su página web, existe ninguna información con relación al proceso de liquidación de las empresas del Grupo Financiero Universal, cuando el art. 25 del Reglamento de las entidades en proceso de liquidación, en aplicación del art. 88 de la ley No. 183-02, emitido por la Junta Monetaria, le obliga a publicar todas las subastas en un diario de circulación nacional y en la página de la referida institución. ... queda claro entonces, que en su condición de principales acreedores, los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, tienen derecho a conocer la identidad de las personas que han adquirido esos bienes, a fin de determinar si deben ejercer las acciones legales que le asisten, de conformidad con los art. 1165 y 1166 del Código Civil, además, mantener oculta esa información les impide poder verificar si los actos realizados por los funcionarios a cargos de la administración financiera, se han ceñido a los principios de legalidad, ética, equidad y transparencia que exige toda la sociedad y de no ser así, deducir las consecuencias legales que deberán deducirse.”

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección, entre otras decisiones, el que sigue:

“PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto e interés jurídico¹⁴⁰, el recurso de revisión de sentencia de amparo

140 Negrita y subrayado nuestro

interpuesto por el señor Rafael Camilo Abréu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB) contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.”

B. En este orden, al juez constitucional decidió declarar inadmisibles los recursos de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuestos por el señor Rafael Camilo Abréu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB) contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por falta de objeto y carencia de interés jurídico, bajo las siguientes consideraciones:

Este tribunal constitucional ha podido comprobar que, en la especie, los recurrentes, señor Rafael Camilo Abreu y compar-tes, interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la aludida sentencia núm. 1922013 el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), respecto del cual se defendieron los recurridos, señores Cristian C. Caraballo y compar-tes, mediante un escrito de réplica depositado a estos fines el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Sin embargo, inmediatamente después de la interposición del aludido recurso y, en cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia recurrida, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) procedió a entregar la información ordenada por el Tribunal de Amparo en favor de los recurridos, excluyendo las informaciones catalogadas como confidenciales por esa jurisdicción ¹⁴¹. Dicha entrega a los

141 La información fue entregada en dos (2) discos compactos que reposan en el expediente los cuales contienen todas las informaciones relativas a las entidades Banco

recurridos, señores Cristian C. Caraballo y compartes, se verifica mediante la notificación del Acto núm. 280-2013 instrumentado por el ministerial, Mario Lantigua Laureano, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

Ante estas circunstancias, resulta incuestionable que el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Rafael Camilo Abréu y compartes carece de objeto e interés jurídico, toda vez que dicha actuación pretende la revocación de un mandato judicial que ya ha sido ejecutado por los recurrentes. En esta virtud, resulta imposible para este colegiado revocar una decisión que ya fue acatada por las partes recurrentes, so pena de violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes, según lo ha manifestado este tribunal constitucional en reiteradas ocasiones¹⁴².

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0072/13 señaló que «[...] la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...]». Asimismo, en virtud de las Sentencias TC/0006/12 y TC/0035/13, este colegiado dictaminó que «[...] de acuerdo con el art. 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común [...]»¹⁴³.

Universal, S.A., Banco Hipotecario Universal, S.A., Grupo Financiero Universal, S.A., Centro Financiero Universal, S.A., Grupo Bancouniversal, S.A. y Grupo Banespañol, S.A. *excluyendo aquellos documentos catalogados como confidenciales en la aludida sentencia núm. 192-2013*, objeto del presente recurso de revisión de amparo.

142 En ese sentido, véanse las Sentencias TC/0006/12 de 21 de marzo, pág. 11; TC/0272/13, página 21.

143 El referido precedente se ha mantenido invariable a partir de la citada sentencia TC/0006/12 en subsiguientes decisiones, como las Sentencias TC/0023/12,

*a) Siguiendo la línea jurisprudencial establecida en los precedentes anteriormente citados, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Camilo Abréu y compartes, **por carencia de objeto e interés jurídico**¹⁴⁴.*

III. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

A. En este orden, hacemos extensivo nuestro criterio de que, la inadmisibilidad ya sea de una acción directa de inconstitucionalidad, o de un recurso de revisión constitucional, en el caso de la especie, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por aducirle falta de objeto, constituye una negación de justicia.

B. Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a que somos de criterio, acorde al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento acción de amparo de cumplimiento, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7¹⁴⁵ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles

TC/0024/12, TC/0025/12, TC/0025/13, TC/0055/13, TC/0072/13, TC/0113/13, TC/0126/13, TC/0138/13, TC/0143/13, TC/0164/13, TC/0227/13, TC/0272/13, TC/0015/14, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0048/14, TC/0052/14, TC/0056/14, TC/0170/14, TC/0176/14, TC/0196/14, TC/0264/14, TC/0326/14, entre otras.

¹⁴⁴ Negrita y subrayado nuestro

¹⁴⁵ **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

C. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

D. Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

***Artículo 8.- Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

E. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13¹⁴⁶, fijo el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

F. En este orden, en primer lugar, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que toda vez que dicha

146 De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

actuación pretende la revocación de un mandato judicial que ya ha sido ejecutado por los recurrentes, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva del impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184¹⁴⁷ de la Carta Magna.¹⁴⁸

G. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derechos y pretensiones oportunamente formuladas por una de las partes recurrentes, señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB) en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención,. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones de los recurrentes; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena.

H. Con el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, los antes referidos recurrentes pretenden conseguir que la sentencia recurrida en revisión constitucional sea revocada, en consecuencia, no resulta

147 Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestar

148 Voto disidente presentado en la Sentencia TC/0452/17

aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de la parte que recurrente que ocupa nuestra atención, toda vez que la decisión atacada en el referido recurso de revisión constitucional mantiene todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del ya señalado recurso de revisión es el examen de la sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a su alegatos, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

I. Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...la causa legal determinación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte irrespetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

J. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante su sentencia SU42019¹⁴⁹ ha fijado el criterio que sigue:

En el primero de estos eventos – hecho superado – los fundamentos de hecho que originaron la violación del derecho desaparecen,

149 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

por lo cual se hace inocuo el pronunciamiento del juez constitucional. En esa medida, “el objeto jurídico de la acción de tutela, cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela”

En efecto, este Tribunal ha considerado que ante tal situación no se debe declarar la improcedencia de la acción, como quiera que la Corte puede examinar el asunto a fin de determinar la efectiva ocurrencia de la vulneración de los derechos, con fundamento en la función de pedagogía constitucional que lleva inmersa toda sentencia de tutela. De esa forma, se ha considerado que el estudio de fondo debe adelantarse “sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar a la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita.¹⁵⁰

K. En este sentido, al tratarse de la interposición de un recurso de revisión constitucional de una sentencia de amparo de cumplimiento, lo que debe evidenciar el juez constitucional es que cumpla con las formalidades exigidas por la Constitución de la República y a la luz de la ley que rige la materia, No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

*El numeral 4) del artículo 185 de la Constitucional¹⁵¹, el cual dispone que: **Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) Cualquiera otra materia que disponga la ley.*

Así como el artículo 94 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que: **Recursos.** *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

(...)

L. En este orden, el referido recurso de revisión constitucional que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, satisface su cumplimiento, en cuanto a que se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de un sometimiento de una acción de amparo de cumplimiento.

M. Asimismo, satisface con el cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 95 de la referida Ley 137-11, en cuanto a: **Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días

151 De fecha veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015)

contados a partir de la fecha de su notificación., y al no tener constancia de la notificación de la sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), dicho plazo queda abierto, conforme al precedente ratificado fijado por este tribunal en su sentencia TC/0835/17¹⁵²: “En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto [TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)]”

N.Así como también satisface con lo establecido en el artículo 100 de la referida Le 137-11 sobre el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, además, este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12¹⁵³. Con relación a este aspecto, esta sede constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el aludido art.100 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal

152 De fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

153 En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Constitucional continúe desarrollando su criterio respecto al alcance del derecho al libre acceso a la información pública.

O. En este sentido, conforme con todo lo previamente analizado, en cuanto a que, se determina la evidencia del cumplimiento de las normas que configuran un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en la especie sentencia de amparo de cumplimiento, por lo que, indefectiblemente deviene admisible en forma el referido recurso revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, por lo que, es inverosímil aceptar que el Pleno de este tribunal constitucional procediera a declarar la inadmisibilidad por la carencia de objeto en lo relativo a dicho recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) y compar-tes contra la sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), bajo el supuesto de que, toda vez que dicha actuación pretende la revocación de un mandato judicial que ya ha sido ejecutado por los recurrentes., y con ello dejando desprovisto a los recurrentes de resguardar, proteger y garantizar sus derechos alegamente vulnerados, lo que conlleva a denegación de Justicia.

P. En este orden, en torno a la decisión adoptada en esta sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, bajo el sustento de que: al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, reiteramos nuestro constante y contundente desacuerdo con la aplicación de la falta de objeto a la acción, por lo que mantenemos nuestra disidencia en relación a lo expresado

en esta sentencia, específicamente en relación a que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) reza de la siguiente manera: «Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».

Q. Este Despacho ha mantenido el criterio de que, si durante el proceso del conocimiento tanto de una acción de inconstitucionalidad como de los recursos de revisión sobreviene la causa que pueda originar la consumación del hecho que ha generado la sentencia objeto del referido recurso de revisión, somos de opinión que es imposible aplicarle dicha causal de inadmisibilidad, imputándole entonces así la falta al accionante, no a la duración del proceso para conocer y decidir por la misma dentro de los tribunales, tal como lo es en la especie, la Suprema Corte de Justicia y con posterioridad a esa alta corte.

R. En este orden, mantenemos nuestra disidencia, en base a que, ya comprobada la admisibilidad del referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que ahora ocupa nuestra atención y que mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, la falta de objeto no es aplicable al recurso, en el caso de la especie a la acción de amparo de cumplimiento, y la imposibilidad de aplicar dicha falta de objeto por haber pasado ya mucho tiempo desde su sometimiento, falta está que debe ser imputable a los tribunales de la República ante su dilación de decidir el asunto en cuestión, no al accionante, tal como previamente lo señaláramos, debiendo de ser declarado la improcedencia de la ya indicada acción de amparo de cumplimiento.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

De tal manera, conforme a todo lo antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, no estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal Constitucional.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, en el primer decide de esta sentencia constitucional, somos de consideración que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) y compartes contra la sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), debió ser declarado admisible en la forma y conocerse el fondo del recurso de revisión constitucional en cuestión, a fin de determinar la correcta interpretación de lo argumentado por lo recurrente en revisión y así con ello darle una respuesta con estricto apego a la Constitución de la República y a la ley que rige esta materia 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0300/21

Referencia: Expediente núm. TC-052018-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba contra la Sentencia núm. TSE-014-2018, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución y en el artículo 30¹⁵⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las

154 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

deliberaciones del pleno, ya que no compartimos la solución provista, por lo que tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a las referidas disposiciones que establecen lo siguiente: En cuanto al texto constitucional: “...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.” En cuanto al texto legal: “...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba, recurrieron en revisión constitucional de sentencia de amparo la Sentencia núm. TSE-014-2018, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior Electoral, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara. Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de exclusión de los señores ***Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba***, por improcedente e infundada en derecho. ***Segundo: Rechaza*** los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, el ***Partido Revolucionario Dominicano (PRD)*** y los señores ***Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba***, por improcedentes e infundados. ***Tercero: Admite*** en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por el señor ***Guido Orlando Gómez Mazara***, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este

Tribunal en fecha 12 de julio de 2018, en contra de: a) el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; b) el señor **Miguel Octavio Vargas Maldonado**; y, c) el señor **Francisco Antonio Peña Guaba**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia. **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la acción de amparo y, en consecuencia, concede una tutela judicial diferenciada, ordenando al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** permitir el acceso a los locales del partido al accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 4 del estatuto partidario, no pudiendo el accionante realizar actos de campaña interna en los locales del partido mientras ésta no sea declarada abierta, conforme lo prevé el párrafo I del artículo 4 del referido estatuto. **Quinto:** Otorga un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** cumpla con lo ordenado previamente. **Sexto:** Después de vencido el plazo otorgado en el ordinal quinto del presente dispositivo, y si la parte accionada no cumple con lo dispuesto en esta decisión, **impone** al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** un astreinte de mil pesos (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día que persista en el incumplimiento, y ordena su liquidación en provecho del accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Octavo:** Dispone la notificación de la presente sentencia a las partes en Litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de

*declarar inadmisibile el recurso revisión de sentencia de amparo, tras considerar que cualquier decisión rendida al efecto resultaría totalmente ineficaz en virtud de que el objeto del proceso de amparo e interés jurídico de las partes ha desaparecido con la renuncia del recurrido, Guido Orlando Gómez Mazara, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su posterior afiliación a otra organización política, dejando así, en consecuencia, sin efecto sus pretensiones de beneficiarse del uso de los locales del partido político recurrente. Partiendo de este razonamiento, la decisión expresa en su dispositivo: “**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba contra la sentencia núm. TSE-014-2018 dictada, el 19 de julio de 2018, por el Tribunal Superior Electoral.”*

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, contrario al razonamiento mayoritario del fallo dictado, externamos nuestro desacuerdo en cuanto al criterio adoptado al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo bajo el argumento de que el mismo adolece de falta de objeto, en razón de que el mismo ha desaparecido con la renuncia del recurrido, Guido Orlando Gómez Mazara, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su posterior afiliación a otra organización política.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO SOLO ES APLICABLE A LA DEMANDA EN ACCIÓN DE AMPARO Y NO AL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN MATERIA DE AMPARO.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso se observa, que, para determinar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de

amparo, la decisión objeto del presente voto se fundamenta en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la cual establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5. Igualmente, la decisión mayoritaria refiere a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que plantea en su Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012 que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 843 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. Del mismo modo, hace alusión a la Sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013, donde se estableció que: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe. Como es el caso de la solicitud de revocación de la sentencia No. 095-2011, así como de la petición de suspensión de la misma, por parte de la Asociación de Comerciantes Industriales de Santiago, puesto que en el curso de la decisión del recurso, la resolución que se pretendía atacar fue derogada”.

6. En virtud de tales planteamientos la presente decisión concluyó expresando que “carece de utilidad avocarnos al conocimiento del presente recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, se impone su inadmisibilidad; pues cualquier decisión rendida al efecto resultaría totalmente ineficaz en virtud de que el objeto del proceso de amparo e interés jurídico de

las partes ha desaparecido con la renuncia del recurrido, Guido Orlando Gómez Mazara, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su posterior afiliación a otra organización política, dejando así, en consecuencia, sin efecto sus pretensiones de beneficiarse del uso de los locales del partido político recurrente”. No obstante, no compartimos este planteamiento en razón de que, a nuestro juicio, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada.

7. En el mismo orden, es oportuno señalar que, en relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuya decisión partió de un fundamento similar a los del caso que ahora nos ocupa, y donde este Tribunal Constitucional decidió la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que, la decisión que pudiera ser adoptada tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el mismo criterio y posición que hoy reiteramos, vertida en la Sentencia TC/0305/15¹⁵⁵, en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

“Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que la elecciones congreguales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

El artículo 44 de la Ley núm e. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen

155 De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo.” (sic)

8. Como se puede apreciar, el artículo 44 de la Ley núm. 834¹⁵⁶, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile **en su demanda**¹⁵⁷, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Y en ese orden, se destaca que este Tribunal Constitucional ha expresado que: “la enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto”.¹⁵⁸ De lo cual se desprende que, la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

9. Por consiguiente, de todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad

156 Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

157 Negrita y subrayado nuestro.

158 Sentencia TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

10. Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, que es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través de la cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, la acción de amparo, es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

11. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

12. Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha abordado la falta de objeto en el mismo sentido, conforme a la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

13. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia, lo que sigue:

“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.

g. De lo anterior se desprende que la acción de amparo deviene inadmisibile por falta de objeto, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.

h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”

14. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por la cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo

III. CONCLUSIÓN

15. En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, somos de criterio que la decisión más ajustada es admitir el recurso en cuanto a la forma, revocar la Sentencia núm. 640, de fecha seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada

por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, por falta de objeto.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0306/21

Referencia: Expediente núm. TC-052020-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia 0030-02-2020-SEEN-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

Conforme a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el impedimento de ingreso al país dispuesto por la Dirección General de Migración (DGM), desde el año 2017, en contra del señor Benjamín Aebischer, quien interpuso una

acción de amparo contra dicho órgano y el Ministerio de Interior y Policía, a fin de obtener el levantamiento de dicha medida.

La indicada acción fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00001, dictada en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por los señores BENJAMÍN AEBISCHER y KIRSY ALEXANDRA NIVAR HENRÍQUEZ DE AEBISCHER, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en fecha 29/11/2019, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo que nos ocupa, en consecuencia, ORDENA a las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, levantar el impedimento de entrada que existe contra el accionante, señor BENJAMÍN AEBISCHER, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales

disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La decisión que antecede es objeto del presente recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía contra la cual sostiene que:

*“... Que contrario a lo establecido en los párrafos antes señalados, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sido claro al señalar lo siguiente: “**Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0128/14, se ha pronunciado en ocasión a la acción de amparo en cuestión, al disponer que [...].***

e. La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07”¹⁵⁹

“... Que de lo anteriormente expuestos [sic] se puede traducir que al Tribunal acoger la acción de amparo y ordenar el levantamiento del impedimento de entrada del accionante, viola

159 Sentencia No. TC/0128/14 del 11 de julio de 2014, página 11, Expediente núm. TC-05-2013-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 095-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano en esa materia.

“... Que todo extranjero que ingrese al territorio nacional lo hace aceptando las condiciones establecidas por el Estado Dominicano a través de la ley, reglamento y resoluciones sobre migración; cuando el extranjero viola las normas internas sobre la materia, las autoridades migratorias tienen la obligación de proceder conforme a lo establecido en las leyes dominicanas.”

En contraposición, la parte recurrida, señores

“3. En el caso concreto que ocupa la atención de este honorable tribunal es el **objeto** del recurrente: la revocatoria de la sentencia de amparo y la consecuente inadmisión de la acción, conforme se desprende de la parte petitoria segundo y tercero de la instancia recursiva.

4. Más sin embargo, el hecho cierto de que la Dirección General de Migración haya procedido al levantamiento del impedimento de entrada que reposaba en contra de Benjamín Aebischer, en cumplimiento de la sentencia de amparo que se pretende revocar mediante este recurso implica que el acto arbitrario y manifiesto ha cesado y consecuentemente el Recurso e [sic] Revisión Carece de Objeto, puesto que la sentencia que se pretende su revocatoria ha sido ejecutada.”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inamisible el presente recurso, bajo el argumento de que: “...la Dirección General de Migración dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00001, dictada el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que, en consecuencia, las pretensiones del señor Benjamín Aebischer fueron satisfechas con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión en materia de amparo. De ello se concluye que el presente recurso de revisión carece de objeto.”

Por consiguiente, exponemos las razones por las que disentimos de la decisión adoptada por la mayoría para la solución del presente caso:

a) En primer lugar, es importante precisar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

b) En materia constitucional, la falta de objeto puede provenir de la consumación del daño que se pretendía impedir; cuando han sido satisfechas las pretensiones del accionante o por cualquier causa sobrevinida que hace innecesaria la protección. Al respecto, cabe destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0006/12, en la que la pérdida de objeto fue declarada tras haber verificado que la decisión cuya suspensión de ejecución se reclamaba, ya había sido ejecutada. Esto se puede traducir en que la consumación de la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, blinda cualquier posibilidad de obtener su tutela o al menos su reconocimiento, lo cual no es cónsono con la naturaleza de los procesos constitucionales y sus fines, que podrían resultar desnaturalizados por efecto de una mala aplicación del principio de supletoriedad.

c) Lo anterior fue advertido por el juez presidente del TCRD, Milton Ray Guevara, en su voto particular, al expresar que:

“Es mi punto de vista, que el argumento del Tribunal, expresado precedentemente, se contraería a señalar, después que se ha ejecutado una sentencia, se ha extinguido el derecho y, por ende, las posibilidades de reclamar su respeto. Ese argumento de naturaleza eminentemente civilista, es perfectamente válido en materia de vías de ejecución del derecho común. Sin embargo, en materia constitucional, aceptarlo pura y simplemente sería como darle un portazo en el rostro al que reclamo el respeto de su derecho en la jurisdicción constitucional y se crearía un precedente nefasto para la protección de los derechos fundamentales.”

d) De manera que aun en aquellos casos que sea materialmente imposible evitar la violación de derechos fundamentales o restituirlos, es menester emitir un pronunciamiento sobre el fondo sobre el asunto, que se traduzca en un llamado de atención sobre la inconstitucionalidad de la actuación, con un efecto exhortativo para el futuro.

e) Precisado lo anterior, consideramos que el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión haya sido ejecutada no es una razón válida para sustentar una falta de objeto, toda vez que a dicho recurso no se le atribuye un efecto suspensivo. Es importante precisar que conforme lo establecido en el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho; por lo que mal podría este tribunal establecer que si la decisión recurrida en revisión es ejecutada procede inadmitir el recurso.

f) En ese orden de ideas, lo decidido en la sentencia que motiva el presente voto carece de razonabilidad cuando sostiene que la satisfacción de las pretensiones del recurrido, dejan sin objeto el presente recurso; toda vez que las pretensiones que deben ser satisfechas para sustentar una carencia de objeto son las de quien interpone el recurso, que en la especie se trata de la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de

Interior y Policía, que ante el eventual caso de que pueda demostrar que no incurrió en una actuación arbitraria y los vicios invocados contra la sentencia recurrida, obtendría la revocación de la misma y la pérdida de sus efectos jurídicos.

g) En consecuencia, por efecto de lo decidido en la sentencia que motiva el presente voto, queda afectada la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, Dirección General de Migración (DGM) y Ministerio de Interior y Policía, toda vez que la inadmisión de su recurso no obedece a la falta de objeto de sus pretensiones, puesto que las mismas no fueron satisfechas, dado que la sentencia recurrida mantiene todo su valor y efecto jurídico.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0317/21

Referencia: Expediente núm. TC-012017-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc. (ONEC) contra el artículo 41 de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, del nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186¹⁶⁰ de la Constitución y 30¹⁶¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11¹⁶², modificada por la Ley No. 14511¹⁶³, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: "...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión

160 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

161 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

162 De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

163 De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

adoptada.” Y en relación al segundo: “...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

I. ANTECEDENTES

La decisión adoptada por este Tribunal Constitucional, en relación a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc. (ONEC), contra el artículo 41 de la Ley núm. 35805, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil cinco (2005).

La referida decisión artículo 41 de la Ley núm. 358-05, General de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que ha originado la sentencia constitucional que ha dado lugar al presente voto disidente, dispone lo siguiente:

Art. 41.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) establecerá mediante reglamento, los plazos mínimos previos a la fecha de expiración que deberán ser satisfechos para la internación de los bienes perecederos de origen importado. Este reglamento deberá prever que la Dirección General de Aduanas no autorice el despacho de importación de productos de consumo que no cumplan con este requisito, que no tengan registro sanitario, que no tengan fecha de expiración, cuya fecha de expiración se encuentre vencida, cuyas etiquetas o rotulados no estén por lo menos, en idioma español o que no tengan las advertencias de salud conforme a las normas vigentes, cuando corresponda.

A criterios del accionante aducen que el citado artículo 41 de la Ley núm. 35805, de Protección General de los Derechos

del Consumidor o Usuario, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil cinco (2005) atacada en la acción directa de inconstitucionalidad que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, vulnera los artículos 40.15, 46, 50, 217, 218, 219 y 221 de la Constitución de la República, los cuales establecen lo que sigue:

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Por lo tanto:

(...)

Artículo 15. *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

(...)

Artículo 46.- Libertad de tránsito. *Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*

1) *Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;*

2) *Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.*

Artículo 50.- Libertad de empresa. *El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

1) *No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*

2) *El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*

3) *El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

Artículo 217.- Orientación y fundamento. *El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.*

Artículo 218.- Crecimiento sostenible. *La iniciativa privada es libre. El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico.*

Artículo 219.- Iniciativa privada. *El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.*

Párrafo.- *Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, podrá tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.*

Artículo 221.- Igualdad de tratamiento. *La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.*

Asimismo, el accionante la Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc. (ONEC), justifica la presente acción directa de inconstitucionalidad bajo la siguiente motivación:

La anterior distinción del derecho de información como un instrumento para el alcance de los derechos esenciales de salud, seguridad e intereses económicos ha sido reconocida por el legislador dominicano. Así pues, al consagrarse el derecho de información en el artículo 84 de la Ley No. 358-05 se establece que es una obligación de todo proveedor de bienes y/o servicios la de “proporcionar al consumidor o usuario en la etiqueta o soporte similar, una información, por lo menos, en idioma

español, clara, veraz, oportuna y suficiente sobre los bienes y servicios que oferta y comercializa, a fin de resguardar la salud y seguridad de este último, así como sus intereses económicos, de modo tal que pueda efectuar una adecuada y razonada elección.

De la anterior disposición legislativa así como de la consagración constitucional del derecho de los consumidores en el citado artículo 53 de nuestra Carta Magna, se coligen el alcance y los elementos esenciales del denominado derecho de información de los consumidores en el ordenamiento jurídico dominicano. Los cuales son los siguientes:

i. Es un derecho de los consumidores, es decir para los destinatarios finales de bienes y servicios (no así otras personas que utilicen estos bienes o servicios para otro fin como lo sería un fin comercial);

ii. Es un instrumento que tiene como propósito resguardar derechos considerados como esenciales, como son el derecho a la salud, seguridad y protección de los intereses económicos de todo consumidor; Busca proteger al consumidor como una parte en desventaja del contrato a los fines de que pueda ejercer una adecuada y razonada elección;

iv. En virtud de lo anterior y conforme expresamente se establece en la normativa, la obligación de información recae sobre los bienes y servicios para uso y consumo de los consumidores (Artículo 53 de la Constitución) para cuando estos se ofertan y comercializan (artículo 84 de la Ley No. 358-05).

Por su parte la NORDOM 53 al igual que las anteriores disposiciones citadas -de la Ley y el Reglamento- deja claro en su artículo 9.2.1 que las inscripciones de las etiquetas deben ser hechas en idioma español y al referirse a los productos importados establece en el artículo 9.1.5 que en estos “podrá colocarse

una etiqueta complementaria” la cual deberá contener todos los requisitos para el etiquetado exigido por dicha normativa.

El propio artículo 85 de la Ley 358-05 dispone que “Todo proveedor de bienes y/o servicios está obligado a proporcionar al consumidor o usuario en la etiqueta o soporte similar, una información, por lo menos, en idioma español (...) sobre los bienes y servicios que oferta y comercializa” Es decir, lo que se exige en este texto es que el etiquetado o etiqueta complementaria en español esté incorporada al momento de comercializar el producto como garantía del derecho a la información del consumidor

Ante las alegadas vulneraciones de los derechos previamente señalados, el ahora accionante en inconstitucionalidad pretende que sea declarada no conforme con la Constitución el referido artículo 41 de la Ley núm. 35805, General de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, objeto del presente voto disidente.

El accionante en relación a la vulneración al derecho de libertad de empresa (Art. 50), la igualdad de tratamiento (221), a la libertad de tránsito (art. 46), así como a las disposiciones constitucionales concernientes al régimen económico dominicano (Arts. 217, 218 y 219 de la Constitución), argumenta que:

El reconocimiento y garantía por parte del Estado de la libre empresa, comercio e industria es la base del derecho a libertad de empresa consagrado en el artículo 50 de nuestra Carta Sustantiva. En virtud del mismo, el Estado favorece y vela, entre otras cosas, por la competencia libre, leal y efectiva.

En el caso particular del artículo 41 objeto de la presente acción, el análisis que debe realizarse es la protección del derecho de información de los consumidores, derecho que busca ser garantizado con la intervención frente a una afectación a los intereses económicos de los consumidores, así como a la

limitación que se impondrá al comercio y a los importadores. Limitación que, como veremos adelante implica la afectación de otros derechos. (sic)

Como hemos expuesto anteriormente, la medida de que los productos antes de llegar a manos de aquellos que lo comercializan y lo ponen a disposición de los consumidores cuente obligatoriamente con una etiqueta en español, es claramente desproporcionada. Al existir otras vías más idóneas para proteger el derecho de información de los consumidores, no se justifica esta intervención la cual afecta la libertad de empresa. La restricción es totalmente innecesaria toda vez que el consumidor no adquiere sus productos directamente en las aduanas dominicanas, por lo que en ese momento de la cadena comercial es irrelevante si el producto cuenta o no con la etiqueta en idioma español. Las limitaciones arbitrarias a la importación impuestas en el artículo 41 de la Ley No. 358-05 no van acorde con el régimen económico dominicano y la economía social de mercado en que se encuentra basado dicho régimen. En efecto, uno de los ejes transversales del régimen económico y conforme queda reflejado en el TÍTULO XI de la Constitución Dominicana es el respeto a la libre competencia lo cual se ve restringida por dicha norma. (...)

En este sentido, la parte accionada Procuraduría General de la República entre sus argumentaciones presentadas se encuentra la que sigue:

Contrario a lo expuesto por el accionante, consideramos que el medio empleado para procurar el fin de la regulación —en este caso garantizar el derecho a la información al consumidor, resulta idóneo y además no existe un medio alternativo que garantice el fin mediante una intervención menos restrictiva. Si bien es cierto que el etiquetado complementario a cargo del comerciante importador puede considerarse como un medio alternativo,

evidentemente el mismo no tiene el grado de efectividad que tiene la retención de los productos importados que no cumplan con los requerimientos de etiquetado desde su país de origen.

En caso de permitir la desnaturalización (sic) de un producto que no cumple con las normas de etiquetado, el Estado dominicano tendrá que incurrir en mayores gastos y esfuerzos para ejercer el control y fiscalización de dichos productos, puesto que el control sobre el etiquetado sería totalmente a posteriori. Por el contrario, si dicho control se ejerce de manera preventiva a nivel aduanal la garantía del derecho que se procura proteger se hace mucho más efectiva.

Al comprobarse que la regulación accionada no vulnera el principio de razonabilidad, consecuentemente habría que establecer que no existe vulneración alguna de los otros derechos invocados, puesto que existiría una limitación legítima de los mismos, cumpliendo con todas las garantías legales constitucionalmente establecidas a los mismos, a saber, la reserva de ley, el respeto al contenido esencial y el principio de razonabilidad.

Por tales motivos, solicita lo siguiente:

Único: Que se proceda a la denegada de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 137-11, por no comprobarse las violaciones a las disposiciones constitucionales invocadas.

El Senado de la República en relación a la presente acción de inconstitucionalidad aduce que:

En cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, del 25 de julio de 2002, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: 'Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra

discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas”. “Artículo 40.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.358-05, de fecha 09 de septiembre de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Pero si analizamos en todos sus contextos los planteamientos hechos por el accionante, en su acción de inconstitucionalidad, podemos colegir, que nos encontramos en una afectación de un derecho contra otro derecho, es decir, en una colisión de derecho, donde debe primar el interés general, y si ponemos en la balanza el, interés general recaería sobre el consumidor, toda vez que, en la especie, el Estado, como un órgano garante, ha concebido una norma adjetiva, tendente a garantizar que toda persona tenga derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las predicciones y normas establecidas por la ley, un mandato Constitucional, establecido en el artículo 53 de nuestra Constitución de la República, que entra en consonancia, con el mandato contenido en la norma atacada, Ley 358-05 sobre

protección de los derechos del consumidor o usuario, de fecha 09 de septiembre del año 2005, cuando este artículo establece, que los productos importados, deben tener etiquetas o rotulados en idioma español.

Sin embargo, si se observa detenidamente lo expresado por el artículo 41 de la Ley 358-05, la misma no expresa textualmente que el etiquetado del producto debe ser desde su origen en español, ha de referirse que el producto no debe salir de aduanas, sin las condiciones esenciales establecidas en el artículo atacado, el accionante infiere que una vez importado el producto y depositado en aduanas nada puede hacerse para cumplir lo referido por la ley, pero una cosa es la interpretación del hecho, y otra cosa es la materialización de la acción, por tanto si el artículo 41, no refiere textualmente que el producto deba llegar al puerto con la etiqueta en español desde su origen, entonces el texto no contraviene la Constitución, ya el mismo deja una brecha de carácter administrativo para su ejecución y por tanto la misma brecha evita que el artículo atacado tenga vicios de carácter constitucional.

Conclusiones

(...)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad por los motivos antes indicados y en consecuencia declarar conforme con la Constitución las disposiciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 09 de septiembre del año 2005.

(...)

La Cámara de Diputados en relación a la presente acción de inconstitucionalidad alega que:

Haciendo una evaluación a los planteamientos hechos por la accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se puede comprobar, con meridiana claridad, que los mismos son carentes de fundamentos constitucionales. Desde nuestra óptica, el artículo 41 de la Ley No. 358-05, general de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, no contradice a los artículos 40.15, 46,50, 217, 218, 219 y 221 de la Constitución, como erróneamente se alega.

Queda claro, que el espíritu del legislador en relación al texto anterior, lo que persigue es que los productos alimenticios y farmacéuticos tanto de producción nacional como importados, les sean ofertados a los consumidores en óptimas condiciones, sin la posibilidad de alteraciones de ninguna índole, a los fines de proteger la salud y salvaguardar el interés general de la población.

Queda claro, que el espíritu del legislador en relación al texto anterior, lo que persigue es que los productos alimenticios y farmacéuticos tanto de producción nacional como importados, les sean ofertados a los consumidores en óptimas condiciones, sin la posibilidad de alteraciones de ninguna índole, a los fines de proteger la salud y salvaguardar el interés general de la población.

Es preciso señalar, que las mencionadas regulaciones no sólo están contenidas en la Ley de Protección al Consumidor o Usuario, sino que prácticamente los mismos requerimientos son exigidos por toda la normativa que rige al sector, tal como la Ley No. 42-01, General de Salud, la Ley No. 16612, sobre el Sistema Dominicano para la Calidad, el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, dado mediante el Decreto No. 528-01 y la Norma Dominicana sobre Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados, mejor conocida como NORDOM 53.

Esos requerimientos de etiquetado, lo que procuran es garantizar la salubridad de las mercancías que son ofertadas a los consumidores, en el caso específico de las importadas, a los importadores se les exige que las etiquetas vengan en idioma español, situación que es verificada antes de que sean retiradas de la Dirección General de Aduanas. Así, por ejemplo, si un producto alimenticio o un medicamento viene de China, lo cual es muy frecuente, el adquiriente pueda leer y entender todas las especificaciones sobre el mismo, tales como datos nutricionales, componentes, contraindicaciones y fecha de vencimiento.

Llama la atención el argumento de la impugnante, en relación a que la exigencia de que los citados productos, en especial a los importados, deben llegar a las aduanas con etiquetados del país de origen en español, es violatorio al derecho a la libertad de empresa, tal señalamiento, es totalmente carente de fundamento constitucional. En atención a las disposiciones establecidas en el artículo 50 de la Constitución, el Estado reconoce y garantiza la libertad de empresa:

El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria.

Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

Sin embargo, la actividad económica del país puede ser regulada por el propio Estado, tal como dispone el numeral 2, del referido texto constitucional:

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;" (Subrayado nuestro)

Conclusiones:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad, interpuesta por la ORGANIZACION NACIONAL DE EMPRESAS COMERCIALES, INC., (ONEC), contra el artículo 41 de la Ley No. 358-05, general de Protección de los Derechos del

Consumidor o Usuario, por alegada violación de los artículos 40.15, 46, 50, 217, 218, 219 y 221 de la Constitución de la República, por estar hechas conforme a la normativa constitucional.

(...)

TERCERO: RECHAZAR por mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 41 de la Ley No. 358-05, general de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, por los motivos antes indicados.

(...)

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de decidir:

PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc. (ONEC), contra el artículo 41 de la citada Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente la referida acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia **DECLARAR** no conforme con la Constitución un fragmento del artículo 41 de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, únicamente en el enunciado relativo a la obligación de exigir el etiquetado o rotulado de los productos de consumo importados, por lo menos en idioma español, por violación a los artículos 40.15, 74.2, 217, 218 y 219 de la Constitución.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año, contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.

CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en el sentido de modificar el segundo párrafo del artículo 41 de la referida Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, para que dicha obligación pueda ser cumplida con posteridad al proceso de importación, pero antes de que los productos de consumo importados sean comercializados, fecha a partir de la cual, sino se produce dicha modificación, este aspecto de la norma quedará expulsada del ordenamiento jurídico, con todas sus consecuencias.

(...)

La motivación que sustenta la presente declaratoria de inadmisibilidad de la antes referida resolución encontró su fundamento, bajo las siguientes motivaciones:

(i) violación del principio de razonabilidad (art. 40.15 CRD)

10.9.- En ese sentido, este colegiado procederá a determinar si el fin buscado, el medio empleado y la relación medio-fin se

ajustan a los fines constitucionales dispuestos para este supuesto y a la característica de la norma dictada en esta materia.

10.39.- La protección de un derecho fundamental, en este caso, derecho a la salud, a la seguridad y a una información objetiva, veraz y oportuna, debe producirse con el mayor grado de optimización y amplitud posible, pues de lo contrario no podría satisfacer la necesidad que determina la medida a ser aplicada, sin embargo cuando en la regulación concurren alternativas que hagan posible la realización del fin buscado por la norma, pero con una incursión de menor intensidad en otros derechos fundamentales, ésta última constituye la medida idónea para su realización.

10.40.- A partir de esta premisa —este tribunal considera— que la medida adoptada no es la menos restrictiva, entre las alternativas posibles, toda vez que su finalidad puede alcanzarse por otros medios, es decir, disponiendo la ejecución de la medida entre el proceso de despacho de los productos de consumo importados y la cadena distribución de los establecimientos comerciales, de manera tal que puedan llegar al consumidor final con el etiquetado en idioma español. Por estas razones, si bien la medida adoptada es necesaria, no es la más idónea para alcanzar el fin buscado, por lo que no ha superado el examen de proporcionalidad.

10.44.- Luego de analizar la relación medio-fin, este Tribunal concluye que si bien el fin buscado es legítimo, el medio empleado para satisfacerlo no lo es, en la medida en que desborda la necesidad de la medida en relación a la restricción de otros bienes jurídicos como los derechos a la libertad de empresa y a los principios del régimen económico constitucionalmente protegidos. Por ello, aun cuando estamos ante una afectación leve provocada por la actuación normativa, y tratando de preservar siempre el principio de separación de los poderes públicos, la norma cuestionada resulta contraria a los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución.

III. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

A. En este orden, hacemos extensivo nuestro criterio de que, la declaración de no conforme con la Constitución, en cuanto a un fragmento del artículo 41 de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, únicamente en el enunciado **relativo a la obligación de exigir el etiquetado o rotulado de los productos de consumo importados, por lo menos en idioma español**, por violación a los artículos 40.15, 74.2, 217, 218 y 219 de la Constitución, es una conculcación al derecho del consumidor protegido por nuestra Constitución en su artículo 53 y más aún al ser la parte más vulnerable en la relación de comercio como lo es el consumidor, sujeto este que no tiene poder ni medio alguno para lograr obtener una información, clara, veraz y oportuna al momento de seleccionar un producto de consumo importado, al menos que no sea mediante las normas dictadas en ocasión de la Ley No. 358-05 sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, como lo es el caso de la especie.

B. Consideramos oportuno señalar que, la norma objeto de esta acción directa de inconstitucionalidad -artículo 41 de la Ley núm. 358-05, General de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario- es un conjunto de disposiciones que garantizan y protegen el derecho fundamental del consumidor, específicamente sobre los bienes perecederos importados de forma muy especial, para el consumo humano, disponiendo que para que un producto perecedero pueda tener el permiso de la Dirección General de Aduanas (DGA) para su desaduanización, dicho producto como mínimo debe tener consignado la fecha de vencimiento del producto en cuestión, registro sanitario y cuyas etiquetas o rotulados estén por lo menos, en idioma español

o que tengan las advertencias de salud conforme a las normas vigentes, cuando corresponda.

C. En tal sentido, conforme a los alegatos presentados por la parte accionante, Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc. (ONEC) claramente se puede deducir que las mismas giran en torno a una confrontación de dos (2) derechos fundamentales, como son: el del consumidor y el de libertad de empresa, los cuales se encuentran configurado en la Constitución de la República, como sigue:

Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

D. Conforme al numeral 4) del artículo 74 de la Constitución, el cual establece que: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución¹⁶⁴.

E. De acuerdo con que la norma en cuestión tal como precedentemente indicáramos tiene un conjunto de requisitos indispensable para que un producto percedero importado de consumo humano pueda tener permiso de la Dirección General de Adunas (DGA) para ingresar al territorio dominicano para ser comercializado, comprado y consumido por los ciudadanos, por lo que, al declarar inconstitucional, únicamente la obligación de que las etiquetas y rotulados de los artículos percederos importados estén escritos en idioma español, dejando todas las demás imposiciones, sería incongruente, ya que, para que el consumidor -en especial el de a pie- pueda evidenciar que un bien percedero, sobre todo productos de consumo humano, cumpla y garantice el derecho del consumidor, debe tener adherido dicho rotulado escrito en español, en relación a todas las especificaciones mínimas relacionadas con el producto en cuestión, ya que, es la única forma que el consumidor tiene pleno conocimiento del producto escogido, sin ello -las inscripciones en español de

164 Subrayado nuestro

las condiciones del producto- sería imposible que el consumidor, sobre todo el más vulnerable, el ciudadano de a pie, pudiera comprar productos y escoger el que mejor cumpliera con sus necesidades, y así con ello se le violentaría el derecho que le asiste al consumidor de una correcta, oportuna y veraz información, para proteger su salud y su economía.

F. Además, es oportuno señalar que, los consumidores como parte más vulnerable del sistema, proveedor y consumidor -llamado este último contratante débil¹⁶⁵-, sus derechos deben ser resguardos, garantizados, protegidos y por consiguiente sus intereses de igual forma, si un bien importado -específicamente producto de consumo humano- no llegue a puerto definitivo, en la especie a la República Dominicana, con sus respectivas características exigidas por la normativa debidamente configurada, tal como es que claramente se encuentre identificado el producto importado y sus peculiaridades, limitaciones, ventajas debidamente descritas en el idioma correspondiente español en el caso que nos ocupa-, no se sabría a ciencia cierta la verdadera particularidad que conforma el producto seleccionado en cuestión, en consecuencia, se estaría vulnerando el derecho que le asiste al consumidor de tener una información objetiva, veraz y oportuna del bien escogido, a fin de que, no tenga lugar a dudas de su selección.

G. La norma atacada en inconstitucionalidad en la presente acción, establece que se le incorpore una rotulación en español al bien importado, previamente a la salida de las aduanas, a fin de garantizar conjuntamente con ello, de que el producto

165 Por esa condición, de contratante débil, es que se ha visto en la necesidad de reforzar las normativas que protegen y garantizan el derecho al consumidor y usuario, ya que la conformación de los contratantes tanto en la compra de un bien o en la utilización de un servicio, se encuentran partes muy desiguales, cuya ventaja siempre esta inclinada al comerciante en cuestión.

a consumir quede claramente identificado, específicamente, su registro sanitario, su fecha de expiración, sus valores nutritivos y agregados, sus conservantes y demás, y al no estar en español todas esas características, ¿cómo el consumidor final, -en República Dominicana, siendo el español su idioma oficial- podría tener dicha información?, y, con ello también se le vulnera su derecho a la salud, tal como lo dispone la Constitución de la República en su artículo 53: tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley

H. Esta normativa, la atacada en inconstitucionalidad -art. 41 de la Ley NO.358-05 Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario es un eslabón de las normas dictadas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos del consumidor, a fin de que, el contratante fuerte proveedor- no abuse de su condición, por lo que, se debió armonizar ambos derechos, sin la necesidad de dejar desprovisto al consumidor del conocimiento de una información que por demás garantiza y protege el derecho a su salud y por consiguiente a su economía y a la libertad de escoger el bien o producto de su preferencia, protegido por la Constitución de la República en sus respectivos artículos 61¹⁶⁶ y el antes señalado 53.

166 **Derecho a la salud.** Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuen-

I. Declarar inconstitucional, la obligación de que las etiquetas o rotulados de los bienes percederos importados -para el consumo humano- salgan de las aduanas escritos en otro idioma que no sea el español, nuestra lengua oficial, se estaría vulnerando al consumidor sus derechos a comprar bienes adecuados con total garantía a la protección de su salud, de sus intereses económicos, entre otros, en cuanto a que, si el consumidor no sabe lo que está comprando no sabría cómo defender sus derechos, situación está que debe estar protegida y garantizada dentro de todos los estamentos estatales de la Nación, es por ello que la Constitución dominicana dispone que los derechos del consumidor estarían bajo las previsiones y normas establecidas por la ley.

J. La Ley Sustantiva dominicana, en el referido artículo 53 protege y garantiza al consumidor su derecho fundamental a la información, debiendo ser objetiva, veraz y oportuna, siendo dicha veracidad asegurada en la etiqueta o rotulo que se le coloque al bien percedero importado para su consumo, en español, no en otro idioma, situación está que puede ser verificada en los puertos y aduanas de importación y con ello se garantiza y se vela el cumplimiento de la protección del derecho a la salud que le asiste al consumidor final.

K. Con el etiquetado escrito en español adherido al producto percedero importado para consumo humano, se estaría evitando daños irreparables para el consumidor, especialmente sobre la salud del consumidor final y de su familia, en cuanto pueda estar correcta y verazmente informado del bien seleccionado, sin tener lugar a dudas de lo que iría a consumir.

cia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

L. Asimismo, señalamos que mediante la lectura de este proyecto de sentencia, se puede evidenciar que existe una incongruencia relativa entre el punto 10.63, segundo y cuarto decide, en cuanto a que, en el primero -10.63- expresa que. "... modificando el párrafo segundo del artículo 41 de la referida Ley 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario."; en el segundo -segundo decide que declara la inconstitucionalidad expresa que: "...únicamente en el enunciado relativo a la obligación de exigir el etiquetado o rotulado de los productos de consumo importados, por lo menos en idioma español, ..."; y, en el tercero -cuarto decide- exhorta al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle **en** el sentido de modificar el segundo párrafo del artículo 41 (...)" cosas muy diferentes a lo que la norma atacada en inconstitucionalidad -art. 41 de la referida Ley 358-05¹⁶⁷ sobre los derechos del consumidor y usuario-, están configuradas, ya que, la misma es un único párrafo, en consecuencia, tanto la referida motivación como las indicadas decisiones podrían generar confusión, al no desarrollar claramente la decisión que ha sido adoptada en este proyecto.

M. La referida Ley 137-11 señala algunos principios que el Tribunal Constitucional como máximo garante de la protección

167 **Art. 41.-** La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) establecerá mediante reglamento, los plazos mínimos previos a la fecha de expiración que deberán ser satisfechos para la internación de los bienes perecederos de origen importado. Este reglamento deberá prever que la Dirección General de Aduanas no autorice el despacho de importación de productos de consumo que no cumplan con este requisito, que no tengan registro sanitario, que no tengan fecha de expiración, cuya fecha de expiración se encuentre vencida, cuyas etiquetas o rotulados no estén por lo menos, en idioma español o que no tengan las advertencias de salud conforme a las normas vigentes, cuando corresponda

y garantía de los derechos fundamentales debe de cumplir, tal como los que establece el artículo 7, específicamente en sus numerales 4), 5) y 11), en la forma que dispone:

4) Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

11) Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

J. Asimismo, el artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

*Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional **para garantizar la supremacía y defensa de las normas**¹⁶⁸ y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.*

K. Así como también, la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015) en su artículo 74 dispone que las normas deben ser interpretadas y aplicadas de la forma más favorable posible al titular del derecho que alega su vulneración -principio de favorabilidad-, específicamente en su numeral 4) tal como sigue:

***Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

(...)

1) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

L. Así como lo dispuesto en la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 47¹⁶⁹ sobre sentencias inter-

168 Negrita y subrayado nuestro

169 **Sentencias Interpretativas.** El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que des-

pretativas, específicamente en el Párrafo II sobre las sentencias interpretativas aditivas, se debió dictar una sentencia en ese sentido, agregándole que previo a la desaduanización del producto importado precedero se debe insertar al mismo la etiqueta o rotulado en el idioma español de las especificaciones de dicho producto y así con ello no se eliminaría la referida norma en cuestión violentado el sagrado derecho del consumidor de tener una información clara, veraz y oportuno que le permita escoger un bien que reúna las condiciones y características necesarios, que le permita no tener duda alguna de su selección.

M. Sobre las sentencias interpretativas aditivas el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0161/13¹⁷⁰ fijó el siguiente criterio:

*10.10. Es por ello que la resolución atacada deviene en inconstitucional, por cuanto omite referirse exclusivamente a los “usuarios que opten por el servicio de portabilidad numérica”. De ahí la necesidad de dictar una sentencia integradora o aditiva, que es aquella que declara la ilegitimidad constitucional de la previsión omitida que debería haber sido prevista por la resolución impugnada para que esta fuera constitucional. **En consecuencia, este tribunal constitucional no anulará la disposición acusada, pero le agregará un contenido que la hará constitucional, en aplicación de lo establecido en el párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales**¹⁷¹, el cual dispone que:*

cartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

170 De fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

171 Negrita y subrayado nuestro

Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales, entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.

***Párrafo I.** Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.*

***Párrafo II.** Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado. **Párrafo III.** Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada*

N. En este sentido, bajo todas las antes referidas normativas y precedente constitucional, conforme a las alegaciones de la parte hoy recurrente y consideraciones de lugar, es de clara evidencia que en aplicación de las mismas, y **con la finalidad de armonizar los derechos fundamentales enfrentados mediante la acción directa de inconstitucionalidad que ha motivado la decisión constitucional que ha originado el presente voto salvado como son el derecho del consumidor como el de empresa se debió dictar una sentencia interpretativa aditiva con la finalidad de no sacar la norma en cuestión y así con ello dejar desprovisto de protección del derecho al consumidor de tener una información clara, veraz y oportuna que le permita escoger el producto que**

mejor satisfaga sus necesidad, sin tener duda alguna al respecto.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

De tal manera, conforme a todo lo antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, no estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal Constitucional.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, la presente acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc. (ONEC), contra el artículo 41 de la Ley núm. 35805, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil cinco (2005) se debió dictar una sentencia interpretativa aditiva, a fin de no dejar desprotegido de sus derechos al consumidor al ser declarada inconstitucional y al cumplimiento del año diferido sin que el Congreso Nacional legisle al respecto quedaría fuera del sistema jurídico dominicano.

En tal sentido, se debió decidir agregándole lo siguiente, por lo que se leerá como sigue:

Art. 41.- La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) establecerá mediante reglamento, los plazos mínimos previos a la fecha de expiración que deberán ser satisfechos para la internación de los bienes perecederos de origen importado. Este reglamento deberá prever que la Dirección General de Aduanas no autorice el despacho de importación de productos de consumo que no cumplan con este requisito, que no tengan registro sanitario, que no tengan fecha de expiración,

*cuya fecha de expiración se encuentre vencida, o que no tengan las advertencias de salud conforme a las normas vigentes, cuando corresponda **previo a su autorización deberán de colocar al producto importado sus etiquetas o rotulados**, en idioma español.*

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0318/21

Referencia: Expediente núm. TC-042020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena contra la Sentencia núm. TSE-514-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución y en el artículo 30¹⁷² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que no compartimos la solución provista, por lo que tenemos a bien señalar los siguientes

172 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a las referidas disposiciones que establecen lo siguiente: En cuanto al texto constitucional: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” En cuanto al texto legal: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), el señor Aníbal Arturo Stefani Camarena, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia TSE-514-2020, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral, la cual rechazó la demanda en nulidad contra la Resolución 38-2020, de admisión de candidaturas. Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DE OFICIO, en virtud de lo previsto en los artículos 188 de la Constitución y 52 de la Ley núm. 137-11, DECLARAR que la parte capital del artículo 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral es contraria con la Constitución y, en consecuencia, INAPLICAR dicho texto normativo a la solución del presente caso, por desconocer el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha tres (3) de abril de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Aníbal Arturo Stefani Camarena contra la Resolución núm. 38-2020, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020) por la Junta Central Electoral,

por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicha impugnación por improcedente e infundada y, en consecuencia, CONFIRMAR la mencionada resolución en el aspecto atacado, en razón de que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL impugnante no es titular de los derechos reclamados, pues conforme a la proclamación de ganadores en las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el mismo no logró los votos suficientes para ocupar una de las candidaturas a Diputado en la Circunscripción núm. 2 de Santiago.

CUARTO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

QUINTO: DISPONER la notificación de la presente sentencia, vía Secretaría, a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes en litis, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que la elección y proclamación de la candidatura ganadora y posición para la cual pretendía optar el recurrente constituye ya una situación jurídica consolidada y una etapa electoral debidamente precluida, que deja sin objeto alguno las pretensiones del recurrente. Partiendo de este razonamiento, la decisión expresa en su dispositivo: ***“PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral.”***

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, contrario al razonamiento mayoritario

del fallo dictado, externamos nuestro desacuerdo en cuanto al criterio adoptado al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el argumento de que el mismo adolece de falta de objeto, por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO SOLO ES APLICABLE A LA DEMANDA Y NO AL RECURSO DE REVISIÓN DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL; B) NO RESULTA APLICABLE LA CAUSAL DE INADMISIBILIDAD FUNDADA EN LA FALTA DE OBJETO SOBREVENIDA, CUANDO NO HAN SIDO SATISFECHAS LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso se observa, que, para determinar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la decisión objeto del presente voto se fundamenta en la causal de inadmisibilidad por falta de objeto, la cual, aunque no se especifica en las motivaciones, partiendo del principio de supletoriedad, se apoya en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el cual establece que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

5. Igualmente, la decisión mayoritaria refiere a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional indicando que, conforme a los precedentes de las sentencias TC/0013/12, TC/0024 y

TC/0064/14, la elección y proclamación de la candidatura ganadora y posición para la cual pretendía optar el recurrente constituye ya una situación jurídica consolidada y una etapa electoral debidamente precluida, que deja sin objeto alguno las pretensiones del apoderante. Del mismo modo, hace alusión a la Sentencia TC/0202/19, donde, entre otros argumentos, se estableció que: *“el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 1107 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional”*. Continúa estableciendo dicha sentencia que: *“En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales”*.

6. En virtud de tales planteamientos la presente decisión concluyó expresando que *“la elección y proclamación de la candidatura ganadora y posición para la cual pretendía optar el recurrente constituye ya una situación jurídica consolidada y una etapa electoral debidamente precluida, que deja sin objeto alguno las pretensiones del apoderante”*. No obstante, no compartimos este planteamiento en razón de que, en primer lugar, a nuestro juicio, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión de la sentencia dictada; y, en segundo lugar, tampoco resulta aplicable la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto

sobrevvenida, cuando aún no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente.

7. En el mismo orden, es oportuno señalar que, en relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuya decisión partió de un fundamento similar a los del caso que ahora nos ocupa, y donde este Tribunal Constitucional decidió la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que, la decisión que pudiera ser adoptada tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el mismo criterio y posición que hoy reiteramos, vertida en la Sentencia TC/0305/15¹⁷³, en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

“Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

El artículo 44 de la Ley núm e. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción

173 De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo.” (sic)

8. Como se puede apreciar, el artículo 44 de la Ley núm. 834¹⁷⁴, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile **en su demanda***¹⁷⁵, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Y en ese orden, se destaca que este Tribunal Constitucional ha expresado que: “*la enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto*”.¹⁷⁶ De lo cual se desprende que, la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

9. Por consiguiente, de todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

10. Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, que es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través de la cual el demandante expone los hechos y sus pretensiones

174 Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

175 Negrita y subrayado nuestro.

176 Sentencia TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, en este caso, lo sería la demanda en nulidad interpuesta por el señor Aníbal Arturo Stefani Camarena ante el Tribunal Superior Electoral.

11. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

12. Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha abordado la falta de objeto en el mismo sentido, conforme a la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

13. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia, lo que sigue:

“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.

g. De lo anterior se desprende que la acción de amparo deviene inadmisibile por falta de objeto, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.

h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”

14. En tal sentido, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no puede ser declarado inadmisibile por falta de objeto, porque el objeto del recurso de revisión es la sentencia misma que se recurre, en este caso la Sentencia TSE514-2020, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral, la cual mantiene todo su valor y efecto jurídico.

15. Por otra parte, este despacho ha mantenido su criterio de que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales, purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Constitución.

16. Cabe delimitar que, el objeto del proceso lo constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano jurisdiccional en función de los hechos,

fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductivos de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no puede haber carencia de objeto sobrevinida sin satisfacción plena de las pretensiones que dieron lugar a la demanda.

17. En este punto, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevinida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevinida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

18. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por la cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y que no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevinida, cuando no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico.

III. CONCLUSIÓN

19. En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, somos de criterio que la decisión más ajustada es admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal Arturo Stefani Camarena, y, en consecuencia, conocer el fondo del mismo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0339/21

Referencia: Expediente núm. TC-042021-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Loreto Encarnación contra la Resolución núm. 5199-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) [*sic*].

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme a la documentación que integra en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el proceso penal iniciado en contra del señor Loreto Encarnación Encarnación, por violación del artículo 295 del Código Penal dominicano, con motivo de la muerte del señor

Carlos Odalis de los Santos Flete. Al respecto fue emitida la sentencia núm. 089/2010, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2010) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual dicho imputado fue declarado culpable y condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos dominicanos en reparación de daños y perjuicios en beneficio de las señoras Emma Yulisa de los Santos Flete y Julie Carlos de los Santos Flete, actoras civiles en dicho proceso.

1.2. La indicada sentencia núm. 089/2010 fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia 455/2011-CCP, dictada el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), que posteriormente fue confirmada, luego del rechazo de un recurso de casación, en virtud de la Resolución 6634-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).

1.3. Años después, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Loreto Encarnación Encarnación solicitó mandamiento de libertad por alegado cumplimiento de la pena que le fue impuesta, lo cual fue rechazado por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago mediante la resolución penal 371-01-2017-SRES-00496, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo el argumento de que nunca había guardado prisión, debido a que no fue ejecutada la resolución núm. 660-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del dos mil catorce (2014), mediante la cual dicho había emitido una orden de arresto contra el señor Encarnación Encarnación a fin de ejecutar la mencionada

sentencia núm. 089/2010, arresto que, sin embargo, nunca fue reportado por la Unidad de Captura de Valverde.

1.4. Contra el rechazo de la indicada solicitud, el señor Loreto Encarnación Encarnación interpuso formal recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la resolución penal 359-2018-SSEN-107, de fecha tres (3) del mes de julio del dos mil dieciocho (2018), la cual fue objeto de un recurso de casación, declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la resolución núm. 5199-2019, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) contra la cual se interpuso el presente recurso de revisión.

1.5. En apoyo a sus pretensiones, el recurrente señala que: “... la *Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (SCJ)*, ha violado el numeral 2 del artículo 154 de nuestra Carta Magna y los artículos 8 y 15 de su propia ley orgánica, la 25-91, del 15-10-91, los apartados 6 y 7 del artículo 78, del Código Procesal Penal dominicano y los apartados 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso.” En ese sentido, plantea los siguientes medios: “*Primer medio: Violación a regla de orden constitucional, conforme los apartados 7 y 10 del artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva, al conocer y fallar la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, un segundo recurso de casación relativo al mismo proceso, en violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso; Segundo medio: Falta de base legal por violación al artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República, al no conocer el recurso de casación en cuestión, conforme a su propia ley; Tercer medio: sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio constitucional relativo a la tutela judicial efectiva y*

debido proceso, por inobservancia a lo que establecen los artículos 8 y 15 de la Ley 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, que rige la Suprema Corte de Justicia.”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso, a fin de confirmar la resolución recurrida, luego de verificar que no hubo violación al principio de imparcialidad del juez; aspecto con el que estamos de acuerdo, **sin embargo, no coincidimos plenamente con sus motivaciones**, conforme se explica a continuación:

a) En primer lugar, la sentencia que motiva el presente voto, en el apartado núm. 9, relativo a la admisibilidad del recurso, omite hacer referencia a lo dispuesto en el numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11 y al criterio establecido en la Sentencia TC/0038/12. En ese sentido, se debió hacer constar lo siguiente: *“Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.”*

b) De igual forma, en la sentencia que motiva el presente voto se omite valorar el cumplimiento del plazo previsto para

ejercer el presente recurso. Al respecto, cabe señalar que, en cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*”

c) Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15¹⁷⁷, “*el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

d) En la especie, no existe constancia en el expediente de la notificación íntegra de la sentencia recurrida a la parte recurrente, por lo que el recurso interpuesto en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ha sido depositado en tiempo hábil debido a que dicho plazo no había empezado a correr.

e) En cuanto a las motivaciones al fondo del recurso, en la sentencia que motiva el presente voto, solo se responde el medio sustentado en la violación al principio de imparcialidad del juez; sin embargo, deja sin respuesta el medio sustentado en la falta de motivación de la resolución recurrida, incurriendo así en omisión de estatuir y consecuente violación a la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente. El análisis de dicho medio ameritaba la realización del test de la debida motivación

177 Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).

propuesto en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, se observa que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas. A seguidas se enumeraron los medios contenidos en el memorial de casación, para luego pasar a un examen al examen de las condiciones de admisibilidad del recurso.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal que, antes de iniciar con el análisis de los medios invocados por la parte recurrente y conforme el orden lógico procesal, realizó un examen la admisibilidad del recurso, conforme a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015),

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, al exponer claramente las razones que daban lugar a la inadmisibilidad del indicado recurso, tal como se evidencia en los argumentos que a continuación se transcriben:

“Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando

pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que esta Sala ha constatado que en el fallo atacado la Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el condenado Loreto Encarnación Encarnación, contra una decisión emitida por el Juez de Ejecución de la Pena, mediante la cual rechazó la solicitud de mandamiento de libertad realizada por dicho reclamante, en relación a la pena de 8 años impuesta por el tribunal de juicio, a causa de que el mismo no había cumplido la referida pena, decisión que no encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), además de que en la misma no se advierte violaciones de índole constitucional aludidas por el recurrente, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, pudieran dar lugar a su examen; así las cosas la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de Alzada; razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.”

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; lo cual fue cumplido por dicho tribunal al hacer la debida aplicación de las normas que rigen la materia. En efecto, en el contenido de la decisión impugnada se observa la debida vinculación del caso de la especie de la correcta aplicación de los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015).

5. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va*

dirigida a la actividad jurisdiccional; toda vez que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó suficientemente la declaratoria de inadmisibilidad del citado recurso, con base en las reglas procesales aplicables a dicha materia, las cuales procuran la protección del orden público y los fines esenciales de la administración de justicia.

2.2. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a las omisiones precedentemente advertidas y analizadas, en miras de cumplir con la misión inherente a mis funciones, en lo que respecta a la protección de la tutela judicial efectiva.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0350/21

Referencia: Expediente núm. TC-042015-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme a la documentación que integra en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una acusación privada con constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes contra el señor Alexis José Vargas Pérez, por alegadas

violaciones a la Ley Núm. 2859, sobre Cheques. Al respecto, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 031-2012 expedida el ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), en virtud de la cual se absolvió de la imputación al señor Alexis José Vargas Pérez y, por igual, rechazó las pretensiones civiles presentadas en su contra.

1.2. La indicada Sentencia núm. 031-2012 fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes, lo cual fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 71-2012 expedida el veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), ordenando la anulación de la referida sentencia núm. 031-2012 y «la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas, ante un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó la sentencia».

1.3. Producto de lo anteriormente indicado, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de la acusación privada en cuestión y dictaminó el abandono de la instancia, así como la extinción de la acción privada en cuestión, mediante la Sentencia núm. 111-2012 de ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Contra esta decisión, el señor Luis Alberto Escolástico Paredes interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 30 el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), ordenando el envío del asunto litigioso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente, para continuar el proceso.

1.4. En ese orden, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 164-2015 el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se dispuso la absolución del imputado, señor Alexis José Vargas Pérez y, por igual, el rechazo de las pretensiones civiles presentadas en su contra. No conforme con esta decisión, el señor Luis Alberto Escolástico Paredes interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso, a fin de confirmar la sentencia recurrida, luego de comprobar que la decisión recurrida satisface cada uno de los criterios del test de la debida motivación propuesto en la Sentencia TC/0009/13.

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso y las motivaciones que la sustentan, sin embargo, salvamos nuestro voto, conforme al señalamiento que sigue:

a) En la sentencia que motiva el presente voto, en el apartado núm. 9, relativo a la admisibilidad del recurso, se omite hacer referencia a lo dispuesto en el numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11 y al criterio establecido en la Sentencia TC/0038/12. En ese sentido, se debió hacer constar lo siguiente:

“Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la

admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.”

2.3. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a la omisión precedentemente advertida, en miras de cumplir con la misión inherente a mis funciones, en lo que respecta a la protección de la tutela judicial efectiva.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

SENTENCIA TC/0360/21

Referencia: Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme a la documentación que integra en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene

su origen en el incumplimiento de la sentencia núm. 14-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordenó el restablecimiento de los trabajos desarrollados en la mina de yeso de Canoa por parte de Simeón Feliz Yfrain en virtud del contrato suscrito con la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales; así como también la suspensión de cualquier perturbación por parte de personas que incidan en la ejecución de dichos trabajos.

1.2. Dicho incumplimiento fue invocado por el señor Simeón Feliz Yfrain ante la suspensión del auxilio de la fuerza pública que había sido concedida previamente en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la acción de amparo interpuesta contra la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales, en la que intervino voluntariamente el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona. Esta acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 1076-2019SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la Presente Acción Constitucional de Amparo en Ejecución de Sentencia, incoado por el señor Simeón Feliz Yfrain, representado por los Licdos: Florinda Benjamín, Domingo Eusebio López y Milcíades Feliz Encarnación, en contra de la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales “La Esperanza” y Gregorio Reyes Pérez, representados por el Licdo. Luis Miguel Vargas Dominici, y los Intervinientes Voluntarios representados por el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos y Wellington Matos

en representación de la Fiscalía de Barahona, por haber sido conforme a la Ley.

Segundo: En cuanto al fondo, Acoge, en parte las conclusiones vertidas por la parte accionante y en consecuencia ordena la Ejecución de Sentencia No. 14/00268, del 25 del mes de agosto del año 2014, de la 1ra Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y por vía de consecuencia, ordena dar ejecución al Oficio No. 0156-2019, del 22 de febrero del año 2019, dirigido al General de Brigada Ludwing Miguel Suardi Correa, emitido por el Lic. Wellington A. Ramos Espinal, Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de Barahona.

Tercero: Rechaza, las conclusiones vertidas por las demás partes concluyentes, por ser improcedentes, infundadas, carentes de bases legales, ir en contra de la Constitución, La Jurisprudencia, los Tratados Internacionales y por las demás razones antes expuestas.

Cuarto: Declara, el procedimiento libre de costas, tasas y contribución.”

1.3. Contra la indicada Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales, interpusieron los presentes recursos de revisión, a fin de que sea revocada en todas sus partes.

2. Fundamento del voto

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de, en primer lugar, fusionar los los expedientes marcados con los números TC-05-2020-0118 y TC-052020-0119, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la

conexidad de los recursos por estar dirigidos contra la misma decisión; y, en segundo lugar, admitir y acoger el presente recurso, revocando la sentencia recurrida a fin de declarar improcedente el amparo de cumplimiento de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11, luego de verificar que su finalidad era obtener la ejecución de una sentencia.

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso y las motivaciones que la sustentan, sin embargo, salvamos nuestro voto, conforme a los señalamientos que siguen:

2.2.1. En el conocimiento del fondo del recurso, luego de motivar la revocación de la sentencia recurrida, en la sentencia que motiva el presente voto se omite hacer referencia al criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13¹⁷⁸, (Fundamento 10-A, literales h-m) en la que el Tribunal Constitucional desarrolló los fundamentos de la adopción de la práctica de proceder a conocer la acción de amparo, tras acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, en atención al principio de oficiosidad y economía procesal, al expresar que:

h) Esta política jurisprudencial, que ha devenido una práctica reiterada de este tribunal a partir de entonces, contraviene el precedente establecido por la mencionada sentencia TC/0007/12, en la medida en que actúa como tribunal de alzada al revocar los fallos objeto de revisión y conocer el fondo de los asuntos.

i) De las observaciones que anteceden, se evidencia que el Tribunal Constitucional decidió discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una

178 Dictada en fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes, decantándose en favor de la solución opuesta, inicialmente establecida por las aludidas sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión que permitiría conocer del fondo de las acciones de amparo actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre.

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron

lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (Fundamento núm. 10, literal A, pp.14-15)

2.2.2. Conforme a los criterios precedentemente transcritos, el Tribunal Constitucional sostuvo la adopción de la práctica de conocer la acción de amparo tras acoger el recurso de revisión, lo cual no está contemplado en el procedimiento previsto para dicho recurso en los artículos 94 al 103 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, tras advertir la indicada laguna en torno a las consecuencias derivadas del pronunciamiento del tribunal cuando acoge el recurso de revisión de sentencias de amparo, la mención del indicado precedente es indispensable en cada caso que resulte aplicable subsanar ese defecto de la ley procesal, en un sano ejercicio de la autonomía procesal reconocida a este Tribunal Constitucional y a fin de respetar los límites derivados del principio de interdicción de la arbitrariedad.

2.3. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a la omisión precedentemente advertida y analizada, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

SENTENCIA TC/0237/22

Referencia: Expediente núm. TC-052021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO Y ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del caso, este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; mientras que el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

HISTORIA PROCESAL Y MOTIVACIONES DEL VOTO:

1. En el presente caso, se trata de que el señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo interpuso una acción de amparo contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), con la finalidad de que se ordenara su reintegro como Sargento Mayor de la referida institución por considerar que su dada de baja por faltas graves fue hecha de manera arbitraria.

2. Para conocer de la acción de amparo resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante Sentencia núm. 0030-04-2020SEN-00357 de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), acogió la acción de amparo presentada, en razón de que determinó que la Fuerza Aérea de la República Dominicana vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del accionante.

3. En desacuerdo con el referido fallo, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual fue rechazado por este Tribunal Constitucional, confirmando la decisión impugnada, en virtud de las siguientes motivaciones:

h) En relación con esto, el artículo 174.9 de la ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, dispuso que una de las causas de dada de baja de los alistados, es el haber cometido faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada. Se ordena en dicho artículo lo siguiente:

Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

(...)

10) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

k) Así mismo, este tribunal ha podido observar que no constaba, ni consta actualmente, en el expediente el documento que avala la realización de la junta investigativa que indica la ley, así como no existe constancia que se cumplió con el documento por escrito que indica el párrafo del artículo 175 de la ley de la ley No. 139-13, el cual establece que el investigado debe de quedar debidamente enterado del caso por un escrito realizado por el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece; lo que permitirá que pueda recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado

Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso (...)

i) Es importante mencionar, que dichas pruebas estaban a cargo de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), en aplicación del principio procesal general, relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que el accionante en amparo tenía la calidad de alistado y fue dada de baja por faltas graves, correspondía a quien materializó dicha desvinculación demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso administrativo. Desde esta lógica, debió depositarse la documentación relativa a la investigación que realizó la junta de investigación, así como los documentos que avalen que el señor Wolfgang Ludwing Paniagua Mateo, fue notificado de este proceso, si existiere dicha prueba.

p) Este tribunal constitucional encuentra pertinente aclarar que el hecho de un alistado de las fuerzas castrenses se niegue a cumplir con su deber, aún en estado de emergencia, no es un eximente de que el órgano militar competente cumpla con el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en el caso de la especie se trata de la realización de una junta de investigación, en la cual el investigado debe de quedar debidamente enterado del caso por un escrito realizado por el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece; lo que permitirá que

pueda recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso.

4. En ese sentido, los jueces que presentan el presente voto salvado, se encuentran contestes con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, en tanto se confirma la decisión impugnada, la cual acoge la acción de amparo incoada por el señor Wolfgang Ludwig Paniagua Mateo en contra del Ministerio de Defensa y ordena el reintegro del accionante, sobre la base de que dicha institución no realizó el juicio disciplinario correspondiente.

5. No obstante, advertimos que, de la lectura y análisis de las motivaciones plasmadas en el cuerpo de la decisión, solo se tomó en consideración, para retener el no cumplimiento de la obligación de realización del juicio disciplinario, los aspectos dispuestos por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013, sin verificar, ni desarrollar lo contemplado por el Reglamento Militar Disciplinario, instaurado por Decreto 2-08 (que derogó el Decreto Núm. 7010) de fecha nueve (9) de enero de 2008, emitido por el Poder Ejecutivo; instrumento que por sus características plasma de manera específica los aspectos no abordados en su totalidad por la Ley y delegados por ésta, como lo es, el procedimiento a seguir en función del tipo de falta retenida y su graduación.

6. Resaltamos la relevancia de ponderar el Reglamento, pues es la misma ley orgánica Núm. 139-13, que establece en el párrafo único del artículo 185 que el procedimiento en materia de faltas disciplinarias debe conducirse con arreglo a lo estipulado por el Reglamento Militar Disciplinario, veamos:

Artículo 185.- Régimen Disciplinario. Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

Párrafo. - Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario (Subrayado nuestro)

7. Como vemos es un mandato normativo que dispone y establece la habilitación al Reglamento para desarrollar todos los aspectos relativos al tratamiento y procedimiento a seguir en materia de faltas disciplinarias de los miembros que conforman ese cuerpo castrense. Elemento que no ha debido ser desconocido por este Tribunal Constitucional al momento de decidir el presente caso.

8. Resulta de especial relevancia en estos casos, y en el marco de la función pedagógica que desempeña este Tribunal como órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, que se edifique a la comunidad jurídica en torno al juicio disciplinario militar, fijando el criterio de que, independientemente de que los miembros de esta Institución, se encuentren inmersos en un régimen especial sujeción, esto no es óbice para que se observen y respeten las garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como corolario del Estado Social Democrático y de Derecho.

9. Recordando que, la retención de las faltas disciplinarias corresponde a una forma de ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en la cual deben observarse, *mutatis mutandi*, los principios de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad y proporcionalidad; la utilización de estos referentes morales objetivos debe hacerse con suficiente precisión a fin de que la determinación de la conducta sancionable no

irrespete los referidos principios, en especial los de legalidad y tipicidad. Y aunque en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él, el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tengan la misma rigurosidad exigible que en otras materias, aun así, el comportamiento sancionable debe ser determinable inequívocamente, como también la sanción correspondiente, como única manera de asegurar el derecho al debido proceso¹⁷⁹.

10. En ese sentido, el Reglamento Militar Disciplinario tiene como objeto, tal como establece su artículo 2, “*normar la conducta en el orden disciplinario de los miembros activos de las Fuerzas Armadas*”. Ello sin hacer mención alguna a autoridad inequívoca, ni a discrecionalidad en sentido subjetivo, siendo su finalidad, dentro de un esquema objetivo de actuación, que la autoridad competente pueda elegir entre cuáles medidas agotar ante situaciones concretas y su graduación correspondiente.

11. La discrecionalidad en estos casos, no se concreta como la “extensión” de un abuso de autoridad, sino como una figura tendente a la institucionalización de un requerimiento constitucional y legal para el atendimiento de los intereses generales plasmado en los fines del Estado social de derecho¹⁸⁰.

12. Así las cosas, el poder disciplinario, conforme el artículo 3 del Decreto Núm. 2-08, no se ejerce bajo una única autoridad, sino que es ejercido tanto por el ministro de las Fuerzas Armadas -hoy Ministro de Defensa-, las Jefaturas de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los Oficiales en ejercicio de un comando o dirección, sobre los miembros de sus dependencias. Es decir, que esta potestad es ejercida por el superior inmediato,

179 Sentencia 431 del 2004, Corte Constitucional colombiana

180 MORA MORA, Reynaldo. El concepto de discrecionalidad en el quehacer de la administración pública. Revista Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 8. N° 1. Enero - junio 2012 Pág. 92-105. Colombia. 2012. P. 101

que es responsable a su vez de comunicar a las otras altas instancias; ello para que exista un control directo de la cuestión, y con conocimiento de causa del comportamiento o conducta del presunto infractor.

13. Más adelante, el capítulo 4 desarrolla las sanciones, su naturaleza y su duración, y de manera específica en los artículos 37 y siguientes hace mención de cómo deben ser impuestas las sanciones disciplinarias, a saber:

ARTÍCULO 37.- Las sanciones disciplinarias impuestas, serán redactadas mediante el formato de Orden de Sanción Disciplinaria, la cual deberá poseer las características siguientes: fechada y numerada, dirigida al superior de quien depende, que conste el nombre y rango del militar sancionado, el tipo y magnitud de la sanción impuesta, lugar en que será cumplida ésta, el o los artículos del presente Reglamento u otro tipo de orden o disposición violado (s), la falta cometida, horas y fechas en que comienza y termina la sanción y estar debidamente firmada por el superior que la impone, figurar su nombre y rango y el de la unidad a la que pertenezca.

PÁRRAFO I: La Orden de Sanción Disciplinaria dirigida a los oficiales, deberá ser notificada, en principio, personalmente o por intermedio de otro oficial de superior o igual jerarquía de quien haya cometido la falta, por escrito, en sobre lacrado, aunque podrá ser comunicada verbalmente hasta tanto se emita el documento oficial que la impone.

PÁRRAFO II: La Orden de Sanción Disciplinaria a oficiales, deberá ser comunicada al superior inmediato del sancionado, con copias a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a las Jefaturas de Estado Mayor y demás superiores que correspondan, exponiéndose los motivos por los cuales se impuso la sanción. Igual procedimiento se llevará a cabo en el caso de los alistados, con la excepción de que no tendrá que ser comunicada a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones impuestas a los miembros de las Fuerza Aérea, deberán ser anotadas en los registros oficiales correspondientes que estén destinados al efecto por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y por cada Jefatura de Estado Mayor. Se anotará en dichos registros, por lo menos: la designación del Oficial que impuso la sanción, la fecha y motivo de la misma, su naturaleza y duración. ARTÍCULO 39.- Toda sanción disciplinaria se suspende por orden expresa de las Autoridades Nacionales de Mando.

14. De lo anterior se desprende que, el procesado ha de tener conocimiento del hecho que se le imputa y la tipificación correspondiente, así como de la descripción detallada de la supuesta ocurrencia de los hechos y su vinculación con los mismos; hora y fecha en que comienza y termina la sanción, entre otras.

15. A seguidas, los artículos 5 y siguientes del reglamento antes indicado, reiteran la posición de control de la facultad disciplinaria del superior que observe o tenga conocimiento del hecho dentro del ámbito de su competencia, siendo una función indelegable, y solo pudiendo proceder, a los términos del artículo 8 “*con elevado sentimiento de justicia, objetividad, responsabilidad, firmeza y de modo imparcial, procurando que la misma sea proporcional a la naturaleza y gravedad de la falta cometida.*”

16. La sanción, por consiguiente, deberá corresponderse con la falta cometida, en atención al principio de proporcionalidad que como se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-872/03, comprende tres subprincipios:

(...) idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, que la medida legislativa debe ser lo más benigna posible con el

*derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto, y la tercera, alude a que la intervención en el derecho fundamental intervenido deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general*¹⁸¹.

17. Posteriormente, en los artículos 40 y siguientes, se describen las faltas, sus categorías, los diferentes tipos de sanciones, la graduación de éstas, y la forma y tiempo de aplicación en atención a la conducta y el rango que ostente la persona.

18. De tal manera que, podemos ver cómo el reglamento es la norma que asienta, en desarrollo de la ley orgánica, la manera en cómo deben ejercer los respectivos estamentos, las potestades disciplinarias al interior de los cuerpos armados, regulando con minuciosidad el complejo proceso de la orden que entrega el superior a su subordinado y la respuesta que éste debe tener frente a dicha orden, mecánica que constituye la esencia de la disciplina militar¹⁸².

19. Es por esto que, a nuestro juicio, el Tribunal Constitucional yerra al no haber ponderado dentro de sus motivaciones, lo relativo al Reglamento Disciplinario Militar; instrumento esencial para dilucidar el caso en cuestión pues si bien la ley encarna la voluntad soberana y pluralista del pueblo a través de sus legisladores, no es menos cierto que los estatutos disciplinarios contemplan un conjunto de reglas de actuación que dinamizan el día a día de la función administrativa, y en el caso del ámbito militar, materializan la instrucción de disciplina y obediencia.

181 De fecha 30 de septiembre 2003

182 DE WYNGARD M, Jorge Van. La potestad disciplinaria de las fuerzas armadas y carabineros: un análisis constitucional.

Ars Boni et Aequi; Santiago. ISSN 0718-2457, ISSN-e 0719-2568. Tomo 6, N.º 1, (enero 2010): 27-79, página 57 Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/4191-2.pdf>

20. Disciplina y obediencia que se obtiene a través de la unidad, cohesión y coherencia que la actividad militar logra jurídicamente con la idea de responsabilidad, derivada de la existencia de obligaciones claramente definidas. La disciplina militar en particular, encierra valores y conductas especiales, distintas de los que pueden exigirse en otras organizaciones y empresas sociales. Se trata de una noción que cobra sentido específico en virtud de las funciones y cometidos que deben cumplir las Fuerzas Armadas, y en razón de las singulares características de la institución y de la profesión militar¹⁸³.

21. En el caso que nos ocupa, resulta claro que la ley orgánica de las fuerzas armadas contiene una delegación legislativa, en lo concerniente al procedimiento disciplinario, para que sea el reglamento el que se encargue de regular de forma pormenorizada lo que la ley dispone en sentido marco en cuanto a procedimiento y graduación del régimen disciplinario se refiere, que es el tema que nos ocupa.

22. Al respecto de la delegación legislativa en los reglamentos, señala el doctrinario Germán S. Bidart Campos que:

*“El Congreso puede ensanchar el ámbito de participación del poder ejecutivo, amplificando el margen de arbitrio que constitucionalmente le corresponde al segundo en la reglamentación de la ley, como ocurre en los casos en que la legislación solo suministra las pautas más generales, que han de recibir contenido concreto a través del poder ejecutivo”*¹⁸⁴.

183 BENALCÁZAR GUERRÓN, Juan Carlos. Fundamentos jurídicos de la disciplina militar. Instituto de investigaciones Jurídicas. Estudios jurídicos. Editorial: Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM. ISBN: 9786070224911. México. 2011. p. 11. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3005/3.pdf>

184 BIDART CAMPOS, German, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, t. VI, Edtar, Buenos Aires, Argentina. 1994. P. 761

23. Y es que, el legislador es responsable de establecer reglas generales, que no siempre podrán contener o prever las circunstancias de ejecución, que como su nombre refieren, pueden ser cambiantes, y deben ser complementadas mediante reglamento.

24. El reglamento es un estrato normativo insoslayable, que no solo marca la pauta habitual y cotidiana en la actuación de los órganos administrativos, sino que también tiene una presencia cada vez más significativa en la esfera jurídica de los particulares, especialmente en aquellos sectores en donde existe un interés que trasciende al ámbito de los actores privados y compromete valores y bienes jurídicos colectivos¹⁸⁵.

25. La fuerza obligatoria del reglamento comprende a la colectividad, es vinculante tanto para los particulares en su libre ejercicio como a los poderes públicos constituidos; éstos últimos imposibilitados de desconocer sus propias disposiciones en virtud del *principio de inderogabilidad singular de los reglamentos*.

26. Principio que también es reconocido bajo la alocución latina *tu patere legem quam fecist*; fórmula que precisa la subordinación del reglamento a la ley, pero, a su vez, la de los actos administrativos a los reglamentos. O lo que es igual, ningún acto administrativo podrá ser contrario a un reglamento, y la Administración Pública actuante en ese tenor no podrá desconocer su propia disposición. No es posible dispensar el cumplimiento del reglamento.

27. Cuando la autoridad administrativa, investida con facultades expresas para ello, aprueba un reglamento, está creando una regla de derecho objetivo, que participa de la naturaleza material de la ley, aunque -a diferencia de ésta- subordinada, en

185 CORDERO QUINZACARA, Eduardo. **Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional**. *Ius et Praxis* [online]. 2019, vol.25, n.1 [citado 2022-05-24], pp.285-334. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100285&lng=es&nrm=iso>. ISSN 07180012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100285>

cuanto sus fines y alcances, al ordenamiento superior (Constitución y ley formal). Las normas reglamentarias (...) responden al objetivo de la administración de precisar, desarrollar, pormenorizar, aplicar o complementar una ley, para asegurar la correcta operatividad administrativa de una ley previa, pero sin que pueda llegar a condicionar su vigencia, o a transgredir, desnaturalizar, limitar, corregir o perfeccionar la norma legal¹⁸⁶.

28. Es por esto que, a nuestro juicio mal puede este Tribunal Constitucional desconocer mediante el fallo objeto del presente voto salvado, la importancia cualitativa superior que reviste el Reglamento Militar Disciplinario en la especie, constituyendo el marco de validez de cualquier acto administrativo emanado por la autoridad actuante en materia disciplinaria, como lo es, la imposición de una sanción.

29. Esto se justifica sobre la base de que la materia que regula el reglamento se caracteriza por un dinamismo, complejidad y carácter técnico que requiere una respuesta oportuna que, una ley marco, en ningún sentido podrá suplir.

30. En este punto cabe recordar que esa variabilidad de los reglamentos obedece a la misma contingencia de las materias objeto del sistema de leyes marco, razón por la se otorgan competencias diferenciadas a la ley y al reglamento.

31. Sobre este particular se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana, en diversas decisiones tales como C-510 de 1992, y C-013 de 1993. En ese tenor nos permitimos citar lo esbozado por dicha corporación constitucional en la mencionada sentencia C-510, a saber:

La modificación del régimen aduanero por razones de política comercial es, pues, materia que debe ser objeto necesariamente de

186 MORÓN URBINA, Juan Carlos. El vicio de la derogación singular de las normas reglamentarias. Revista Ius et Veritas 26. Pp 86-98., Perú. 2003 p. 87. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16237>

una ley conocida por la doctrina con el nombre de “ley marco”. Con base en el mencionado tipo de instrumento legal la Constitución opera respecto de una específica materia una especial distribución de competencias normativas entre la ley y el reglamento. Al primero se confía la determinación de los objetivos y criterios generales, conforme a los cuales el segundo deberá ocuparse del resto de la regulación. De esta manera se garantiza en favor del reglamento un ámbito de regulación, como quiera que la ley deberá limitarse a los aspectos generales ya señalados que son precisamente los que configuran el “marco” dentro del cual se dictarán los reglamentos llamados a desarrollar los objetivos y criterios trazados por el legislador. Los asuntos objeto de las leyes marco corresponden a una realidad susceptible de permanente cambio” (Subrayado nuestro)

32. El reglamento disciplinario siempre será el mecanismo por excelencia para posibilitar una ordenada convivencia de los miembros de las Fuerzas Armadas -en este caso Fuerza Aérea-, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y deberes, ya consagrados en la Constitución y las leyes.

33. La actividad reglamentaria en consecuencia, reviste de especial trascendencia, ya que tal como señala el profesor García de Enterría no hay “posibilidad alguna de gobernar una sociedad como la actual, cuyas interrelaciones son cada vez más complejas y sutiles, sin una Administración que asegure el mantenimiento de sus supuestos básicos comunes y que disponga para ello de una extensa gama de poderes, uno de los cuales ha de ser, sin duda, según la experiencia universal, tan lejos ya de las razones circunstanciales del “principio monárquico” en que comenzó justificándose, la potestad reglamentaria ¹⁸⁷.

187 GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo y otro, Curso de Derecho Administrativo I, Conceptos y Principios fundamentales del Derecho de Organización, Madrid- Barcelona, Editorial Marcial Pons, Octava Edición, 1997, p. 171.

34. Finalmente, estos juzgadores sostienen el criterio de que para que el Tribunal Constitucional pueda establecer en sus motivaciones si en el caso en cuestión se actuó o no con arreglo a la garantía del debido proceso, ha debido analizar y plasmar las disposiciones establecidas por el Reglamento Militar Disciplinario, norma cuasi legislativa, responsable de regular el procedimiento a seguir en esta materia, contrario a lo expuesto en la sentencia objeto del presente voto, que se limita a hacer mención a la ley orgánica que para los fines, es una ley marco.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, en cuanto a las motivaciones de la decisión respecto a no hacer constar ni valorar dentro de las motivaciones las disposiciones contenidas en el Reglamento Militar Disciplinario, Decreto 2-08 de fecha nueve (9) de enero de 2008 dictado por el Poder Ejecutivo, por ser este el instrumento por excelencia para desarrollar los aspectos no abordados en su totalidad por la Ley Núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.; normativa -el reglamento- a la cual le fueron delegadas las competencias de regular el régimen disciplinario conforme el artículo 185 de la ley orgánica que remite de manera expresa a que esta materia se conduciría con arreglo al Reglamento Militar Disciplinario.

Razón por la que, constituye una inobservancia por parte de esta alta corte, no hacer mención al mismo, dictando, por consiguiente, una decisión con una base legal insuficiente. Hecho que debe estar proscrito para este Tribunal Constitucional, como órgano supremo encargado de la interpretación y control de la constitucionalidad, que responde, además, a una función pedagógica y orientativa para la comunidad jurídica.

Aunado esto a que, cómo puede determinar este Tribunal Constitucional que se actuó con arreglo al debido proceso, sin previamente ponderar el procedimiento correspondiente al tipo de falta envuelta en la cuestión y la gradualidad de las sanciones que éstas implican.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

SENTENCIA TC/0429/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leynin Hernández Batista contra la Sentencia núm.033-2020-SS-SEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós(2022

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

Conforme a la documentación que integra en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Leynin Hernández Batista contra la entidad comercial Kimberly Clark-Dominicana Republic, S.A. dicha acción fue

decidida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 0087-2016, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, acogiendo una oferta real de pago en favor del recurrente, concernientes al pago de las prestaciones laborales derechos adquiridos; así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,0000.00).

La indicada Sentencia núm. 0087-2016 fue objeto de un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 655-2017-SSEN-144, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se revocó su ordinal sexto relativo al pago de la indemnización por daños y perjuicios. Contra esta decisión, el señor Leynin Hernández Batista, interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00301, del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

***Primero:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leynin Hernández Batista, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-144 de fecha 20 de julio de 2017, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

No conforme con la indicada decisión, el señor Leynin Hernández Batista interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a fin de que sea anulada.

En apoyo a sus pretensiones sostiene que “...*la SCJ, al decidir como lo hizo, incurrió en mala aplicación de la Ley y el Derecho, ya que en el recurso de Casación de marras el recurrente estableció claramente sus motivos para dicho recurso, y no pudieron ser ponderados al ser declarados inadmisibles.*”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso, debido a que no satisface el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, bajo el argumento de que la instancia introductoria se encuentra absolutamente desprovista de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que supuestamente ha acarreado al recurrente la sentencia objeto de dicho recurso.

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso, pero no con las motivaciones que la sustentan, por lo que salvamos nuestro voto, conforme a los siguientes señalamientos:

- a) Contrario a lo señalado en la sentencia que motiva el presente voto, el recurrente de manera escueta pero precisa, invoca la violación a la tutela judicial efectiva, bajo el argumento de que “*la SCJ, al decidir como lo hizo, incurrió en mala aplicación de la Ley y el Derecho, ya que en el recurso de Casación de marras el recurrente estableció claramente sus motivos para dicho recurso, y no pudieron ser ponderados al ser declarados inadmisibles.*”
- b) Precisado lo anterior, procede señalar que **el motivo correcto por el cual se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso, es porque no satisface la condición prevista en el artículo 53.3.c de la Ley**

137-11, toda vez que la alegada violación al derecho fundamental invocado **no resulta imputable** a la Suprema Corte de Justicia, la cual para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación se limitó a aplicar la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos. Es decir, que dicha Alta Corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático, **que no fue controvertido por el actual recurrente**, para la aplicación de dicha disposición legal.

- c) Acorde a lo anterior, resulta aplicable al presente caso, el criterio sentado en la Sentencia TC/0057/12, en torno a que “*la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental*”; lo cual conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso.
- d) Continuando con el desarrollo del criterio destacado, este Tribunal Constitucional precisó en la Sentencia TC/0039/15¹⁸⁸ lo siguiente:

9.5. Además, este criterio resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. Este criterio respecto de la denominada presunción de constitucionalidad de la cual están investidas las leyes, ha sido reconocido por la jurisprudencia

188 Dictada el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

constitucional comparada. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado al respecto: La Corte ha sostenido que la necesidad de que los ciudadanos formulen cargos de inconstitucionalidad se debe a la presunción de constitucionalidad que recae sobre las normas expedidas por el legislador. La presunción de constitucionalidad constituye una garantía indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de democracia representativa, en el cual la soberanía popular se ejerce a través del legislador [Sentencia C-874/02, del quince (15) de octubre de dos mil dos (2002); Corte Constitucional de Colombia]. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú ha establecido: Según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales [Sentencia 00033-2007-PI/TC, del trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009); Tribunal Constitucional de Perú]. Finalmente, el Tribunal Constitucional de Chile ha expresado, sobre la cuestión, lo siguiente: La presunción de legitimidad o presunción de constitucionalidad consiste en que se presuman válidas y legítimas las normas aprobadas por los poderes del Estado y que sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando llegue a la íntima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara (...) [Sentencia núm. 309, del cuatro (4) de agosto del año dos mil (2000); Tribunal Constitucional de Chile].

9.6. Este criterio respecto de la presunción de constitucionalidad resulta como corolario de las disposiciones de los artículos 75.1 y 109 de la Constitución de la República, que establecen el deber de los ciudadanos de “acatar y cumplir” la ley, así como la obligatoriedad de la misma, una vez promulgada; obligaciones constitucionales que solo cesan con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, lo que implica su expulsión como norma del ordenamiento jurídico dominicano. Este tribunal le

ha reconocido a la ley esta presunción de constitucionalidad en decisiones anteriores al señalar: En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); Tribunal Constitucional dominicano].

2.2. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a la inobservancia precedentemente advertida, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en cuanto al respeto de los precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

SENTENCIA TC/0479/22

Referencia: Expediente núm. TC05-2020-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sr. Antonio García Medina, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019SEN-00211, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO Y ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del caso, este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*; mientras que el segundo dispone: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

HISTORIA PROCESAL Y MOTIVACIONES DEL VOTO

El caso se retrotrae a la acción de amparo incoada el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el ex capitán de la Policía Nacional, señor Antonio García Medina, quien fue desvinculado del mencionado cuerpo castrense por presuntamente extorsionar unos extranjeros que trabajaban para los señores Tony Liberato Martínez y Yerdi Montero Segura. En la referida acción el accionante sostiene violaciones al debido proceso y a su derecho de defensa.

Apoderada de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00211, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), rechazó la misma sobre la base de que no se verificaba violación alguna a los derechos fundamentales encartados, ya que la Policía Nacional procedió con apego a las normas que rigen la materia. Decisión esta que ha sido objeto del presente recurso de revisión constitucional.

El Tribunal Constitucional por su parte, revocó la sentencia impugnada, acogiendo en cuanto al fondo la acción de amparo que perseguía el reintegro del accionante y el pago de los salarios dejados de percibir, esencialmente, por los motivos siguientes:

g) Sin embargo, este colectivo constitucional considera que, contrario a lo decidido por el juez de amparo, del examen de los documentos que reposan en el expediente, no existe prueba de que se haya garantizado el debido proceso para la recomendación de puesta en retiro forzoso del recurrente; en efecto, no reposa evidencia de que fuera asegurado su derecho de defensa, condiciones que debe anteceder al retiro forzoso de un miembro policial por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de sus funciones policiales para que se considere cumplido el debido proceso administrativo, de conformidad con el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional (...)

i) En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha establecido enfáticamente que la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático de derecho, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicio en la Administración Pública. (véase sentencia TC/0048/12).

En ese sentido, quienes emitimos el presente voto salvado, si bien estamos contestes con la línea jurisprudencial adoptada por este alto plenario en cuanto a que en los casos donde no se verifiquen elementos contundentes que evidencien que en materia de desvinculación no se ha garantizado el debido proceso y por vía de consecuencia se debe reintegrar a la persona, no es menos cierto que, diferimos de las motivaciones expuestas en el literal g, página 27 de esta decisión cuando se establece que *no existe prueba de que se haya garantizado el debido proceso para la recomendación de puesta en retiro forzoso del recurrente.*

Esto en virtud de que, dentro de las motivaciones dadas por el juez de amparo en la sentencia impugnada, quedó claramente establecido que el proceso de investigación incluyó la realización de una entrevista firmada por cada una de las partes, el aporte de un baucher del Banco Popular que confirmaba la transferencia del dinero, así como la localización de sendos videos de vigilancia que acreditaban el hecho. De allí que, independientemente de que los extranjeros extorsionados retiraran posteriormente la denuncia en contra del accionante dejando de lado la justicia penal ordinaria, esto no excluye que la Policía Nacional pueda mantener su proceso disciplinario por faltas al servicio policial.

En tales atenciones, no ha debido este alto plenario establecer que no existen pruebas que garanticen que se siguió el debido proceso, cuando en efecto, se evidencian pruebas concluyentes al

caso investigado, donde la parte investigada firmó la entrevista que se le realizare respecto del hecho, estuvo acompañado de un abogado, y, además, se verifican pruebas concluyentes que refrendan los hechos que al accionante se le imputan, lo que entra dentro de las garantías del debido proceso.

A nuestro juicio, si el tribunal lo que ha querido es dejar constancia de cómo han de seguirse los juicios disciplinarios dentro de este cuerpo policial, debió en el cuerpo de sus motivaciones desarrollar, de manera general, en qué consiste el juicio disciplinario y cuáles son las etapas que deben agotarse o que conforman el mismo, y no así limitarse a establecer que no existen pruebas del proceso seguido por la Policía Nacional, cuando habidas cuentas del legajo de pruebas que el juez de amparo tomó en consideración para decidir como lo hizo, nos aseguran que el mismo obró correctamente al emitir su fallo, haciendo una correlación de los hechos y las pruebas que le fueron aportadas.

Otro punto a acotar es lo relativo al literal aa), página 35 de la decisión, donde se establece que la Policía Nacional tiene el “derecho” a someter a un nuevo juicio disciplinario. Sobre este particular, no debe confundirse un derecho de una facultad, pues esta última refiere a la aptitud o legitimidad que tiene el sujeto para realizar u omitir una actuación, es decir, que esto se le otorga bajo una norma, mientras que el derecho como tal, le asiste por su existencia misma.

Quienes suscriben este voto, atendiendo a la función pedagógica de este tribunal constitucional, entienden, que las decisiones emanadas de este órgano deben ser lo suficientemente claras, sin prestarse a interpretaciones o absolutismos que vayan en desmedro de los procesos o de alguna de las partes intervinientes. En la especie, somos de opinión que la causa de revocación de la sentencia impugnada no ha debido ser la falta de pruebas

del debido proceso pues claramente las pruebas existentes fueron tomadas en consideración por el juez de amparo, lo que motivó su fallo de conformidad con los precedentes adoptados por este tribunal constitucional en la materia.

Que, el criterio sobre el derecho de defensa que tienen los agentes policiales en relación con sus separaciones de las filas policiales, fue fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en su página 20, literal y), en la cual estableció lo que se transcribe a continuación:

En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

Posteriormente, ratificó su criterio en relación con el derecho de defensa, a través de su Sentencia TC/0011/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 14, literal j), mediante la cual dispuso que:

El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.

Asimismo, mediante Sentencia TC/0357/18, estimó lo siguiente:

...cuando la Policía Nacional somete a investigación al agente policial en el caso en concreto, y pone a su disposición un abogado

o representante legal, el cual este tribunal pudo comprobar tras el análisis del resultado de la investigación que reposa en el expediente que, al inculpado se le preguntó si sabía que estaba siendo interrogado en presencia de su abogado y este —el recurrente ante esta sede constitucional— respondió afirmativamente, la institución le proporcionó el medio para que este se defendiera de las acusaciones que se le hacían ante lo cual es indudable que la institución preservó el debido proceso, y no violentó los derechos que alegaba pues le puso en condiciones de poder refutar las acusaciones que se le hacían.

Por lo expuesto, estos juzgadores estiman que la razones dadas por la mayoría de este plenario, para decidir como lo hicieron, no debieron ser las relativas a la inexistencia de pruebas y falta del cumplimiento del debido proceso, pues se constata que en todas las etapas del proceso el accionante tuvo conocimiento de los cargos en su contra, tuvo oportunidad para pronunciarse sobre los mismos y en adición, las pruebas en su contra eran lo suficientemente decisivas para retener la falta en el ámbito disciplinario policial.

Recordando al mismo tiempo que, falta/insuficiencia pruebas es distinto a inobservancias de las formalidades del proceso, por lo que, si este tribunal consideró que alguna etapa del proceso no fue seguida correctamente, debió sustentar su fallo en tal argumento, y no como lo hizo, respecto a que no medió en lo absoluto el debido proceso legal.

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo desarrollado en el cuerpo del presente voto, estos juzgadores fijan su posición en cuanto a que la decisión adoptada por este alto plenario no ha debido sustentar

sus motivaciones en que no existe prueba de que se siguió el debido proceso legal para desvincular al accionante; toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada y del estudio de las pruebas aportadas se verifican elementos contundentes que dan a lugar a la retención de una falta grave en su contra en el ámbito disciplinario.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, jueza

SENTENCIA TC/0514/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativ al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm.502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FÍLPO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL INTERPUESTO POR EL SEÑOR ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 502-01-2022-SRES-00112, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹⁸⁹ de la Constitución y 30¹⁹⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal

189 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

190 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

I.- ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la motivación que justifica la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11¹⁹¹ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El señor Adán Benoni Cáceres Silvestre mediante instancia depositada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022),

191 De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

c. La referida Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocasionó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación resultantes de la fusión de expedientes, interpuestos en fecha once (11) de marzo de 2022, en interés de los ciudadanos Adán Benoni Cáceres Silvestre, Rossy Maybeline Guzman Sánchez y Tanner Antonio Flete Guzman, a través de los consabidos defensores técnicos, acción judicial llevada en contra de la susodicha resolución de fecha 25 de enero de 2022, proveniente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ser inexecutable de apelación.

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales implicados, a saber: a) Ciudadanos Adán Benoni Cáceres Silvestre, Rossy Maybeline Guzman Sánchez y Tanner Antonio Flete Guzman; b) Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Francisco Álvarez Aquino, Romer Jiménez y Dr. Héctor López Rodríguez; c) Ministerio Público.

Y por nuestra resolución, así se pronuncia, ordena y firma.”

d. El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión, lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia ANULAR la Resolución número 501-2021-SRES-00112 de fecha 25 de octubre de 202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic).

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, para que dicho tribunal conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales violados.”

e. El ahora recurrente señor Adán Benoni Cáceres Silvestre justifica el antes referido pedimento bajo la siguiente motivación:

6. Todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional fueron agotados sin que la violación haya sido subsanada, con lo cual se cumple el requisito descrito en el ordinal 3) literal b) del citado artículo 53. En este sentido, es oportuno aclarar que el recurso de casación no es admitido contra la decisión recurrida, según se desprende del artículo 425 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley 10-15. Dicho artículo dispone que “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”. La decisión objeto del presente recurso, no se enmarca en ninguno de los tipos descritos por el citado artículo. No pronunció condena o absolución, no puso fin al procedimiento, y tampoco denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que es correcto afirmar que ya no es susceptible de ningún recurso por ante los tribunales del orden jurisdiccional.

10. La Corte de apelación vulneró las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la libertad del exponente. De manera particular, violentó el

artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, cuyo texto señala:

Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso.

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.*

11. *La Corte a-qua también violentó la norma procedimiento establecida por el artículo 245 del Código Procesal Penal cuyo texto indica:*

Art. 245.- Recurso. *Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recuso no suspende la ejecución de la resolución.*

12. *Nuestro recurso se sustenta en el hecho concreto de que la corte no tomó en cuenta que la decisión de primer grado prolongó expresamente la prisión preventiva del exponente, de manera que éste quedó habilitado para recurrir en apelación esa resolución según lo dispone el artículo 245 del Código Procesal Penal.*

14. *Decimos argumentos contradictorios, debido a que a pesar de reconocer que en nuestro derecho los actos judiciales de criticarse ante la Corte mediante el recurso de ley pertinente cuentan con identificación previa, ignoró el hecho de que el citado artículo 245 prevé expresamente la posibilidad de apelar decisiones relativas a medidas de coerción.*

15. *De igual modo, la Corte desnaturalizó los hechos, al ignorar que la decisión recurrida en apelación estableció su parte dispositiva lo siguiente: **CUARTO: Mantiene la medida de coerción, consistente en Prisión Preventiva (Art. 226.7 C.P.P.), impuesta a los imputados: Adán Benoni Cáceres Silvestre.***

f. La parte ahora recurrida, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, solicita a través de su escrito de defensa lo que sigue:

*“ÚNICO: Declarar **INADMISIBLE**, el recurso de revisión constitucional incoado por el acusado **Adán Benoni Cáceres Silvestre**, por medio de sus abogados, en contra de la Resolución No. 501-2021- (sic) SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 2022, ya que el mismo carece de los requisitos básicos para la admisibilidad de este tipo de recursos.”*

g. La parte recurrida justifica su petitorio conforme con la motivación que sigue:

3.3.** El indicado artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición sine qua non **para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.

***3.4.** Mediante la Sentencia TC/0121/13¹⁹² fue establecido que (...) no podrá jamás disponer a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotado por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o*

192 Sentencia TC/0130/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013)

extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

3.6. En lo que respecta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la Resolución No. 501-2021-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril del 2022, que declara inadmisibile el recurso de apelación que ataca la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, juzgado que fungía como tribunal control en la etapa preparatoria del proceso.

3.7. De lo anterior se establece que la decisión atacada no es firme y mucho menos pone fin al proceso, pues encontrándose el presente caso en la fase de audiencia preliminar por ante el juez de la instrucción, como consecuencia del depósito de acusación del Ministerio Público, es evidente que el proceso no ha concluido y que por el contrario se encuentra siendo conocido por un juez de garantías, quien tutelaré los derechos de las partes y podrá controlar las supuestas violaciones o derechos fundamentales aludidas por el imputado.

3.9. En ese mismo orden de ideas, la presentación ante el Tribunal Constitucional de recurso que tiene por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (Sentencia TC/0130/13).

*3.12. En consecuencia, aunque el recurso de la especie pretende atacar una decisión sobre la base de vulneración a derechos fundamentales intentando establecer que sobre la misma no existe la posibilidad de recurso de casación, olvida el recurrente que un requisito fundamental para la **admisibilidad del recurso de revisión constitucional**, como recurso extraordinario, lo*

constituye el hecho de que la sentencia que se ataca debe ser firme, que hay adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto es, que cuestión principal del conflicto haya concluido, situación que no se verifica en el presente caso, puesto que existiendo acusación presentada en contra del acusado, se activa la etapa intermedia, en la que un juez de garantías, evaluará, no solo la suficiencia de la acusación, sino también que velará por la tutela y resguardo de los derechos fundamentales del hoy acusado, por tanto la decisión atacada no cierra o concluye el proceso, pues como hemos advertido se trata del recurso interpuesto en contra de una resolución de medida de coerción que no resuelve en forma alguna el fin de la controversia y mucho menos pone fin al proceso.

II.- SINTESIS DEL CONFLICTO

Conforme con la documentación anexa, a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión tiene su origen en ocasión del proceso penal iniciado contra el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre conjuntamente con otros coimputados, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 123, 124, 166, 167, 171, 172, 265, del Código Penal Dominicano sobre la coalición de funcionarios, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios, de las sustracciones cometidas por los depositarios públicos y asociación de malhechores, respectivamente; los artículos 14, 15, 16, 18, 19, de la Ley núm. 311-14¹⁹³, que Instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, relativos a las sanciones por omisión de declaración, por delito de falseamiento de datos, prueba del origen del patrimonio, las sanciones por

193 De fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014)

enriquecimiento ilícito e investigación por presunción, respectivamente; los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, sobre la infracción precedente o determinante, lavado de activo, testaferro, sobre las personas que transfieren o trasportan bienes a sabiendas que son productos de cualquier delito precedente, las sanciones sobre las personas que oculten, disimulen o encubran la naturaleza, el origen o localización del bien cuestionado, las personas que adquieran, administren o utilicen bienes a sabiendas de su precedencia delictiva, las personas que asesoren, ayuden, colaboren con personas que estén implicadas con lavado de activos, los que participan en calidad de cómplice, la tipicidad subjetiva, por el hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas, cuando el delito lo comete una persona que ostenta un cargo público, respectivamente; y otras infracciones graves en perjuicio del Estado dominicano.

En ocasión del conocimiento de la solicitud de medida de coerción presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución la Corrupción Administrativa en el caso que ahora ocupa nuestra atención, se impuso una medida de coerción de ocho (8) meses para que el Ministerio Público culminara con la investigación abierta en contra de los antes referidos implicados incluyendo a la parte hoy recurrente en revisión constitucional, cuya decisión fue recurrida en apelación, por el ahora recurrente por no estar conforme con la misma, recurso éste que fue desestimado y por consiguiente confirmado el fallo impugnado, en el proceso de investigación la parte recurrida consideró que el tiempo era insuficiente.

En ese sentido, la parte recurrida por ser un caso complejo procedió a solicitar una prórroga en el tiempo de la medida de

coerción, la misma fue acogida mediante la Resolución núm. 057-2022-SSOL-00008, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual rechaza la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por los representantes legales del recurrente, se concede al Ministerio Público una prórroga de dos (2) meses, y se mantiene la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

Ante el no acuerdo con la referida decisión dada, el recurrente señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, con la pretensión de que se reparen sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a su libertad, configurado por la Constitución sus siguientes articulados 69 y 40, respectivamente.

III.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

A. Es preciso señalar que este voto salvado se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este tribunal, ha concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

B. En tal sentido, así manifestamos nuestra diferencia que ha motivado el voto salvado objeto del presente desarrollo, en cuanto a que, estamos ante un recurso de revisión constitucional

de decisión jurisdiccional, que ha sido declarado inadmisibile bajo el siguiente fundamento:

j) La inadmisibilidad descrita ha sido basada en tres argumentos principales, los cuales se encuentran estrechamente vinculados entre sí: a) las medidas de coerción son pasibles de ser revisadas en sede judicial, por lo que no se encuentran agotados los recursos judiciales disponibles; b) este tipo de decisiones sobre medida de coerción no comprenden autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su vertiente material; c) el Poder Judicial no se desapodera del fondo del proceso penal cuando decide sobre una medida de coerción.

k) La jurisprudencia constitucional ha señalado, que las decisiones en materia de medida de coerción son pasibles de ser recurridas en sede judicial, es decir, que con respecto a las mismas se mantienen abiertas las vías recursivas previstas en la ley. En ese sentido este tribunal dictó la decisión TC/0533/15, de fecha primer (1) de diciembre del año dos mil quince (2015), pagina 11, literal f), a través de la cual estableció: De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses, en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la triada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.

C. En este orden, somos de criterio que la motivación que debió sustentar la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa el desarrollo del presente voto salvado debió de girar en torno a

que, al momento de conocer el mismo, ya al señor Adán Benoni Cáceres Silvestre se le había variado su medida de coerción, en lo que respecta de encontrarse privado de su libertad absoluta, ordenando el cese de prisión preventiva a prisión domiciliaria con una imposición de una garantía económica y grilletes electrónicos.

D. Por lo que, conforme con lo antes expresado ha quedado demostrado que la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha motivado la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado ya había sido modificado TC-05-2022-0153 por lo que, la misma había sido revocada por lo que, por demás, ya el conocimiento del caso no produciría los efectos deseados.

E. Sobre la especie, claramente se puede deducir que efectivamente estamos ante un hecho notorio de la variación de la medida de coerción, de que, el hoy recurrente en revisión no se encuentra recluso en un centro penitenciario dominicano, sino que se encuentra arrestado en su domicilio, situación está que indudablemente cambia todo el proceso que se alega que le ha vulnerado su derecho al recurrente.

F. Sobre la conceptualización de hechos notorio este tribunal ha reafirmado su criterio mediante la sentencia TC/0136/23¹⁹⁴, tal como sigue:

9.5. Respecto de los hechos notorios, en la Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), confirmada por la Sentencia TC/0457/21, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este tribunal constitucional tuvo a bien precisar lo siguiente:

9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que...son aquellos que entran naturalmente

194 De fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión (Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).

9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión¹⁹⁵; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: ...una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (Sentencia C-086/16 del veinticuatro (24) de febrero de 2016. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-086-16.htm>).

G. En este sentido, consideramos en el caso de la especie que la motivación que sostuvo la decisión adoptada en la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado debió variar el precedente asentado mediante la cual se decide que los fallos recurridos que versen sobre adopción de medida de coerción que restrinja el derecho a la libertad no son decisiones firmes y así con ello, garantizar la protección de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución de la República, el cual establece que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

195 Subrayado nuestro

H. Así como también, a fin de garantizar dicha supremacía constitucional se adoptarían medidas y normativas ajenas al procedimiento constitucional en aplicación de los principios de constitucionalidad, efectividad, favorabilidad y supletoriedad configurados en los numerales 3), 4), 5) y 12) del artículo 7 relativo a los principios rectores de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen que:

3) Constitucionalidad. *Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*

4) Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

12) Supletoriedad. *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

I. Además, es de rigor procesal garantizar la protección del derecho al debido proceso en todos los ámbitos jurisdiccionales y constitucional, criterio este reiterado mediante la sentencia TC/0026/20, tal como sigue:

f. La argumentación precedente se ajusta con el dictamen expedido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0331/14; a saber: el debido proceso constituye un principio jurídico procesal que «reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgado, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...]22». Asimismo, dentro de los derechos inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, figura el que atañe a toda persona de ser juzgada por un tribunal competente y «[...] con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio». En el marco de la fase investigativa del proceso penal dirigida por el Ministerio Público, el debido proceso se cumple en la medida en que sus actuaciones y diligencias se llevan a cabo previa obtención de una orden judicial habilitante, según lo prescribe la ley. La omisión de esta formalidad afecta el resultado de dichas diligencias, aun cuando el resultado fuera contundente en la determinación de la eventual responsabilidad penal de los encartados

J. La parte ahora recurrente alega que se le ha violento su derecho a la libertad, derecho este configurado y garantizado por la Constitución de la República en su artículo 40, tal como sigue:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;*
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;*
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;*
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;*
- 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;*
- 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;*
- 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;*

8) *Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;*

9) *Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;*

10) *No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;*

11) *Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;*

12) *Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;*

13) *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;*

14) *Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*

15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

16) *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;*

17) *En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.*

K. En este sentido, somos de consideración que al estar presente del alegato invocado por la parte ahora recurrente sobre la

vulneración al derecho a la libertad por el hecho de encontrarse privado de la misma, condición está neurálgica y vital para el correcto desarrollo de la personalidad del ser humano, por lo que, sería agravante el hecho de no evidenciar si dicha medida fuera acogida en total apego al cumplimiento del derecho del debido proceso conforme a los presupuestos mínimos establecidos en el art. 69 de la Carta sustantiva dominicana, tal como lo dispone a continuación:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

L. Sobre el sagrado derecho a la libertad, este tribunal asumió mediante la sentencia TC/0233/13¹⁹⁶ el siguiente criterio:

l) En este mismo orden, el artículo 7, numerales 1, 3 y 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la libertad personal, y al respecto dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

m) De igual forma, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito por nuestro país, en su artículo 9, numeral 1, expresa: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

M. El derecho a la libertad es uno de los derechos que debe estar reforzadamente garantizado y protegido por su valor por su naturaleza per se en lo que concierne a la protección jurídica

196 De fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

a la libertad personal, la garantía legal para llevar a la privación del derecho a la libertad y su garantía judicial que conlleve el cumplimiento del debido proceso establecido por ley.

N. Por ende, tal como previamente indicáramos el derecho que se encuentra envuelto en el presente conflicto es un derecho esencial y de reconocimiento formal de mucho tiempo atrás, por lo que resultaría claramente violatorio el hecho de no avocarse a conocer los alegatos invocados por las partes, tal como lo ha hecho la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, por lo que presentamos nuestro desacuerdo sobre dicha motivación.

O. Conforme con lo antes expresado, somos de criterio que las sentencia que sean sometidas en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que envuelva la afectación del sagrado derecho a la libertad, ya que el referido derecho a la libertad por su naturaleza y valor para el ser humano, reconocido como tal desde 1789 ante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano debe ser reforzado y así con ello proteger el estado original que posee el ser humano.

P. En este sentido, es de clara deducción que en caso de que en un recurso de revisión constitucional que se alegue vulneración al sagrado derecho a la libertad ante la imposición de una medida de coerción que restrinja el mismo, tal como el de la especie, de decisión jurisdiccional, que dicha decisión haya agotado todos los recurso disponibles y por consiguiente no tenga abierto recurso alguno dentro de la jurisdicción ordinaria, sino el Tribunal Constitucional para evidenciar la alegada vulneración de derecho fundamental afectado o no

Q. En Consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, hemos dejado esclarecido la motivación que ha sustentado nuestro voto salvado, en cuanto a que, se debe decidir que una

sentencia que haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción original y mantenga la medida de coerción que restrinja el sagrado derecho a la libertad es firme, ya su firmeza ha quedado configurada al solo tener abierto el recurso de apelación, tal como lo es el de la especie y así con ello, garantizar y proteger el alegado derecho vulnerado, a la libertad.

IV.- POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, en la especie, somos de criterio que en caso de ser sometido un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión que mantenga restringido el sagrado derecho a la libertad y haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria se debe declarar que la misma es una decisión firme en lo que respecta al mantenimiento de la medida de coerción que ordena la suspensión al sagrado derecho a la libertad, para así con ello, garantizar la protección a la supremacía constitucional.

SENTENCIA TC/0616/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Junior Ant. Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes contra la Resolución núm. 1115-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor Orlando de Jesús Burgos Bautista contra los señores Junior Antonio Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suarez Molina, como deudora solidaria, por la suma de

Setecientos cincuenta y tres mil, ochocientos cuarenta y ocho con noventa y cinco (RD\$753,848.95) pesos dominicanos, de los cuales RD\$628,207.46 corresponden al capital adeudado, y RD\$125,741.49 corresponden a los intereses vencidos.

1.2. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 68 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo de transcribe a continuación:

“PRIMERO: Se declara regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, PAULA UREÑA DE REYES Y LINDA SUAREZ MOLINA al pago de la suma DE SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 95/100 (RD\$753,848.95), a favor del señor ORLANDO DE JESUS BURGOS BAUTISTA.

TERCERO: Se condena a los señores JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, PAULA UREÑA DE REYES Y LINDA SUAREZ MOLINA, al pago solidario de un interés judicial de la suma adeudada, a razón de un 2% a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia.

CUARTO: Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978.

QUINTO: Se condena a los señores JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, PAULA UREÑA DE REYES Y LINDA SUAREZ MOLINA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN

FRANCISCO RODRIGUEZ EDUARDO Y NELSON ANTONIO RODRIGUEZ EDUARDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

1.3. La antes descrita Sentencia Civil núm. 68 fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los señores Junior Antonio Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suarez Molina, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 206/2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos en la presente sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil no.68, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Vega.

TERCERO: condena a los señores Junior Antonio Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suarez Molina al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Nelson Antonio Rodríguez Eduardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

1.4. No conforme con la indicada Sentencia núm. 206/2013, los señores Junior Antonio Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes incoaron un recurso de casación, con respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 1115-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de Casación interpuesto por Junior Antonio Reyes Suárez y Paula Ureña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de Septiembre de 2013;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.”

1.5. La citada Resolución núm. 1115-2017 es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Junior Antonio Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, entre otros argumentos, que:

“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan- Pronto quien: invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, Art. 54.3 LOTCPC. La decisión recurrida No. 1115-2017 de la Corte de Casación, demuestra que ante el Tribunal de Primer, como también ante las Corte de Apelación y la Corte de Casación, se interpuso como alegato de defensa el hecho que dicho pagare no cumple con las condiciones de la ley y además de ‘que los involucrado no adeudan dicha suma y se agrega ahora- que uno de los deudores no firmo el mismo; que los actuales recurrentes por intermedio de su abogado solicitó, apeló y concluyó ante todas las instancias. correspondientes que el asunto constaba en un acto nulo; que ese acto ese sin necesidad de mayores argumentaciones no es válido como podría ser comprobado mediante el examen caligráfico correctamente que podría ser solicitada en su momento oportuno por lo que carecería de valor probatorio.

La vulneración de Derecho provocada por la decisión jurisdiccional recurrida consiste específicamente en Violación al derecho de defensa al confundir y dictar Resolución de Caducidad por no notificación del Recurso, asunto probado mediante la prueba aportada de que si fue notificado y la contra parte produjo su Memorial de Casación.”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la **admitir y acoger** el presente recurso, **anulando** la sentencia recurrida y devolviendo el asunto por ante el tribunal que la dictó, bajo el argumento de que: *“Al comprobarse que el Acto de alguacil núm. 818/2015 cumple con todos los requisitos del emplazamiento en materia de casación civil instituidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza la naturaleza y alcance del referido acto de alguacil, con lo que se lesiona el derecho al debido proceso de ley del recurrente, pues éste ha realizado una actuación que cumple con los estándares procesales requeridos por el prealudido artículo 7 de la Ley de Casación”*¹⁹⁷.

2.2. Precisado lo anterior, procede exponer las razones por las cuales disentimos de la solución dada al caso por la posición mayoritaria, conforme a los siguientes señalamientos:

2.2.1 Mediante la Resolución núm. 1115-2017, objeto del presente recurso, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación debido que no constaba en el expediente el acto de emplazamiento, conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

2.2.2. En la sentencia que motiva el presente voto se acoge el presente recurso sobre la base de que: *“... el Acto de alguacil*

197 Fundamento 10, literal i), de la sentencia que motiva el presente voto.

núm. 818/2015 cumple con todos los requisitos del emplazamiento en materia de casación civil instituidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza la naturaleza y alcance del referido acto de alguacil...” Sobre estas consideraciones, es preciso destacar que la sentencia que da lugar al presente voto se enfoca en un análisis de la regularidad de un acto, que alegadamente fue desnaturalizado por la Suprema Corte de Justicia; cuestión que es errónea puesto que **la decisión recurrida se basa en la inexistencia del depósito de dicho acto** y por tanto no hizo ningún juicio de valor sobre el mismo.

2.2.3. En ese orden de ideas, la sentencia que da lugar al presente voto no indica si ciertamente el indicado acto de emplazamiento fue depositado o no por ante la Suprema Corte de Justicia, en el trámite del indicado recurso de casación; cuestión que es sustancial en el presente caso para determinar la violación invocada por la parte recurrente.

2.2.4. Producto de la revisión de la documentación que integra el presente recurso de revisión, se verifica que el indicado acto de emplazamiento fue depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante inventario en fecha 21 de agosto de 2017, es decir, 7 meses después de haber sido dictada la resolución recurrida. No hay constancia de que dicho documento haya sido recibido mediante inventario por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el trámite del indicado recurso de casación.

3. Producto de los señalamientos que anteceden, no se comprueba en la especie la alegada vulneración de derechos fundamentales que ha sido imputada a dicha Alta Corte, cuando no ha sido evidenciado que el indicado acto fue oportunamente depositado para los fines del recurso de casación sometido.

4. Posible solución procesal:

3.1. En atención a los señalamientos expuestos, el presente recurso de revisión debió ser admitido y rechazado en cuanto al fondo, a fin de confirmar la resolución recurrida, luego de verificar que el indicado acto de emplazamiento no fue oportunamente depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines del recurso de casación sometido, por lo que su existencia no fue desconocida ni mucho menos desnaturalizada por dicha Alta Corte, y por tanto, no se configura en la especie la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

SENTENCIA TC/0658/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis(6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce(12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186¹⁹⁸ de la Constitución y 30¹⁹⁹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11²⁰⁰, modificada por la Ley No. 145-11²⁰¹, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto

198 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

199 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

200 De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

201 De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y con relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

Expediente Núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste en fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- ANTECEDENTES

a) El Ministerio de Interior y Policía l, ahora parte recurrente constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivo el presente voto disidente, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 548-2022-SSSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste en fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Tejada Brito, contra el referido ministerio, tras alegar vulneración constitucional contentivos en las garantías procesales, así como el derecho de propiedad al no ordenar la entrega del arma de fuego cuestionada.

b) Ante la señalada acción de amparo, el antes referido Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, falló en la forma en que sigue:

“PRIMERO: Declara admisible la presente acción de amparo promovida por el señor Juan Francisco Tejada Brito, por conducto de su abogado en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional por ser conforme a derecho.

SEGUNDO: Ordena la devolución a su propietario legítimo, de la siguiente arma de fuego: 1) Pistola, Marca Versa, calibre 9MM, SERIE:661693, No. De Licencia: 188418, previa comprobación y mediante aporte de constancia de su legítima propiedad.

TERCERO: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte promovida por la parte accionante, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: La presente decisión es pasible de los recursos establecidos en la norma. libre de costas, por los motivos expuestos.”

c) En este sentido, la parte hoy recurrente Ministerio de Interior y Policía, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, solicita lo que sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

Primero: Declarar admisible el recurso de revisión constitucional, por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos establecidos en la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Revisar y en consecuencia Anular la Sentencia de Amparo Número 548-2022-SSEN-00088, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), evacuada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Tejada Brito, por los motivos expuestos.

SUBSIDIARIAMENTE:

Tercero: Si no fueren acogidas las anteriores, declarar la inadmisibilidad de la acción, toda vez que el accionante no ha demostrado el derecho de propiedad que reclama.

Cuarto: Que se declare el proceso libre de costas, conforme a la letra del artículo 66 de la ley que rige el aspecto procesal de la materia.

d) La parte ahora recurrida, señor Juan Francisco Tejada Brito, no depositó escrito de defensa, no obstante, habérsele notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 324/2022, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II.- SÍNTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones y alegatos presentados por las partes, el mismo tiene su génesis al momento en que se realiza la retención del arma de fuego marca Bersa, calibre 9MM, Serie 661693 núm. de Licencia 188418, propiedad del señor Juan Francisco Tejada Brito -ahora parte recurrida-, en fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por parte del Ministerio de Interior y Policía -hoy parte recurrente.

Ante el caso en cuestión, el señor Juan Francisco Tejada Brito mediante la interposición de una acción de amparo, pretende

que le sea devuelta el arma de fuego referida, cuyo porte y tenencia le había sido autorizado por el Ministerio de Interior y Policía, y la cual le ha sido retenida sin que pese denuncia alguna en contra del amparista.

La antes referida acción de amparo fue incoada y decidida por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste y en fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, acogió la acción de amparo, y ordenó al Ministerio de Interior y Policía la devolución del arma de fuego en cuestión a su propietario, señor Juan Francisco Tejada Brito.

No conforme con la referida decisión, el Ministerio de Interior y Policía procede a elevar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

III.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a) La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, con relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste en fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la forma en que sigue:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, y a la parte recurrida, señor Juan Francisco Tejada Brito.

(...). ”

b) La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(...) i. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, en lo relativo a la protección del valor constitucional objeto de amparo, el derecho fundamental a la propiedad y la norma procesal penal, la decisión rendida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste cumple con las reglas que gobiernan las garantías constitucionales a una tutela judicial efectiva y debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

j. En efecto, constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.

k. Cabe resaltar que, la incautación o retención de un bien, no solo se justifica en el marco de un proceso penal sino además en la fase investigativa. Este criterio también ha sido reiterado por este colegiado en otras ocasiones, como por ejemplo en la decisión TC/0109/13, cuyas consideraciones fueron las siguientes: “...*En la especie, el arma de fuego propiedad del señor Juan Carlos Terrero Peña fue entregada voluntariamente por este último a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional*”, como acontece en el caso que nos ocupa, que al decir del señor Juan Francisco Tejada Brito entregó el arma de su propiedad, a propósito de la detención de que fue objeto por una patrulla de la Policía Nacional, por alegadamente haber sostenido una discusión con su ex pareja en el año dos mil dieciocho (2018).

l. En efecto, este tribunal constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego, tomando en consideración que la incautación se produjo el once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y dado el tiempo transcurrido sin que el caso en cuestión haya sido judicializado, a la par de los criterios asentados mediante las sentencias TC/0238/17, TC/0165/18 y TC/0512/20, es pertinente la restitución del bien retenido.

m. Ahora bien, si bien es cierto en el caso que nos ocupa no existe evidencia alguna de denuncia o judicialización en contra del amparista como consecuencia de haber ejercido violencia de género o intrafamiliar, el accionante en sus argumentos aduce que la retención del arma se originó por celos de quien en ese momento fuera su pareja, en vista de que ésta era amiga de los policías que lo arrestaron, condujeron al destacamento de Manoguayabo, y posteriormente llevaron a la Unidad de Violencia de Género de Santo Domingo Oeste, en donde fue investigado

y despachado⁵. En esa virtud, este colegiado de justicia constitucional estima oportuno reiterar que el régimen sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, establecido en la Ley núm. 631-16, de dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expresamente dispone:

Párrafo II.- Las licencias concedidas se suspenden por: 1) Incapacidad o inhabilitación judicial transitoria de la persona física. 2) Imposición de medida de coerción por una infracción penal relacionada con un hecho violento. 3) Ser sujeto de orden de alejamiento o restricción por el Ministerio Público. 4) Estar en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol. 5) Inhabilitación transitoria de la persona jurídica.

III.- FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

A. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, con relación a la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste en fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), tal como previamente señalara, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el decide que ha dado origen al presente voto disidente, en cuanto, específicamente a que confirma la antes referida sentencia que acogió la acción de amparo en cuestión ordenando al Ministerio de Interior y Policía la entrega inmediata del arma de fuego objeto de dicha acción de amparo al accionante, señor Juan Carlos Terrero Peña

B. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente,

defendemos nuestra posición de que el juez de amparo al dictar la referida Sentencia núm. 548-2022-SEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste en fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), ya que obró incorrectamente al no realizar una correcta ponderación de la norma que configura la acción de amparo, Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

C. En ese sentido, el juez del Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste sustentó su fallo sobre la acción de amparo hoy cuestionada, bajo las siguientes motivaciones:

11. En la especie la parte accionada ha evidenciado ser el propietario del arma de fuego de que se trata, así como del hecho de que el Ministerio de Interior y Policía no ha obtemperado a los requerimientos judiciales previos, realizados por el accionante, tendente a la devolución del arma de fuego, así las cosas, procede acoger el presente Recurso de Amparo, ordenando así mismo al propietario del arma de fuego que aporte al Ministerio de Interior y Policía constancia de su propiedad, y ordena al Ministerio de Interior y Policía, la devolución inmediata del arma de fuego: 1) Marca Bersa, calibre 9MM, SERIE: 661693, No. De Licencia:188418.”

D. Entre los alegatos presentados por el Ministerio de Interior y Policía a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en cuestión, alega que:

(...) Tal como se puede ver en el relato fáctico del accionante, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), una patrulla de la Policía Nacional se presentó a su casa y le pidieron que los acompañara al destacamento de Managuayabo, y al llegar al destacamento le pidieron que

entregara su arma de fuego, a lo que él accedió sin ningún tipo de resistencia. Posteriormente fue arrestado y enviado a la Unidad de Violencia de Género de Santo Domingo Oeste, y una vez investigado, no fue hallado ningún tipo de delito y fue despachado.

No obstante, según el propio accionante, la retención del arma fue en el año dos mil diecinueve (2019). Y al estudiar las fechas de las distintas solicitudes del accionante, se registra que la primera acción tendente a la devolución del arma fue en julio del año dos mil diecinueve (2019), casi un año después; y, luego, el abogado apoderado del accionante, Licdo. Claudio Domínguez Beras, hizo una reiteración de devolución del arma de fuego en noviembre del año dos mil veintiuno (2021). (...)

E. Es oportuno señalar que dentro de la normativa que configura el procedimiento a seguir ante el sometimiento de una acción de amparo, tal como lo es el de la especie, es de rigor procesal que el juez de amparo previamente a avocare a conocer el fondeo de la acción de amparo que se encuentre apoderado debe desarrollar y con ello evidenciar si dentro de la misma no se encuentra configurada una de las inadmisibilidades que han sido determinada por la ley de la materia.

F. En este sentido, la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales mediante su artículo 70 ha establecido de forma enumerativa no de limitativa tres (3) causales de inadmisibilidades que en caso de estar presente una de ellas conlleva a la imposibilidad del juez de amparo de conocer el fondo de la acción.

G. El antes referido artículo 70 de la Ley 137-11 establece dichas causales de inadmisibilidad, las cuales son las que siguen:

1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*²⁰².

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

H. En este orden, conforme con la lectura realizada a la sentencia ahora objetada podemos evidenciar que el juez de amparo no desarrolló las causales de inadmisibilidad que establece el antes señalado artículo 70 de la Ley 137-11 LOTCPC, específicamente lo que dispone su numeral 2) sobre el cómputo del plazo para presentar una acción de amparo, máximo si la misma parte accionada hoy parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía en sus motivaciones de defensa solicita la inadmisibilidad de la acción por haber sido presentada fuera del plazo de ley.

I. El artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva establece que: ***Tutela judicial efectiva y debido proceso.*** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)10) **Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas***²⁰³.

202 Subrayado nuestro

203 Negrita y subrayado nuestro

J. El Tribunal Constitucional, en un caso similar, en la Sentencia TC/0133/14²⁰⁴, fijó el criterio que sigue:

“q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.”

K. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

L. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a

204 De fecha ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)

las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

M. En torno al conocimiento del plazo para interponer una acción de amparo, este tribunal ha ratificado que debe ser desarrollado en primer orden, previo cualquier otro aspecto procesal, ya que se trata de un asunto de orden público, tal como se pronunció mediante la sentencia TC/0131/18²⁰⁵ en la forma que sigue:

c. En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”,²⁰⁶ en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso

N. En consecuencia, el juez de amparo debió obrar en cumplimiento de la normativa que delimita una acción de amparo y los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional sobre el tema de la especie, situación está que no se evidencia dentro del conocimiento de la acción de amparo en cuestión, por lo que debió ser revocada la sentencia ahora objetada.

O. Asimismo, podemos evidenciar que dentro del expediente que conforma el presente recurso y conforme con los alegatos invocados por las partes, en especial por la hoy

205 De fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

206 Sentencia TC/0543/15, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), pág. 19, numeral 10.8.

recurrente, se puede evidenciar que el ama de fuego objeto de la litis en cuestión, la cual fue retenida por la Policía Nacional en fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la acción de amparo fue presentada el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha está que sobre pasa por mucho el plazo de los antes referidos sesenta (60) días, ósea por más de cuatro (4) años.

P. Además, consideramos oportuno indicar que en el conflicto cuestionado que ha originado la presentación de la acción de amparo objeto de la sentencia recurrida en revisión, cuya decisión constitucional ha motivado el presente voto disidente el precedente asentado por este tribunal en torno a la violación continua no aplica en el presente caso, ya que la primera actuación realizada por el accionante hoy recurrido la realizó en fecha, uno (1) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual solicita la devolución del arma de fuego retenida al Ministerio de Interior y Policía y posteriormente en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) reitera dicha solicitud, por lo que, se evidencia que habían transcurrido más de los sesenta (60) días que dispone la normativa, ya que había pasado más de dos (2) años entre dichas actuaciones.

Q. Así como también, es de rigor procesal constitucional sustentar las motivaciones que justifica una decisión conforme con los criterios asentados por el Tribunal Constitucional mediante sus sentencias, siempre y cuando sean situaciones fácticas parecidas al hecho cuestionado, en cuanto a que se ha comprobado la forma errónea en que se pronunció el juez de amparo al no observar las normativas que configura la acción de amparo, los hechos y alegatos invocados por las partes, por lo que al revocar la sentencia, en aplicación a los principios de autonomía y economía procesal se procede a conocer la acción de

amparo, tal como el precedente ratificado mediante la Sentencia TC/0020/23²⁰⁷, en la forma en que sigue:

p. En consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/1, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avocará a conocer de la acción de amparo de que se trata.

R. En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado y así lo hicimos saber de la disidencia sobre la decisión adoptada por la mayoría de los honorables jueces de esta alta corte, en cuanto a que no estuvimos de acuerdo ni con la motivación ni con la decisión adoptada en esta sentencia constitucional que ha originado el presente voto disidente y así lo hicimos saber, en cuanto a que, fuimos de consideración que se debió acoger en cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, por consiguiente revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar inadmisibile la acción de amparo sometida por el señor Juan Francisco Tejada Brito al evidenciarse que fue presentada fuera del plazo de ley.

V.- POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora

207 De dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir tal como así lo hiciéramos saber, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la admisibilidad en forma del recurso de revisión constitucional en cuestión, en cuanto a que estamos en desacuerdo tanto con la motivación y la decisión adoptada en el fondo del recurso, por lo cual, se debió decidir en **acoger** el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, **revocar** la sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste en fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), y, **declarar inadmisibile** la acción de amparo interpuesta por señor Juan Francisco Tejada Brito al evidenciarse que devine en extemporánea por haber sido presentada fuera del plazo de ley.

SENTENCIA TC/0030/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00351, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Producto del estudio de las piezas que integran el expediente y los argumentos de las partes, se extrae que el conflicto tiene su origen en la desvinculación de las filas del Ejército de la República Dominicana del señor Filomeno Díaz y Díaz, en el rango de segundo teniente, en fecha diecinueve (19) de

septiembre de dos mil nueve (2009), luego de haber prestado servicio durante 19 años, 6 meses y 12 días, conforme se hace constar en la certificación núm. 732-2015, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), expedida por la Dirección de Personal de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.

1.2. Posteriormente, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Filomeno Díaz y Díaz solicitó al ministro de Defensa su retiro con disfrute de pensión, en atención a lo previsto en el artículo 154, numeral 4, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

1.3. Al no recibir respuesta, dicha solicitud fue reiterada por el señor Díaz y Díaz en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Al respecto fue emitido el oficio núm. 452, en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas rechazó dicha solicitud, al considerarla improcedente por no cumplir con el requisito de los 20 años de servicios.

1.4. No conforme con la referida actuación, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) el señor Filomeno Díaz y Díaz interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa y su ministro, teniente general Rubén Darío Paulino Sem, el Ejército de República Dominicana y su comandante, general Estanislao Gonell Regalado, y la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su director, Ricardo L. Rosa Chupany, a fin de obtener el retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, así como el reconocimiento del tiempo y los salarios dejados de percibir hasta la fecha de la sentencia a intervenir.

1.5. Sobre la indicada acción de amparo de cumplimiento fue emitida la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00351, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 24/07/2020 por la parte accionante FILOMENO DÍAZ Y DÍAZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11 [sic].

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, aplicar el artículo 222 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en lo referente a la solicitud de pensión por retiro voluntario realizada por el señor FILOMENO DÍAZ Y DÍAZ.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.6. Contra la indicada sentencia, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo, a fin de que sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

“A que el Exsargento [sic] Teniente Filomeno Díaz Díaz, [sic] ERD., ingresó a las filas del Ejército de República Dominicana en fecha 07-03-1990, como Conscripto y separado en fecha 19-09-2009, por cancelación de nombramiento, con el rango de Segundo Teniente, prestando servicio en la referida institución por en [sic] período de 19 años, 6 meses y 12 días, tal y como se evidencia en la copia de la Certificación No. 09136-2020, de fecha 29/07/2020, expedida por la Dirección de Personal G-1, ERD.

A que de la Certificación No. 09136-2020, de fecha 29/07/2020, expedida por la Dirección de Personal G-1, ERD. Además [sic] hace constar que el Exsargento [sic] Teniente Filomeno Díaz Díaz, [sic] ERD, fue separado en fecha 19-09-2009, por cancelación de nombramiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, numeral 4, de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas [...].

A que en fecha 24 de julio de 2020, el señor Filomeno Díaz Díaz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial procede a incoar una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo. Teniendo en cuenta que fue cancelado su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas el día 19-09-2009, y no es hasta el 24-07-2020, que procede a incoar dicha acción de amparo, donde han transcurrido un plazo de aproximadamente once (11) años.

Que proceder a darle cumplimiento a la sentencia No.0030-02-2020-SEN-00351, y otorgarle la pensión al señor Filomeno Díaz Díaz habiendo prestado servicio en el Ejército de República

Dominicana por un período de 19 años, 06 meses y 12 días, esto marcaría un precedente funesto para la preservación de los fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que ahí numerables ex militares que fueron cancelados por faltas graves debidamente comprobadas antes de la promulgación de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos sin haber cumplido los 20 años de servicio activo, como en el caso de la especie.

A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión tomó como argumento el Artículo 222, relativo a las disposiciones establecidas en nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, de fecha 31-07-1978, que si bien es cierto que se encuentra derogada por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 139-13, de fecha 13-09-2013, (aún vigente en cuanto a la Seguridad Social artículo 266), no menos cierto que al momento de ser separado en fecha 19-09-2009-, por cancelación de nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas, el accionante Filomeno Díaz Díaz, nos regiamos por las disposiciones establecidas en el artículo 222, de la precitada ley enunciando anteriormente; y que este solamente prestó servicio militar en su institución por un período de 19 años, 06 meses y 12 días, y no los 20 años que estipula nuestra Ley Orgánica.

A que, si procediéramos a otorgarle dicha pensión a partir de la evacuación de esta sentencia al Sr. Filomeno Díaz Díaz, violentaríamos la disposición establecida en el artículo 222 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, de fecha 31-07-1978, a saber: El Retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad. Por lo que eso abriría una brecha que llevaría a la quiebra el fondo de pensiones futuras, de esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en virtud de que existen innumerables de exmilitares en la misma condición por no haber completado los 20 años de servicio militar.

1.7. Producto de los argumentos precedentemente transcritos, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00351, de fecha 05/11/2020, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, por estar instrumentado conforme a la Constitución de la República Dominicana, y al debido proceso de Ley.*

SEGUNDO: *REVOCAR O ANULAR la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00351, de fecha 05/11/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, por los motivos expuesto en la presente instancia.*

TERCERO: *REVOCAR O ANULAR la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00351, de fecha 05/11/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión tomó como argumento el Artículo 222, relativo a las disposiciones establecidas en nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, de fecha 31-07-1978, que si bien es cierto que se encuentra derogada por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 139-13, de fecha 13-09-2013, (aún vigente en cuanto a la Seguridad Social artículo 266), no menos cierto que al momento de ser separado en fecha 19-09-2009-, por cancelación de nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas, el accionante Filomeno Díaz Díaz, nos regiamos por las disposiciones establecidas en el artículo 222, de la precitada ley enunciando anteriormente; y que este solamente prestó servicio militar en su institución por un período de 19 años, 06 meses y 12 días, y no los 20 años que estipula nuestra Ley Orgánica en el artículo indicado.*

CUARTO: *REVOCAR O ANULAR la sentencia No. 0030-02-2021-SSen-00351, de fecha 05/11/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de que proceder a darle cumplimiento a la sentencia No.0030-02-2020-SSen-00351, y otorgarle la pensión al señor Filomeno Díaz Díaz habiendo prestado servicio en el Ejército de República Dominicana por un período de 19 años, 06 meses y 12 días, esto marcaría un precedente funesto para la preservación de los fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que ahí numerables ex militares que fueron cancelados por faltas graves debidamente comprobadas antes de la promulgación de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos sin haber cumplido los 20 años de servicio activo, como en el caso de la especie.*

QUINTO: *REVOCAR O ANULAR la sentencia No. 0030-02-2021-SSen-00351, de fecha 05/11/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de que en fecha 24 de julio de 2020, el señor Filomeno Díaz Díaz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial procede a incoar una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo. Teniendo en cuenta que fue cancelado su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas el día 19-09-2009, y no es hasta el 24-07-2020, que procede a incoar dicha acción de amparo, donde han transcurrido un plazo de aproximadamente once (11) años.*

SEXTO: *Declarar el presente proceso libre de costas por mandato del Art. 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”*

1.8. En contraposición, la parte recurrida, señor Filomeno Díaz y Díaz, mediante su escrito de defensa depositado en fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), expone lo siguiente:

A que, el accionante ingresó a las filas del Ejército de la República en fecha 07/03/1990 como Conscripto y separado de las mismas en fecha 19/09/2009 con el rango de 2do. Tte. (Separado del ERD., por cancelación de nombramiento) teniendo el accionante al momento de su separación tenía 19 años, 6 meses y 12 días [sic].

A que en fecha doce del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (2021), fue notificado el recurso de revisión de sentencia mediante acto No. 193/2021 instrumentado por el ministerio Gregory Antonio Parra Feliz.

A que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicto la sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00351 [...].

1.9. Con base en dichos alegatos, el señor Filomeno Díaz y Díaz concluye solicitando lo siguiente:

“Primero: Rechazar, en todas sus partes, la solicitud de revisión, toda vez que a lo que la Junta de Retiros y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas alude, es evidente que la accionante se ha mantenido solicitado de su fecha de cancelación el reconocimiento de su pensión establecido en la ley y la Constitución de la República, lo que se puede demostrar con los medios de prueba depositados ante el tribunal que evacuó la sentencia y anexamos en la solicitud y medio de defensa ante vos.

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00351 que ordena la pensión por antigüedad en el servicio y el artículo 222 establecido por la ley para dicho conocimiento.

Tercero: Ordenar el pago retroactivo desde la fecha de su cancelación hasta la fecha del cumplimiento de dicha sentencia a intervenir.

Cuarto: En caso de no cumplir con la sentencia a intervenir, imponer un astringente de cinco mil pesos dominicanos diarios (RD\$5,000.00). que sea ejecutable contra el Ejército de la República Dominicana y comandante general, Ministerio de Defensa y su ministro y la Junta de Retiros y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su director.

Quinto: Librar acta al accionante en el sentido de que la interposición de la presente acción de amparo de cumplimiento se hace bajo las más amplias reservas de derecho y acciones por la cual el accionante se hace reserva de derechos y acciones que estime conveniente.

Sexto: El accionante se reserva el derecho de depositar cualquier medio de prueba en el curso de la Litis para fundamental mejor sus conclusiones.

Séptimo: Declarar la presente acción de amparo de cumplimiento libre de costas en virtud de la ley.”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso, a fin de revocar la sentencia recurrida, luego de verificar que “el tribunal de amparo obró incorrectamente al declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento”, toda vez que al accionante no cumplió con el requisito del tiempo en el servicio para obtener los beneficios de una pensión por retiro.

2.2. En cuanto al amparo de cumplimiento de que se trata, coincidimos con la posición de declararlo improcedente,

sin embargo, no compartimos las motivaciones expuestas en la sentencia que da lugar al presente voto, en cuyo contenido se plantea que:

“11.15 Como se ha dicho, mediante la acción de amparo de cumplimiento el señor Filomeno Díaz y Díaz procura el cumplimiento de una norma, de manera específica el artículo 222 de la ley 873, de 31 de julio de 1978, y, consecuentemente, el artículo 155, párrafo IV, de la ley 139-13, de 13 de septiembre de 2013. Sin embargo, del estudio y ponderación de esta acción, de su fundamento (tanto en lo fáctico como en lo normativo) y de los documentos que constan en esta, hemos podido determinar que, al accionante, señor Filomeno Díaz y Díaz, no le corresponde el otorgamiento de una pensión por antigüedad, puesto que, al momento de la cancelación de su nombramiento, el 19 de septiembre de 2009, no había cumplido los veinte años mínimos requeridos para su otorgamiento.”

2.3. Distinto del planteamiento que antecede consideramos que, **sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión sometida**, el amparo de cumplimiento de que se trata **es improcedente por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11**, que establece dicha sanción cuando la acción se interpone *“con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”*.

2.4. En efecto, en la especie consta el **oficio núm. 452, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitido por la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas**, en virtud del cual se rechaza la solicitud de pensión formulada por señor Filomeno Diaz y Diaz, por no cumplir con el tiempo de servicio establecido.

2.5. Acorde a lo anterior, una vez verificado que la presente acción de amparo de cumplimiento se dirige contra el contenido

del indicado acto administrativo, la misma deviene en improcedente, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, en cuyo contenido se prevé que:

“No procede el amparo de cumplimiento:

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.”

2.6. En consonancia con nuestro criterio, procede destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0143/16²⁰⁸, en la que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana expresó lo siguiente:

“o. Por otra parte, el amparo de cumplimiento es tratado por la Ley núm. 137-11 en el artículo 104, el cual dispone:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

p. De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procurará hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. Sin

208 Dictada en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016), con motivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Fuerza Aérea Dominicana contra la Sentencia núm. 00014-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

embargo, esta no ha sido la pretensión del señor Lucas Antonio Santana Reyes.

q. En relación con el tema objeto de tratamiento, es necesario acotar que el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento “(...) d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”.

r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

s. Cónsono con lo antes expresado, el Tribunal Constitucional entiende que en aplicación del referido artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, la indicada acción deviene en improcedente al tratarse de un amparo de cumplimiento cuyo objeto es anular un acto administrativo, cuestión que está reservada a los órganos jurisdiccionales ordinarios.”

2.7. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a las omisiones precedentemente advertidas y analizadas, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

SENTENCIA TC/0209/23

Referencia: Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.10. Producto del estudio de las piezas que integran el expediente y los argumentos de las partes, se extrae que el conflicto

tiene su origen en un proceso de homologación y liquidación de honorarios interpuesto por el señor Ramón Emilio Concepción, con relación al contrato poder y cuota litis que había suscrito con el señor John Hooper Rubio, el doce (12) de marzo de dos mil dos (2002); del cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Ordenanza núm. 0297/2005, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil cinco (2005), mediante la cual homologó el indicado acto.

1.11. En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), el señor Ramón Emilio Concepción incoó una acción amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la negativa de la exoneración del pago de impuestos para ejecutar la transferencia de los inmuebles alegadamente adquiridos producto de los servicios jurídicos prestados al señor John Hooper Rubio, en ocasión de los procesos judiciales encauzados en virtud del citado contrato de cuota litis.

1.12. La referida acción de amparo fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00358-09 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia formulada por los abogados de la parte demandadas, y los fines de inadmisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMON EMILIO CONCEPCION, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y el ESTADO DOMINICANO, amparándolos en sus Derechos Fundamentales consagrados en los artículos 8, 8.5, 8.13 y 47 de la Carta Magna; Los artículos 21.1;

21.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969, y consecuencia: TERCERO: DECLARA en cuanto al fondo con fundamento en los considerandos y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo a RAMON EMILIO CONCEPCION, a quien restablece la situación jurídica afectada; CUARTO: DECRETA que el hoy accionante, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, está exonerado del pago de impuestos de transferencia en lo concerniente al Contrato de Poder de Cuota Litis de fecha 12 de marzo del año 2002, en virtud de lo establecido en la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre del año 1988, en su Artículo 9, párrafo III parte final, de lo expresado en la ley que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Ley No. 91-83, del 12 de enero del año 1983, en su artículo 16, y de lo dispuesto en el Artículo 110 de la Constitución Política Dominicana; QUINTO: ORDENA al ESTADO DOMINICANO Y A LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hacer CESAR la arbitrariedad e ilegalidad manifestada sobre el pago de impuesto al LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, en violación a los artículos 8, numeral 13, los artículos 46, 47 y 110 de la Constitución de la República, Artículo 9, párrafo III parte final, de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, y artículo 16 de la Ley No. 91-83, del 12 de enero del año 1983. SEXTO: DECLARA que en virtud de lo establecido en el artículo 544 del Código Civil y el Artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República, el hoy demandante, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, goza de la prerrogativa de disponer de los inmuebles que se señalan a continuación: a) Parcela número 15-002-5636-6648 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No, 06-1274, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) Parcela número 15-002-5636-6649 del Distrito Catastral No. 2/2 del

Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061275, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; c) Parcela número 15-002-5636-6650 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1276, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; d) Parcela número 15-002- 5636-6651 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1277, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; e) Parcela número 15- 002-5636-6652 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos 'No. 061278, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; f) Parcela número 15-002-5636-6653 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1279, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; g) Parcela número 15-002-5636-6654 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1280, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; h) Parcela número 15-002-5336-6655 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados,

amparada por el Certificado de Títulos No. 061281, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; i) Parcela número 15-002-5336-6656 del Distrito Catastral Nos 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1282, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; j) Parcela número 15-002-5636-6657 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1283, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; k) Parcela número 15-002-5636-6658 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 06-1284, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; l) Parcela número 15-002-5636-6659 del Distrito Catastral No, 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1285, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; m) Parcela número 15-002-5636-6660 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1286, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; n) Parcela número 15-002-5636-6661 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos Noe 061286, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos

del Departamento de San Pedro de Macorís; o) Parcela número 15-002-5636-6662 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 06-1288, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; p) Parcela número 15-002-5636-6663 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1289, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; q) Parcela número 15-002-5636-6664 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061290, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; r) Parcela número 15-002-5636-6665 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1291, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; s) Parcela número 15-002-5636-6666 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1292, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; t) Parcela número 15-002-5636-6667 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 061293, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; u) Parcela número 15-002-5636-6668 del Distrito Catastral No. 2/2 del

Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1294, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; v) Parcela número 15-002-5636-6669 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1295, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; w) Parcela número 15-002-5636-6670 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1296, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; x) Parcela número 15-002-5636-6671 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio y Provincia de La Romana, Parcela que tiene una extensión superficial de 400 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos No. 06-1297, de fecha 19 de abril del año 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; SEPTIMO: ORDENA al ESTADO DOMINICANO Y A LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que al momento de realizar el cobro de los impuestos de las transferencias a posibles terceros de los derechos que corresponden sobre los inmuebles que en el ORDINAL SEXTO de esta sentencia se describe, propiedad del LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, como resultado del contrato de cuotas litis intervenido entre los señores LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION Y JOHN HOOPER RUBIO, en fecha 12 de marzo del año 2002, Homologado entre la Ordenanza No. 0297/2005, de fecha 23 de marzo del año 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88 del año 1988; procedan a realizar la

transferencia con el único cobro de los impuestos del tercer adquirente; OCTAVO: FIJA en la eventualidad de la negativa al cobro de los impuestos de terceros adquirentes sobre los inmuebles que se describen en el ORDINAL SEXTO, alegando impuestos retroactivo, previa comprobación de dos notarios públicos, un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) DIARIOS en perjuicio del ESTADO DOMINICANO Y LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cada día de retardo en incumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia a la recepción de los impuestos, computados desde el momento de la comprobación de la negativa; NOVENO: DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante, cualquier recurso ordinario o extraordinario que se habilite, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 29 de la Ley No. 437/20006 que instituyó el Recurso de Amparo; DECIMO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso; (Art.27 de la Ley 437/2006); UNDECIMO: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una acción constitucional.”

1.13. La citada Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009) fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo al régimen procesal vigente para ese entonces, contenido en la Ley núm. 437-2006 sobre Amparo en República Dominicana, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009).

1.14. Sobre el referido recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) contra de la referida sentencia núm. 00358/09, con base en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

“Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 19 de junio de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercera, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada. Considerando, que es de toda evidencia que, en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, por que las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.”

1.15. Por consiguiente, en aplicación de los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada consagrados en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el

Tribunal Constitucional de la República Dominicana procedió a recalificar el indicado recurso de casación en un recurso de revisión de amparo, mediante la Sentencia TC/0208/20, dictada en fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: INADMITIR, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, señor Ramón Emilio Concepción.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.»

1.16. Tras la culminación del indicado proceso, el señor Ramón Emilio Concepción, presentó una solicitud de liquidación de astreinte, mediante instancia depositada en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), por ante el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que se emitiera el “*auto en liquidación de astreintes definitiva en materia graciosa en virtud de la sentencia 00358/09 de fecha 8 de*

mayo de 2009 y la sentencia dictada por el TC en fecha 14 de agosto de 2020 marcada con el número TC/0208/20.”

1.17. Sobre la indicada solicitud de liquidación de astreinte, fue emitida la sentencia núm. 035-2021-SCON-00445 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: ACOGE la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte demandada, y en consecuencia: ORDENA el sobreseimiento de la acción en liquidación de astreinte, intentada por el señor Ramón Emilio Concepción, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resuelva con carácter definitivo la demanda en interpretación de sentencia, sometida a través del acto procesal marcado con el No. 66/21, de fecha 20 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia de amparo marcada con el No. 00358/09 de fecha 8 de mayo de 2009, dictada por este tribunal, que impuso las astreintes que se pretenden liquidar por esta instancia, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia;

SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.”

1.18. Con motivo del referido sobreseimiento, en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiunos (2021), el señor Ramón Emilio Concepción presentó por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, una solicitud

de liquidación de astreinte y ejecución de la Sentencia núm. 00358-09 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la Sentencia núm. TC/0208/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020).

1.19. Posteriormente, mediante el Acto núm. 352/2021 instrumentado en fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²⁰⁹, a requerimiento del señor Ramón Emilio Concepción, se notificó acto recordatorio o avenir para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) compareciera en fecha diez (10) de Junio del año dos mil veintiuno (2021), por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con el objeto de que se conociera del recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00445.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de su declarar su incompetencia para conocer de la solicitud de liquidación de astreinte y de ejecución de sentencia presentada por el señor Ramón Emilio Concepción, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, con relación a la Sentencia 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la sentencia TC/0208/20 de fecha catorce (14) de mes de

209 Por el Ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por este Tribunal Constitucional; todo esto tras considerar que:

Así las cosas, resulta evidente y claro que, en el caso que nos ocupa, este colegiado constitucional resulta incompetente para conocer de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Emilio Concepción, ya que – como se ha dicho- la sentencia TC/0208/20, dictada por este tribunal, no impuso directamente el astreinte, sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de revisión dirigido contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión jurisdiccional que sí impuso la astreinte en ocasión al conocimiento de la acción de amparo originaria.

2.2. Precisado lo anterior, procede delimitar que salvamos nuestro voto, en el sentido de que se debió desarrollar una tutela diferenciada en el análisis de dicha solicitud, dadas las particularidades del presente caso y la obstaculización en el acceso a la justicia que ha sufrido el impetrante, derivado de la incorrecta instrucción del caso dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con respecto del punto controvertido en torno a la interpretación de la indicada Sentencia núm. TC/0208/20 dictada por el Tribunal Constitucional, lo cual debió ser resuelto oportunamente por dicho tribunal.

2.3. En relación a la indicada facultad, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0073/13²¹⁰ expresó lo siguiente:

“No obstante, el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del

210 Dictada en fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.”

2.4. Adicionalmente, cabe señalar la manifiesta incongruencia en el aspecto procesal contenida en las motivaciones de la sentencia que da lugar al presente voto, toda vez que en el apartado número 8 se desarrolla el aspecto relativo a la competencia del tribunal para conocer de la liquidación de astreinte, llegando a la conclusión de que:

“Fuera de estos casos -si procediera solicitar la liquidación de una astreinte- habrá que acudir, directamente, al tribunal de primer grado que estatuyó sobre el amparo y fijó la astreinte aun cuando dicho fallo haya adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado como consecuencia de la inadmisión o del rechazo de un recurso de revisión constitucional presentado por ante este tribunal.”

2.5. Luego de establecer la incompetencia del tribunal para conocer la indicada solicitud, la sentencia que motiva el presente voto continua en el apartado número 9, con el desarrollo de la **“Inadmisibilidad de la solicitud de liquidación de astreinte”**; con lo cual se confunden dos figuras procesales distintas como son las excepciones y los medios de inadmisión.

2.6. En ese orden de ideas, cabe destacar que constituye una excepción todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso. En esta categoría se enmarca la incompetencia, litispendencia, conexidad, nulidad y la fianza al extranjero. En cambio, conforme a la Ley 834, en sus artículos 44 al 48 de la Ley. 834, constituye una

inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda del adversario sin examinar el fondo, por alta de derecho para actuar, como por ejemplo, la falta de calidad, la falta de interés, el cumplimiento de la prescripción, la del plazo prefijado para el cumplimiento de un acto de procedimiento o comprometer la instancia, o la cosa juzgada.

2.7. Lo anterior permite distinguir que las excepciones atacan el procedimiento; mientras que los medios de inadmisión atacan la acción. En tal virtud, carece de toda lógica procesal que, luego de establecer la incompetencia del tribunal para conocer el asunto de que se trata, se sustente su inadmisibilidad bajo esos términos, conforme incorrectamente se verifica en la sentencia que motiva el presente voto.

2.8. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a los puntos precedentemente advertidos y analizados, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

SENTENCIA TC/0212/23

Referencia: Expediente núm.TC-04-2019-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Reyes Sepúlveda contra la Resolución núm.580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho(2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho(28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Producto del estudio de las piezas que integran el expediente y los argumentos de las partes, se extrae que el conflicto tiene su origen en un proceso judicial sobre libertad condicional presentado en favor de un ciudadano cuya representación legal fue ejercida por el Lic. Richard Reyes Sepúlveda, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa

Pública, quien durante el desarrollo de la audiencia celebrada en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue declarado litigante temerario por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. A raíz de dicha actuación fue dictado el Auto núm. 301-01-0342-2018, emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso la condena de una multa de tres días de salario base de un Juez de Primera Instancia.

1.2. Contra el indicado Auto núm. 301-01-0342-2018, el Lic. Richard Reyes Sepúlveda interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la Resolución núm. 0294-2018-SADM-00010, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1.3. La referida Resolución núm. 0294-2018-SADM-00010 fue objeto de un recurso de casación presentado por el Lic. Richard Reyes Sepúlveda. Al respecto fue emitida la Resolución núm. 580-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Richard Reyes Sepúlveda, contra la resolución núm. 0294-2018-SADM-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Ordena el pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

1.4. Contra la indicada Resolución núm. 580-2018, el Lic. Richard Reyes Sepúlveda interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de que sea anulada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

“En la decisión atacada, es decir, la Resolución no. 580-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) del mes de Septiembre del año 2018, al ciudadano Richard Reyes Sepúlveda le fue violentado un derecho fundamental, de manera específica el derecho a la Tutela judicial efectiva y Debido Proceso, denominado en otras legislaciones como el Derecho Fundamental a la Justicia, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en razón de que dicha Corte de Casación, le vulneró varias de las garantías mínimas que constituyen el núcleo esencial del indicado derecho, al pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de casación. Las garantías conculcadas fueron: el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución Dominicana); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 de la Constitución Dominicana); el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149 de la Constitución párrafo III, que le da el carácter de Constitucional al recurso de casación), el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4); así como el principio de seguridad jurídica (art. 110 de la Constitución Dominicana).

La “fundamentación” de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la resolución emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de verificar si la indicada Corte aplico de manera correcta o no la norma, obligación esta que fue sustituida por el uso de una

formula genérica que en modo alguno puede suplantar la sagrada obligación de motivar, conforme a la prohibición expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación de la sentencia, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle al ciudadano Richard Reyes Sepúlveda que los errores cometidos por los jueces de la de la (SIC) Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al declarar inadmisibile el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser corregidos.

Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como el debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por la misma no contener una motivación adecuada, respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación en contra de las sentencias que declaran condenas de multa por deslealtad procesal y litigación temeraria, conforme a lo previsto en el artículo 134 y 135 del Código Procesal Penal, máxime cuando dicha Corte de Casación también incurrió en una vulneración de la obligación de motivación, al no dar motivos propios del porque asumía el criterio jurisprudencial consignado por la Corte de Apelación.

Con lo anteriormente esbozado, se demuestra que no solo la existencia de diferentes criterios en torno a la procedencia o no del recurso contra las sentencias que se dictan por aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Procesal Penal, sino también que la llamada a garantizar la unidad jurisprudencial

también ha asumido diferentes posturas, lo que posiblemente ha determinado que diferentes estamentos judiciales, tales como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional haya asumido razonamientos contrario, en el sentido, de favorecer el acceso al recurso efectivo en contra de las decisiones que imponen condenas de pago de multa por deslealtad procesal y litigación temeraria, por aplicación al artículo 74.4 de la Constitución, lo que determina la existencia de la afectación directa e inmediata al principio de seguridad jurídica, dispuesto en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, puesto que, ante situaciones similares o semejantes ha habido decisiones diferentes, con todo lo cual se impone que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la procedencia o no de alguna vía recursiva en contra de este tipo de decisiones, bajo el prisma de la posible violación no solo del derecho al acceso a un recurso efectivo (69.9 CRD), sino también la afectación del derecho de defensa (formulación precisa de cargos, tiempo razonable para preparación medios de defensa, entre otros), en base a la redacción del artículo 134 de la norma procesal penal vigente, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.”

1.5. Producto de los argumentos precedentemente transcritos, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano RICHARD REYES SEPÚLVEDA contra la Resolución no.580-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), notificada al recurrente en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y a sus abogados en la misma fecha, por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia,*

PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SEGUNDO: *Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda a anular la Resolución no.580-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 26/09/2018 por haber incurrido en las infracciones constitucionales al haber vulnerado los precedentes constitucionales dispuestos en las sentencias TC/009/13 y TC/0094/13 sobre la obligación de motivación y la motivación reforzada cuando se cambia el criterio jurisprudencial por parte de los tribunales respectivamente, lo que ocasionó la vulneración al principio de seguridad jurídica, al igual que la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como por haber ocasionado con la falta de motivación de su decisión y por la errónea interpretación y aplicación de las condiciones objetivas y subjetivas de los recursos, respecto al artículo 134 del Código Procesal Penal, la afectación flagrante del derecho a una justicia accesible y oportuna (art.69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable(art.69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art.69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 CRD); y el derecho a un recurso efectivo (art.69.9 y 149 párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR conocer el Recurso de Casación en base (sic) las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.”*

1.6. Con relación a la parte recurrida, no figura constancia del depósito de su escrito de defensa correspondiente al presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificado²¹¹.

211 Mediante el Oficio núm. 06479, redactado por César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaria General de la Procuraduría General de la República el quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, confirmando la sentencia recurrida, luego de verificar con la realización del test de la debida motivación, que:

“... la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó un cambio de orientación jurisprudencial motivado desde el año 2014, justamente al dar cumplimiento al mandato de la Sentencia TC/0094/13, orientación jurisprudencial que ha sido reforzado por la normativa procesal modificada desde 2015, y que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido constante, por lo que en el caso que nos ocupa no se evidencia ni violación a precedentes, ni violación al principio de seguridad jurídica, como alega el recurrente, en lo que se refiere a su caso, respecto de la Resolución núm. 580-2018 objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), momento en el cual la inadmisibilidad para casos similares había sido motivada y ratificada en diversas ocasiones.”

2.2. Precisado lo anterior, procede destacar que coincidimos con la solución dada al presente caso, sin embargo, salvamos nuestro voto en lo que respecta a una parte de las motivaciones de la sentencia, en la que se plantea un cambio de precedente con respecto a la Sentencia TC/0094/13²¹², (ratificada en la TC/0299/18²¹³ y TC/0284/19²¹⁴) bajo el argumento de que ya en la Sentencia núm. 20, del veintisiete (27) de enero del año

212 Dictada en fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

213 Dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

214 Dictada en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

dos mil catorce (2014), la Suprema Corte de Justicia ratificó su criterio de inadmisibilidad del recurso de casación contra ese tipo de decisiones, al dar cumplimiento al mandato de la citada sentencia TC/0094/13.

2.3. Con relación al planteamiento precedentemente descrito, cabe distinguir entre el supuesto de la inaplicación de un precedente a un caso concreto y el supuesto de un cambio de precedente u overruling. En ese punto, es preciso aclarar que **siempre que se verifique un cambio de criterio sin la debida sustentación por parte de la Suprema Corte de Justicia**, procede aplicar la solución planteada en la Sentencia TC/0094/13, de anular la sentencia recurrida y devolver el asunto por ante el tribunal que la dictó.

2.4. Una cosa distinta es que lo relativo a un criterio en específico (como sucede en el presente caso) ya esté debidamente sustentado y consolidado por la Suprema Corte de Justicia, lo cual da lugar a la **inaplicación** del indicado precedente de la Sentencia TC/0094/13 **y no a un cambio de precedente** como incorrectamente se expresa en la sentencia que motiva el presente voto.

2.5. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo al aspecto precedentemente advertido y analizado, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

SENTENCIA TC/0499/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Liétor Martínez contra la Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1 Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el presente caso tiene su origen en el alegado incumplimiento por parte de la Cámara de Comercio

y Producción de Santo Domingo con respecto de lo resuelto en la Sentencia núm. 925/2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordena la suspensión del registro de las asambleas generales extraordinarias, celebradas el veintiocho de marzo de dos mil catorce (2014), en relación a las empresas Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L., Promotora del Residencial Las Antillas, Equipo Legal de Abogados y Asesores H.H, S. R. L. Con respecto a dicha decisión fue interpuesto un recurso de casación cuya caducidad fue declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 111/2020.

1.2. Ante dicha circunstancia, a requerimiento del señor Andrés Liétor Martínez se instrumentó el Acto núm. 431/2022, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual se intima a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para el cumplimiento de dicha decisión. Al no obtemperar con lo requerido, el señor Andrés Liétor Martínez interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 035-2022-SEEN-01713 dictada en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez, en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por ser notoriamente improcedente, dado en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 [sic]

SEGUNDO: DECLARA esta acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales marcada con el número. 137-11.

TERCERO: DISPONE la ejecutoriedad de esta decisión conforme al artículo 71 de la referida norma.

1.3. La indicada Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713 es objeto del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez, mediante escrito depositado por ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, entre otros argumentos, que:

“Tal consideración del tribunal a quo fue totalmente errónea ya que la juzgadora, en razón de los principios de oficiosidad y favorabilidad antes aludidos, debió obtener la conclusión de que lo realmente pretendido por el accionante era que el tribunal de lo constitucional ordene al funcionario o autoridad pública renuente (en este caso la “CCPSD”) ejecutar el acto administrativo solicitado, o, en su lugar, que emita la resolución administrativa debidamente motivada que proceda.

La jueza a quo incurrió en la inobservancia del art. 7 de la Ley 137-11 en el entendido de que lo que el accionante solicitó es el cumplimiento de la actuación administrativa a que estaba obligada la renuente en cuanto al registro de lo ordenado por los tribunales.

Pero es que, además, tal decisión de inadmisión estuvo inmotivada, ya que el tribunal no expuso ni motivo el razonamiento

lógico que le llevó a considerar que se trataba de una dificultad de ejecución de sentencia y no de una acción de amparo de cumplimiento.

Efectivamente el tribunal a quo al declarar con insuficiente motivación inadmisibile la acción ejercitada impidió la tutela y protección que ofrece la institución de la acción de amparo de cumplimiento. que le posibilita al hoy recurrente obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales violados que le debe el supuesto agravante y que, como representante del poder judicial debía, o mejor dicho, debe garantizar dicho tribunal en sus funciones de amparo”.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la **admitir y acoger el presente recurso**, revocando la sentencia recurrida, a fin de declarar **inadmisibile la acción de amparo** de que se trata por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, bajo el argumento de que lo pretendido en la especie es la ejecución de una sentencia.

2.2. Nuestra disidencia se enfoca sobre lo decidido en cuanto a la acción de amparo y se basa en los siguientes señalamientos:

2.2.1. La sentencia que da lugar al presente voto desnaturaliza la cuestión sometida, puesto que la acción incoada por la hoy recurrente **se trataba de un amparo de cumplimiento y no de un amparo ordinario**; tal como se evidencia en el contenido de la instancia introductoria de su recurso, de la cual extraemos lo siguiente:

“En efecto la sentencia del tribunal a quo, al pronunciar la inadmisibilidat de la acción “por ser notoriamente improcedente, dado en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 sin motivación suficiente, agravió a los accionantes al impedirles el ejercicio del

derecho que le reconoce el artículo 72 de la Constitución y el 104 de la “Ley 137-11²¹⁵” a la acción judicial de amparo de cumplimiento para protegerse de la violación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

La jueza a quo incurrió en la inobservancia del art. 7 de la Ley 137-11 en el entendido de que lo que el accionante solicitó es el cumplimiento de la actuación administrativa²¹⁶ a que estaba obligada la renuente en cuanto al registro de lo ordenado por los tribunales.

Pero es que, además, tal decisión de inadmisión estuvo inmotivada, ya que el tribunal no expuso ni motivo el razonamiento lógico que le llevó a considerar que se trataba de una dificultad de ejecución de sentencia y no de una acción de amparo de cumplimiento.”

2.2.2. Acorde a lo anterior, se imponía en la especie valorar el argumento esencial promovido por la parte recurrente, toda vez que el amparo ordinario y el de cumplimiento tienen reglas procesales distintas. Así lo establecido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0205/145²¹⁷, al expresar que:

“En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.”

215 El subrayado es nuestro.

216 El subrayado es nuestro.

217 Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 3 de septiembre de 2014.

2.2.3. Sobre la cuestión planteada, conviene señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11: *“Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”*

2.2.4. De la simple lectura de la disposición legal, precedentemente transcrita se evidencia que, tal como fue precisado en la Sentencia TC/0218/13²¹⁸, en el literal d) de su apartado 11, página 11, al expresar que: *“Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia”*

2.2.5. Producto de lo anteriormente, consideramos que la referida acción de amparo de cumplimiento debió ser declarada Improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

3. Posible solución procesal:

3.1. En atención a los señalamientos expuestos, el presente recurso de revisión debió ser admitido y acogido en cuanto al fondo, revocando la sentencia recurrida, a fin de declarar Improcedente el amparo de cumplimiento de que se trata, en virtud de lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el acto cuyo cumplimiento se exige no se trata de una ley ni de un acto administrativo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

218 Dictada por el Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

SENTENCIA TC/0514/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0156, relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm.502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FÍLPO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL INTERPUESTO POR EL SEÑOR ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 502-01-2022-SRES-00112, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VOTO SALVADO:

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186²¹⁹ de la Constitución y 30²²⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal

219 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

220 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2022-0156, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

I.- ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la motivación que justifica la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11²²¹ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El señor Adán Benoni Cáceres Silvestre mediante instancia depositada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022),

221 De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

c. La referida Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocasionó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación resultantes de la fusión de expedientes, interpuestos en fecha once (11) de marzo de 2022, en interés de los ciudadanos Adán Benoni Cáceres Silvestre, Rossy Maybeline Guzman Sánchez y Tanner Antonio Flete Guzman, a través de los consabidos defensores técnicos, acción judicial llevada en contra de la susodicha resolución de fecha 25 de enero de 2022, proveniente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ser inexecutable de apelación.

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales implicados, a saber: a) Ciudadanos Adán Benoni Cáceres Silvestre, Rossy Maybeline Guzman Sánchez y Tanner Antonio Flete Guzman; b) Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Francisco Álvarez Aquino, Romer Jiménez y Dr. Héctor López Rodríguez; c) Ministerio Público.

Y por nuestra resolución, así se pronuncia, ordena y firma.”

d. El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión, lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia ANULAR la Resolución número 501-2021-SRES-00112 de fecha 25 de octubre de 202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic).

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, para que dicho tribunal conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales violados.”

e. El ahora recurrente señor Adán Benoni Cáceres Silvestre justifica el antes referido pedimento bajo la siguiente motivación:

6. Todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional fueron agotados sin que la violación haya sido subsanada, con lo cual se cumple el requisito descrito en el ordinal 3) literal b) del citado artículo 53. En este sentido, es oportuno aclarar que el recurso de casación no es admitido contra la decisión recurrida, según se desprende del artículo 425 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley 10-15. Dicho artículo dispone que “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”. La decisión objeto del presente recurso, no se enmarca en ninguno de los tipos descritos por el citado artículo. No pronunció condena o absolución, no puso fin al procedimiento, y tampoco denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que es correcto afirmar que ya no es susceptible de ningún recurso por ante los tribunales del orden jurisdiccional.

10. La Corte de apelación vulneró las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la libertad del exponente. De manera particular, violentó el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, cuyo texto señala:

Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

11. La Corte a-qua también violentó la norma procedimiento establecida por el artículo 245 del Código Procesal Penal cuyo texto indica:

Art. 245.- Recurso. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recuso no suspende la ejecución de la resolución.

12. Nuestro recurso se sustenta en el hecho concreto de que la corte no tomó en cuenta que la decisión de primer grado prolongó expresamente la prisión preventiva del exponente, de manera que éste quedó habilitado para recurrir en apelación esa resolución según lo dispone el artículo 245 del Código Procesal Penal.

14. Decimos argumentos contradictorios, debido a que a pesar de reconocer que en nuestro derecho los actos judiciales de criticarse ante la Corte mediante el recurso de ley pertinente cuentan con identificación previa, ignoró el hecho de que el citado artículo 245 prevé expresamente la posibilidad de apelar decisiones relativas a medidas de coerción.

15. De igual modo, la Corte desnaturalizó los hechos, al ignorar que la decisión recurrida en apelación estableció su parte dispositiva lo siguiente: CUARTO: Mantiene la medida de coerción, consistente en Prisión Preventiva (Art. 226.7 C.P.P.), impuesta a los imputados: Adán Benoni Cáceres Silvestre.

f. La parte ahora recurrida, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, solicita a través de su escrito de defensa lo que sigue:

*“ÚNICO: Declarar **INADMISIBLE**, el recurso de revisión constitucional incoado por el acusado **Adán Benoni Cáceres Silvestre**, por medio de sus abogados, en contra de la Resolución No. 501-2021- (sic) SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 2022, ya que el mismo carece de los requisitos básicos para la admisibilidad de este tipo de recursos.”*

g. La parte recurrida justifica su petitorio conforme con la motivación que sigue:

***3.3.** El indicado artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición sine qua non **para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al **veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)**, que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.*

***3.4.** Mediante la Sentencia TC/0121/13²²² fue establecido que (...) no podrá jamás disponer a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotado por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

***3.6.** En lo que respecta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la Resolución No. 501-2021-SRES-00112, dictada*

222 Sentencia TC/0130/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013)

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril del 2022, que declara inadmisibile el recurso de apelación que ataca la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, juzgado que fungía como tribunal control en la etapa preparatoria del proceso.

3.7. De lo anterior se establece que la decisión atacada no es firme y mucho menos pone fin al proceso, pues encontrándose el presente caso en la fase de audiencia preliminar por ante el juez de la instrucción, como consecuencia del depósito de acusación del Ministerio Público, es evidente que el proceso no ha concluido y que por el contrario se encuentra siendo conocido por un juez de garantías, quien tutelaré los derechos de las partes y podrá controlar las supuestas violaciones o derechos fundamentales aludidas por el imputado.

3.9. En ese mismo orden de ideas, la presentación ante el Tribunal Constitucional de recurso que tiene por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (Sentencia TC/0130/13).

*3.12. En consecuencia, aunque el recurso de la especie pretende atacar una decisión sobre la base de vulneración a derechos fundamentales intentando establecer que sobre la misma no existe la posibilidad de recurso de casación, olvida el recurrente que un requisito fundamental para la **admisibilidad del recurso de revisión constitucional**, como recurso extraordinario, lo constituye el hecho de que **la sentencia que se ataca debe ser firme, que hay adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada**, esto es, que cuestión principal del conflicto haya concluido, situación que no se verifica en el presente*

caso, puesto que existiendo acusación presentada en contra del acusado, se activa la etapa intermedia, en la que un juez de garantías, evaluará, no solo la suficiencia de la acusación, sino también que velará por la tutela y resguardo de los derechos fundamentales del hoy acusado, por tanto la decisión atacada no cierra o concluye el proceso, pues como hemos advertido se trata del recurso interpuesto en contra de una resolución de medida de coerción que no resuelve en forma alguna el fin de la controversia y mucho menos pone fin al proceso.

II.- SINTESIS DEL CONFLICTO

Conforme con la documentación anexa, a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión tiene su origen en ocasión del proceso penal iniciado contra el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre conjuntamente con otros coimputados, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 123, 124, 166, 167, 171, 172, 265, del Código Penal Dominicano sobre la coalición de funcionarios, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios, de las sustracciones cometidas por los depositarios públicos y asociación de malhechores, respectivamente; los artículos 14, 15, 16, 18, 19, de la Ley núm. 311-14²²³, que Instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, relativos a las sanciones por omisión de declaración, por delito de falseamiento de datos, prueba del origen del patrimonio, las sanciones por enriquecimiento ilícito e investigación por presunción, respectivamente; los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, sobre la infracción precedente o

223 De fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014)

determinante, lavado de activo, testaferro, sobre las personas que transfieren o transportan bienes a sabiendas que son productos de cualquier delito precedente, las sanciones sobre las personas que oculte, disimule o encubra la naturaleza, el origen o localización del bien cuestionado, las personas que adquieran, administren o utilicen bienes a sabiendas de su precedencia delictiva, las personas que asesoren, ayuden, colaboren con personas que estén implicadas con lavado de activos, los que participan en calidad de cómplice, la tipicidad subjetiva, por el hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas, cuando el delito lo comete una persona que ostenta un cargo público, respectivamente; y otras infracciones graves en perjuicio del Estado dominicano.

En ocasión del conocimiento de la solicitud de medida de coerción presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución la Corrupción Administrativa en el caso que ahora ocupa nuestra atención, se impuso una medida de coerción de ocho (8) meses para que el Ministerio Público culminara con la investigación abierta en contra de los antes referidos implicados incluyendo a la parte hoy recurrente en revisión constitucional, cuya decisión fue recurrida en apelación, por el ahora recurrente por no estar conforme con la misma, recurso esté que fue desestimado y por consiguiente confirmado el fallo impugnado, en el proceso de investigación la parte recurrida consideró que el tiempo era insuficiente.

En ese sentido, la parte recurrida por ser un caso complejo procedió a solicitar una prórroga en el tiempo de la medida de coerción, la misma fue acogida mediante la Resolución núm. 057-2022-SSOL-00008, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual rechaza la

excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por los representantes legales del recurrente, se concede al Ministerio Público una prórroga de dos (2) meses, y se mantiene la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

Ante el no acuerdo con la referida decisión dada, el recurrente señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, con la pretensión de que se le reparen sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a su libertad, configurado por la Constitución sus siguientes artículos 69 y 40, respectivamente.

III.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

A. Es preciso señalar que este voto salvado se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este tribunal, ha concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, contra la Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

B. En tal sentido, así manifestamos nuestra diferencia que ha motivado el voto salvado objeto del presente desarrollo, en cuanto a que, estamos ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido declarado inadmisibile bajo el siguiente fundamento:

j) La inadmisibilidad descrita ha sido basada en tres argumentos principales, los cuales se encuentran estrechamente vinculados entre sí: a) las medidas de coerción son pasibles de ser revisadas en sede judicial, por lo que no se encuentran agotados los recursos judiciales disponibles; b) este tipo de decisiones sobre medida de coerción no comprenden autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en su vertiente material; c) el Poder Judicial no se desapodera del fondo del proceso penal cuando decide sobre una medida de coerción.

k) La jurisprudencia constitucional ha señalado, que las decisiones en materia de medida de coerción son pasibles de ser recurridas en sede judicial, es decir, que con respecto a las mismas se mantienen abiertas las vías recursivas previstas en la ley. En ese sentido este tribunal dictó la decisión TC/0533/15, de fecha primer (1) de diciembre del año dos mil quince (2015), pagina 11, literal f), a través de la cual estableció: De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses, en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la triada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3.

C. En este orden, somos de criterio que la motivación que debió sustentar la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa el desarrollo del presente voto salvado debió de girar en torno a que, al momento de conocer el mismo, ya al señor Adán Benoni Cáceres Silvestre se le había variado su medida de coerción, en lo que

respecta de encontrarse privado de su libertad absoluta, ordenando el cese de prisión preventiva a prisión domiciliaria con una imposición de una garantía económica y grilletes electrónicos.

D. Por lo que, conforme con lo antes expresado ha quedado demostrado que la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha motivado la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado ya había sido modificado TC-05-2022-0153 por lo que, la misma había sido revocada por lo que, por demás, ya el conocimiento del caso no produciría los efectos deseados.

E. Sobre la especie, claramente se puede deducir que efectivamente estamos ante un hecho notorio de la variación de la medida de coerción, de que, el hoy recurrente en revisión no se encuentra recluido en un centro penitenciario dominicano, sino que se encuentra arrestado en su domicilio, situación está que indudablemente cambia todo el proceso que se alega que le ha vulnerado su derecho al recurrente.

F. Sobre la conceptualización de hechos notorio este tribunal ha reafirmado su criterio mediante la sentencia TC/0136/23²²⁴, tal como sigue:

9.5. Respecto de los hechos notorios, en la Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), confirmada por la Sentencia TC/0457/21, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este tribunal constitucional tuvo a bien precisar lo siguiente:

9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que...son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión

224 De fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

(Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).

9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión²²⁵; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: ...una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (Sentencia C-086/16 del veinticuatro (24) de febrero de 2016. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-086-16.htm>).

G. En este sentido, consideramos en el caso de la especie que la motivación que sostuvo la decisión adoptada en la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado debió variar el precedente asentado mediante la cual se decide que los fallos recurridos que versen sobre adopción de medida de coerción que restrinja el derecho a la libertad no son decisiones firmes y así con ello, garantizar la protección de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución de la República, el cual establece que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

H. Así como también, a fin de garantizar dicha supremacía constitucional se adoptarían medidas y normativas ajenas al procedimiento constitucional en aplicación de los principios de

225 Subrayado nuestro

constitucionalidad, efectividad, favorabilidad y supletoriedad configurados en los numerales 3), 4), 5) y 12) del artículo 7 relativo a los principios rectores de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen que:

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal

Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

I. Además, es de rigor procesal garantizar la protección del derecho al debido proceso en todos los ámbitos jurisdiccionales y constitucional, criterio este reiterado mediante la sentencia TC/0026/20, tal como sigue:

f. La argumentación precedente se ajusta con el dictamen expedido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0331/14; a saber: el debido proceso constituye un principio jurídico procesal que «reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgado, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...]22». Asimismo, dentro de los derechos inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, figura el que atañe a toda persona de ser juzgada por un tribunal competente y «[...] con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio23». En el marco de la fase investigativa del proceso penal dirigida por el Ministerio Público, el debido proceso se cumple en la medida en que sus actuaciones y diligencias se llevan a cabo previa obtención de una orden judicial habilitante, según lo prescribe la ley. La omisión de esta formalidad afecta el resultado de dichas diligencias, aun cuando el resultado fuera contundente en la determinación de la eventual responsabilidad penal de los encartados

J. La parte ahora recurrente alega que se le ha violento su derecho a la libertad, derecho este configurado y garantizado por la Constitución de la República en su artículo 40, tal como sigue:

Artículo 40.- *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

1) *Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;*

2) *Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;*

3) *Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;*

4) *Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;*

5) *Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;*

6) *Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;*

7) *Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;*

8) *Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;*

9) *Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;*

10) *No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;*

11) *Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;*

12) *Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;*

13) *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;*

14) *Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*

15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

16) *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;*

17) *En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.*

K. En este sentido, somos de consideración que al estar presente del alegato invocado por la parte ahora recurrente sobre la vulneración al derecho a la libertad por el hecho de encontrarse privado de la misma, condición está neurálgica y vital para el correcto desarrollo de la personalidad del ser humano, por lo que, sería agravante el hecho de no evidenciar si dicha medida fuera

acogida en total apego al cumplimiento del derecho del debido proceso conforme a los presupuestos mínimos establecidos en el art. 69 de la Carta sustantiva dominicana, tal como lo dispone a continuación:

***Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

L. Sobre el sagrado derecho a la libertad, este tribunal asumió mediante la sentencia TC/0233/13²²⁶ el siguiente criterio:

l) En este mismo orden, el artículo 7, numerales 1, 3 y 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la libertad personal, y al respecto dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

m) De igual forma, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito por nuestro país, en su artículo 9, numeral 1, expresa: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

M. El derecho a la libertad es uno de los derechos que debe estar reforzadamente garantizado y protegido por su valor por su naturaleza per se en lo que concierne a la protección jurídica a la libertad personal, la garantía legal para llevar a la privación del derecho a la libertad y su garantía judicial que conlleve el cumplimiento del debido proceso establecido por ley.

226 De fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

N. Por ende, tal como previamente indicáramos el derecho que se encuentra envuelto en el presente conflicto es un derecho esencial y de reconocimiento formal de mucho tiempo atrás, por lo que resultaría claramente violatorio el hecho de no avocarse a conocer los alegatos invocados por las partes, tal como lo ha hecho la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, por lo que presentamos nuestro desacuerdo sobre dicha motivación.

O. Conforme con lo antes expresado, somos de criterio que las sentencia que sean sometidas en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que envuelva la afectación del sagrado derecho a la libertad, ya que el referido derecho a la libertad por su naturaleza y valor para el ser humano, reconocido como tal desde 1789 ante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano debe ser reforzado y así con ello proteger el estado original que posee el ser humano.

P. En este sentido, es de clara deducción que en caso de que en un recurso de revisión constitucional que se alegue vulneración al sagrado derecho a la libertad ante la imposición de una medida de coerción que restrinja el mismo, tal como el de la especie, de decisión jurisdiccional, que dicha decisión haya agotado todos los recurso disponibles y por consiguiente no tenga abierto recurso alguno dentro de la jurisdicción ordinaria, sino el Tribunal Constitucional para evidenciar la alegada vulneración de derecho fundamental afectado o no

Q. En Consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, hemos dejado esclarecido la motivación que ha sustentado nuestro voto salvado, en cuanto a que, se debe decidir que una sentencia que haya agotado todos los recurso disponibles dentro de la jurisdicción original y mantenga la medida de coerción que restrinja el sagrado derecho a la libertad es firme, ya su firmeza

ha quedado configurada al solo tener abierto el recurso de apelación, tal como lo es el de la especie y así con ello, garantizar y proteger el alegado derecho vulnerado, a la libertad.

IV.- POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, en la especie, somos de criterio que en caso de ser sometido un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión que mantenga restringido el sagrado derecho a la libertad y haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria se debe declarar que la misma es una decisión firme en lo que respecta al mantenimiento de la medida de coerción que ordena la suspensión al sagrado derecho a la libertad, para así con ello, garantizar la protección a la supremacía constitucional.

SENTENCIA TC/0616/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Junior Ant. Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes contra la Resolución núm. 1115-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor Orlando de Jesús Burgos Bautista contra los señores Junior Antonio Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suarez Molina, como deudora solidaria, por la suma de Setecientos cincuenta y tres mil, ochocientos cuarenta y ocho

con noventa y cinco (RD\$753,848.95) pesos dominicanos, de los cuales RD\$628,207.46 corresponden al capital adeudado, y RD\$125,741.49 corresponden a los intereses vencidos.

1.2. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 68 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo de transcribe a continuación:

“PRIMERO: Se declara regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, PAULA UREÑA DE REYES Y LINDA SUAREZ MOLINA al pago de la suma DE SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 95/100 (RD\$753,848.95), a favor del señor ORLANDO DE JESUS BURGOS BAUTISTA.

TERCERO: Se condena a los señores JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, PAULA UREÑA DE REYES Y LINDA SUAREZ MOLINA, al pago solidario de un interés judicial de la suma adeudada, a razón de un 2% a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia.

CUARTO: Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978.

QUINTO: Se condena a los señores JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, PAULA UREÑA DE REYES Y LINDA SUAREZ MOLINA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ EDUARDO Y NELSON

ANTONIO RODRIGUEZ EDUARDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

1.3. La antes descrita Sentencia Civil núm. 68 fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los señores Junior Antonio Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suarez Molina, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 206/2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos en la presente sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil no.68, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Vega.

TERCERO: condena a los señores Junior Antonio Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y Linda María Suarez Molina al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Nelson Antonio Rodríguez Eduardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

1.4. No conforme con la indicada Sentencia núm. 206/2013, los señores Junior Antonio Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes incoaron un recurso de casación, con respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 1115-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de Casación interpuesto por Junior Antonio Reyes Suárez y Paula Ureña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de Septiembre de 2013;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.”

1.5. La citada Resolución núm. 1115-2017 es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Junior Antonio Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, entre otros argumentos, que:

“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan- Pronto quien: invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, Art. 54.3 LOTCPC. La decisión recurrida No. 1115-2017 de la Corte de Casación, demuestra que ante el Tribunal de Primer, como también ante las Corte de Apelación y la Corte de Casación, se interpuso como alegato de defensa el hecho que dicho pagare no cumple con las condiciones de la ley y además de ‘que los involucrado no adeudan dicha suma y se agrega ahora- que uno de los deudores no firmo el mismo; que los actuales recurrentes por intermedio de su abogado solicitó, apeló y concluyó ante todas las instancias. correspondientes que el asunto constaba en un acto nulo; que ese acto ese sin necesidad de mayores argumentaciones no es válido como podría ser comprobado mediante el examen caligráfico correctamente que podría ser solicitada en su momento oportuno por lo que carecería de valor probatorio.

La vulneración de Derecho provocada por la decisión jurisdiccional recurrida consiste específicamente en Violación al derecho de defensa al confundir y dictar Resolución de Caducidad por no notificación del Recurso, asunto probado mediante la prueba aportada de que si fue notificado y la contra parte produjo su Memorial de Casación.”

2. Fundamento del Voto:

3.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la **admitir y acoger** el presente recurso, **anulando** la sentencia recurrida y devolviendo el asunto por ante el tribunal que la dictó, bajo el argumento de que: *“Al comprobarse que el Acto de alguacil núm. 818/2015 cumple con todos los requisitos del emplazamiento en materia de casación civil instituidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza la naturaleza y alcance del referido acto de alguacil, con lo que se lesiona el derecho al debido proceso de ley del recurrente, pues éste ha realizado una actuación que cumple con los estándares procesales requeridos por el prealudido artículo 7 de la Ley de Casación”*²²⁷.

3.2. Precisado lo anterior, procede exponer las razones por las cuales disintimos de la solución dada al caso por la posición mayoritaria, conforme a los siguientes señalamientos:

2.2.1 Mediante la Resolución núm. 1115-2017, objeto del presente recurso, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación debido que no constaba en el expediente el acto de emplazamiento, conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

227 Fundamento 10, literal i), de la sentencia que motiva el presente voto.

2.2.2. En la sentencia que motiva el presente voto se acoge el presente recurso sobre la base de que: “... *el Acto de alguacil núm. 818/2015 cumple con todos los requisitos del emplazamiento en materia de casación civil instituidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza la naturaleza y alcance del referido acto de alguacil...*” Sobre estas consideraciones, es preciso destacar que la sentencia que da lugar al presente voto se enfoca en un análisis de la regularidad de un acto, que alegadamente fue desnaturalizado por la Suprema Corte de Justicia; cuestión que es errónea puesto que la **decisión recurrida se basa en la inexistencia del depósito de dicho acto** y por tanto no hizo ningún juicio de valor sobre el mismo.

2.2.3. En ese orden de ideas, la sentencia que da lugar al presente voto no indica si ciertamente el indicado acto de emplazamiento fue depositado o no por ante la Suprema Corte de Justicia, en el trámite del indicado recurso de casación; cuestión que es sustancial en el presente caso para determinar la violación invocada por la parte recurrente.

2.2.4. Producto de la revisión de la documentación que integra el presente recurso de revisión, se verifica que el indicado acto de emplazamiento fue depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante inventario en fecha 21 de agosto de 2017, es decir, 7 meses después de haber sido dictada la resolución recurrida. No hay constancia de que dicho documento haya sido recibido mediante inventario por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el trámite del indicado recurso de casación.

3. Producto de los señalamientos que anteceden, no se comprueba en la especie la alegada vulneración de derechos fundamentales que ha sido imputada a dicha Alta Corte, cuando

no ha sido evidenciado que el indicado acto fue oportunamente depositado para los fines del recurso de casación sometido.

4. Posible solución procesal:

4.1. En atención a los señalamientos expuestos, el presente recurso de revisión debió ser admitido y rechazado en cuanto al fondo, a fin de confirmar la resolución recurrida, luego de verificar que el indicado acto de emplazamiento no fue oportunamente depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines del recurso de casación sometido, por lo que su existencia no fue desconocida ni mucho menos desnaturalizada por dicha Alta Corte, y por tanto, no se configura en la especie la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

SENTENCIA TC/0344/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm.040-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1ro) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el presente se origina desde el año 2012, con la retención de un arma de fuego identificada

como Marca Bereta, calibre 9mm, serie BER123525Z, propiedad del señor Uldarico Díaz Cruz, a raíz de una investigación iniciada por el Departamento de Antilavado de Activos, Adscrito a la Procuraduría General de la República y el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, por estar vinculado al autor de un crimen que dio lugar a un proceso penal, en el cual no se sometió acusación en su contra.

1.2. Aunque no figuró como imputado en el referido proceso penal, al señor Uldarico Díaz Cruz nunca le fue devuelta la indicada arma de fuego, la cual fue remitida al Ministerio de Interior y Policía. En tal virtud, dicho señor interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, el Departamento de Antilavado de Activos, Adscrito a la Procuraduría General de la República y el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha uno (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo presentada por el reclamante, señor ULDARICO DÍAZ CRUZ, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017993-5, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz, núm. 06, sector Los Nova, provincia San Cristóbal, República Dominicana, con el teléfono 809-875-4998, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. TOMÁS RAMÍREZ PIMENTEL, en contra de los reclamados MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DEPARTAMENTO CONTRA DELITOS Y CRÍMENES DE LA POLICÍA NACIONAL (DICRIM) y DEPARTAMENTO ANTILAVADO DE ACTIVOS, ADCRITO A LA PROCURADURÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA, en base a los artículos 6, 26, 51, 68, 69 y 72 de la Constitución de República Dominicana; 65 capítulo VI, 72 y 93 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 8 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.

SEGUNDO: EXCLUYE como al efecto excluimos al DEPARTAMENTO CONTRA DELITOS Y CRÍMENES DE LA POLICÍA NACIONAL (DICRIM), de la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el planteamiento de la parte reclamante y, en consecuencia, SE ORDENA a la parte co-reclamada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Beretta, calibre 9mm, serie núm. BER123525Z, a favor del ciudadano UL-DARICO DÍAZ CRUZ, previa comprobación de que el mismo cumple con los requisitos legales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ACOGE parcialmente la solicitud de astreinte incoada por la parte reclamante, ordenando al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el pago de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión y a partir de la lectura de la misma; haciendo acopio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0438/17.

QUINTO: DECLARA que el proceso constitucional de amparo esté libre de costas, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes del proceso constitucional.

1.3. Contra la indicada decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpone el presente recurso, a fin de que sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, entre otros argumentos, lo siguiente:

“Que se ha podido verificar que el reclamante debe de cumplir con el procedimiento establecido en la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en el sentido de que debe pagar los impuestos correspondientes a la renovación de porte y tenencia de arma de fuego, como cada ciudadano, puesto que se trata de una cuestión de índole impositivo que no se puede atribuir como violación a la ley como tal; máxime, cuando no se ha evidenciado que el ciudadano tenga un proceso abierto ni que el arma haya sido solicitada en decomiso en alguna acusación presentada por el ministerio público;”

1.4. Con base en los argumentos precedentemente transcritos, el recurrente solicita al tribunal lo siguiente:

“Primero: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional por ser interpuesto con todos los requerimientos establecidos en la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Revisar y en consecuencia Anular la Sentencia de amparo núm. 040-2021-SSEN-00117, de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), contenida en el Expediente Núm. 503-2021-EPRI-000424, de la Segunda Sala de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, por no ser compatible con la Ley 631-16 Sobre Armas; así como por violar el accionante en amparo el artículo 70 numerales 1 y 2 de la ley 137-11, sobre

Procedimientos Constitucionales; también al interponer su recurso fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley; además por existir otra vía para reclamar sus pretensiones, y sobre todo porque el accionante no ha cumplido con las disposiciones del artículo 14, numeral 1 de la ley 631-16.” (sic)

1.5. En lo que respecta a la parte recurrida, Uldarico Díaz Cruz, no hay constancia de depósito de escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del presente recurso.

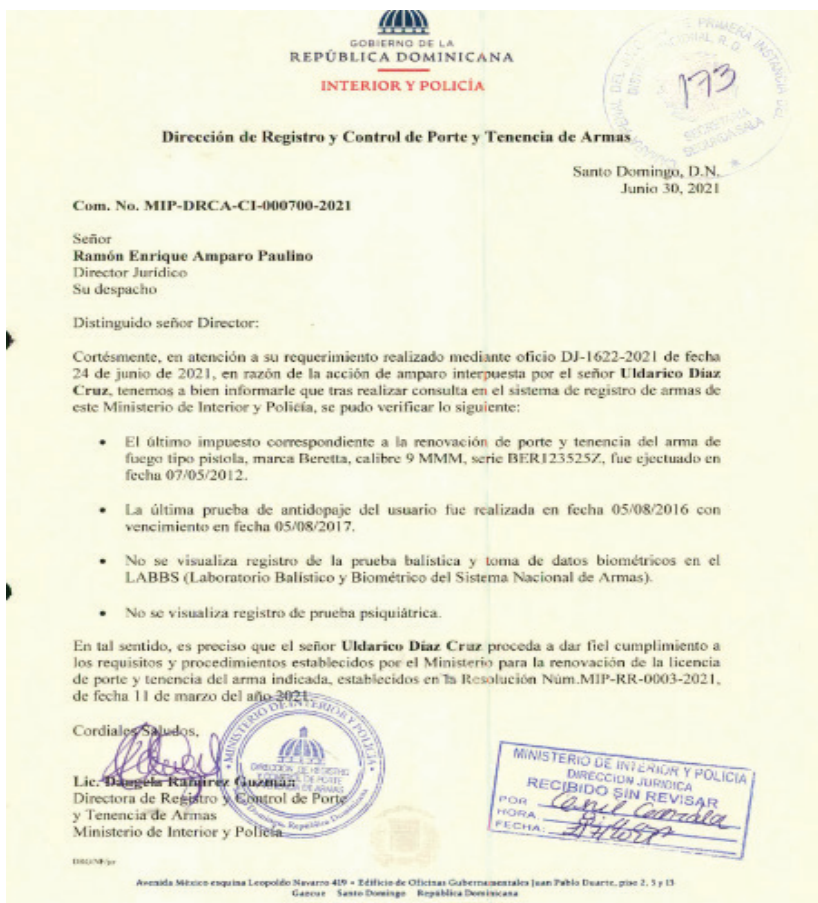
2. Fundamento del Voto:

3.3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso a fin de revocar la sentencia recurrida, tras verificar que “el tribunal que dictó la sentencia recurrida no llevo a cabo la investigación de lugar para tomar una decisión apegada al derecho con pruebas fehacientes de que el señor Uldarico Díaz Cruz nunca ha sido sometido a la justicia”. En cuanto a la acción de amparo se dispuso su acogimiento a fin de ordenar la entrega del arma de fuego solicitada, tras considerar que: “... *las razones para no entregar el arma ni renovar la licencia, dadas por el Ministerio de Interior y Policía no son validadas ni en hecho ni derecho.*”

3.4. Precisado lo anterior, procede exponer los motivos que sustentan nuestra disidencia, conforme a los señalamientos que se destacan a continuación:

- a) En la sentencia que motiva el presente voto solo se tomó en cuenta el hecho de que el señor Uldarico Díaz Cruz no fue sometido a la acción de la justicia, tras ser investigado en el indicado proceso penal en el que resultó incautada su arma de fuego.

- b) Sin embargo, hay constancia en el expediente de que la negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía en la devolución del arma de fuego solicitada no se debe a la existencia o no de imputación penal contra el señor Uldarico Díaz Cruz, sino en el incumplimiento de los requisitos legales para su porte y tenencia, tal como se observa en el documento que se inserta a continuación:



- c) Acorde a lo anterior, no se cumple el presupuesto esencial que configura el artículo 65 de la Ley núm. 137-11,

en virtud del cual “*la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución*”; situación que no acontece en la especie.

- d) En efecto, no se puede considerar como una “actuación arbitraria” de la parte accionada en amparo, Ministerio de Interior y Policía, el hecho de retener un arma de fuego, cuya licencia se encuentra vencida, dado el hecho de que el propietario del arma no ha pagado los impuestos correspondientes desde el año 2012. Dicho esto, se evidencia que, aunque el accionante no haya sido sometido a proceso penal, tampoco ha cumplido con los requisitos correspondientes a la renovación de la licencia que le habilite para el porte del arma reclamada y, por tanto, no hay violación de derechos fundamentales atribuible al Ministerio de Interior y Policía.
- e) En ese orden de ideas, procede reiterar lo expresado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0010/12, de dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y TC/0237/13, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), en torno a que cuando el derecho de propiedad recae en una arma de fuego, su ejercicio está condicionado y limitado por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.
- f) De igual forma, procede destacar lo expresado en la Sentencia TC/0296/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), en los siguientes términos:

jj) En ese sentido, la limitación a la obtención de dicha licencia o la revocación de esta no implica restricciones al derecho de propiedad, partiendo de la premisa de que la negativa al otorgamiento de la licencia o la no revocación de esta esté sustentada en razones de hecho y de derecho, y basada en elementos subjetivos, adecuados y formales de la administración pública. Ahora bien, caso contrario sería el hecho de que la negativa no haya sido basada en motivos razonables y justificados, y entonces sí se pudieran estar vulnerando derechos fundamentales, tales como el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

3.5. Los señalamientos que anteceden permiten concluir que la negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía está sustentada en el incumplimiento de las condiciones legales por parte del accionante, para la obtención de su correspondiente licencia, motivo por el cual no se configura el presupuesto esencial para el ejercicio de la acción de amparo.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió ser admitido en cuanto a la forma y acogido cuanto al fondo, a fin de revocar la sentencia recurrida y rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo de que se trata, luego de verificar que la negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía fue debidamente sustentada en el incumplimiento de las condiciones legales por parte del accionante, para la obtención de su correspondiente licencia para el porte y tenencia del arma de fuego cuya devolución se reclama.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

SENTENCIA TC/0369/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.2 Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el presente caso se origina cuando en fecha veinticuatro (24) de diciembre dos mil trece (2013), la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) informa al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

(MESCYT) mediante el oficio núm. 3068, los resultados de una auditoria en la que fueron detectadas algunas irregularidades e inconsistencias derivadas de las actuaciones de una servidora de la institución producto de las cuales resultaron ilegítimamente beneficiados un grupo de estudiantes egresados en sus calificaciones publicadas; a raíz de lo cual el Consejo Universitario en la reunión celebrada en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) emitió la Resolución núm. 2013-324, en virtud de la cual solicita al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) no expedir la documentación relativa a los estudios realizados del grupo de estudiantes que fueron identificados en la referida investigación, entre los cuales figura el egresado Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, de la carrera de medicina.

1.3 Ante la oposición o negativa del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) para la expedición de la documentación requerida para la posterior tramitación del exequatur, el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz interpuso una acción de amparo, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rectora, la señora Emma Polanco Melo, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y su ministro, Franklin García Fermín, así como al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su ministro el señor Roberto Fulcar, tras considerar vulnerados sus derechos de acceso a la educación, a la capacitación y a la formación profesional.

1.4 La indicada acción de amparo fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00118, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 15 de abril de 2021, por el señor JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), señora EMMA POLANCO, en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), señor FRANKLIN GARCÍA FERMÍN, en condición de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y del señor ROBERTO FURCAL, en condición de ministro de Educación de la República Dominicana, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la señora Emma Polanco, en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), proceder a retirar en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, cualquier impedimento o restricción que exista contra el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a los fines de que este pueda solicitar y tramitar ante dicho ministerio los documentos requeridos para obtener el exequatur que le autoriza a ejercer la profesión de medicina, conforme fue anteriormente expuesto.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.5 No conforme con la indicada Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00118, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) interpuso el presente recurso de revisión a fin de que sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones sostiene esencialmente que:

Que en «fecha 30 de marzo del 2022, mediante el oficio No.0509 de la rectoría de la UASD, se informa al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, la decisión de la Comisión formada mediante la resolución 2022-007 del honorable Consejo Universitario se aprueba lo siguiente: Levantar el bloqueo (retención) de expedición de cualquier documentación de los estudios realizados por el doctor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. [...], matrícula [...], ya que se determinó que en el sistema existe evidencia que Bautista Rodríguez seleccionó y aprobó las asignaturas cuestionadas, según se confirma en su expediente académico, en cumplimiento de la resolución No.006-2015».

1.6. Por su parte, el recurrido Juan Bautista Rodríguez de la Cruz solicita el rechazo del presente recurso, argumentando lo siguiente:

Que «contrario al argumento de la hoy recurrente en revisión constitucional, de manera maliciosa y sin aportar ningún tipo de pruebas, ni haber agotado ningún proceso judicial ni administrativo, se destaca con que un grupo de personas cometieron acciones delictivas y falsificaciones de notas, dentro de lo cual supuestamente se encontraba el afectado, lo que es totalmente falso, y calumnioso, un alegato muy bajo viniendo de una universidad como UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO/ EMMA PÓLANCO, la de parte de una ya que

nuestro representado si aporto pruebas escritas y verbales de que había cumplido con su pensum, y de que durante ocho años les estuvo pidiendo información sobre su caso y se negaban a decirle y mucho menos a tramitarle sus documentos. Que el recurso de revisión debe ser rechazado porque tal y como ha sido fallado por el tribunal superior administrativo mediante sentencia de marras».

2. Fundamento del Voto:

3.6. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la admitir y acoger el presente recurso, a fin de revocar la sentencia recurrida, y declarar inadmisibile la acción de amparo por falta de objeto, en lo que respecta a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); y acogerla en cuanto al fondo, **en lo que respecta, al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología**, con el propósito de ordenarle la tramitación de la solicitud formulada por el accionante.

3.7. Nuestra disidencia se enfoca sobre lo decidido en cuanto a la acción de amparo y se basa en los siguientes señalamientos:

3.7.1. En primer lugar, procede señalar que las motivaciones de la sentencia que motiva el presente voto para sustentar el rechazo del medio de inadmisión de la acción por extemporánea, resultan insuficientes, puesto que solo se limita a indicar que “*a pesar de que el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz terminó sus estudios el 28 de octubre de 2013, el mismo al momento de incoar la acción, el 15 de abril de 2021, seguía siendo objeto de las conculcaciones que alegó en dicha acción configurándose en la especie una violación continua (conforme al precedente TC/0205/13)*”. Al respecto cabe aclarar que el solo hecho de que se mantenga la violación invocada no justifica *per se*, el carácter continuo de la misma que de lugar a la inaplicación del plazo prefijado en el

artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. De ser así, no tendría sentido que el legislador haya establecido un plazo para el ejercicio de la acción de amparo.

3.7.2. Acorde a lo anterior, en la sentencia que da lugar al presente voto no realiza el mínimo esfuerzo en justificar en la especie la existencia de una violación continua en los términos que fueron precisados en la Sentencia TC/0205/13²²⁸, es decir, no se argumentan “*las múltiples actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*”

3.7.3. De igual forma, las motivaciones de la decisión que nos ocupa para sustentar el rechazo del medio de inadmisión de la acción por la existencia de otra vía **resultan insuficientes**, puesto que solo se limita a indicar que “*en la especie se está utilizando la vía del amparo de manera correcta*”²²⁹, sin justificar dicha afirmación ni mucho menos explicar por qué en la especie el amparo es la única vía efectiva.

3.7.4. Sobre lo advertido en el párrafo que antecede, es preciso reiterar el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0021/12²³⁰ en torno a que: “*...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador*”. De igual forma, cuando se procura establecer la idoneidad del amparo para dirimir un conflicto frente a otra vía que ha sido propuesta, el juzgador

228 Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

229 Ver Fundamento núm. 12, literal I) de la sentencia que motiva el presente voto.

230 Dictada en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

tiene el deber de expresar adecuadamente las razones que, en atención a la particularidad del caso concreto, la vía del amparo es la “correcta”.

3.7.5. También resulta insuficientemente motivado el rechazo del medio promovido por la parte accionada con base en la notoria improcedencia, con respecto del cual, la posición mayoritaria solo se limitó a establecer que:

“j) En cuanto al incidente sobre la notoria improcedencia, este Tribunal Constitucional entiende que como en el caso que nos ocupa lo que se discute es la conculcación de derechos fundamentales, tiene un fundamento jurídico, por lo que no puede ser aplicada la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo consagrada en el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

3.7.6. En cuanto al planteamiento precedentemente transcrito es imperativo hacer referencia a lo expresado en la Sentencia TC/0236/15²³¹, en los siguientes términos:

“...no toda protección de derecho fundamental debe ser llevada a través de una acción de amparo. En consecuencia, de lo que se trata es de impedir que la justicia constitucional conozca disputas que pertenezcan a la justicia ordinaria, o sea de mera legalidad, las cuales deben ser resueltas a través de la instancia y procedimiento del Poder Judicial.”

3.7.7. De manera que la sola invocación de derechos fundamentales no justifica *per se* la inaplicación de la causal de inadmisión prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sino que es deber del juzgador demostrar con argumentos pertinentes que la cuestión sometida no corresponde con la noción de notoria improcedencia que ha sido esbozada por el Tribunal

231 Dictada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

Constitucional de la República Dominicana en la Sentencia TC/0699/16²³², en los siguientes términos:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...)”.

k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.

3.7.8. Por último, las motivaciones de la referida sentencia para sustentar el acogimiento de la acción de amparo, en cuanto al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, también **resultan insuficientes**, puesto que solo se limitan a establecer que “no hay ningún documento que demuestre que el mismo procedió a aceptar la tramitación del exequátur del

232 Dictada en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

accionante y, por ende, llevó a cabo el levantamiento ordenado por la UASD.” En este argumento no se toma en cuenta que la actuación del MESCYT, **se derivó de la actuación atribuida a la UASD**. Esto requiere desarrollar de manera específica en qué consiste **la actuación manifiestamente arbitraria** por parte de la MESCYT que dé lugar a la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo cual no se desarrolló en los fundamentos expuestos por el voto mayoritario, ni tampoco se configura en la especie, toda vez que la negativa de la entrega de la documentación solicitada por el accionante al indicado ministerio, se deriva de la ejecución de la oposición dispuesta por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), que fue dejada sin efecto, posteriormente; lo cual le fue comunicado a dicho ministerio, en fecha 30 de marzo de dos mil veintidós (2022), que es la misma fecha en la que fue emitida la sentencia objeto del presente recurso.

3.8. Resulta relevante señalar que hay constancia en el expediente de una comunicación suscrita por el ministro titular del MESCYT, en la que solicita a la rectoría de la UASD resolver el caso del accionante, para que el mismo pueda insertarse en la vida laboral, tal como se observa en el documento que se inserta a continuación:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
MESCYT
Año de la consolidación de la seguridad alimentaria

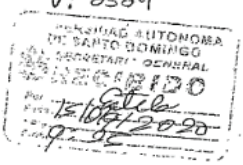
FC9-7081-2020

V: 2524

MESCYT-DESP-0202-2020

10 de septiembre del 2020

Doctora
Emma Polanco
Rectora
Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Su Despacho



Distinguida Rectora Magnífica:

Me place presentarle los casos de los señores Juan Bautista Rodríguez de la Cruz y Francisco Javier Frías, ya que estos jóvenes llevan cerca de 10 años en un limbo sin poder concluir la carrera de Medicina.

Mucho agradeceré que, tomando en cuenta el sentido humanitario, esta situación sea ponderada por el Consejo Universitario y estos jóvenes puedan insertarse en la vida profesional.

Aprovecho la ocasión para saludarla con sentimiento de alta consideración.

Franklin García Fermin
Dr. Franklin García Fermin
Ministro



FC9
memo 2054
yorkasto. 01/21/09/20

PGF/70a
5
Anexo: Resolución Núm. 335 de fecha 10-21-2012
Oficio de Abrevo
Historia de Expediente

3.9. Esto refleja que no existió por parte de dicho ministerio la voluntad propia de negar el trámite solicitado, más allá del impedimento notificado por la referida universidad.

3.10. En ese orden de ideas, el motivo expresado sobre la carencia de objeto para declarar la inadmisibilidad del accionante con respecto a la UASD y su titular, podría aplicar en la misma medida para el MESCYT y su ministro, si se hubiera realizado alguna medida de instrucción a fin de constatar si, a la fecha, los efectos de la oposición descrita aún se mantenían, lo cual es razonablemente improbable dado el antecedente de la diligencia realizada por el ministro titular del MESCYT.

3.11. Los indicados señalamientos permiten establecer que en la sentencia que da lugar al presente voto no se tomó en cuenta el principio de verdad material y el papel activo del juzgador en materia de amparo. Tampoco se cumplió con el test de la debida motivación desarrollado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13²³³ en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, el Tribunal Constitucional señala los siguientes criterios:

- *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

3.12. Es producto de todo lo expuesto, que tiene lugar nuestro voto disidente relativo a los aspectos precedentemente advertidos, en miras de cumplir con la misión inherente a

233 Dictada el once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

nuestras funciones, en lo que respecta a la correcta motivación de las decisiones judiciales y la tutela judicial efectiva.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

SENTENCIA TC/0641/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por José Ernesto Pérez Morales, Carmen Leónidas Pérez Morales, Bibian Estela Pérez Morales, María Consuelo Pérez Morales y Joaquín Ernesto Pérez Morales contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-SEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.6 Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, en los arrendamientos y transferencias realizadas por el Ayuntamiento Municipal de San Rafael De Yuma sobre una porción de terreno de cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve punto cero cuatro metros cuadrados

(45,559.04 m²), dentro del ámbito de la Parcela núm. 163, del Distrito Catastral 10/4, en el Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, los cuales afectan los derechos registrados del fallecido Benito Morales en virtud del contrato de enfiteusis, mediante acuerdo suscrito con el Ayuntamiento Municipal Higüey como propietario. El Ayuntamiento Municipal Higüey luego traspasa dicho inmueble a favor del Ayuntamiento Municipal de San Rafael de Yuma, como consecuencia de reorganización municipal por vía legislativa. Este último municipio es el que, a partir del 30 de marzo de 1965, realiza actos de venta y disposición del inmueble sujeto a enfiteusis, sin el consentimiento del fallecido señor Benito Morales ni de sus hoy sucesores.

1.2. A los fines de obtener el reconocimiento de dichos derechos y la compensación correspondiente, los señores Juan Bautista Morales Ledesma y Elvira Estela Morales Ledesma, en calidad de continuadores legales del fenecido Benito Morales, interpusieron una acción de amparo en contra del Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Catastro Nacional, y el Ayuntamiento Municipal de San Rafael De Yuma. Esta acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00317, dictada en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores JUAN BAUTISTA MORALES LEDESMA y ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, en su condición de continuadores legales del fenecido BENITO MORALES, en fecha 14/10/2019, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE YUMA, el

ESTADO DOMINICANO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el PROCURADOR GENERAL JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa, en materia de justiprecio, por ante éste Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

1.3. La indicada Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00317 es objeto del presente recurso de revisión interpuesto por José Ernesto Pérez Morales y los señores Carmen Leónidas Pérez Morales, Bibian Estela Pérez Morales, María Consuelo Pérez Morales y Joaquín Ernesto Pérez Morales (continuadores jurídicos de la finada Elvira Estela Morales Ledesma), mediante escrito depositado en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y recibido en este Tribunal Constitucional en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, entre otros argumentos, que:

“Resulta que: los recurrentes, señores ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA y JUAN BAUTISTA MORALES

LEDESMA, en su condición de sucesores y continuadores legales del fenecido BENITO MORALES, aclaran a este tribunal que, por vía de hecho administrativa, debe entenderse una actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas, por ello, se trata de un concepto proveniente del derecho administrativo francés, definido por el Tribunal Constitucional español como «cualquier actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la singular actuación material, entendiéndose como elemento característico de la vía de hecho la inexistencia de acto de cobertura jurídica». En este orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia consideran que constituye una vía de hecho administrativa, en materia de expropiación, la arbitraria e irregular ocupación de inmuebles pertenecientes a particulares ejecutada por la Administración al margen de las previsiones sustantivas y procesales vigentes. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha estimado atinadamente que cuando el Estado se apodera mediante vías de hecho de un inmueble perteneciente a un particular origina una expropiación irregular. De acuerdo con la Sentencia No. 23, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), este último mecanismo queda configurado cuando el Estado ocupa y dispone de terrenos privados, « [...] sin antes haber cumplido con el previo pago del justo precio [...], ni haber realizado las gestiones necesarias establecidas por las leyes para la obtención de este». En ausencia de un decreto expropiatorio y sin que se hubiere honrado el pago del justo precio. Dicha alta corte desglosó el indicado concepto de expropiación irregular por vía de hecho administrativa. Resulta que: la posición de la jurisdicción a-qua a través de las consideraciones hechas en los Párrafos Nos. 19, 20, 21, 22, 25, 27 y 28, en las Páginas Nos. 14 de 17, 15 de 17 y 16 de 17, de la indicada SENTENCIA NO. 0030-02-2020-SEN-00317, es improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que:

(a) Dichas consideraciones contradicen la jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional, específicamente su Sentencia No. TC/0224/19, en cuya sentencia, este tribunal estableció que: “Para remediar conflictos suscitados entre la Administración Pública y los particulares (causados por limitaciones estatales antijurídicas al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles) el juez de amparo debía conocer de la acción, ya que «el asunto que nos ocupa no responde propiamente a un proceso de expropiación, por lo que las acciones judiciales que sobre la materia fueron creadas por el legislador, no podrían considerarse tan efectivas como el amparo”, razón por la cual la indicada SENTENCIA NO. 0030-02-2020-SS-SEN-00317, DEBE SER REVOCADA por este Tribunal Constitucional;

(b) Que se advierte en el presente caso que, la limitación al derecho de propiedad de los entonces amparistas, no fue resultado de una acción formal y apegada al debido proceso por la Administración Pública, a la luz de lo que dispone el artículo No. 51.1 de nuestra Constitución, disposición que fue regulada por el legislador mediante la Ley No. 344, Sobre Expropiaciones. Muy por el contrario, la indicada restricción al derecho de propiedad se derivó de una actuación evidentemente antijurídica de parte del Ayuntamiento Municipal de San Rafael de Yuma que, mediante una expropiación irregular por vía de hecho administrativa ejecutada por el ESTADO DOMINICANO a través del Ayuntamiento Municipal de San Rafael de Yuma (sin intervenir decreto de expropiación o acto traslativo de propiedad y sin pago previo del justo precio) despojó a los continuadores legales del fenecido, señor BENITO MORALES de toda posibilidad material y jurídica de uso, goce y disfrute de los CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CERO CUATRO METROS CUADRADOS (45,559. 04 M2), dentro de la Parcela No. 163, Distrito Catastral No. 10/4”.

2. Fundamento del Voto:

3.13. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la admitir y acoger el presente recurso, revocando la sentencia recurrida, a fin de declarar inadmisibile la acción de amparo de que se trata por la existencia de otra vía, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, argumentando, en resumen, que: *“teniendo en consideración que el origen de la presente litis reside en la falta de la administración pública de respetar el derecho registral de los hoy recurrentes, es obvio que la vía inmobiliaria no sólo es la prevista por el legislador para la solución de los conflictos de esta naturaleza, sino que, además, es la más idónea y efectiva para dilucidar el reclamo a que se refiere este caso, ya que el juez de amparo no está facultado para determinar si existe o no un asentamiento registral correcto y si la reclamación señalada tiene o no sustento legal.”*

3.14. Nuestra disidencia se enfoca sobre lo decidido en cuanto a la acción de amparo y se basa en los siguientes señalamientos:

3.14.1. En primer lugar, cabe destacar que el conflicto tiene un origen contractual cuando en el año 1918, el señor Benito Morales, obtuvo una enfiteusis de 75 tareas de tierras (47,193.21 metros cuadrados), ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 10/4^a mediante acuerdo suscrito entre su persona y el Ayuntamiento Municipal Higüey como propietario. El Ayuntamiento Municipal Higüey luego traspasa dicho inmueble a favor del Ayuntamiento Municipal de San Rafael de Yuma, como consecuencia de reorganización municipal por vía legislativa. Este último municipio es el que, a partir del 30 de marzo de 1965, realiza actos de venta y disposición del inmueble sujeto a enfiteusis, sin el consentimiento del fallecido señor Benito Morales ni de sus sucesores.

3.14.2. En ese orden de ideas, conviene precisar que el enfitentea cuenta con un derecho de goce y disfrute por un periodo de 18 a 99 años sobre el inmueble objeto de arrendamiento. De manera que no se trata del reclamo de un derecho de propiedad ni mucho menos de una expropiación por parte el indicado ente local, como incorrectamente sostiene la parte accionante en amparo, hoy recurrente. Cabe destacar que en la sentencia que motiva el presente voto, de manera confusa, en varias partes de su contenido, hace referencia al derecho reclamado como “derecho de propiedad” (Ver literales l) y n) del fundamento núm. 11).

3.14.3. Precisado lo anterior, procede señalar que la sentencia que da lugar al presente voto desarrolla la aplicación en la especie del precedente contenido en la Sentencia TC/0394/14, en la que este Tribunal Constitucional estableció el criterio de que el ***“derecho de usufructo de un inmueble, como el de la especie, no constituye ni puede ser asimilado al derecho de propiedad sobre el inmueble, y por tanto, no es un derecho fundamental cuya lesión autorice a la víctima a reclamar su protección mediante la acción de amparo.”*** En ese sentido, fue declarada inadmisibles la acción de amparo por notoriamente improcedente (70.3 de la Ley núm. 137-11), luego de verificar que el derecho reclamado escapa del control de tutela por parte del juez de amparo al no ser correspondiente de manera íntegra con el derecho fundamental de propiedad de consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

3.14.4. La sustentación de la aplicación del indicado precedente al caso de la especie implica que se adopte la misma decisión de declarar inadmisibles la acción de amparo de que se trata por la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, de manera confusa y contradictoria, la posición mayoritaria se decantó por declarar su inadmisibilidad

por la existencia de otra vía, señalando a tal efecto, la jurisdicción inmobiliaria en sus atribuciones ordinarias.

3.14.5. De manera que en lo decidido en el presente caso se desconoce la fuerza vinculante del precedente; aspecto sobre el cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0150/17²³⁴, en los siguientes términos:

“En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.”

3.14.6. Es producto de los señalamientos que anteceden, tiene lugar nuestro voto disidente; toda vez que, luego de verificar que el conflicto tiene un origen contractual y que el derecho reclamado escapa del control de tutela por parte del juez de amparo, la indicada acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por notoriamente improcedente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0394/14 y el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

4. Posible solución procesal:

3.1. En atención a los señalamientos expuestos, el presente recurso de revisión debió ser admitido y acogido en cuanto al

234 Dictada el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), pág.48.

fondo, revocando la sentencia recurrida, a fin de declarar inadmisibile por notoriamente improcedente la indicada acción de amparo, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0394/14 y el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

SENTENCIA TC/0543/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Melania Castillo Torres, Glenni Elesia Rosario, Paula Feliz Feliz, Kelvin Manuel Sosa Díaz, Kelvin Julio Sosa Polanco, Ramón Martínez, Amparo Hernández Manzueta, Onaica Elicenia Rosario, Rafaela Bautista Ramírez, Rufina Martínez Adames, Claudette Poulard, Calet Elíasar Pozo García, Sandro Vallejo Valenzuela, Cira Peña, Yokasta Ysabel Barbosa, Yosaira Isabel Pimentel Barbosa, Eduardo Rafael Cabral, Jesús Miguel Alcántara Evangelista, Fabio Arias Domínguez, Ramón Rodríguez González, Ángel Gabriel Payano de la Nuez, Kevil Suarez Lugo, Cecilio Ynocencio Paulino Jiménez, José Manuel Ramírez de los Santos, Alexandro Ozoria Mieses, Rafael Elpidio Trinidad Duncan Jesús Ramón Polanco Santana, Joassanint Jean-Paul, David Vlame, Luciano Feliz, Reynoso Ramírez Marcelo, Gustavo Segura, Valentín Castillo, Mercedes Araujo Moya, Luz Mercedes Duncan, Irene Cepeda Roa, Alba Ramírez, Flor María Araujo Moya, Claribel Ozoria Mieses, Anabel Manzueta, Diana Feliz Feliz, Ámbar Cristhina Ramírez, Julissa Elizabeth Ramírez, Ruth Delania de la Cruz de los Santos, Carolina Rosario Peña, Ana Cecilia Castillo Angulo, Wendy Elizabeth Sánchez, Yenifer Cuevas Rivera, José Rafael Polanco Gómez, Ulises Antonio Payano Abreu, Nicolás Reyes Victoriano, Onesimo de los Santos, Joel de Paula Moya, Dominga Ozoria Mieses, Armando García Adamez, Cleinan Moreno García, Basilio Moya, José Argenis Cepeda Medina, Janoy de los Santos de la Rosa, Eddy Maximino Lachapel, Yercia de la Rosa Valdez, Miguel Darío Mosquea Mosquea, Daniel Pierre Louis, Noemi Rondón Rojas, Elvis Matos Cuevas, Danielito Silverio, Licausy de la Cruz, Rachel Ciolimar Rosario, Emelyn Paola Mercedes Luis, María Álvarez, Eresmia Cuevas Mesa, Lorenza Beras Reyes, Juana Carolina Carreras Guzmán, Yuleidys Garaldo, Fiord

Aliza Pichardo, Yenifer Ramírez Ozoria, Carmen Altagracia Mancebo Rosario, Francisca Moya, Gredimir Segura, Santilina de Jesús González, Rosa Anna Ureña Polanco, Ramón Martín Guzmán Jiménez, Miguel Ángel Rondón Rojas, Sección Vizcaino, Frankyn González Yan, Gagne Bien-Aime, Domingo Rafael Vásquez Pérez, Andre Mercedes, Juana Torres Peguero de Castillo, José Luis Hernández Cepeda, Jean Baptiste Agustín, Joasil Marie-Ange, Wilkerson Pierr Louis, Loudor Aulyn, Felicia Quezada, Renny Darvelis Montaña Monterio, Marinelis de León Brioso, Mariely de León Veloz y Esther Soriano Terrero contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00456, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.7 Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el presente caso se origina cuando

en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021) fue practicado el desalojo autorizado por la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, en relación a la Parcela número 37-C-REF-2 del Distrito Catastral número seis (6) del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Contra dicha actuación, los ocupantes que fueron desalojados del referido inmueble, Melania Castillo Torres y compartes interpusieron una acción de amparo contra el Estado dominicano, la Procuraduría General de la República, la Fuerza Aérea Dominicana, Ministerio de Defensa y la Dirección General de Bienes Nacionales, con el objetivo de obtener su reubicación en la indicada parcela.

1.2. Dicha acción fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00456, dictada en fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha 01 de junio del año 2021, interpuesta por la señora MELANIA CASTILLO TORRES Y COMPARTES, en contra del ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, FUERZA AÉREA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 37 al 74 de la Constitución, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señora MELANIA CASTILLO TORRES Y COMPARTES; a las partes accionadas, ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, FUERZA AÉREA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494 de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 3 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1.3. La indicada Sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00456 es objeto del presente recurso de revisión interpuesto por Melania Castillo Torres y compartes, mediante escrito depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) y remitido a este Tribunal Constitucional en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, entre otros argumentos, que:

“A que el tribunal de manera increíble, a pesar de que no se estaba atacando ningún acto administrativo, a pesar de que se

trataba de un claro abuso de los derechos fundamentales de los impetrantes, declaró inadmisibile dicha acción, sobre la supuesta base de que debía atacarse por la vía ordinaria en materia administrativa, a pesar de que no hay acto administrativo; han vulnerado el derecho de propiedad de todos los impetrantes, destruyendo todas sus posesiones durante el desalojo ilegal verificado en la fecha 24 de abril del 2021. A pesar de lo cual, no entendemos como la juez declara inadmisibile la acción”.

Que “el Tribunal a-quo no indicó las razones que le llevaron a considerar que la vía ordinaria contencioso administrativa era una vía que de manera efectiva que permitiría a los SRES. (...) obtener la tutela de sus derechos. Con ello ha vulnerado el criterio de este Tribunal Constitucional, el cual, como máxima autoridad en la materia ha tenido la oportunidad de referirse sobre el particular estableciendo lo siguiente: c) Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado”.

1.4. En otro orden, la parte co-recurrida, **Fuerza Aérea Dominicana** solicita el rechazo del presente recurso sobre la base de que:

“A que según el acto de alguacil no. 554/2020 debidamente sellado y firmado por el alguacil VEAN CARLOS J. GOMEZ SANCHEZ, quien actuó a requerimiento de GEDEON PLATON BAUTISTA LIRIANO, Abogado del Estado, donde en dicho acto esta contentivo la citación a comparecer a la Fuerza Aérea Dominicana conjuntamente con los señores JOSE A. HIDALGO, JOSE MANUEL ROSARIO CRUZ, RAMON ANTONIO PEÑA FLORES Y EUDELISE DEL CARMEN

PERALTA, donde no pudieron probar nada relacionado al derecho de propiedad sobre dicha parcela, lo que deja demostrado y por vía de consecuencia un fundamento más de no violación a derecho fundamental y tutela judicial efectiva y al momento de ser desalojados, se agotó el debido proceso, no existiendo así Violación a derechos”.

1.5. En ese mismo tenor, la Procuraduría General de la República en representación del Estado dominicano sostiene que “el recurso presentado por los hoy recurrentes, no surtirá ningún efecto, toda vez que no tienen derechos sobre los terrenos indicados y en consecuencia no les han sido vulnerados sus derechos fundamentales como alegan en revisión”.

1.6. De igual forma, la Procuraduría General Administrativa plantea lo siguiente:

“A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante”.

2. Fundamento del Voto:

4.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la admitir y acoger el presente recurso, a fin de revocar la sentencia recurrida, y rechazar la acción de amparo de que se trata, bajo el argumento de que “el proceso de desalojo se ejecutó a favor de los propietarios de dicha parcela cumpliendo con el proceso de desalojo y el respeto al debido proceso administrativo que este requiere.”

4.2. Nuestra disidencia se enfoca sobre lo decidido en cuanto a la acción de amparo y se basa en los siguientes señalamientos:

4.2.1. La presente acción de amparo fue interpuesta contra un desalojo practicado por el Abogado del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones legales, sobre un inmueble registrado a favor del Estado Dominicano. Con la misma, los **ocupantes** procuran determinar la legalidad de dicha actuación y ser reubicados nuevamente en dichos terrenos.

4.2.2. Acorde a lo anterior, la cuestión controvertida requiere de un análisis de legalidad de un desalojo y de la titularidad de un inmueble registrado, lo cual excede la naturaleza de la acción de amparo; por lo que independientemente de que los ocupantes ilegales invoquen vulneración de derechos fundamentales, consideramos que existe otra vía judicial efectiva para su tutela, que en la especie se trata de la Jurisdicción Inmobiliaria en sus atribuciones ordinarias, la cual es pertinente para el análisis pormenorizado del caso y para dictar las medidas provisionales de lugar, durante su instrucción.

4.2.3. En cuanto al planteamiento precedentemente transcrito es imperativo hacer referencia a lo expresado en la Sentencia TC/0236/15²³⁵, en los siguientes términos:

“...no toda protección de derecho fundamental debe ser llevada a través de una acción de amparo. En consecuencia, de lo que se trata es de impedir que la justicia constitucional conozca disputas que pertenezcan a la justicia ordinaria, o sea de mera legalidad, las cuales deben ser resueltas a través de la instancia y procedimiento del Poder Judicial.”

4.2.4. En ese orden de ideas, procede destacar el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0297/14²³⁶, en la que el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

235 Dictada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

236 Dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

“n. Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó en el marco de las previsiones del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11 y de los citados precedentes sentados por el Tribunal Constitucional, puesto que no solo expone las razones que justifican optar por la vía ordinaria para tutelar el derecho que se alega vulnerado, sino también que la ha precisado cuando República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia TC/0297/14. Expediente núm. TC-05-2013-0210, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. contra la Sentencia núm. 05442013000172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013). Página 29 de 31 señaló que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones como lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná...”

4.2.5. De igual forma, conviene destacar lo expresado en la Sentencia TC/0190/15²³⁷, en los siguientes términos:

“c. Al comprobarse la existencia de una litis sobre derechos registrados, los señores Narciso Tejada Paredes y Sebas Tejada Paredes disponían de otro procedimiento para hacer César cualquier turbación manifiestamente ilícita ante el juez del Tribunal de Jurisdicción Original, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, modificado por la Ley núm. 51-07, el cual dispone que: el Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan par apreenir un daño inminente o par (sic) hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.”

237 Dictada en fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

4.2.6. Producto de lo anteriormente, consideramos que la referida acción de amparo debió ser declarada inadmisibile, en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

5. Posible solución procesal:

3.1. En atención a los señalamientos expuestos, el presente recurso de revisión debió ser admitido y acogido en cuanto al fondo, revocando la sentencia recurrida, a fin de declarar inadmisibile por la existencia de otra vía (artículo 70.1. de la Ley núm. 137-11), la acción de amparo de que se trata, que en la especie es la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus atribuciones ordinarias.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

TERCERA PARTE

ÚLTIMOS VOTOS

SENTENCIA TC/0136/23

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186²³⁸ de la Constitución de la República y 30²³⁹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

Expediente núm. TC-04-2021-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, contra la Sentencia núm. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 30 de julio de 2020.

238 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

239 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

a) El conflicto tiene su génesis, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos invocados por las partes, surge en ocasión de la participación del señor Yomare Polanco Sánchez como candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana y aliados, en la circunscripción No.1 del exterior, para las elecciones presidenciales y congresuales, del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) solicitó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), una revisión de votos nulos, por ante la Oficina de Coordinación Electoral en el Exterior (OCLEE) de los Estados de New Jersey y Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos, la cual fue rechazada por la OCLEE del Estado de New Jersey, con sede en la ciudad de Patterson, mediante el acta No. 009/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). En la misma fecha, la OCLEE de Washington, Distrito de Columbia, emitió una comunicación sin número, mediante la cual rechazó la solicitud de revisión de votos nulos formulada por el Partido de la Liberación Dominicana. No conformes con esta decisión, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, interpusieron un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral, contra las resoluciones citadas.

b) El referido recurso de apelación fue decidido por el Tribunal Superior Electoral, mediante la sentencia núm. TSE-793-2020, del 30 de julio de 2020, la cual lo declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Yomare Polanco Sánchez, acogió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), anuló las

resoluciones apeladas y ordenó a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington que procedieran en lo inmediato a la revisión de los votos declarados nulos en el Nivel de Diputados del Exterior, en virtud del carácter determinante que pudiera tener la misma para la distribución de los escaños plurinominales en dicha demarcación, con base al método D'Hondt, siendo dicha sentencia el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

c) En tal sentido, ante el sometimiento de la antes señalada solicitud de revisión de votos nulos, se produce la sentencia núm. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 30 de julio de 2020, cuyo fallo es el que sigue:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO (sic) por falta de calidad o legitimación procesal activa, el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Yomare Polanco Sánchez contra (i) la Resolución contenida en el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y (ii) la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, en virtud de que el recurrente no fue parte de las instancias que dieron lugar a las decisiones apeladas, al tenor de lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de manera supletoria a esta materia.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra (i) la Resolución contenida en el Acta núm. 009/2020 dictada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior

de New Jersey y (ii) la Resolución sin número dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes las resoluciones apeladas por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

CUARTO: ACOGER, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la solicitud de revisión de votos nulos, en razón de que conforme se estableció en las decisiones apeladas, los partidos “acordaron que no había necesidad de modificar nada y que todo podía quedar como estaba; procedieron a firmar todo, incluyendo el formulario 10”; en consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington que procedan en lo inmediato a la revisión de los votos declarados nulos en el Nivel de Diputados del Exterior, en virtud del carácter determinante que pudiera tener la misma para la distribución de los escaños plurinominales en dicha demarcación, con base al método D’Hondt.

QUINTO: DISPONER la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11. Orgánica de esta jurisdicción.

SEXTO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

SEPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, a la Junta Central Electoral (JCE), a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de

Logística Electoral en el Exterior de Washington, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes”.

d) No conforme con esta decisión, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la antes referida decisión, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), cuyas pretensiones se transcribe a continuación:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, que se admitido el presente Recurso de Revisión Constitucional de sentencia firme, por haber sido interpuesto de conformidad a la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año 2011.*

SEGUNDO: ORDENAR *de conformidad con lo establecido con el artículo 82 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año 2011, que el procedimiento para conocer el presente Recurso de Revisión Constitucional sea declarado de Extrema Urgencia, por la gravedad y daño permanente que puso ocasionarle a los derechos fundamentales de los recurrentes. (sic)*

TERCERO: *En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional y, en consecuencia:*

a) Anular el ordinal primero de la sentencia No. TSE-793-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 30 de julio de 2020, respecto del medio de inadmisión de oficio, contra el candidato a Diputado YOMARE POLANCO SANCHEZ, del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), de la Circunscripción No. 1 de los Estados Unidos, por no resultar aplicable a la materia electoral, el concepto restrictivo

“de parte”, al tenor de lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

*b) Modificar el ordinal segundo de la sentencia precedentemente descrita para incluir en el mismo al **YOMARE POLANCO SANCHEZ**;*

c) Anular la ordenanza No. TSE-041-2020, de fecha veinte (20) del mes de agosto del 2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, por haberse comprobado que hubo desacato el ordinal cuarto de la sentencia TSE-793-2020, por parte de las Oficinas de Coordinación Logísticas Electoral en el Exterior de New Jersey y de Washington D. C., conforme se desprende de las actas de fecha 31 de julio y 5 de agosto del año 2020, lo que quiso omitir y subsanar el TSE vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad jurídica al debido proceso, al doble grado de jurisdicción y al acceso a la justicia, previstos en la Constitución Dominicana; y

*d) **ORDENAR** a la Junta Central Electoral (JCE) y a las Oficinas de Coordinación Logísticas Electoral en el Exterior de New Jersey y de Washington D. C., acatar y ejecutar el ordinal cuarto de la sentencia TSE-793-2020 y, en consecuencia, proceder a la corrección inmediata del boletín electoral de ambas OCLES en el nivel de diputados en la circunscripción No. 1 en el exterior.*

CUARTO: *Que como consecuencia de la aplicación de la referida sentencia, dejar sin efecto la proclamación y el certificado de elección emitido a favor de la ciudadana **KENIA BIDO**, en virtud del efecto devolutivo que generen los resultados de dicha decisión; y por tanto proclamar como diputado por la circunscripción No. 1 del exterior, Estados Unidos al ciudadano **YOMARE POLANCO SANCHEZ**, en representación del **PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)** y aliados, por haber sido este el tercero más votado en las propuestas presentadas por la referida organización política;*

QUINTO: ORDENAR la elaboración y entrega del certificado de elección a nombre del ciudadano **YOMARE POLANCO SANCHEZ**, como tercer diputado de la circunscripción No. 1 de los Estados Unidos, en presentación del **PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)** y aliados; enviar un ejemplar a la Cámara de Diputados para los fines correspondientes;

SEXTO: Que se ordene la ejecución de sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y sus modificaciones;

SEPTIMO: Que se ordene la fijación de un astreinte contra la Junta Central Electoral y las Oficinas de Coordinación Logísticas Electoral en el Exterior de New Jersey y de Washington D. C. de RD\$40,000.00 pesos diarios por cada día que transcurra sin que los recurridos cumplan con la sentencia a intervenir, todo a favor de los recurrentes;

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y sus modificaciones, de fecha trece (13) de junio del año 2011.,

2. Fundamento del Voto:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que:

“9.6. En este orden, constituyendo un hecho notorio la renuncia pública del señor Yomare Polanco Sánchez como miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y

su adhesión al aludido “Proyecto Exigimos Respeto Para La Diáspora (PRO-ERD)”, conforme el criterio seguido por este tribunal en estos supuestos, ha de considerarse también desaparecido el objeto principal del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo que conduce a su inadmisión.

9.7. Respecto a los medios de inadmisión, el artículo 44 de la Ley núm. 834- 78 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

9.8. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisión previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto. Al respecto, este tribunal en su Sentencia TC/0006/12, del veintinueve (21) de marzo de dos mil doce (2012), estableció en relación con la falta de objeto que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 843 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.”

B. Motivación y decisión está que disintimos, ya que, la admisibilidad o no de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra configurada por la Constitución de la República y por la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:

a) De la Constitución dominicana:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b) Sobre la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

Artículo 9.- Competencia. *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

C. Por lo tanto, al evidenciar la satisfacción del cumplimiento del artículo 277 de la Carta Sustantiva dominicana y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional versa contra una decisión firme, cuya autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada devino después del 26 de enero de 2010, ya que fue dicta en fecha, 24 de julio de 2020, se debió continuar con el desarrollo de los demás presupuestos para proseguir evidenciando la admisibilidad del recurso de revisión en cuestión, y al tratarse de alegación de vulneración de derecho fundamental, específicamente, en relación al debido proceso Judicial, así como también, sobre la violación al derecho fundamental del sufragio, se evidencia que

satisface²⁴⁰ el artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: ...*”

D. En tal sentido, es evidente el hecho de que, no compartimos ni la motivación ni la decisión adoptada en este proyecto de sentencia, en cuanto a que propugna la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por falta de objeto, en razón de que, las elecciones del 2020 ya se habían realizado y entregado las certificaciones que acredita como ganador.

E. Criterio este que no estamos de acuerdo, de la declaración de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional por la carencia de objeto -art. 44 Ley 834-, ya que, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido

240 Precedente fijado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde estimó que con relación a esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al tribunal a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues esta alta corte debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los receptores puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-011, la referida sentencia justificó la unificación de criterios sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente violentado se produzca la única o última instancia.

el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional en el artículo 184²⁴¹ de la Carta Magna.

F. En este orden, es oportuno señalar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

G. En este sentido, hemos sido de constante criterio y así lo hemos dejado saber que la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional por la carencia de objeto cuando las pretensiones de la hoy recurrente en revisión es la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, con motivo de que la señor Yomare Polanco Sánchez como candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana y aliados, en la circunscripción No.1 del exterior, para las elecciones presidenciales y congresuales, del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) solicitó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), una revisión de votos nulos, por ante la Oficina de Coordinación Electoral en el Exterior (OCLEE) de los Estados de New Jersey

241 **Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

y Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos, la cual fue rechazada por la OCLEE del Estado de New Jersey, con sede en la ciudad de Patterson, mediante el acta No. 009/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). En la misma fecha, la OCLEE de Washington, Distrito de Columbia, emitió una comunicación sin número, mediante la cual rechazó la solicitud de revisión de votos nulos formulada por el Partido de la Liberación Dominicana. No conformes con esta decisión, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Yomare Polanco Sánchez, interpusieron un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral, contra las resoluciones citadas.

H. Es por ello, que somos de criterio que no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantiene todo su valor y efecto jurídico.

I. En este orden, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7²⁴² a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8²⁴³ que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Es por ello

242 **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

243 **Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

que, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía -art. 6- de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado²⁴⁴.

J. Es por todo ello que admitir la falta de objeto por el hecho de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión versa sobre algo consumado, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales elimina toda reclamación que al respecto sea invocado por la impetrante y por ende, resulta incompatible con la misión del Tribunal Constitucional de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la hoy recurrente.

K. Sobre el motivo que sustenta el presente voto disidente, en cuanto la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión por carecer de objeto la litis en cuestión, la Sala de la Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia SU420/19, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras consideraciones ha establecido que:

En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar a la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita.

244 Artículo 184

L. Es por todo ello que, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva del impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

M. En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho electoral. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos estatales de elección que contravienen la Constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

N. Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, “la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”; y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas depende de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

O. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena, después de

obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral y por consiguiente sea devuelto el expediente para su nuevo conocimiento, objeto del presente recurso constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, con la finalidad de que sea conocido nueva vez, apegado a los preceptos establecidos en la ley, ya que la referida sentencia le violento su derecho a la protección de la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de la recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el examen de lo decidido con motivo de la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a la demanda inicialmente sometida, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

P. Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), en los términos siguientes: "...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...". Agrega dicho Tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

Q. En este sentido, consideramos oportuno señalar que el sustento de nuestro voto disidente también se soporta, en la contundente posición que hemos mantenido, en cuanto a que, la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto deviene a la acción no al recurso, por lo que, mantenemos nuestra disidencia en relación a la expresado en esta sentencia, específicamente en relación a: “En este tenor, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) reza de la siguiente manera: *«[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada»*».

R. En este tenor, se puede evidenciar que las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no solo resultó afectada por el necesario agotamiento de las actuaciones relativas al trámite de presente recurso, sino también por la posición adoptada en la sentencia que motiva el presente voto disidente, puesto que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

S. Ante la interposición del recurso de revisión constitucional que ocupó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, la recurrente pretende la anulación

de la sentencia objeto del mismo, a fin de que se ordene la anulación de las resoluciones apeladas y se ordene a la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de Washington que procedieran en lo inmediato a la revisión de los votos declarados nulos en el Nivel de Diputados del Exterior, en virtud del carácter determinante que pudiera tener la misma para la distribución de los escaños plurinominales en dicha demarcación, con base al método D'Hondt, siendo dicha sentencia el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

T. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado ha quedado claramente delimitado que concluimos en cuanto al texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda o a la acción, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

U. Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, la cual, es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través del cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, la acción de amparo, es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

V. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44

de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

W. Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

X. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión constitucional, y especialmente al caso de la especie, mantenemos nuestro criterio que, al no haberse satisfecho el conocimiento del pedimento de la hoy recurrente constitucional devine la carencia de objeto sobrevenida sin satisfacción plena.

Y. En consecuencia, comprobada la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, es más que evidente, se debió conocer el fondo del mismo y conforme al desarrollo del análisis de los hechos, se podría decidir si se acoge o no el referido recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia, se daría la solución conforme a la Constitución de la República, a la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y a las leyes que rigen la presente litis.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario de

declarar inadmisibile el recurso por carecer de objeto, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo del mismo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

SENTENCIA TC/0113/23

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186²⁴⁵ de la Constitución y 30²⁴⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11²⁴⁷, modificada por la Ley No. 145-11²⁴⁸, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

Expediente Núm. TC-05-2022-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Ramon Antonio Bueno Estévez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

245 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

246 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

247 De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

248 De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

I.- ANTECEDENTES

e) El señor Ramon Antonio Bueno Estévez, ahora recurrente en revisión constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto disidente, en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm.0030-04-2021-SS-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en ocasión de la presentación de una acción de amparo interpuesta por dicho señor como, contra el *Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)*, como consecuencia de la inconformidad a su destitución del referido Ministerio como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Montreal, Canadá, por medio del Decreto núm. 558-20 del quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020).

f) Ante la señalada acción de amparo, la ya referida Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm.0030-04-2021-SS-00346, objeto del recurso de revisión que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, falló en la forma siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RAMON ANTONIO BUENO ESTEVEZ, en fecha 17/01/2021, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor RAMON ANTONIO BUENO ESTEVEZ, a los accionados MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

g) El referido señor Ramon Antonio Bueno Estévez, a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretende lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional sobre una Acción de Amparo incoado por el Recurrente **Ramon Antonio Bueno Estévez**, contra LA **SENTENCIA NÚM.: 0030-04-2021-SSEN-00346**, EXPEDIENTE NÚM.: 0030-2021-ETSA-00026, DE FECHA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por haber sido hecho conforme al derecho.*

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar, y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARAR bueno y válido la acción de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales y constitucionales.

CUARTO: *DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los Arts. 57, 58, 60, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por el hecho de haberse violado derechos fundamentales y el debido proceso de ley, al cancelársele el nombramiento como Vicecónsul al accionante, sin haberse observado las debidas formalidades constitucionales y legales.*

QUINTO: *Declarar nulo de pleno derecho la cancelación o destitución definitiva del impetrante **RAMON ANTONIO BUENO ESTÉVEZ**, por no haberse observado las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Ley 630-16; artículos 57, 58 y 65 de la Ley 41-08; y artículos 3 de la Ley 379-1981; y en consecuencia, ordenar el reintegro del impetrante **RAMON ANTONIO BUENO ESTÉVEZ**, con el mismo grado de Vicecónsul en Montreal, Canadá, con todas sus prerrogativas, derechos y obligaciones, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*

SEXTO: *DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso, por vía de consecuencia condenar a **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES** al pago de un astreinte de **DIEZ MIL PESOS DOMINICANO (RD\$10,000.00)** diario, por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir. (sic)*

SÉPTIMO: *DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas.”*

h) El señor Ramon Antonio Bueno Estévez justifica su petitorio mediante el escrito contentivo del recurso de revisión, bajo la siguiente motivación:

*(...) por mandato del Decreto No. 558-20, fue cancelado el nombramiento del señor **Ramon Antonio Bueno Estévez**, como Vicecónsul en el Consulado Dominicana en Montreal,*

Canadá por el Presidente de la República Dominicana Luis Abinader.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y la Procuradora Adjunta en virtud del 70.2 de la Ley No. 137-11, el tribunal a quo incurrió en falta de valoración de los hechos y del derecho, al declarar inadmisibles la acción de amparo, por supuesta prescripción, toda vez que el a quo no tenía ni determinó los parámetros para establecer en qué momento tuvo el accionante conocimiento del acto u omisión que le haya conculcado el Derecho Fundamental, puesto que si bien es cierto que aparece en el expediente una foto del decreto presidencial que desvincula al accionante-recurrente de su cargo de vice cónsul en Montreal, Canadá, no menos cierto es que no se determinó la fecha ni el momento en que el accionante tomó conocimiento del acto administrativo infraccionario, en razón de que al momento de su cancelación, el accionante se encontraba de licencia médica, y nunca fue notificado de su desvinculación, enterándose posteriormente de su cancelación; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión.

La misma jurisprudencia constitucional dice que de conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes). Cabe precisar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples

*actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea respuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua*²⁴⁹. (sic)

i) La parte ahora recurrida en revisión, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante su escrito de defensa, pretende lo que sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

Primero: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo Ordinario, de fecha 28 de julio del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia Núm. 0030-04-2021-SSen-000346 en fecha 26 de mayo 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de Tribunal de Amparo, interpuesto por el señor **Ramon Antonio Bueno Estévez**, por no satisfacerse el criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11.

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía secretaria del Honorable Tribunal Constitucional.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

Primero: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo Ordinario, de fecha 28 de julio del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia Núm. 0030-04-2021-SSen-000346 en fecha 26 de mayo 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de Tribunal de Amparo, interpuesto por el señor **Ramon Antonio Bueno Estévez**, en virtud del principio de vía efectiva, porque no corresponde al juez de amparo examinar cuestiones de legalidad ordinaria.

249 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0203/16, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía secretaria del Honorable Tribunal Constitucional.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:

Para el caso improbable de que ningunas de las anteriores conclusiones sean acogidas:

Primero: Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesto por el señor **Ramon Antonio Bueno Estévez**, de fecha 28 de julio del año dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia marcada con el Núm. 0030-04-2021-SS-EN-000346, en fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en función de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía secretaria del Honorable Tribunal Constitucional.

j) El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), justifica su petitorio mediante su escrito defensa bajo la siguiente motivación:

... en atención a la doctrina fijada por el TC, y tomando en cuenta que el recurrente reclama el pago de salarios a través de un amparo ordinario, el cual ha sido declarado inadmisibles por el tribunal a-quo en virtud del artículo 70.2 de la LOTCPC, por encontrarse vencido el plazo de los 60 días, no haya nada que examinar respecto a este punto, por lo cual el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles al no superar el test de “especial trascendencia o relevancia constitucional”, conforme el artículo 100 de la LOTCPC, porque admitir lo contrario sería anticipar que el TC estaría en disposición de cambiar la orientación de su doctrina (ya expresada y varias veces ratificada) sobre la pertinencia del uso del amparo ordinario, lo cual no es aconsejable.

... conforme la normativa dominicana, ante la verificación y aplicación de un medio de inadmisión el tribunal apoderado de una Litis o controversia está relevado de conocer cualquier otro aspecto en cuestionamiento, inclusive excepciones e inadmisibilidades, así como el fondo de la contestación.

..., el recurrente cuestiona la desvinculación, demandando el “reintegro” a la posición de Vicecónsul en Canadá, en contradicción de que es una persona con 82 años de edad y con una enfermedad terminal.

... cuestionar la validez o no de un acto administrativo, si está vigente o no, si ha sido revocado o modificado, y el impacto en la persona a quien le causa algún perjuicio, es una cuestión de pura legalidad ordinaria, por cuanto los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad conforme la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,²⁵⁰ y así ha fijado doctrina el TC.²⁵¹

*En cuanto al pedimento del recurrente de que se declare nula la desvinculación, observar que este por su función es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme los artículos **19 y 20** de la Ley **41-08** sobre función pública, y el **artículo 79** de la **ley 630-16** del Ministro de Relaciones Exteriores, fue desvinculado mediante decreto por el Poder Ejecutivo, amparado el Señor presidente de la República en el artículo 128, numeral 3 letra, de la Constitución que dice: (sic)*

250 Artículo 10. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.

251 “o. En lo que respecta al acto objeto de impugnación por la accionante, conviene delimitar que todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme lo expresado en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo”. TC/0757/17, del 7 de diciembre de 2017

(...)

Obsérvese honorables, que en lo relativo a la facultad del Señor Presidente de la República de nombrar y remover el cuerpo diplomático de la nación, el transcrito artículo 128, numeral 3 literal a), no le pone condiciones para ejercer dichas funciones, por lo que, si ese honorable Tribunal en el hipotético caso le diera Gancia de causa a la parte recurrente estuviera desvinculado el recurrente por decreto, tal como lo hizo el presidente, lo hacía amparado en la Constitución. Lo que podrá también considerarse como un exceso del Poder Judicial a través del honorable Tribunal Superior Administrativo, cuando desconoce, en caso que se le diera ganancia de causa al recurrente, las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo ejercidas a través del Presidente de la República.

*En el caso en cuestión, también se pretende que el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, haga lo que la ley no le autoriza hacer, ya que, al ser desvinculado el recurrente mediante Decreto Presidencial, el MIREX no tiene facultad legal para reintegrarla a la posición que ostentaba al momento de su cancelación, sin que se violen la Constitución, las Leyes 247-12 y 130-16 principalmente, entre otras. De ahí que es imposible que el MIREX darle vigencia a un Decreto que ya de por sí ha sido derogado por el Presidente de la República.*

(...) el caso a que se contrae esta demanda no tiene ninguna relación con violación, amenaza o perturbación a un derecho fundamental. Si bien se alega violación al derecho al no tomarlo en cuenta para la pensión, no es menos cierto que el recurrente se encuentra cotizando en la AFP RESERVAS desde 2 de abril del 2005, hasta su última cotización en octubre 2020, por lo que sus aportes se encuentran en su AFP RESERVAS, por tanto, debe dirigirse hacia su AFP para hacer su formal solicitud de pensión por ante esta entidad. (sic)

k) La Procuraduría General Administrativa mediante su escrito de defensa solicita el siguiente petitorio:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor RAMON ANTONIO BUENO ESTEVEZ contra la Sentencia No. 030-04-2021-SSEN-00346 de fecha 26 de mayo del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservancia de los artículos 95 y 97 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 030-04-2021-SSEN-00346 de fecha 26 de mayo del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor RAMON ANTONIO BUENO ESTEVEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

1) La Procuraduría General Administrativa justifica su petitorio mediante su escrito defensa bajo la siguiente motivación:

... de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, de la Ley No. 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción, se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

... el Legislador al fundamentar la prescripción del plazo establece en primer orden el carácter excepcional y la urgencia de la acción de amparo, por lo que exige que el agraviado recurra de manera rápida a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

... el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante Ramón Antonio Bueno Estévez, tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 15 de Octubre del 2020, fecha en la cual se emitió el decreto, que dispuso su desvinculación, sin embargo el tribunal no pudo constatar acción alguna, de parte del recurrente sino hasta el momento que interpuso la presente acción de amparo en fecha 17/01/2021, la cual fue declarada Inadmisible, por haber sido interpuesto casi dos (03) meses después de haber sido desvinculado, de ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado, resultan extemporánea, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

... el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo al dictar su resolución se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional, advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

II.- SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones de las partes, podemos colegir que la génesis del

conflicto deviene a partir de la destitución del señor Ramon Antonio Bueno Estévez como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Montreal, Canadá, por medio del Decreto núm. 558-20 del quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020) y al estar no estar conforme con esta situación, el referido señor Bueno, en fecha siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021) accionó en amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a los fines de que lo reintegraren en el puesto.

Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00346 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles la acción por extemporánea, objeto de recurso de revisión que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

III.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), decidió en la forma en que sigue:

***“PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ramon Antonio Bueno Estévez, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00346, dictada por la Tercera Sala del*

Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción amparo interpuesto por el señor Ramon Antonio Bueno Estévez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), por las razones establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Ramon Antonio Bueno Estévez; y a la parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11. ”

La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(…)

j. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por este tribunal para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de ella esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

k. En el caso que nos ocupa, resulta pertinente indicar, asimismo, que en la Sentencia TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operará como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente: [...] En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.

l. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal indicó:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo –de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11– se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha

expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

m. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida, admitir en consecuencia el medio de inadmisión propuesto por la accionada y declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.”

III.- FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

S. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en ocasión de la interposición de una acción de amparo por el señor Ramón Antonio Bueno Estévez, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones que sustenta la antes referida decisión, por lo que, así entendimos y lo señalamos que la referida sentencia debió ser confirmada no revocada.

T. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que tal como la parte hoy recurrida y la Procuraduría General Administrativa mediante sus escritos contentivos de sus respectivas defensas indicaron, que efectivamente el juez de amparo al declarar inadmisibles la acción de amparo

presentada por el señor Ramón Antonio Bueno Estévez por haber sido presentada fuera del plazo de ley.

U. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

V. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

W. Así como también, la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015) en su artículo 74 dispone que las normas deben ser interpretadas y aplicadas de la forma mas favorable posible al titular del derecho

que alega su vulneración -principio de favorabilidad-, específicamente en su numeral 4) tal como sigue:

Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

(...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

X. En tal sentido, la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 7 establece los principios que deben imperar en la justicia constitucional, específicamente en sus numerales 1), 4), 5), 9) y 11), los cuales abordan la accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, respectivamente, los cuales establecen lo que sigue:

Accesibilidad. *La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

Informalidad. *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*

Y. El numeral 2) del artículo 70 de la ley que rige la materia, 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales dispone que: **Causas de Inadmisibilidad.** *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...). 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental²⁵². (...)*

252 Subrayado nuestro

Z. Sobre el cumplimiento de los plazos de ley, este tribunal constitucional ha ratificado mediante la Sentencia TC/0450/18, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

j. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/276/13,²⁵³ fijó el criterio que sigue:

En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.

AA. Así como también, en torno al efecto de la no satisfacción del cumplimiento del plazo establecido por ley para presentar un recurso se debe consignar el criterio reafirmado mediante la sentencia TC/0132/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

a. La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)”.

253 Del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)

BB. Además, la antes referida sentencia TC/0450/18 sobre el inició del computo de los plazos ha ratificado el siguiente criterio:

i. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0398/16²⁵⁴ y ratificada en la Sentencia TC/0006/161²⁵⁵, estableció que el inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación:

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».

CC. En este orden, conforme al caso que ahora ocupa nuestra atención, mediante la documentación anexa se puede claramente evidenciar que el Decreto que desvinculó al accionante hoy recurrente como vicecónsul del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) señora Ramón Antonio Bueno Estévez es de fecha quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020) y al interponer la acción de amparo en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veintiuno (2021), superando los sesenta (60) días establecido por ley, superando los tres (3) meses, por lo que, se encontraba ampliamente vencido.

254 De fecha del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

255 De fecha del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)

DD. En este sentido, el Tribunal Constitucional ratificó el criterio de que el plazo para interponer los recursos se debe verificar previamente a cualquier otra inadmisibilidad, ya que es de orden público mediante la sentencia TC/0821/17, tal como sigue:

*f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, **por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad**²⁵⁶”.*

EE. En Consecuencia, conforme con todo lo antes señalado que claramente evidenciado que lo primero a evidenciar la satisfacción de su cumplimiento antes de avocarse a conocer el fondo de la acción o previo a decidir sobre otra cuestión de los presupuestos establecidos por la Ley 137-11 específicamente en su artículo 70 es sobre el plazo, tal como lo desarrollo el juez de amparo mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

FF. Así como también, mediante la lectura de la sentencia constitucional que ha motivado este voto disidente se puede evidenciar que no hace desarrollo alguno sobre la motivación mediante la cual se justifica que el juez de amparo obró incorrectamente al decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley que soporta la revocación de la sentencia en cuestión, únicamente se limita a señalar consideraciones que sustenta la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía en aplicación del artículo 70 numeral 1) de la referida Ley 137-11: *Cuando existan otras vías*

256 Negrita y subrayado nuestro

judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

GG. En este sentido, manifestamos nuestra diferencia, en cuanto a que se debió confirmar la sentencia Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ya que, el juez de amparo obró correctamente al decidir la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en cuanto a que, valoró correctamente los hechos y documentación anexa y aplicó la normativa correcta al caso, no la revocación de la misma sin explicación de causa justificativa ni mucho menos declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía.

V.- POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir la confirmación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ya que, el juez de amparo obró correctamente al decidir la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en cuanto a que, valoró correctamente los hechos y documentación anexa y aplicó la normativa correcta al caso,

Magistrado Rafael Ramón Díaz Filpo
Juez Miembro

SENTENCIA TC/0340/23

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186²⁵⁷ de la Constitución y 30²⁵⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11²⁵⁹, modificada por la Ley No. 145-11²⁶⁰, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

Expediente Núm. TC-05-2022-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

257 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

258 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

259 De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

260 De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

I.- ANTECEDENTES

m) Los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, ahora recurrente en revisión constitucional, interpusieron el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto disidente, en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia civil núm. 0514-2022-SEEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en ocasión de la presentación de una acción de amparo interpuesta por dichos señores contra la Procuraduría Fiscal de Santiago.

n) Ante la señalada acción de amparo, la ya referida Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia civil núm. 0514-2022-SEEN-00019, objeto del recurso de revisión que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, falló en la forma siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente acción de amparo intentada por Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago por los motivos señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una acción constitucional.”

o) Los referidos señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias,

a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretende lo siguiente:

“Primero: Admitir tanto en la forma como en el Fondo, la acción de Amparo la acción de Amparo presentada por los señores Yarbane Mercedes Rodríguez Arias, Josefina Rodríguez Arias, Carlos Alberto Rodríguez Arias y Jesús Alfredo Rodríguez Arias, en fecha 17 de marzo del 2022, en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago. (sic)

Segundo: hacer reconocimiento del agravio constitucional, inflingido por la Comunicación de fecha 09 de febrero del 2022, emitida por Procuraduría Fiscal de Santiago, al poner en marcha una orden de conducencia, que previamente había sido suspendida, en contra de los accionantes, hoy recurrentes en Amparo. (sic)

Tercero: Disponer de conformidad con la Constitución, la ValORIZACIÓN del derecho al Recurso de los señores Yarbane Mercedes Rodríguez Arias, Josefina Rodríguez Arias, así como de todo ciudadano, involucrado en un proceso judicial.-”

p) Los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, justifican su petitorio mediante el escrito contentivo del recurso de revisión en cuestión, bajo la siguiente motivación:

(...) el Juez, hizo mala apreciación de los derechos planteados con la acción presentada, dirigiendo su decisión al dispositivo jurisdiccional que ordena la Conducencia, situación que constituye una Desnaturalización de los hechos, así planteada, puesto que la acción de Amparo, estaba dirigida a la Comunicación de la Procuraduría Fiscal, puesto que irremisiblemente, esta comunicación se constituye en una Flagrante Violación del derecho al Recurso de los Demandados en la acción principal.-

(...)

El derecho al recurso es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa Constitucional dominicana (artículo 69, numeral 9) como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; esta garantía está instituida para toda persona en cuyo perjuicio ha sido dictada una sentencia, indicando la norma que 'toda sentencia puede ser recurrida...'. Garantía que el Estado dominicano se ha comprometido a respetar avalando el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (art. 1 y 8 numeral 2, literal 'h' de la Convención Americana de los Derechos Humanos), y el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuando establece dicha normativa internacional de aplicación interna lo siguiente:

El recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al demandado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal. En ese tenor, no es admisible ningún mecanismo que tienda a evitar minimizar o eventualmente poner en peligro el derecho conferido al demandado de obtener este doble juicio.

La decisión objeto del presente recurso de revisión, constituye una grave infracción a la Constitución, al restarle efectividad a la garantía constitución del Derecho Al Recurso, consagrado en la norma sustantiva, lo cual se traduce una clara negación y limitación a los accionantes, para que los errores cometidos por los jueces de las Salas de Familia, del distrito judicial de Santiago, sean revisados por un Tribunal Superior, en total igualdad procesal, y en consonancias [sic] con las normas vigentes.-

q) La parte ahora recurrida en revisión, Procuraduría Fiscal de Santiago, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido debidamente notificado el presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 310-2022, instrumentado por el ministerial Oliver José Liz Taveras, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II.- SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos, los hechos y las argumentaciones de las partes, podemos colegir que la génesis del conflicto deviene a partir de la interposición de una demanda en reconocimiento de paternidad, incoada el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por los señores Ramón Antonio Hiraldo, Albertina Mercedes Hiraldo y otros, contra los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, especializada en Asuntos de Familia, dispuso *in voce* el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), como medida de instrucción, una experticia de ADN (ácido desoxirribonucleico) entre las partes envueltas en la litis en cuestión, con la finalidad de comprobar la existencia de un parentesco por consanguinidad entre ellos. Disposición ésta, que fue recurrida en apelación, en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el acto núm. 050/2022 a requerimiento de los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias.

En la misma fecha, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) los referidos demandantes del ya señalado proceso civil

solicitaron al indicado tribunal de familia solicitaron conduencia para los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, a fin de que les fuera realizada la prueba de ADN que había sido ordenada, la cual fue acogida y mediante oficio núm. 02-2022-001, del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría Fiscal de Santiago solicitó al Departamento de Policía de Protección Judicial de la enunciada demarcación territorial su “acompañamiento” para la realización de la indicada prueba de laboratorio.

Como consecuencia de dicha decisión y al no estar conforme con la mismas, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias incoaron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santiago, resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de dicho Departamento quien, como ha sido reseñado, mediante Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles sus peticiones

Cuya antes referida decisión fue objeto del recurso de revisión que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

III.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, del treinta y uno (31) de marzo de

dos mil veintidós (2022) dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en la forma en que sigue:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia civil núm. 0514-2022-SEEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia civil núm. 0514-2022-SEEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santiago.

DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

“(...)

9.4. En tal sentido, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada tuvo lugar en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de mayo del mismo año, se colige que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

(...)

9.6. Este tribunal estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción continuar desarrollando su criterio sobre la posibilidad de que la acción de amparo sea declarada inadmisibles, sin que ello constituya una vulneración del derecho de acceso a la justicia.”

III.- FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

HH. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia civil núm. 0514-2022-SEEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en ocasión de la interposición de una acción de amparo por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones que sustenta la antes referida decisión, por lo que, así entendimos y lo señalamos que la referida sentencia debió ser confirmada no revocada.

II. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición, en cuanto a que, la misma no desarrollo lo establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la correcta motivación del escrito que sustenta el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a fin de dejar claramente delimitado los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida y así con ello evidenciar o no el cumplimiento de la referida normativa y proceder a declarar la admisibilidad o no del ya señalado recurso de revisión, respectivamente.

JJ. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de esta tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

KK. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado

a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

LL. Así como también, la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015) en su artículo 74 dispone que las normas deben ser interpretadas y aplicadas de la forma mas favorable posible al titular del derecho que alega su vulneración -principio de favorabilidad-, específicamente en su numeral 4) tal como sigue:

Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

(...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

MM. En tal sentido, la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 7 establece los principios que deben imperar en la justicia constitucional, específicamente en sus numerales 1), 4), 5), 9) y 11), los cuales abordan la accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, respectivamente, los cuales establecen lo que sigue:

Accesibilidad. *La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

Informalidad. *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*

NN. Es oportuno consignar textualmente lo que establece el antes referido artículo 96 de la citada Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, entre los requisitos indispensable para evidenciar la admisibilidad o no de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como lo es el de la especie: “**Forma.** *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*²⁶¹.”

OO. En este orden de ideas, mediante la lectura de la normativa precedentemente consignada claramente se puede inferir que la instancia contentiva de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deberá contener de forma clara y precisa las evocaciones contenidas en las exigencias solicitadas que motivaron la interposición de la acción de amparo y los agravios que le causaron la sentencia recurrida.

PP. Mediante la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, claramente se puede deducir que los hoy recurrentes en revisión señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias únicamente se limitaron a circunscribirse en una exhibición de hechos acaecidos durante el proceso en cuestión realizado en la sala civil de primera instancia del Departamento Judicial de Santiago, con especialización en Asunto de Familia, sin establecer en qué medida lo resuelto en la acción de amparo mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional ha motivado el

261 Negrita y subrayado nuestro

presente voto disidente, lesiona la garantía de acceso a la vía de recurso, tal como lo establece el numeral 9) del artículo 69²⁶² de la Constitución dominicana sobre el derecho fundamental al debido proceso.

QQ. Sobre la causal de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de una sentencia de amparo ante la comprobación de la insatisfacción del cumplimiento de lo establecido en el ya referido artículo 96 de la ley que rige la materia, 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, esta Alta Corte mediante la sentencia TC/0527/19²⁶³ fijó el siguiente criterio:

r) Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) al acoger una acción de hábeas data carente de fundamento legal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

262 **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; (...)

263 De fecha dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

RR. Asimismo, la sentencia TC/0079/23²⁶⁴ sobre el tema de la especie fija el siguiente criterio:

e. Del estudio del escrito contentivo de la instancia se determina que este no contiene una argumentación que permita a este órgano constitucional en qué medida o de qué forma el tribunal a quo vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del accionante, ahora recurrente, o, de manera general, le ocasionó un agravio. Ello pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

f. Conviene subrayar que, si bien es cierto que el principio de oficiosidad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, permite al juez o tribunal, como garante de tutela judicial efectiva, adoptar de oficios, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizados erróneamente, esto no significa que la carencia argumentativa del recurrente puede ser suplida por el tribunal de alzada.

g. En efecto, dicha exigencia resulta de la necesidad de poner mínimamente en conocimiento al tribunal de alzada, en grado de revisión, en qué radica y en qué se sustenta la falta que se imputa a la sentencia recurrida y los agravios que ésta le ha causado.

h. Por tanto, en el caso que nos ocupa, y como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de la sentencia de amparo, resulta ineludible hacer constar, de manera clara y precisa, los fundamentos que lo sustentan, como un requerimiento impuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, a todo recurrente en revisión en materia de amparo, conforme a lo señalado.

264 De fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

j. De modo que, al no quedar satisfechos los requisitos previstos por el artículo 96 de la Ley núm. 37-11, procede acudir a la jurisprudencia del Tribunal para ajustarnos al precedente establecido en esta situación. En un caso análogo, este tribunal fijó precedente en su sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), respecto de la necesidad de satisfacer el contenido del señalado texto. Ese precedente fue reiterado en las sentencias TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0674/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0188/19, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, el Tribunal estableció:

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...].

SS. En este sentido, en aplicación de los criterios asentados mediante las sentencias previamente consignadas y de acuerdo en que estamos en presencia del mismo hecho factico en torno a que el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente se evidencia que no se encuentra debidamente motivado, ya que no indica de forma clara y precisa el agravio que la ha producido la sentencia de amparo cuestionada.

TT. En Consecuencia, conforme con todo lo antes señalado claramente se ha evidenciado que se debió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00019, dictada por la Presidencia de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), ya que no satisface el cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

V.- POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente desarrollada, en torno a que, se debió decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Carlos Alberto Rodríguez Arias, Yarbane Mercedes Rodríguez Arias y Josefina Rodríguez Arias, en contra de la Sentencia civil núm. 0514-2022-SEN-00019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), ya que no satisface el cumplimiento del referido artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Magistrado Rafael Ramón Díaz Filpo
Juez Miembro

SENTENCIA TC/0422/23

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186²⁶⁵ de la Constitución de la República y 30²⁶⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

Expediente núm. TC-05-2022-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2021-SEEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

265 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

266 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Judicial de Duarte en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

e) El conflicto tiene su génesis, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos invocados por las partes, en ocasión de una solicitud realizada por el Lic. Pedro María Reyes Sánchez, en representación del señor José Manuel Calderón -parte hoy recurrida-, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) -ahora recurrente-, a fin de que este órgano de la Administración Tributaria emitiera una certificación donde se hiciera constar si existe algún inmueble registrado a nombre del señor José Manuel Calderón.

Al no recibir lo solicitado, el señor José Manuel Calderón incoó una acción de amparo resultando apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), acogiendo dicha acción de amparo y ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedir la referida certificación haciendo constar si el mismo tiene bienes registrados a su nombre, siendo dicha sentencia el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

f) En tal sentido, ante el sometimiento de la antes señalada acción de amparo, se produce la referida sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo fallo es el que sigue:

“Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el accionante José Manuel Calderón, a través de su abogado, Licdo. Pedro M. Reyes, por haberlo realizado conforme a lo que establece la Ley 137-11 y la constitución de la república dominicana,

Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, expedir la certificación solicitada por el accionante José Manuel Calderón, donde conste si el mismo tiene bienes registrados a su nombre en esa Dirección, por tratarse del ejercicio de un derecho al libre acceso a la información, concedido por la Ley 200-04.

Tercero: Condena a la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de una astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a favor del impetrante José Manuel Calderón, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de su notificación. Cuarto: Recuerda a las partes que la presente decisión puede ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, conforme al mandato del artículo 94 de la Ley 137-11. Quinto: Declara el procedimiento libre de costas.

Cuarto: Recuerda a las partes que la presente decisión puede ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, conforme al mandato del artículo 94 de la Ley 137-11.

Quinto: Declara el procedimiento libre de costas.”

g) No conforme con esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la antes referida decisión, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022) y recibida por este tribunal constitucional en fecha

tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), cuyas pretensiones se transcribe a continuación:

*“**Primero:** Acoger como buena y valido (sic) en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia de amparo interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la sentencia penal No. 136-20211-SSEN-00039 de fecha 17 de mayo del 2021 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte que favorece al señor José Manuel calderón (sic), por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal que rige la materia (Ley 137-11) en sus artículos 94 y 95, y estar fundado en violación de derechos fundamentales. (sic)*

***Segundo:** En cuanto al fondo: REVOCAR en todas sus partes la sentencia de amparo recurrida, la sentencia penal No. 136-20211-SSEN-00039 de fecha 17 de mayo del 2021 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte por estar fundada en la violación del derecho constitucional de debido proceso de ley, principio de competencia, procedimiento, orden público y falta, insuficiencia e ilogicidad de motivos para justificarla (sic)*

***Segundo (sic):** Revocar la astreinte contenido en dicha sentencia por improcedente, infundada y carente de sustento jurídico*

***Tercero (sic):** Ordenar que el procedimiento de amparo está libre de costas.”*

h) La parte ahora recurrida, señor José Manuel Calderón, no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 902-2022, instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de

Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

2. Fundamento del Voto:

Z. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

AA. La antes señalada decisión fue adoptada por esta alta corte, bajo la motivación de falta de objeto, bajo el argumento que sigue:

“h) En un caso similar al de la especie, en el que a la fecha del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo se había dado cumplimiento a lo ordenado, este colegiado constitucional sostuvo que carecería de objeto e interés conocerlo, *“pues aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento”*²⁶⁷.

(...)

j) En efecto, carecería de sentido que este tribunal conozca el fondo del recurso, tomando en cuenta que la Dirección

267 Sentencia TC/0544/19, del diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), p.13.

General de Impuestos Internos (DGII) dio cumplimiento a lo ordenado,

BB. Motivación y decisión está que disintimos, ya que, la admisibilidad o no de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra configurada por la Constitución de la República y por la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:

***Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

***Artículo 94.- Recursos.** Todas las Sentencia emitidas por el juez de amparo²⁶⁸ pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en este ley.*

***Párrafo.-** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

***Artículo 95.- Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

CC. Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha cumplido con los precitados requisitos, en

268 Negrita y subrayado nuestro

cuanto a que, el recurso se ha interpuesto contra una sentencia que dictó el juez de amparo -art. 94 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucional- y en cuanto a la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días hábiles y plazo franco²⁶⁹, ya que, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), de lo cual se deriva que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido legalmente. Por vía de consecuencia, se concluye que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

DD. Asimismo, la admisibilidad del recurso está condicionada a la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como lo dispone el artículo 100 de la referida Ley 137-11:

***Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

UU. En tal sentido, como la especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en la norma antes señalada, de forma general y abstracta, el Tribunal Constitucional, fijó

269 Precedente fijado en la Sentencia TC/008012 De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Página 6, punto 8.d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

su posición en su Sentencia TC/007/12²⁷⁰, en cuanto a que determina cuáles son las condiciones que debe tener un recurso de revisión constitucional para que posea especial trascendencia o relevancia constitucional, tales entre otros, los siguientes supuestos:

- 1) *que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) *que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*

EE. En este orden, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7²⁷¹ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8²⁷² que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona,

270 De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)

271 **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

272 **Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Es por ello que, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía -art. 6- de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado²⁷³.

FF. El artículo 44 de la Ley núm. 834²⁷⁴, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las mas recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile **en su demanda**²⁷⁵, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.²⁷⁶” Texto del cual, se desprende que, la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

273 Artículo 184

274 Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las mas recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

275 Negrita y subrayado nuestro

276 Sentencia del Tribunal Constitucional No.0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

GG. De todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

HH. Consideramos que, antes continuar avocándonos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, la cual, es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través del cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, la acción de amparo, es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

II. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

JJ. Es por ello que declarar inadmisibilidad un recurso de revisión constitucional, como en la especie de una sentencia de amparo, por la carencia de objeto -art. 44 Ley 834-, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el caso por haber entregado posteriormente la certificación solicitada, objeto de la acción de amparo en cuestión, resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva

de la impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional en el artículo 184²⁷⁷ de la Carta Magna.

KK. En este orden, es oportuno señalar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

LL. Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

MM. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia TC/0132/15, lo que sigue:

f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores

²⁷⁷ **Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.

*g. De lo anterior se desprende que **la acción de amparo deviene inadmisibile por falta de objeto**²⁷⁸, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.*

h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”

NN. Es por todo ello que admitir la falta de objeto por el hecho de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión versa sobre algo consumado, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales elimina toda reclamación que al respecto sea invocado por la impetrante y por ende, resulta incompatible con la misión del Tribunal Constitucional de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la hoy recurrente.

OO. Sobre el motivo que sustenta el presente voto disidente, en cuanto la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión por carecer de objeto la litis en cuestión, la Sala de la Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia SU420/19, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras consideraciones ha establecido que:

278 Negrita y subrayado nuestro

En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar a la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita.

PP. En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos estatales de elección que contravienen la Constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

QQ. Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, “la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”; y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas depende de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

RR. En este tenor, se puede evidenciar que las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no solo resultó afectada por el necesario agotamiento de las actuaciones relativas al trámite de presente recurso, sino también por la posición adoptada en la sentencia que motiva el presente voto disidente, puesto que admitir la falta de objeto por el hecho de que se alegue la entrega de lo solicitado, se traduce en afirmar

que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

SS. Por lo que, conforme con todo lo antes expresado ha quedado claramente delimitado que concluimos en cuanto al texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda o a la acción, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

TT. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión constitucional, y especialmente al caso de la especie, mantenemos nuestro criterio que, al no haberse satisfecho el conocimiento del pedimento de la hoy recurrente constitucional devine la carencia de objeto sobrevenida sin satisfacción plena de las pretensiones del accionante.

UU. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto particular, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.

3. Posible solución procesal.

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada,

manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya dada, en torno a que, lo que se debe declarar inadmisibile por carecer de objeto, **es la acción de amparo**, no el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo,
Juez.

SENTENCIA TC/0156/23

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ
FÍLPO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL DE DESICIÓN JURISDICCIONAL
INTERPUESTO POR EL SEÑOR ANTONIO FÉLIZ
PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA NÚM. 918,
DICTADA EL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) POR LA TERCERA
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

VOTO SALVADO:

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186²⁷⁹ de la Constitución y 30²⁸⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2022-0126, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio

279 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

280 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Feliz Pérez contra la sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I.- ANTECEDENTES

h. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11²⁸¹ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

i. El señor Antonio Feliz Pérez mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fechas dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y recibido por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

j. La referida Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocasionó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, cuyo dispositivo es el que sigue:

“Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

281 De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos [sic], carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial;

Segundo: *Se declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser violatorio al interés general desproporcionado y no razonable;*

k. La ahora recurrente en revisión constitucional, señor Antonio Feliz Pérez, procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR, la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en las causales de rango constitucionales que tienen «correlación» directa con los requisitos de la «admisibilidad» del presente recurso;

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso

Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con los requisitos exigibles en el artículo 53; numeral 3, literales a); b); y c) de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, conforme con los siguientes requisitos: 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

TERCERO: DECLARAR, LA NULIDAD de la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con la la [sic] Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, por los agravios constitucionales deducidos del dispositivo que reza de la siguiente manera:

FALLA:

“Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo,

que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial”;

Segundo: *De [sic] declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser Violatorio [sic] al interés general proporcionado y no razonable;*

Tercero: *Compensa las costas del Procedimiento [sic]. Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración”. (Firmado por: Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Moisés A. Ferrer Landrón; Blas Rafael Fernández Gómez)”.*

CUARTO: COMPROBAR y DECLARAR, *que, en el Dispositivo de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el fallo es por disposición general y por la vía reglamentaria, sin especificar las parcelas individualizadas, ni tampoco las designaciones catastrales de las parcelas, ni los nombres de los propietarios titulares.*

QUINTO: COMPROBAR y DECLARAR, *que Las “motivaciones” desarrolladas por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto Central en la sentencia No. 2016-0662 de fecha 24*

de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la “revocación total” de la sentencia No.2014-4667 (126-2014-OS), dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están fundamentadas en las infracciones de rango constitucionales tipificadas en once (11) causales que se describen de la siguiente manera:

Causal 1: “Errores que atentan contra el “sagrado derecho de defensa”;

Causal 2: “Fallo por disposición general”. (violación al art. 5 de Código Civil);

Causal 3: “Discriminación de “niveles” de participación de los demandados en los alegatos. (violación al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución.);

Causal 4: “Falta de motivación individual. (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Éstas cuatro causales, el Tribunal Superior de Tierras, la denomina como: “Aspectos Prioritarios” del fondo de los recursos de apelación. (Cfr. Pág. 196 del Considerando No. 3.3).

Causal 5: “Falta de Estatuir de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión;

Causal 6: “Falta de justificación entre los Hechos y el Derecho”;

Causal 7: “Falta de Motivos Jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos”. (Ver pág. 255 y sgtes de la Sentencia del Primer Grado; ver la pág.197 de la sentencia del TST).

Causal 8: “Violación al orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento. (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado);

Causal 9: “Error de Estatur sobre las demandas incidentales”. Ver Considerando 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197);

Causal 10: “El Tribunal TST, aplica de Oficio el principio del “Efecto-Devolutivo” para mantener la cancelación de los Certificados, violando el principio de rogación de la instancia;

Causal 11: “El TST, aplica el “**criterio-vinculante**” del Tribunal Constitucional, consagrado en la **sentencia TC/0160/15** que sostiene lo siguiente: “Independientemente, que de manera “virtual” el tribunal de alzada llegue a la misma “**solución jurídica que el tribunal “a-quo”** [sic], o de manera “similar”, si el Primer Juez, ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la “**Revocación**” y el consecuente examen de la “**casuística-dilucidada**”, que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto que “**revocar**” y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte “**dispositiva de la presente decisión**”. (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto Central. Ver el Considerando 3.7).

SEXTO: ESTABLECER, la especial «**trascendencia**» o «**relevancia**» constitucional de la «**cuestión**» planteada, conforme las “**infracciones**” de rango constitucionales “**retenidas**” y “**ponderadas**” por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central en la Sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central, cuando en la «**razón de decidir**» o «**ratio-deciden-di**» acoge las “**causales**” que justifican la “**revocación total**” con “**efecto de nulidad**” de la sentencia No. 2014-4667 (126-2024-OS) de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción de Tierras en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional.

1. La parte ahora recurrida, el Estado dominicano, Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes

Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, solicitan a través de su escrito de defensa lo que sigue:

“PRIMERO: *De manera principal declarar no admisible el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Antonio Feliz Pérez, contra la Sentencia No. 918-2018 de fecha 28 del mes de diciembre del 2018, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que fue notificada el Veintidós (22) del mes de marzo 2019.*

SEGUNDO: *Subsidiariamente y para el hipotético caso de que el Tribunal Constitucional entienda que debe considerar el indicado Recurso, que el mismo sea declarado inadmisibles por incumplimiento de las normas que rigen el procedimiento de Revisión Constitucional.*

TERCERO: *Mas subsidiariamente aún y para el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal entendiera pertinente examinar el fondo del Recurso el mismo sea rechazado con todas sus consecuencias legales.*

CUARTO: *Declarar el procedimiento libre de costas.”*

II.- SINTESIS DEL CONFLICTO

Conforme con la documentación anexa, a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el mismo tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), de

fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual declaró, entre otros asuntos, sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el certificado de títulos núm. 28, el cual ampara la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm.3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas que habían sido emitidas a favor de numerosas personas. Dicha decisión ordenó, además, como consecuencia de lo indicado, mantener el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la indicada parcela; derecho amparado en el certificado de título núm. 28, emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en fecha veintidós (22) de marzo del año 1954.

Ante la inconformidad del fallo antes descrito fue objeto de varios recursos de apelación, siendo revocada por la sentencia núm. 20160662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad de los oficios núm. 10790, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y núm. 886, de fecha dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano, rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, y, asimismo, ordenó restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano.

Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 918, dictada en fecha 28 de

diciembre de 2018, la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

III.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

R. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este tribunal, ha concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Antonio Feliz Pérez contra la sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

S. En tal sentido, así manifestamos nuestra diferencia que ha motivado el voto salvado objeto del presente desarrollo, en cuanto a que, estamos ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuya normativa delimita en sus numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, Ley 137-11 del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que se debe declarar la admisibilidad del recurso y el conocimiento del fondo mediante dos sentencias diferentes, tal como sigue:

5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

T. En este sentido, sobre el punto que antecede, el Tribunal Constitucional, a fin de agilizar el proceso en cuestión mediante el conocimiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y del fondo de la especie mediante una sentencia, tal como el criterio adoptado por este tribunal a través de la sentencia TC/0038/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), tal como sigue:

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, por las razones que se indican a continuación ambos aspectos serán decididos mediante esta sentencia.

b) La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.

c) El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

d) El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

e) El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

U. Es por ello que de conformidad con el precedente adoptado en este orden y ante la deber de decidir los recursos constitucionales en estricto apego a los mismos, así lo hicimos saber que previamente a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debía claramente consignar el antes referido precedente.

V. En este precepto, así lo hicimos saber, manteniendo nuestro criterio tal como precedentemente expusimos, ya que, es de rigor procesal delimitar la normativa que otorga competencia a un tribunal para conocer de un recurso en especial, tal como lo es el caso de la especie.

W. Asimismo, a fin de sustentar más las motivaciones que justifican la decisión adoptada en el presente caso, en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido decidido mediante la sentencia constitucional que ha ocupado la atención para el presente voto salvado que ahora nos ocupa, señalamos la inclusión de precedentes fijado por este tribunal constitucional, en otros casos similares.

X. En este sentido, en ocasión de demostrar la necesidad de adoptar precedente vinculante, siempre y cuando se encuentre acorde con el caso factico que toca determinar, consideramos

oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes²⁸² para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Y. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes²⁸³ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.** En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión²⁸⁴.*

282 Negrita y subrayado nuestro

283 Negrita y subrayado nuestro

284 Negrita y subrayado nuestro

Z. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes***²⁸⁵ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”

AA. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*”

BB. Ante tales disposiciones, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia constitucional a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

CC. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros

285 Negrita y subrayado nuestro

de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

DD. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado²⁸⁶, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, previó al desarrollo del conocimiento de la admisibilidad de dicho recurso de revisión se debió hacer una mención sucinta del precedente asentado mediante la antes referida sentencia TC/0038/12, en relación a las decisiones que deben ser adoptadas tanto en forma -admisibilidad- como en fondo -conocimiento del recurso- en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como el de la especie.

EE. En Consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, hemos dejado esclarecido la motivación que ha sustentado nuestro voto salvado, en cuanto a que, al conocer un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional claramente debe adoptar claramente los precedentes adoptados por esta alta corte sobre el tema que les ocupa, tal como ha sido el criterio asentado en cuanto a que, en una misma sentencia se conocerá y decidirá sobre la admisibilidad y el fondo del recurso revisión constitucional en aplicación de los principios de la autonomía y economía procesal, tal como ya lo señaláramos.

IV.- POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada,

286 Artículo 184 de la Constitución

manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión dada en la sentencia constitucional que ha motivado este voto salvado, en cuanto a que, previo a la declaratoria de admisibilidad y el conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Feliz Pérez contra la sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se debió dejar claramente asentado la adopción del precedente fijado por este tribunal constitucional mediante la referida sentencia TC/0038/12, en cuanto a que: *c) El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.*, y con ello cumplir con el deber configurado en el ya señalado artículo 7. 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la vinculatoriedad de las decisiones fijadas por Tribunal Constitucional.

Firmado:
Rafael Díaz Filpo,
Juez.

SENTENCIA TC/0338/23

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FÍLPO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO INCOADO POR EL SEÑOR VÍCTOR VICIOSO MADÉ, CONTRA LA SENTENCIA NÚM. 0030-04-2021-SSEN-00568 DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VOTO SALVADO: En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186²⁸⁷ de la Constitución y 30²⁸⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-05-2022-0259, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Víctor Vicioso Madé, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00568 dictada por la Tercera Sala

287 **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

288 **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I.- ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11²⁸⁹ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor Víctor Vicioso Madé mediante instancia recibida, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial, interpuso el recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-04-2021-SSSEN-00568 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

“PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por VÍCTOR VICIOSO MADÉ, en fecha 15 de mayo del año 2021, en virtud del artículo 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

289 De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, VÍCTOR VICIOSO MADÉ, a la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA, TENIENTE GENERAL, DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, MINISTRO DE DEFENSA; Y CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, en calidad de presidente de la JUNTA DE RETIRO DE FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARAMADAS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Víctor Vicioso Madé procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional, lo que sigue:

*“**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma **DECLARÉIS BUENO Y VÁLIDO** el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, interpuesto por el accionante y hoy recurrente, Coronel Abogado (r) **LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD**, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la **Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00568**, de fecha 17 de noviembre del año en curso 2021, que dictó, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por este recurso cumplir con los requisitos de admisibilidad que estable la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por consiguiente, declaréis **PROCEDENTE** la Acción de Amparo de Cumplimiento que le da origen. (sic)*

***SEGUNDO:** Que **REVOQUÉIS** la **Sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00568**, de fecha 17 de noviembre del 2020, que dictó, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones de hecho y de derecho expresadas en el*

presente Recurso de Revisión Constitucional, y consecuentemente ordenéis la nulidad de la decisión.

***TERCERO:** Que DECLARÉIS por sentencia la violación del Bloque de Constitucionalidad, la CRD; CADH; DADDH; DADH; DUDH; PIDCP; especialmente el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos; el artículo 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 6, 8, 26, 62, 68, 69 numeral IO, 72, 74, 148 y 253 de la Constitución, y los artículos 65, 66, 67 y 72, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ocasionados por el el Ministerio de Defensa, el Teniente General, **DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD**, en su calidad de Ministro, la **Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, (JRFPFFAA)** y el Mayor General **CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD**, en perjuicio del accionante en Amparo de Cumplimiento y hoy recurrentee, Coronel Abogado (r) **LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD.** (sic)*

***CUARTO:** Que DECLARÉIS nula de pleno derecho, la **Sentencia número 0030-04-2021SSEN-00568**, de fecha 17 de noviembre del año en curso 2021, que dictó, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ésta ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

***QUINTO:** Que DISPONGÁIS que el **Ministerio de Defensa**, el Teniente General, **DR. CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD**, en su calidad de ministro y el Mayor General **CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD**, ordenen que los miembros de la **Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, (JRFPFFAA)**, se reúnan para emitir el ascenso a General de Brigada del **EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA**, al accionante y hoy recurrente, Coronel Abogado (r) **LIC. VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD**, institución a la que con tanta entrega y honor sirvió a la patria.*

SEXTO: Que ORDENÉIS la medida del Astreinte, consistente en la suma de **CIENTOS MIL PESOS 00/100, (RD\$100,000.00)**, diarios por cada día dejado de pagar luego de notificada la sentencia a intervenir.

SEPTIMO: Que en virtud al artículo 66 de Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, declaréis exento de costas el presente proceso.”

Los ahora recurridos en revisión Ministerio de Defensa y y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) procuran en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, lo que sigue:

PRIMERO: Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones del recurrente Coronel Retirado LIC. VICTOR VICIOSO MADE, ERD, por improcedente mal fundado y falta de base legal.

SEGUNDO: Que confirméis en todas sus partes la sentencia No. **003004-2021-SSEN-00568**, de fecha 19 de octubre del año 2021 Dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar fundamentada en buen derecho y estar acorde con el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva que establece nuestra Constitución.

TERCERO: Que rechacéis la condena por supuesta violación al bloque de constitucionalidad, del Teniente General CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD y el Mayor General CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, ERD, invocado por la parte recurrente, en el numeral tercero de sus por conclusiones, y en especial el artículo 25.1 de la convención americana de los Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos, 6,8,

26,62, 68,69 numerales 10, 72,74, 148 y 253 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 65, 66,67 y 72 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por ser conclusiones temerarias y provocativas en contra de la disciplina Interna Militar.

CUARTO: *Que rechacéis la solicitud de ascenso, propuesta al Ministro de Defensa **Teniente General CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD** y a la **JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Mayor General CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE ERD**, por ser inadmisibile dicha solicitud y no estar basada en la Ley y reñir contra la disciplina militar.*

QUINTO: *Que rechacéis la condenación en astreinte solicitada por la contraparte por improcedente y mal fundada.*

SEXTO: *Que declaréis las costas de oficio.*

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa no obstante que el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento le fue notificado, en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto de Alguacil núm. 21/2022 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II.- SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones y alegatos, se origina en ocasión de que el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JR-FPFFAA), colocaron en retiro al coronel abogado señor Víctor Vicioso Madé -hoy parte recurrente-, sin que fuera ascendido

al rango de general de brigada conforme lo que prescribía el artículo 228²⁹⁰ de la Ley núm. 873²⁹¹ Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Al no estar conforme con la decisión antes señalada y previo a la presentación del amparo de cumplimiento el excoronel abogado señor Víctor Vicioso Madé solicitó al Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), el cumplimiento de las disposiciones del artículo 228 de la Ley núm. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto de Alguacil núm. 125/2021 instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Ante la negativa de lo requerido por el coronel ^o Víctor Vicioso Madé por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), fue interpuesta la referida acción de amparo de cumplimiento quedando apoderada, el quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00568, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declarando la improcedencia del amparo de cumplimiento, bajo el argumento de que el señor Víctor Vicioso Madé no agotó el procedimiento de requerimiento previo de cumplimiento conforme lo prescrito en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Ante la inconformidad con la antes consignada decisión el coronel ^o Víctor Vicioso Madé le interpuso un recurso de revisión

290 Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.

291 De fecha treinta y uno (31) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978)

constitucional que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

III.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, ha concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de sentencia de amparo de cumplimiento, núm. 0030-04-2021-SSEN-00568 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a que a la satisfacción del cumplimiento del plazo de ley establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales sin mencionar ni desarrollar el criterio asentado por esta Alta Corte sobre la especie, ya que únicamente se limita a consignar literalmente lo que establece el referido artículo 95, tal como se puede evidenciar en el literal b) del punto 10 de este proyecto relativo a la admisibilidad del recurso de revisión en cuestión, tal como sigue:

b) La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, al señor Víctor Vicioso Madé, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1282/2021; siendo depositado el recurso de revisión en fecha veintidós (22) diciembre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

IV.- FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

A. Nuestro voto salvado radica en la antes señalada motivación de admisibilidad sobre el recurso de revisión constitucional contra la ya referida Sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00568 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), específicamente sin sustentar sus motivaciones de admisibilidad acorde con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

B. En tal sentido, la sentencia que motiva el voto salvado que ahora nos ocupa, única y exclusivamente, en lo que respecta al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, objeto de la sentencia constitucional que motiva nuestro voto salvo consigna lo que dispone el artículo 95 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que establece: ***“Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación²⁹².”***

C. En este orden, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12 fijo el criterio sobre el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, siendo ratificado dicho criterio en su sentencia TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), tal como sigue:

a) En la especie, los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber

292 Negrita y subrayado nuestro

sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso se notificó el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales. (sic)

b) Tanto en este caso como en cualquier otro, en virtud del principio de autonomía procesal anteriormente referido, el Tribunal Constitucional está facultado para interpretar y aplicar las normas procesales en la forma que considere más útil para la efectividad y eficacia de la justicia.

D. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

13) Vinculatoriedad. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes²⁹³ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

E. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**²⁹⁴ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Párrafo I. *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

Párrafo II. *En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión²⁹⁵.*

F. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**²⁹⁶ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

G. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional

294 Negrita y subrayado nuestro

295 Negrita y subrayado nuestro

296 Negrita y subrayado nuestro

dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

H. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

I. En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional contra sentencia de amparo, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en las referidas Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar el correcto cómputo, a fin de verificar el plazo para interponer un recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo y con ello evidenciar que se interpuso dentro del plazo de ley.

J. Por ende, al no vincular el precedente asentado por este tribunal en torno a que establece que el plazo de los 5 días para recurrir en revisión la sentencia de amparo, tal como lo es el de la especie, cuyo computo inicia a partir de la notificación de la sentencia objetada, cuyo plazo es franco y los días son hábiles, el recurso en cuestión devendría inadmisibile ya que fue presentado a los 7 días ordinarios, situación está que no procede al aplicar

el referido precedente que excluye en el computo el día a-quo -día en que se notifica la sentencia- y el día a-quien -día en que termina el plazo-, asimismo se excluyen los días no laborables, condición está que hace admisible en cuanto al plazo el recurso de revisión que ocupa la atención de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

K. Por lo tanto, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, es de rigor cumplimiento procesal que, al conocer un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, se debe consignar el precedente fijado, en relación al plazo y días fijados, para recurrir en revisión constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13.

L. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

M. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado²⁹⁷, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la

297 Artículo 184 de la Constitución

especie, sobre el computo del plazo para interponer un recurso de revisión de sentencia de amparo, el caso en cuestión, amparo de cumplimiento, que origina la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, en cuanto a que se debió consignar el precedente fijado en la ya señaladas Sentencias TC/0080/12 TC/0071/13.

N. En tal sentido, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía Constitucional.

O. En tal sentido, a fin de motivar correctamente las decisiones adoptadas por esta alta corte en el caso de la especie y con ello legitimarlas, es de rigor procesal constitucional sustentar las mismas de acuerdo a la norma que rige la materia y los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional sobre el tema en cuestión, tal como lo expresáramos precedentemente.

IV.- POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de

revisión constitucional de sentencia de acción de amparo de cumplimiento incoado contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00568 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el señor Víctor Vicioso Madé, específicamente en lo concerniente al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional en cuestión, se debió vincular el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12 y reforzado mediante la sentencia TC/0071/13, a fin de dejar clara y correctamente motivada la decisión adoptada, en relación a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Firmado:
Rafael Díaz Filpo,
Juez.

SENTENCIA TC/0663/23

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

El conflicto tiene su origen en la intimación y puesta en mora hecha mediante el acto núm. 1536/2022, de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado a requerimiento del señor Cedanio Pérez y Pérez a fin de exigir a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), el cumplimiento de los artículos 4.7, 153, párrafo, 155.6, párrafo II, 158, 160.1 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013 así como al 47.5 del Decreto núm. 298-14, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, en cuanto a la readecuación del monto de la pensión otorgada al señor Cedanio Pérez y Pérez.

Ante el incumplimiento de lo requerido, el señor Cedanio Pérez y Pérez interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas

(JRFPFFAA), que fue fallada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, en fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, contra LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

“SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ en contra de LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), en consecuencia, REESTABLECE la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, en favor del señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, por lo que, ORDENA A LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y por ende ORDENA ADECUAR el monto de la pensión concedida al señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, en base a la suma de RD\$132,147.16, mensuales, equivalente al 91% del salario por compensación, que devengaba en base a la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, ascendente a RD\$109,200.00, el 91% del salario que percibía por ostentar el rango de Abogado Capitán de Fragata, equivalente a RD\$23,547.16; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

“TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66

de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

“CUARTO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

“QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

No conforme con la indicada decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpone el presente recurso de revisión a fin de que la misma sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones sostiene entre otros argumentos, lo siguiente:

“ATENDIDO: A que en especie la sentencia se disiente de la ingeniosa Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha construido argumentos bíblicos y retorcidos, obviando el Orden Público a que está sometido y sobre todo la inadmisibilidad que ha subrayado en forma sumamente criticable. Resulta, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que los ingeniosos jueces del tribunal a quo, han recurrido a una teoría fáctica para violar la ley y con esos escondrijos, y respetar los plazos establecidos en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, en lo que atañe a la acción de amparo de cumplimiento y por qué afirmamos en forma categórica lo anterior, porque de acuerdo a su propia

sentencia, ellos han entendido (y me refero a los jueces de la sentencia recurrida ante vosotros), que el plazo de 60 días previsto en el artículo 107, párrafo 1 de la ley 137-11, puede ser vulnerado y ampliado, porque según esos jueces, se ha incurrido en una especie de delito continuo, contra la Constitución, como tribunal creativo e intérprete asombroso de tan mal Precedente de inadmisión por no observar el plazo fatales que impera en los procesos judiciales y más aún en materia de amparo, donde ya el Tribunal Constitucional ha fijado precedente de insumisión por no observar el plazo.

“Solo con hacer esa mención, advertimos en el Tribunal de la Tercera Sala Administrativa, que ha ido más lejos en su absurda argumentación, que ha desafiado la normativa judicial del Tribunal Constitucional, con un razonar errático y carente de teleología Jurídica. En el razonar del tribunal de la Tercera Sala, también advierte en uno de sus numerales sus criterios o considerando para llegar a la sentencia errática y por demás desventurada, los jueces dicen lo siguiente: “en esas atenciones, con relación Al medio de improcedencia planteada por la Procuraduría General Administrativa, sobre la presente acción, es oportuno establecer que si bien este tribunal es de criterio y las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de Orden Público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterio que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcado para la supremacía constitucional”.

*“**ATENDIDO:** Que en consecuencia por el presente Recurso de Revisión Constitucional le hace saber a esa Superioridad que todo militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro, solamente puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165, es decir, o cobra por el especialismo o cobra por el último cargo desempeñado de mayor cuantía dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la Institución con previa*

autorización del Poder Ejecutivo y el Alto Mando (Ministerio de Defensa).

*“ATENDIDO: A que conforme a las consideraciones sobre la puesta en retiro con disfrute de pensión, hacemos de conocimiento que se realizaron apegadas a la Vigente Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13-09-2013, y lo solicitado por la parte recurrida en su acción de amparo, mediante Instancia de fecha 11-01-2022; donde ésta **JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**, tomo todas y cada una de las medidas pertinentes para el otorgamiento de la pensión que hoy recibe el Capitán de Fragata **RETIRADO CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, ERD** (sic), y de acuerdo a los **artículos 153, 155 numeral 1, y 165 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas**, que nos rige en el ámbito militar.*

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida; luego de verificar que: “... *la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en los vicios denunciados sino al contrario, interpretó y aplicó sin vulnerar los derechos del actual recurrente las normas y precedentes constitucionales que determinan la adecuada solución del caso sometido a su decisión y comprobó que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) se negó a dar cumplimiento a los artículos 160 y 165 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.*”

2.2. Precisado lo anterior, procede exponer los motivos que sustentan nuestra disidencia, conforme a los señalamientos que se destacan a continuación:

2.2.1. Cabe destacar que la incorrecta de motivación invocada por la parte recurrente en su instancia introductoria, ameritaba la realización del test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
5. *“Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”*

2.2.2. En las motivaciones de la sentencia que motiva el presente voto no se realiza el desarrollo del indicado test, ni se analiza adecuadamente el contenido de la sentencia recurrida, motivo por el cual nos apartamos de la decisión mayoritaria, al entender que era esencial vincular al caso de la especie los mencionados criterios, a fin de sustentar el presente recurso.

2.2.3. Por consiguiente, nos proponemos a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los

indicados criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones:

- *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie se cumple este requisito, toda vez que, luego de exponer lo relativo a la instrucción de la causa y las audiencias celebradas, el tribunal a-quo inició, conforme al orden lógico procesal, el análisis de los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada y, tras su rechazo, procedió al análisis del fondo del asunto, conforme a los hechos que comprobó.
- *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto no fue observado por dicho tribunal en lo que respecta al análisis de los medios de improcedencia que fueron planteados, específicamente, el relativo a la falta de calidad de la parte accionante, lo cual fue valorado conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, cuando en realidad debió valorarse en función de la normativa aplicable al amparo de cumplimiento, específicamente, el artículo 105 sobre la legitimación activa de la parte accionante.
- *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto tampoco fue observado por el tribunal a-quo, en el análisis de los medios de improcedencia promovidos por la parte accionada sobre la base de los literales c, d y e del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, los cuales no fueron analizados por dicho tribunal, que solo se limitó a su rechazo con base en valoraciones sobre el cumplimiento del

artículo 107 de dicha ley, es decir, una disposición distinta a las invocadas.

- *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue inobservado por el indicado tribunal, que se limitó a señalar los referidos medios de improcedencia contenidos en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, sin realizar la debida subsunción al caso concreto, al disponer su rechazo.

3. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal no cumple con el deber de *“asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”*

2.2.4. Estos criterios debieron ser desarrollados en función de lo sometido en la especie, a fin de constatar y responder adecuadamente el medio promovido por la parte recurrente sustentado en la incorrecta de motivación de la sentencia recurrida, para de esa forma dar cumplimiento a lo expresado en la indicada Sentencia TC/0009/13, en la que este Tribunal Constitucional expresó:

“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir

suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”.

3. Posible solución procesal.

En consonancia con lo antes expresado, consideramos que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento debió ser admitido y acogido en cuanto al fondo, a fin de revocar la sentencia recurrida y decidir adecuadamente el amparo de cumplimiento de que se trata.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

SENTENCIA TC/0678/23

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Producto del estudio de las piezas que integran el expediente y los argumentos de las partes, se extrae que el conflicto tiene su origen en una ejecución de orden de allanamiento realizada por agentes de la Policía Nacional y el Ministerio Público, en el que fueron incautados los siguientes vehículos de motor: i) Jeepeta marca Lexus, modelo RX-350 4X2, color blanco, serie 125106, placa núm. G336721, año 2013, chasis 2T2Z-KIBA8DC125106, matrícula número 9796035 de cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); y ii) automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry, color gris, serie 208259, año 2011, placa núm. A704179, chasis 4T4BF3EK5BR208259, matrícula número 12639168 de nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), propiedad de los señores Yenny Inés Calderón Simón y Radhame Montero Montero, respectivamente; lo cual tuvo lugar con motivo a una investigación por presunta violación a las Leyes núm. 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas de la República Dominicana y la núm. 155-17 Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

1.2. Ante la negativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a la solicitud de devolución de los vehículos antes descritos, sus propietarios presentaron una acción de amparo que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia núm. 040-2023-SS-00032 el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, incoado por los ciudadanos RADHAME MONTERO MONTERO y YENNY INÉS CALDERÓN SIMON de generales que constan en otra parte de la decisión, en fecha 08 de marzo de 2023, por interposición de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. MIGUEL DURAN DIPRÉ YRAÚL ALMÁNIZAR CASTILLO, en contra de la parte reclamada PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL (Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey); por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las peticiones de la parte reclamante, y en consecuencia se ordena a los reclamados PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL (Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey) en la persona de su representante LICDO. GERINANDO CONTRERAS, así como a cualquier persona física o jurídica, pública o privada que tenga responsabilidad alguna, al devolución de los dos (2) vehículos: A) tipo Jeep, marca Lexus, modelo RX-350 4X2, color Blanco, serie 125106, placa núm. G336721, año 2013, chasis 2T2Z-KIBA8DC125106, matrícula número 9796035, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); y B) tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry, color gris, serie 208259, año 2011, placa núm. A704179, chasis

4T4BF3EK5BR208259, matrícula número 12639168, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), propiedad de los ciudadanos reclamantes, señores YENNY INÉS CALDERÓN SIMÓN y RADHAME MONTERO MONTERO; en atención al derecho de propiedad constitucionalmente protegido y hoy conculcado, ya que los mismos no tienen proceso abierto en su contra que permita la retención legal de dichos vehículos.

TERCERO: Se fija una astreinte por la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios en la persona de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL (Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey) en la persona de su representado LICDO. GERINANDO CONTRERAS, a contar desde la notificación; por cada día de retraso en el incumplimiento de la misma, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: Se declara que el proceso constitucional de amparo esté libre de costas, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes del proceso constitucional.

SEXTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra la presente decisión. Vale citación para las partes presente.”

1.3. Contra la indicada sentencia, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a fin de que sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones, sostiene que “... el

Juez de la Instrucción era la vía idónea para vislumbrar al solicitud de devolución del bien incautado, no así la jurisdicción de amparo, pues el mismo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC-0023-16 del 28 de enero de 2016, ya que tal decisión supone establecer si al investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo, aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia...”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso, a fin de revocar la sentencia recurrida, y declarar inadmisibile la acción de amparo de que se trata, por notoriamente improcedente, sobre la base de que: *las pretensiones perseguidas por las entonces partes accionantes en amparo, señores Radhame Montero Montero y Yenny Inés Calderón Simón, resultan notoriamente improcedentes al pretender prescindir de un medio de prueba material para la determinación de la responsabilidad penal investigada por el Ministerio Público que podría afectar la suerte de un proceso penal aún en curso.*²⁹⁸

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la posición de admitir y acoger el presenta recurso, revocando la sentencia recurrida, a fin de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata; sin embargo, disentimos de las motivaciones que sustentan dicha declaratoria de inadmisibilidad, conforme a los señalamientos que siguen:

298 Ver fundamento núm. 10, literal i) de la sentencia que da lugar al presente voto.

2.2.1. Distinto de lo desarrollado en la sentencia que motiva el presente voto, consideramos que la indicada acción **debió ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, que en la especie se trata de la jurisdicción penal que esta apoderada del proceso penal abierto** por presuntas violaciones de varias disposiciones de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y la Ley No. 155-17 Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

2.2.2. En efecto, tal como fue destacado en la Sentencia TC/0059/20²⁹⁹:

“... este tribunal fijó criterio en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) y TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.”

2.2.3. Dicho criterio también ha sido sostenido en la Sentencia TC/0414/17³⁰⁰, al señalar que: *“La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar*

299 Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

300 Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.”

2.2.4. Es producto de los señalamientos que anteceden que tiene lugar nuestro voto salvado, en vista de que lo pretendido en la especie atañe a devolución de bienes que fueron incautados con motivo de un proceso penal abierto, por lo que la indicada acción debió ser declarada inadmisibile, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes citados.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

Esta edición de *Mis 12 años en el Tribunal Constitucional: Memoria de gestión y votos particulares* del Mag. Rafael Díaz Filpo, consta de cincuenta (50) ejemplares, se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2023 en los talleres gráficos de Dento Madia, S.L.R., Santo Domingo, República Dominicana.
